

DA
CIC

COLECCION

DE LEYES.

XXXVII

K47

.M6

R4

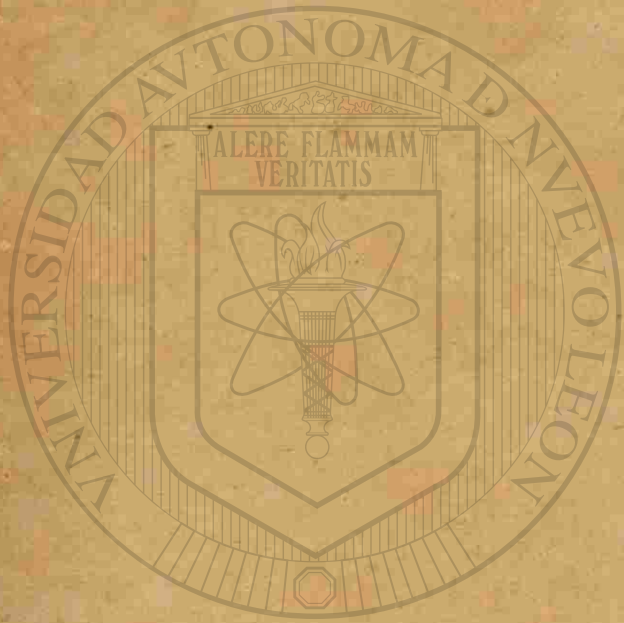
V. 37

C. 1

340
L



E#56#117

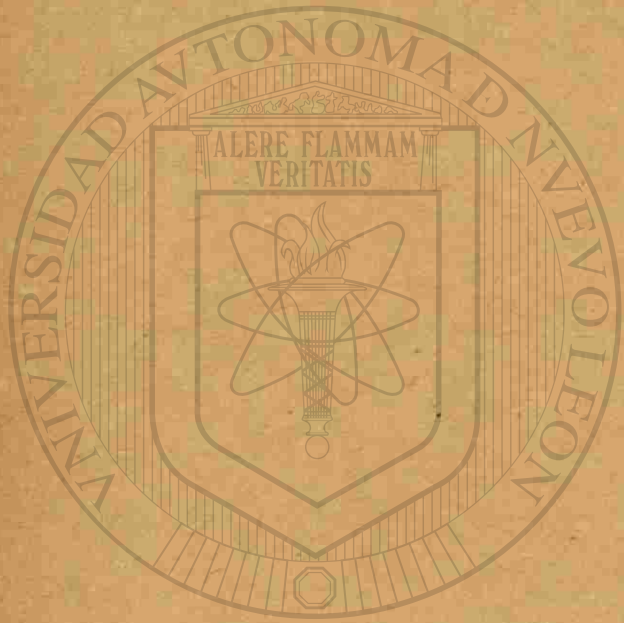


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





LEYES Y DECRETOS

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



RECOPILACION
DE
LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE LA UNION

FORMADA
POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL.»

TOMO XXXVII

DE JULIO A DICIEMBRE DE 1934



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

MÉXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1934

53705

ADICION A LA BIBLIOTECA DE
MEXICO 22109



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NÚMERO 1.

Viceconsulado de los Estados-Unidos de América.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

El Sr. W. A. Cook, vicecónsul de los Estados-Unidos de América en Guerrero, Tamaulipas, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Junio 25 de 1881.—*José Fernández*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Julio 1º de 1881.

NÚMERO 2.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—Circular.

El Consejo Superior de Salubridad comunicó á esta Secretaría que, según las noticias que ha recibido, se ha desarrollado en varios Estados de la Federación una epidemia de viruela que ha causado ya numerosas víctimas.

En esa virtud el Presidente de la República acordó dirija á vd. la presente, recomendándole que, si lo tiene á bien, se sirva dictar todas las providencias que juzgue oportunas para obtener la propagación de la vacuna en el territorio de ese Estado, á fin de prevenir los males consiguientes á la existencia de esa terrible enfermedad.

El mismo primer Magistrado dispuso además manifestara á vd. que, en caso de que no tenga ese Gobierno un número suficiente de tubos con linfa para la administración de la vacuna, puede dirigirse á la Corporación arriba mencionada, la cual le enviará el mayor número de ellos que fuere posible.

Libertad en la Constitución. México, Junio 27 de 1881.—Diez Gutierrez.—Al Gobernador.....

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Julio 1º de 1881.

NÚMERO 3.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.

Con el objeto de garantizar en todo lo posible, la exactitud de las operaciones relacionadas con el crédito público de la Nación, el Presidente de la República se ha servido acordar que: todo bono, título, certificado, ó cualesquiera otras especies de papel que legalmente representen un crédito contra el Erario federal, y que deba ser amortizado por la Tesorería general de la Federación ó por otras oficinas de Hacienda federales, se amorticen de la manera siguiente:

1º Se le sacará un bocado de medio centímetro de diámetro al documento que se amortice.

2º Se anotará en dicho documento, que se ha efectuado la referida operación; el nombre de la persona que presente el documento; si lo presenta por sí, ó en representación de otra persona; la orden que disponga el pago, total ó parcialmente, y la fecha de la operación. Esta anotación se firmará por los jefes de las oficinas que hicieron los pagos, por el cajero de las mismas, en las que lo hubiere, y por el interesado ó interesados.

3º Se llevará un registro por orden de fechas, en el

que se copiará cada anotación, expresándose en una columna la cantidad del documento que hubiere sido pagada, y en otra columna inmediata el valor nominal del propio documento.

4º A fin de cada mes se sumarán las amortizaciones verificadas, y se remitirá á la Tesorería general, por las oficinas del ramo, la noticia pormenorizada de todas ellas. La Tesorería enviará copia de dichas noticias y de las amortizaciones de créditos verificadas en ella, á la Secretaría de Hacienda.

México, Julio 1º de 1881.—Landeró.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Julio 1º de 1881.

NÚMERO 4.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Para la mejor observancia de las fracciones V á XI del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro federal, decretada por el Congreso de la Union para el año económico de 1881 á 1882, el Presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EXPORTACION DE PLATA Y ORO.

CAPÍTULO I.

Monedas de plata y oro.

Art. 1º Las monedas de plata y de oro pagarán, en el acto de su exportacion, el derecho de cinco por ciento la de plata, y medio por ciento la de oro, exceptuándose las monedas extranjeras, que serán libres de derechos á su exportacion.

Art. 2º La plata y el oro amonedados que se dirijan á los puertos y fronteras, caminarán con guía expedida por la Jefatura de Hacienda establecida en el Estado de la salida, y por la Administracion principal de rentas del Distrito federal, si salieren de esta capital. En los puntos donde no hubiere Jefatura de Hacienda, expedirán las guías los administradores del timbre, dando cuenta de los pormenores á la Jefatura de Hacienda respectiva.

Art. 3º Los conductores de numerario presentarán á su llegada á los puertos ó fronteras, á los administradores de las aduanas respectivas, el numerario que conduzcan y la guía correspondiente, á fin de que, he-

cho el reconocimiento, y resultando de conformidad, se amorticen las guías y se expidan las tornaguías.

Art. 4º Los que remitan numerario á los puertos ó fronteras, tienen la obligacion de presentar las tornaguías á que se refiere el artículo anterior, en la oficina donde haya sido expedida la guía.

Art. 5º Los jefes de las oficinas federales que expidan guías por numerario, señalarán el plazo dentro del cual deberán presentarse las tornaguías, teniendo en cuenta las distancias de los puntos á que se dirijan los fondos y el estado de los caminos.

Para la presentacion de tornaguías que expida la aduana de Veracruz, procedentes de guías expedidas por la Administracion principal de rentas del Distrito federal, se señala el plazo improrogable de cinco dias.

Art. 6º Trascurridos los plazos á que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la tornaguía, se cobrará al remitente ó al fiador que en cada caso de expedicion de guía debe exigirse, el importe de los derechos de exportacion correspondientes á las cantidades amparadas por la guía.

Art. 7º De toda expedicion de guías, con sus pormenores, deberán dar cuenta á la Secretaría de Hacienda las Jefaturas del ramo, y en su caso los administradores del timbre; y otro tanto harán las aduanas respecto de las tornaguías, por el correo inmediato á la fecha de la expedicion de este documento, en pliego certificado.

Art. 8º Los causantes á quienes conviniere hacer el pago de los derechos de exportacion sobre la moneda de plata ú oro en los lugares de la extraccion, podrán hacerlo, expidiéndoseles las guías con la anotacion del pago de derechos, y sin que estén obligados á la presentacion de las tornaguías.

CAPÍTULO II.

Plata y oro en pasta.

Art. 9º Las pastas de plata pagarán, al verificarse su exportacion, el cinco por ciento sobre su valor, por derecho de exportacion; cuatro y cuarenta y un centavos por ciento sobre el mismo valor, como derecho de acuñacion; y dos pesos por pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derecho de fundicion y ensaye.

Art. 10. Las pastas de oro pagarán, al verificarse su exportacion, el medio por ciento sobre su valor, por derecho de exportacion; cuatro y seiscientos diez y ocho milésimos por ciento del mismo valor, como derechos de acuñacion; y dos pesos por cada pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derecho de fundicion y ensaye.

Art. 11. La plata pasta que se extraiga de las minas del Territorio de la Baja California, pagarán al exportarse, por único derecho, cinco por ciento sobre

su valor, calculándose éste á razon de ocho pesos el marco.

Art. 12. Se observarán, respecto de las pastas de plata y de oro que se conduzcan á las puertos y fronteras, las prevenciones contenidas en los arts. 2 á 7 de este Reglamento, relativas á la conduccion de plata y oro amonedados.

Art. 13. *A.*—Al presentarse las pastas de plata y de oro para su exportacion, dispondrán los administradores que se saquen de cada pieza tres bocados del peso de una ochava, poco más ó menos, en junto, cuidando de que uno de dichos bocados sea del centro de la pieza; y los envolverán en papel fuerte, poniendo por dentro y fuera de la envoltura el número con que se marque la pieza á que pertenezcan los tres bocados, y siguiendo progresivamente esta numeracion respecto de las demas piezas.

B.—Se extenderá una acta en que se exprese el número de cada pieza y su peso, comprobándolo el vista respectivo en presencia del administrador, del contador si lo hubiere, ó de quien haga sus veces, y del exportador mismo, todos los cuales firmarán dicho documento en la fecha de la salida de las pastas.

C.—Estos bocados, con copia de la acta mencionada, se remitirán á la casa de moneda más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base para el cobro de los derechos.

D.—La liquidacion y cobro de los derechos se ha-

rán por de pronto sobre el valor calculado á razon de \$9 por marco de pastas de plata, y de \$148 09 por marco de pastas de oro, quedando obligados los exportadores á satisfacer las diferencias de más que resulten de ser las platas mixtas de oro; y debiendo, por el contrario, recibir de la aduana las cantidades que segun la liquidacion final hayan pagado de más, si este fuere el resultado del ensaye; en concepto de que para la devolucion no se necesitará órden superior especial, pues bastará para comprobar la partida, la certificacion del ensaye que la casa de moneda respectiva remitirá á la aduana directamente por el correo.

E.—Al hacerse el despacho para exportar, se exigirán responsivas á entera satisfaccion de los administradores, para el pago de las diferencias que, por razon del ensaye, resulten á favor del Erario.

CAPÍTULO III.

Pastas de cobre con plata.

Art. 14. Las pastas de cobre con plata pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedacion y ensaye, sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos cincuenta milésimos de ley de plata, los cuales serán rebajados de la ley de plata que tuvieren dichas pastas.

Art. 15. Se aplicarán á las pastas de cobre con plata las prevenciones contenidas en los arts. 2 á 7 y 13 de este Reglamento, relativas al numerario y á las pastas de plata y de oro.

CAPÍTULO IV.

Pastas de plomo con plata.

Art. 16. Las pastas de plomo con plata pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedacion y ensaye, sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos siete milésimos de ley de plata, los cuales serán rebajados de la ley de plata que tuvieren dichas pastas.

Art. 17. Se aplicarán á las pastas de plomo con plata las prevenciones de los arts. 2 á 7 y 13 de este Reglamento, relativas al numerario y á las pastas de plata y de oro.

Cuando se presenten para su exportacion pastas manifestadas por de plomo sin liga de plata, se sacarán tres bocados por medio de perforaciones en diversos lugares del centro de la pieza, y del peso aproximado de tres ochavas de onza, y se remitirán para su ensaye á la casa de moneda más inmediata, exigiendo al exportador una fianza por los derechos de exportacion que puedan causarse segun el resultado de dicho en-

saye, y marcándose el peso de cada una de las piezas á que los bocados que se hubieren sacado pertenezcan.

De cada caso en que resulte que las barras manifestadas por de plomo contengan plata sujeta al pago de derechos, darán cuenta los administradores á la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO V.

Piedra y polvo mineral concentrado.

Art. 18. Las piedras minerales y el polvo mineral concentrado pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos siete milésimos de ley de plata, los que serán rebajados, para la liquidacion del derecho de exportacion, de la ley de plata que tuvieren dichas piedras ó polvo.

Art. 19. Se aplicarán á las piedras minerales y el polvo mineral concentrado que se dirijan á los puertos ó fronteras, las prevenciones de los arts. 2 á 7 de este Reglamento, relativas á la plata y oro amonedados.

Art. 20. Al presentarse para su exportacion una partida de piedras ó polvo mineral concentrado que contenga plata, dispondrán los administradores que se saque de cada bulto, como muestra, una cantidad que pese cuatro onzas, poco más ó menos; empacarán estas muestras juntas, y las remitirán á la casa de moneda

más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base á la liquidacion de los derechos.

Art. 21. Por el importe de los derechos que correspondan, segun el resultado del ensaye, exigirán los administradores una fianza á su entera satisfaccion, la que harán efectiva al recibir la correspondiente nota de ensaye.

CAPÍTULO VI.

Sulfuros artificiales de plata.

Art. 22. Los sulfuros artificiales de plata pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedacion y ensaye sobre la cantidad de plata que contengan.

Art. 23. Se aplicarán á los sulfuros artificiales de plata que se dirijan á los puertos y fronteras, las prevenciones de los arts. 2 á 7 este Reglamento, relativas á la plata y oro amonedados.

Art. 24. Al presentarse para su exportacion una partida de sulfuros artificiales de plata, dispondrán los administradores que se saquen de cada bulto, como muestra, una cantidad que pese dos onzas, poco más ó menos; empacarán cada muestra por separado, las numerarán marcando el peso del bulto á que corresponda cada una, y las remitirán á la casa de moneda

más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base á la liquidacion de los derechos.

Art. 25. Por el importe de los derechos que correspondan, segun el resultado del ensaye, exigirán los administradores una fianza á su entera satisfaccion, la que harán efectiva al recibir la correspondiente nota de ensaye.

CAPÍTULO VII.

Plata labrada.

Art. 26. La plata labrada pagará, al verificarse su exportacion, el derecho de cinco por ciento y los que deba satisfacer por ensaye y apartado.

Art. 27. La plata labrada que se presentare para su exportacion, quintada y sellada por alguna casa de moneda, pagará tan solo el derecho de exportacion de cinco por ciento sobre su valor, calculado á razon de \$9 por marco de plata pura ó de \$39 09 por kilogramo.

Art. 28. Cuando algun exportador de plata labrada pidiere, que en obvio de dificultades se le cobren los derechos de exportacion, ensaye y apartado sobre el valor que fije la aduana respectiva, sin ocurrir al ensaye, se le cobrarán esos derechos, calculándose el valor á razon de \$9 por marco, ó de \$39 09 por kilogramo; en la inteligencia de que dicho ensaye es obli-

gatorio, cuando el exportador no se conforme con este avalúo hecho por la aduana, ó cuando no declare expresamente sujetarse á él.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 20 de 1881.—*Landero*.—Al administrador de la aduana de.....

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Julio 1º de 1881.

NÚMERO 5.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

REGLAMENTO PARA LA TESORERÍA GENERAL.

CAPÍTULO I.

Sus obligaciones.

Art. 1º Corresponde á la Tesorería general de la Federación en la administracion de Hacienda, de acuerdo con las leyes y conforme á las supremas órdenes

que le dirija la Secretaría de que depende, verificar la recaudacion y distribucion de todos los fondos federales, ya sea directamente ó por medio de las demás oficinas del ramo, á cuyo fin y como un centro de éstas, para los efectos que se expresan á continuacion, cuidará:

I. De que se cobren con exactitud y oportunidad los impuestos y demas productos del Erario conforme al presupuesto de ingresos vigente en cada ejercicio fiscal, y á los derechos que correspondan á la Hacienda pública.

II. De que con la misma exactitud se hagan los pagos que autorice el presupuesto de egresos, y de conformidad con las supremas órdenes que en los términos del art. 26 de la ley de 30 de Mayo último le hayan sido comunicadas.

III. De que las oficinas recaudadoras, despues de haber hecho los gastos económicos de sus respectivas administraciones y cumplido las órdenes á su cargo, no le demoren la situacion de sus productos líquidos, de conformidad con las instrucciones que les comunique, segun las respectivas órdenes de la Secretaría de Hacienda.

IV. De que las oficinas recaudadoras y distribuidoras de fondos federales, y los pagadores y demas agentes que manejen fondos del Erario, le remitan con puntualidad sus cortes de caja y las cuentas y comprobantes originales de sus operaciones de cada mes en los

gatorio, cuando el exportador no se conforme con este avalúo hecho por la aduana, ó cuando no declare expresamente sujetarse á él.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 20 de 1881.—*Landero*.—Al administrador de la aduana de.....

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Julio 1º de 1881.

NÚMERO 5.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

REGLAMENTO PARA LA TESORERÍA GENERAL.

CAPÍTULO I.

Sus obligaciones.

Art. 1º Corresponde á la Tesorería general de la Federación en la administracion de Hacienda, de acuerdo con las leyes y conforme á las supremas órdenes

que le dirija la Secretaría de que depende, verificar la recaudacion y distribucion de todos los fondos federales, ya sea directamente ó por medio de las demás oficinas del ramo, á cuyo fin y como un centro de éstas, para los efectos que se expresan á continuacion, cuidará:

I. De que se cobren con exactitud y oportunidad los impuestos y demas productos del Erario conforme al presupuesto de ingresos vigente en cada ejercicio fiscal, y á los derechos que correspondan á la Hacienda pública.

II. De que con la misma exactitud se hagan los pagos que autorice el presupuesto de egresos, y de conformidad con las supremas órdenes que en los términos del art. 26 de la ley de 30 de Mayo último le hayan sido comunicadas.

III. De que las oficinas recaudadoras, despues de haber hecho los gastos económicos de sus respectivas administraciones y cumplido las órdenes á su cargo, no le demoren la situacion de sus productos líquidos, de conformidad con las instrucciones que les comunique, segun las respectivas órdenes de la Secretaría de Hacienda.

IV. De que las oficinas recaudadoras y distribuidoras de fondos federales, y los pagadores y demas agentes que manejen fondos del Erario, le remitan con puntualidad sus cortes de caja y las cuentas y comprobantes originales de sus operaciones de cada mes en los

plazos siguientes: los cortes de caja de primera operacion el dia primero del mes posterior al de la cuenta; los de segunda operacion, dentro de los ocho dias siguientes; y las copias de los libros originales de sus cuentas, con los comprobantes que requiere el art. 11 de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, dentro de la primera quincena; entendiéndose que las administraciones generales de correos y del timbre, la principal de rentas del Distrito y direccion de contribuciones, deberán remitir sus libros y comprobantes dentro del primer mes posterior á cada trimestre del año fiscal.

V. De que las oficinas y agentes que manejen fondos del Erario dejen satisfechas dentro del plazo que prudencialmente se les señale, las observaciones que la Tesorería hiciere á sus cuentas al glosarlas preventivamente.

VI. De que las oficinas, empleados y agentes que manejen fondos del Erario sigan fielmente las instrucciones de la Tesorería sobre contabilidad y las demas disposiciones legales ó reglamentarias sobre recaudacion y distribucion de caudales.

Art. 2º La Tesorería practicará un minucioso examen y glosa de las cuentas que le deben rendir todas las oficinas y empleados ó agentes que manejen fondos federales, cuya glosa será preventiva ó preliminar de la que haga la Contaduría Mayor á la cuenta general de la Tesorería. Esta concentrará en los libros de su contabilidad las diversas operaciones de todas las ofi-

cinas ó empleados que manejen fondos federales, cuidando de agregar á las pólizas respectivas de los asientos que en dichos libros practique, los justificantes que les correspondan.

Art. 3º En caso de desacuerdo con alguna partida de las cuentas que la Tesorería reciba, en vez de abonar á la oficina, pagaduría ó empleado de que procedan, la suma de que se trate con cargo al ramo de egresos que corresponda, lo verificará con cargo á la cuenta de "Responsabilidades por manejo de fondos federales," cuidando de que en el libro auxiliar respectivo se personalice la responsabilidad del Jefe ó encargado de la oficina, pagaduría ó empleado que conforme á la ley deba reportarla, y cuidando de que no se haga la contrapartida de esos asientos que deben poner de manifiesto responsabilidades pecuniarias por manejo de fondos, hasta que por haber desvanecido á satisfaccion de la Tesorería sus observaciones de glosa, no tenga esta oficina ningun inconveniente legal para admitir el descargo del responsable.

Art. 4º La Tesorería llevará la cuenta general de la Federacion con los siguientes requisitos:

- I. Por años económicos.
- II. En exacta correspondencia con las leyes de presupuestos vigentes en el año á que correspondan.
- III. Comprendiendo el ingreso y el egreso segun dichas leyes.

IV. Con justificación de todos los asientos hechos en los libros generales de su contabilidad.

Art. 5º La Tesorería cerrará precisamente el día 30 de Junio, como lo dispone la ley de 30 de Mayo próximo pasado, la cuenta del año económico que concluye ese día, por lo relativo á sus operaciones propias; y seguirá concentrando en sus libros las de las oficinas, empleados ó agentes que durante el mismo ejercicio fiscal hubieren manejado fondos federales, hasta el 15 de Octubre siguiente, en cuya fecha cerrará definitivamente la cuenta del ejercicio fiscal.

Art. 6º La cuenta quedará cerrada precisamente por medio de un balance de liquidacion, pues para el efecto no es admisible la balanza de comprobacion de asientos del libro mayor.

Art. 7º Cerrada la cuenta de la manera antedicha, procederá la Tesorería inmediatamente á formar los estados que con arreglo al artículo 15 de la ley de 30 de Mayo próximo pasado debe presentar el Secretario de Hacienda á la Cámara de diputados, en cumplimiento del precepto del artículo 69 de la Constitución. Esos estados serán remitidos á la Secretaría de Hacienda á más tardar el 8 de Diciembre, y el 14 del mismo remitirá la Tesorería á la Contaduría Mayor, bajo el correspondiente inventario, los libros originales de su contabilidad propia, los de la contabilidad de las oficinas, empleados ó agentes que habiendo manejado caudales federales durante el ejercicio fiscal á que la cuenta se

refiera, comprendan operaciones concentradas en la cuenta de la Tesorería, y los comprobantes originales, tanto de las operaciones propias de dicha oficina como de las de todas las de la Federación ó de agentes ó empleados cuyas operaciones figuren concentradas en cada cuenta anual. La Tesorería remitirá tambien en la misma fecha á la Contaduría Mayor la balanza de liquidacion y comprobacion de los asientos de los libros mencionados.

Art. 8º Para acreditar el vencimiento de las partidas del presupuesto de egresos, verificará la Tesorería el correspondiente ajuste de todas las corporaciones ó individuos que disfruten sueldos ó emolumentos del Erario con cualquier título, así como el de los demas gastos autorizados por la ley de presupuestos respectiva.

Art. 9º La Tesorería es responsable ante la Contaduría Mayor, no solo por causa de sus operaciones propias, sino tambien por todas las demas que abrace su cuenta, si por descuido comprobado en la vigilancia que por los medios legales, y especialmente por el examen y glosa preventiva de cuentas tiene obligacion de practicar respecto de todas las oficinas y agentes de la administracion que manejan fondos federales, resultaren perjudicados los intereses fiscales; debiéndose entender, que esta responsabilidad será extensiva no solo al tesorero y contador de la Tesorería, sino á los jefes de seccion, que autoricen pólizas de ingreso ó

egreso, los cuales tambien serán responsables de los libramientos que hicieren, no solo en cuanto á la exactitud aritmética, sino en cuanto á la legalidad del pago, conforme á los comprobantes requeridos por la ley, y derechos que acrediten.

Art. 10. Inmediatamente que la Tesorería reciba el finiquito de las cuentas de su responsabilidad, debe expedir el que les corresponda, de acuerdo con lo que dispone el art. 22 de la ley de 30 de Mayo último, á todos los empleados ó agentes con manejo de fondos que tengan derecho á obtenerlo por haber rendido cuenta satisfactoria de su manejo.

Art. 11. La responsabilidad por todos los pagos que se hagan en contravencion á la ley de presupuestos vigente ó demas de la materia, ya sea que se verifiquen directamente por la Tesorería, ó fuera de ella, por órden á que le haya dado curso, quedará viva, á menos que se justifique respectivamente por los empleados responsables haber hecho oportunamente y en los términos legales las observaciones que ordenan las leyes de 30 de Mayo y de 27 de Junio del presente año y este reglamento por lo que respecta á los jefes de las secciones 1^a, 2^a, 3^a y 5^a

Art. 12. Para los cobros ó pagos que se hagan directamente en la Tesorería, las pólizas respectivas irán autorizadas por el tesorero y el contador, llevando al márgen la firma del jefe de la seccion de que procedan, como garantía económica de la exactitud con que

han sido expedidas por dicha seccion, y su conformidad con los derechos que acrediten.

Art. 13. La Tesorería cuidará de que todos los empleados de la Administracion que manejan fondos tengan garantizado su manejo, y al efecto informará oportunamente á la Secretaría de Hacienda cuando algun empleado esté ejerciendo sin llenar aquel requisito y fuera de los plazos concedidos por la misma Secretaría para otorgar fianzas; cuidará asimismo de pasar á la Secretaría de Hacienda dentro del segundo mes de cada ejercicio fiscal una noticia de los empleados con manejo de fondos que hayan acreditado la supervivencia de sus fiadores, y los que no hayan cumplido con ese deber. Cuidará tambien de manifestar á la Secretaría de Hacienda el vencimiento de los plazos que haya concedido para otorgamiento de fianzas por manejo de fondos, suspendiendo á la vez el pago de los sueldos de los empleados que por tal motivo no deban percibirlos conforme á la ley.

Art. 14. Cuidará igualmente de que no se haga ningun pago de sueldos, montepío, etc., sin que los interesados estén provistos del correspondiente título, despacho ó nombramiento que justifique su derecho, debidamente requisitado, ó sin que se le justifique la dispensa temporal que el Ejecutivo hubiere concedido para la presentacion de la patente respectiva.

La Tesorería recabará de las personas que cobren con el carácter de apoderados, la previa presentacion

del poder correspondiente extendido de conformidad con las prescripciones del Código civil. Los habilitados percibirán los haberes de los empleados á quienes representen, previa la presentacion del poder correspondiente, ó del nombramiento que el Ejecutivo haga en su favor para tal objeto.

Art. 15. Los libros de la contabilidad general de la Tesorería, estarán autorizados por el Contador mayor de Hacienda; y cada mes los presentará el día 1º á este funcionario, con los respectivos cortes de caja de primera operacion relativos al anterior cuando pase á reconocer las existencias, remitiendo al expresado Contador el de segunda operacion dentro de los primeros diez dias del mes.

Art. 16. Cuando por el exámen de las cuentas de oficinas, pagadores ó agentes de la administracion con manejo de fondos, ó por cualquiera otra circunstancia advierta que alguna sigue una marcha extraviada, cuidará de promover, ante la Secretaría del ramo, la visita respectiva, para impedir que trastorne el órden establecido ó se perjudiquen los intereses fiscales.

Art. 17. La Tesorería remitirá á cada una de las Secretarías de Estado, dentro de los primeros quince dias de cada mes, la balanza de los ramos de su dependencia, segun los pagos hechos en el anterior.

Art. 18. Las tres llaves del tesoro serán conservadas: una por el Tesorero, otra por el Contador y la ter-

cera por el cajero, de mancomun responsables de los fondos que aquel encierre.

CAPÍTULO II.

Del Tesorero general.

Art. 19. La ejecucion del presente Reglamento queda directamente y en todas sus partes bajo la responsabilidad del Tesorero.

Art. 20. Como responsable en el manejo de fondos, está obligado á dar las fianzas que previene la ley.

Art. 21. Debe entenderse directamente por medio de un acuerdo diario con el Secretario de Hacienda, para que le autorice la distribucion de caudales que se deba hacer el dia siguiente, á cuyo efecto llevará en la cartera de ese acuerdo los documentos siguientes:

I. El corte de caja de primera operacion de la Tesorería, segun el libro respectivo al cerrarse el dia anterior.

II. Una noticia de los caudales cuya entrada se espere en aquella fecha ó muy próximamente, pero cuyo adelanto se pueda conseguir fácilmente.

III. Otra noticia de los fondos existentes en las oficinas de Hacienda foráneas ó de la capital.

IV. El presupuesto de gastos cuyo pago se ha de verificar por la Tesorería, en la fecha, segun las supremas órdenes recibidas y pendientes de cumplimiento.

V. El de los pagos que sea preciso mandar hacer fuera, con referencia á las ya citadas órdenes.

Art. 22. Para el acuerdo económico de la oficina de su cargo, señalará las horas que estime oportunas, tanto para entenderse con el contador, como con los jefes de seccion que le presentarán los asuntos de su resorte en estado de despacho, y fijará de manera que éste no se interrumpa, las horas que destine para recibir al público y las de hacer los pagos, que tambien se harán en horas extraordinarias cuando tengan carácter urgente y estén acordados por el Secretario de Hacienda.

Art. 23. Aunque por este Reglamento se atribuye la responsabilidad y obligacion de dirigir la contabilidad de la Tesorería al contador de ésta, se debe entender que el Tesorero siempre conserva la direccion superior en esto como en todo lo concerniente á la propia oficina; pues en caso de inconformidad, apelarán por escrito á la respectiva resolucion del Secretario de Hacienda, no sin que el contador, despues de haber llenado ese requisito, se someta al dictámen del referido Tesorero.

Art. 24. Al dar curso á todas las órdenes supremas para su cumplimiento, cuidará de que se haga la fiel trascripcion de ellas, usando en todo caso de firma entera para la correspondencia.

Art. 25. Los libros de todas las oficinas, pagadurías ó agentes de la administracion con manejo de fondos

en toda la República y que no dependan de las administraciones generales de rentas, serán autorizados por el Tesorero, ó en representacion de éste por el contador; y las que tengan sus cajas en la capital, incluidas las administraciones generales de correos, del timbre, administracion principal de rentas y direccion de contribuciones del Distrito, serán reconocidas por el referido Tesorero el dia 1º de cada mes, ó en su delegacion por el jefe de seccion que el Tesorero designe.

Art. 26. Debiendo ejercer el Tesorero las funciones de comisario de guerra conforme al capítulo 7º de este Reglamento, pasará cada mes, ya sea directamente ó por medio de los empleados de su oficina que designe, la revista de presente prevenida por las leyes á los diversos batallones, regimientos y piquetes que estén de guarnicion en la capital, así como á todas las corporaciones ó individuos del ejército y armada que se hallen en la misma; en concepto de que esta obligacion se hace extensiva para los cuerpos que forman la policia rural y gendarmería, segun el art. 68 de este propio Reglamento.

Art. 27. Deberá presidir todas las almonedas públicas en que se trate de la adquisicion de efectos para el Gobierno, concurriendo á ellas el interventor nombrado por la Secretaría de Estado que corresponda y el promotor fiscal y secretario del juzgado de Distrito en turno para autorizar el acta respectiva con la que se dará cuenta á la superioridad para su aprobacion.

CAPÍTULO III.

De la contaduría.

Art. 28. El contador debe ser considerado en la Tesorería como segundo jefe de la misma y especialmente como director de la contabilidad, aunque siempre procurará estar de acuerdo en todo lo que á ésta concierne, con el Tesorero; y en caso de juzgar necesaria alguna reforma que le sea relativa, tanto dentro de la oficina como fuera de ella, deberá proponerla ántes al expresado Tesorero para que éste libere sus órdenes al efecto.

Art. 29. Debe auxiliar al Tesorero en el desempeño de todas las labores que tiene encomendadas y conforme á las delegaciones que éste le hiciere, sustituyéndolo además en todas sus faltas.

Art. 30. Como responsable en el manejo de fondos de mancomun con el Tesorero, está obligado á otorgar las fianzas que dispone la ley; en concepto de que cuando por cualquiera circunstancia se encuentre en el caso de no querer aceptar esa responsabilidad de mancomun con el Tesorero, por alguna operacion que éste disponga, solo quedará exento de ella si justificare haber obrado en obediencia de las órdenes de su jefe y despues de haberle hecho las correspondientes observaciones, y da lo cuenta de éstas oportunamente y por escrito á la Secretaría de Hacienda.

Art. 31. Inmediatamente que se promulguen las leyes de presupuestos, y con la conveniente anticipacion á la fecha en que deben comenzar á regir, propondrá al Tesorero la circular en que se ha de hacer saber á todas las oficinas la nomenclatura de las cuentas que ha de contener la contabilidad de la Tesorería, dividiéndolas en cuentas de orden y cuentas de presupuesto.

Se deberán entender por cuentas de orden, las que se lleven á las oficinas, pagadores ú otros agentes de la administracion con título legal para manejar fondos; y la Tesorería, al dar sus instrucciones á dichas oficinas en cuanto al plan de contabilidad que respectivamente deban seguir, lo hará cuidando de que, sin perjuicio de seguir las cuentas de ingresos y egresos determinadas por la ley de presupuestos vigente, unas y otras puedan saldarse con cargo ó abono á la propia Tesorería, con la que seguirán á este respecto su cuenta corriente.

Art. 32. Consagrando su atencion el contador, de preferencia á la contabilidad, se ocupará constantemente de lo concerniente á la cuenta general, y como consecuencia necesaria, á todas las particulares que son sus componentes, á cuyo fin inspeccionará diariamente los trabajos de las diversas secciones de la Tesorería para que por ningun motivo se atrasen ni los ajustes ó liquidaciones, ni la parte de la cuenta general encomendada á su cuidado, ni los libros auxiliares ó cuentas corrientes de las corporaciones y del personal,

ni la glosa de las distribuciones ó cuentas rendidas; en el concepto de que si por causa de alguno ó algunos empleados se paralizan ó descuidan esas operaciones tan importantes, se le faculta para hacerlos trabajar en horas extraordinarias hasta poner sus labores en corriente, y si esto no fuere suficiente, hasta para imponerles algunas multas moderadas, con anuencia del Tesorero, y aun para solicitar de éste que promueva la destitución de los empleados cuya ineptitud ó indolencia hicieren ineficaces medios más suaves para hacerlos cumplir con sus deberes.

Art. 33. El plan de contabilidad que debe seguirse bajo el sistema de partida doble, como está prevenido, se ejecutará de este modo:

Los libros de caja y vales á cobrar serán llevados por el cajero y sus empleados auxiliares.

El libro Diario se dividirá en tres tomos: el primero únicamente para los ingresos á cargo de la seccion 1^a; el segundo para los egresos en los ramos civiles á cargo de la seccion 2^a, y el tercero para los egresos en el ramo militar á cargo de la seccion 3^a.

Sin perjuicio de que cada seccion, para producir la balanza especial de su ramo, lleve un libro Mayor con referencia solo á un todo del Diario, el contador, con el primer tenedor de libros y el segundo que serán los inmediatos auxiliares de todos sus trabajos, llevará el libro Mayor de contabilidad general que debe abarcar

las diversas operaciones asentadas en los tres tomos del Diario.

Art. 34. Toda póliza de caja, una vez asentado en el libro respectivo, pasará á la seccion que hizo el libramiento, con el fin de que escriba el correspondiente artículo del Diario, y despues á la contaduría para que se adeuden y acrediten en el Mayor los ramos que afecte aquella operacion, volviendo dicha póliza á su punto de partida para que se encuaderne por numeracion correlativa con sus comprobantes y los demas que deben justificar la cuenta; cuidando tanto la contaduría como la caja y las secciones entre sí, de recogerse mutuamente recibos provisionales ó definitivos de los documentos que se pasen las unas á las otras, para cumplir con lo prevenido en este artículo. El Tesorero cuidará de precisar qué empleado ó empleados deberán encargarse de la trasmision de las pólizas entre la contaduría, la caja y las secciones, con objeto de precaver irregularidades ó extravíos y de hacer efectivas las responsabilidades á que por ellas hubiere lugar.

Art. 35. Cuando se trate de póliza que no afecte la caja, se seguirán iguales procedimientos á los marcados en el artículo anterior, menos, naturalmente, la inscripcion en el libro de aquella.

Art. 36. Toda cuenta contenida en los libros de la contabilidad general, estará precisamente representada por el correspondiente libro auxiliar, llevado en la

seccion á que corresponda, segun la distribucion de ramos que se hace en este Reglamento.

Art. 37. El contador sobre quien, como ya se tiene dispuesto, gravita la obligacion de llevar dia por dia y de rendir á fin de año en los períodos que fija la ley, la cuenta general y anual del Erario, puede disponer económicamente que se lleven en las secciones los libros auxiliares, y en ellos las cuentas que juzgue oportuno; teniendo presente que será de su responsabilidad que queden saldadas y refundidas en las cuentas de ley ó de orden, precisamente ántes de que se cierre la cuenta del año fiscal, para que en ésta no se encuentren más resultados que los que aquellos arrojen.

Art. 38. Cuidará de entregar diariamente al Tesorero el corte de caja de primera operacion y las noticias de que trata el art. 21 de este Reglamento, recabándolas de las secciones ó empleados á quienes toque formarlas.

Art. 39. Cuidará de que estén listos los cortes de caja de primera operacion y los libros de la contabilidad general, para que el Contador mayor pase el dia primero de cada mes á autorizarlos y reconocer las existencias.

Art. 40. El primer tenedor de libros será considerado como segundo jefe de la contabilidad y suplirá al contador en sus faltas, auxiliándolo para el desempeño de todas las labores de contaduría en union de los demas empleados que la formen.

CAPÍTULO IV.

Del cajero.

Art. 41. Inmediatamente que se pague ó reciba alguna cantidad en la caja, ya sea en numerario ó vales á cobrar, el cajero hará los asientos en el borrador respectivo, que quedarán pasados en limpio á sus originales, precisamente el dia que tenga efecto la operacion.

Art. 42. Hechos esos asientos, pasará los documentos respectivos á la contaduría para que ésta cumpla con lo prevenido en el art. 35 de este Reglamento.

Art. 43. Por ningun motivo dejará pasar el dia sin hacer su respectivo corte de caja de primera operacion, que entregará al contador, para que con su visto bueno lo pase al Tesorero.

Art. 44. Cuidará de que los vales á cobrar, entre los cuales se deberán comprender los pagarés por bienes nacionalizados, sean cobrados el mismo dia de su vencimiento.

Art. 45. Tendrán listos en su oportunidad el libro de caja y los cortes de primera operacion, con arreglo á los cuales debe el Contador mayor de Hacienda el dia 1º de cada mes, reconocer las existencias de la oficina.

Art. 46. Finalmente, mantendrá el mayor orden

en su departamento, sin permitir tras de mostrador ni en el lugar donde estén las cajas, la entrada á ninguna persona extraña; y al cerrar dicho departamento, entregará tanto al Tesorero como al contador, las llaves del tesoro, que deben conservar, reservándose la que le corresponde.

Art. 47. Como responsable de los fondos puestas bajo su inmediato cuidado y de no hacer pago alguno sin los requisitos del art. 12 de este Reglamento, deberá caucionar su manejo con arreglo á la ley.

Art. 48. El ayudante del cajero, los cobradores y el escribiente, funcionarán bajo la direccion del cajero, segun éste lo estime oportuno; pero los cobradores, cuando sea necesario obrarán como ejecutores, cuando se expida por la Tesorería general algun mandamiento de embargo.

CAPÍTULO V.

Seccion primera de recaudacion.

Art. 49. La seccion primera llevará la cuenta de los ingresos del Erario, haciendo todos los asientos relativos á recaudacion en general, concentrando en el tomo primero del libro Diario de la contabilidad general segun el art. 33 de este Reglamento, todas las operaciones de ingreso que tuviere la Tesorería general ó demas oficinas ó agentes de la administracion autorizadas por la ley para recaudar fondos.

Art. 50. Tambien llevará un libro Mayor que abarque solo las operaciones comprendidas en el tomo 1º del Diario que le está confiado.

Art. 51. Tendrá formada, dentro de los primeros quince dias de cada mes, la balanza de recaudacion, por el anterior, que se ha de remitir á la Secretaría de Hacienda, segun el art. 17 de este Reglamento.

Art. 52. Cuando reciba de la seccion de glosa ú otra alguna póliza de ingreso habido en diversa oficina, que aunque con sus respectivos justificantes y autorizada por el Tesorero y el contador no esté bien formada ó comprobada, ó que por cualquiera otra circunstancia parezca inadmisibile á su jefe, apelará éste ántes de que se practiquen los asientos en el Diario, al contador de la propia Tesorería con sus observaciones, para que tomadas por éste en consideracion, se corrijan los defectos advertidos, ó en caso de que se ordene que la póliza corra sin enmienda, sea bajo la responsabilidad de la contaduría, á cuyo efecto el expresado jefe, para dejar á cubierto la suya, solicitará del contador un acuerdo especial que deberá recaer á un informe en el cual puntualice por escrito sus observaciones el jefe de la seccion.

Art. 53. Cobrará, segun la ley de presupuestos vigente, todos aquellos impuestos cuya recaudacion no esté consignada en el Distrito federal á otra oficina.

Art. 54. Formará y expeditará todas las pólizas de

ingresos por valores y dinero efectivo que entren á la Tesorería.

Art. 55. Expedirá los correspondientes certificados de entero por causa de ingresos, haciendo en ellos copia literal de la partida respectiva de los libros, con cita de la foja en que se halle su asiento.

Art. 56. Despachará todas las órdenes que se requieran para la situacion de fondos de las oficinas entre sí ó por operaciones que la misma Tesorería verifique, así como las órdenes que se expidan en pago de préstamos de pronto reintegro ó por anticipaciones de derechos.

Art. 57. También entenderá en lo relativo á créditos en favor del Erario y promoverá su cobro.

Art. 58. Cuidará de que se tome razon en las oficinas del Registro público que corresponda, de las escrituras á favor del Erario.

Art. 59. Se entenderá con los pagos que tengan el carácter de devolucion y con los gastos autorizados por la ley, que deban hacerse con cargo á alguno de los ramos de ingresos y disminuyan su producto, justificándolos con las órdenes superiores respectivas.

Art. 60. Tendrá presente para su observancia lo que se dispone en los arts. 12, 34 y 35, para asentar las pólizas en los libros de la contabilidad general confiada á su cuidado.

Art. 61. Corre á su cargo ministrar diariamente al Tesorero, por conducto del contador, las noticias de

que hablan las fracciones 2ª y 3ª del art. 21 de este Reglamento, así como formar los estados y demas documentos necesarios de su ramo para la cuenta general, en los términos del art. 4º de la ley de 30 de Mayo próximo pasado.

Art. 62. Coleccionará metódicamente las leyes, supremas órdenes y circulares relativas á recaudacion de rentas federales y vigilará su fiel ejecucion en las oficinas respectivas.

CAPÍTULO VI.

Seccion segunda de pagos civiles.

Art. 63. La seccion segunda conocerá de todo lo concerniente al egreso en los ramos civiles, conforme á la ley de presupuestos vigente en cada ejercicio fiscal.

Art. 64. Para desempeñar su cometido debe subdividirse en seis fracciones ó mesas de despacho, ninguna de las cuales tendrá en caso alguno menos de dos oficiales ni de dos escribientes. La 1ª de dichas mesas se entenderá con los pagos, cuenta y ajuste de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como con los asuntos que tengan relacion con éstos en la Tesorería, ejecutando el exámen y glosa preventiva de todas las cuentas ó distribuciones que rindan los pagadores y agentes de la administracion que intervengan en el pago de los tres Poderes federales, ántes de for-

mar las pólizas respectivas, cuyo asiento se ha de hacer en el segundo tomo del libro Diario de la contabilidad general. La mesa segunda verificará iguales operaciones respecto de todos los gastos que dependan de la Secretaría de Relaciones exteriores, y así sucesivamente la tercera respecto de los de Gobernacion; la cuarta de los de Justicia é Instruccion pública, la quinta de los de Fomento, y la sexta de los de Hacienda y Crédito público, á cuyo efecto cada una de estas mesas llevará por separado, en libro auxiliar, la cuenta que abraza los ramos de su encargo, en exacta relacion y correspondencia con los de contabilidad general. La mesa tercera, que debe conocer de los ramos de Gobernacion, ejercerá para todo lo relativo á los cuerpos de policia rural y gendarmeria, las funciones de comisaria en los mismos términos que prescribe este Reglamento para la seccion tercera en lo relativo al Ejército federal.

Art. 65. Debiendo esta seccion, conforme al art. 33 de este Reglamento, llevar el segundo tomo del libro Diario de la contabilidad general, concentrará en éste todas las operaciones de egresos por ramos civiles que practique la Tesoreria ó demas oficinas ó agentes de la administracion, autorizados por la ley para distribuir fondos.

Art. 66. Tambien llevará un libro Mayor que abarque solo las operaciones comprendidas en el tomo segundo del Diario que le esta confiado.

Art. 67. Cuando reciba de la seccion de glosa ú otra, alguna póliza de egreso habido en diversa oficina que, aunque con sus respectivos justificantes y autorizada por el Tesorero y el contador, no esté bien formada ó comprobada, ó que por cualquiera otra circunstancia parezca inadmisibile á su jefe, apelará éste al contador de la Tesoreria con sus observaciones, ántes de que se practiquen los asientos correspondientes en el Diario, para que tomadas en consideracion por el contador, se corrijan los defectos advertidos, ó en caso de correr la póliza sin enmienda, sea bajo la responsabilidad de la contaduría, observándose á este respecto lo que dispone el art. 52 de este Reglamento.

Art. 68. Por medio de los libros de la contabilidad general que le están confiados ó de los auxiliares relativos, vigilará que en ninguna partida ó ramo de su conocimiento se gaste más de la asignacion que tenga por la ley de presupuestos, así como que ningun empleado ó pensionista ni otra persona reciba mayor suma de lo que importe su vencimiento; y si alguna órden suprema dispone lo contrario, dará parte al Tesorero, para que éste formule las correspondientes observaciones á que lo autoriza el art. 26 de la ley de 30 de Mayo último.

Art. 69. El ajuste de cada partida y ramo de gastos que autorice el presupuesto y sea del conocimiento de la seccion, ó el de aquellas personas que reciban pension, sueldo ó emolumento del Erario, se verificará se-

gun el vencimiento y no segun la asignacion, siempre que el primero sea inferior á la segunda, porque lo contrario no puede tener efecto sin infraccion de la ley, en cuyo caso la Tesorería no estaria á cubierto de responsabilidad, sino por haber formulado las observaciones de que trata el artículo anterior.

Art. 70. La seccion segunda tomará razon de todos los despachos y demas títulos que sirvan á los interesados para percibir sueldos, pensiones ó emólumentos del Erario, por cuenta de los ramos de su conocimiento, y cuidará de agregar las copias respectivas á la comprobacion del primer pago que se hiciere en virtud de los derechos que dichos títulos acrediten.

Art. 71. Tendrá presente, para su observancia, lo que se dispone en los arts. 12, 34 y 35, para asentar las pólizas en los libros de la contabilidad general confiada á su cuidado.

Art. 72. Es de su incumbencia formar diariamente los presupuestos de que tratan las fracciones 4ª y 5ª del art. 21 de este Reglamento, en la parte que se refiere á pagos civiles.

Art. 73. Cuidará de que se remitan á cada una de las Secretarías de Estado, dentro de los primeros quince dias del mes, las balanzas relativas al anterior, por los respectivos ramos de su competencia.

Art. 74. Debe formar, conforme al art. 5º de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, los estados de que trata para la cuenta general, que debe presentarse á la

Cámara de diputados, excepto en lo concerniente al ramo de guerra, que corre, segun este Reglamento, á cargo de la seccion tercera.

Art. 75. Coleccionará metódicamente las leyes, supremas órdenes ó circulares relativas á los ramos que le están encomendados y en cuya ejecucion deba intervenir.

Art. 76. Los gastos que segun el presupuesto tengan el carácter de extraordinarios, ó las asignaciones calculadas para un objeto cuya inversion debe ser determinada por la superioridad, no podrán verificarse ni por la Tesorería ni por ninguna oficina de su dependencia, sino en cumplimiento de expresa suprema orden legalmente comunicada, que será el primer comprobante para justifierr el pago.

Art. 77. Los libros de la contabilidad general puestos bajo el cuidado de la seccion, serán llevados por los tenedores de libros que ésta tiene adscritos conforme á la ley de 27 del presente; pero esa parte de la contabilidad estará bajo la inmediata direccion y vigilancia del jefe de la seccion.

CAPÍTULO VII.

Seccion tercera de pagos militares.

Art. 78. Esta seccion se subdividirá en diez fracciones ó mesas de despacho, teniendo á su cargo la

primera, todo lo relativo á infantería; la segunda, lo de la caballería; la tercera, lo de la artillería y armas especiales, maestranza y fábricas de armas, de pólvora, etc.; la cuarta, los gastos extraordinarios y negocios indiferentes; la quinta, las comandancias, las fortalezas, capitánías de puerto y marina; la sexta, hará todos los ajustes de corporaciones y personal del ramo de guerra; la séptima hará el exámen y glosa de todas las cuentas y distribuciones rendidas por los pagadores y agentes del ramo de guerra; la octava, se entenderá con los relativo á almacenes, vestuario y equipo; la novena, formada de los tenedores de libros, y bajo la inmediata direccion del jefe de la seccion, se ocupará de la contabilidad del ramo militar.

Art. 79. Debiendo esta seccion, conforme al art. 33 de este Reglamento, llevar el tercer tomo del libro Diario de la contabilidad general, concentrará en éste todas las operaciones de egreso por el ramo de guerra que tenga la Tesorería ó demas oficinas ó agentes de la administracion, autorizados por la ley para distribuir fondos.

Art. 80. Tambien llevará un libro Mayor que abarque solo las operaciones comprendidas en el tomo tercero del libro Diario de la contabilidad general que le está confiado.

Art. 81. Los arts. desde el 76 hasta el 77 de este Reglamento, son igualmente obligatorios para la seccion tercera en lo relativo al ramo de guerra.

Art. 82. El jefe de la seccion ó empleados de ella que al efecto nombre el Tesorero, pasarán todos los meses revista de presente á los cuerpos del Ejército y marina é individuos de la clase militar que se hallen en la capital.

Art. 83. Al dia siguiente de la revista se hará la confronta prevenida por las leyes, para lo cual concurrirán el jefe del detall de cada cuerpo ó quien hiciera sus veces y el pagador respectivo, entregando los documentos que comprueben la alta y baja para la formacion del extracto correspondiente, así como el presupuesto del mes; en concepto de que los ajustes estarán terminados precisamente dentro de los primeros quince dias de cada mes, y desde luego serán entregados ó remitidos á los pagadores de los cuerpos donde éstos se encuentren.

Art. 84. La seccion inspeccionará y vigilará los almacenes del Ejército, proponiendo al Tesorero todas las providencias que estime oportunas para que éste consulte su mejor servicio y conservacion.

Art. 85. Se entenderá con las almonedas ó contratas que conforme á las leyes vigentes se deban hacer para la adquisicion de armamento, municiones, vestuario, equipo, caballos y demas efectos necesarios para el uso del Ejército y Marina.

Art. 86. Tomará razon de todo despacho, patente, cédula, título ó declaracion de montepío ó pension militar.

Art. 87. Hará directamente en la capital todos los pagos del ramo de guerra, y comunicará á las oficinas foráneas las órdenes conducentes para el mismo objeto.

Art. 88. Ajustará, tanto mensualmente como á remate, todos los cuerpos del Ejército y Marina de la República, comprendidos todos los demas ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizados, reuniendo ántes á las matrices todos los justificantes de las partidas que los cuerpos tuvieren destinadas, y abonando á las cuentas corrientes de cada ramo el importe de estos vencimientos.

Art. 89. Llevará las cuentas particulares de cada ramo, cuerpo ó persona, bajo bases sencillas de cuentas corrientes, de manera que conste demostrado el vencimiento de cada uno y los pagos que se le hayan hecho.

Art. 90. Tendrá sus cuentas y registro siempre en estado de poder presentar á la Secretaría de Guerra ó á la de Hacienda todos los datos concernientes al vencimiento de la lista militar y estado que guarde su pago en los diversos puntos de la República.

Art. 91. Entregará ó remitirá á los pagadores ó habilitados de los cuerpos, cada mes, una copia de su cuenta corriente en la que conste: 1º, el vencimiento de sus extractos de revista mensuales, incluso el de las partidas que hubiere tenido diseminadas, las que se comprenderán en el ajuste mensual; y 2º, las cantida-

des que se hubieren ministrado al pagador y á los comandantes de piquetes ó destacamentos diseminados en la República.

Art. 92. Tambien es obligatorio para la seccion 3ª, formar en su oportunidad y en los términos prescritos por el art. 5º de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, la parte correspondiente al ramo de guerra, del estado de egresos en que se deben concentrar los resultados de la cuenta del Erario.

Art. 93. Tres meses, á más tardar, despues de fenecido el año fiscal, tendrá la seccion liquidataria las cuentas de su cargo.

CAPÍTULO VIII.

Seccion cuarta de glosa.

Art. 94. La seccion cuarta tendrá á su cargo examinar y glosar todas las cuentas de las oficinas recaudadoras y distribuidoras del ramo de Hacienda ú otras que deban ser comprendidas en la cuenta general que ha de producir la Tesorería.

Art. 95. Para llenar su cometido, se dividirá en dos grupos; uno de los cuales, bajo la inmediata direccion del jefe, se ocupará de la glosa de cuentas de oficinas recaudadoras; y el otro bajo la del oficial 1º de la de las oficinas distribuidoras.

I. Por el primero de esos grupos, se rectificarán las

liquidaciones hechas por las aduanas marítimas y fronterizas, con entera sujecion al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y leyes posteriores relativas, confrontando si aquellas se encuentran de absoluta conformidad con los pedimentos de despacho y documentos consulares que contengan los registros, y con las resoluciones de la Secretaría de Hacienda sobre admision de adiciones ó rectificaciones, y hará á las aduanas las observaciones que nazcan de la rectificacion de sus operaciones, para que hagan el cobro de lo que resulte á favor de la Hacienda pública ó verifiquen la devolucion de lo indebidamente cobrado.

II. El mismo grupo practicará la glosa de las oficinas generales de rentas y de las del ingreso federal, rigiéndose para la de cada uno de los ramos de ingreso en cada ejercicio fiscal por la ley correspondiente, con entera sujecion á las bases legales para la percepcion de cada impuesto.

III. El grupo que se ocupe de la glosa de las oficinas distribuidoras, deberá cuidar de que los pagos se hayan hecho con total sujecion á la ley de presupuestos vigente, mediante la orden suprema ó título legítimo de los interesados para recibir, la constancia de su recibo y demas formalidades fiscales.

Art. 96. Hecha la glosa preventiva de las cuentas de cada una de esas oficinas, y con arreglo al detalle de las operaciones que abarque su contabilidad para formarles el cargo que corresponda en los libros de la

Tesorería por las cantidades que hubieren recaudado, se formará por separado una póliza con sus respectivos comprobantes, la cual, despues de autorizada con las firmas del Tesorero y contador, llevando al margen la del jefe de esta seccion, se pasará á la primera, para que se haga su asiento en el primer tomo del Diario de la contabilidad.

Art. 97. Igual procedimiento tendrá verificativo para hacer á las oficinas el abono de sus legítimos egresos; pero esto se ejecutará haciendo por separado una póliza para datar los gastos y pagos de los ramos civiles, y otra para los del militar, que pasarán con los requisitos del artículo anterior, la primera á la seccion segunda, y la segunda á la tercera, teniéndose presente en este respecto lo que disponen los artículos 30 y 67 de este Reglamento.

Art. 98. La seccion cuarta tendrá el mayor cuidado de que todas las oficinas cumplan con la remision oportuna de sus cuentas dentro del plazo que les señala este Reglamento, y cuando alguna se retarde, lo pondrá en conocimiento del contador para que se hagan las reclamaciones consiguientes y se cumpla lo que á este respecto dispone la ley de 30 de Mayo último.

CAPÍTULO IX.

Seccion quinta de Crédito público.

Art. 99. Corresponde á esta seccion llevar el gran libro de la deuda pública, en el que se abrirá cuenta
Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—4.

especial á cada una de las diversas categorías en que ésta se encuentre clasificada segun las leyes respectivas; en concepto de que esa contabilidad de la deuda pública en general no deberá confundirse con la que le lleve la Tesorería para la cuenta del presupuesto anual.

Art. 100. Toda cuenta general abierta en el gran libro de la deuda, estará precisamente representada por el correspondiente libro auxiliar, en el que se seguirá la historia pormenorizada de las diversas operaciones que tengan relacion con la categoría de la deuda á que se refiera.

Art. 101. La seccion, con presencia de todos los datos que se pueda proporcionar, ya de los libros y comprobantes de la Contaduría Mayor, de la Tesorería desde el año de 1821 hasta la fecha, ó de los que llevó la extinguida Junta de Crédito público, cuidará de asentar en el referido libro de la deuda pública todas las amortizaciones de créditos contra el Erario que se hubieren hecho desde el expresado año de 1821, justificando esos asientos con copia certificada de las partidas que tome de aquellos libros.

Art. 102. Los pormenores que se deben razonar en los asientos de la contabilidad de la deuda pública, serán los siguientes:

I. Denominacion de la deuda, expresándose el nombre genérico con que ha sido conocida.

II. Su monto total.

III. Los réditos vencidos hasta el dia en que se verificó su amortizacion.

IV. Cantidad que se amortizó por capital.

V. Cantidad que se amortizó por réditos.

VI. Valor nominal ó legal de los créditos.

VII. Cantidad que importó la amortizacion.

VIII. Ahorro ó aprovechamiento que tuvo el Erario.

IX. Fecha de la amortizacion.

X. Nombre del dueño legítimo, apoderado ó corredor que hizo la amortizacion.

XI. Dinero ú órdenes sobre oficinas, que se dieron en pago para el de la cantidad que importó la amortizacion.

Art. 103. Los expedientes de la Tesorería general que se hubieren girado hasta consumir la amortizacion de cada categoría de la deuda, se reunirán y se encuadernarán en tomos ordenados por años; y los papeles de cualquier género que se amortizaron, se reunirán despues de confrontar su conformidad con lo que conste en el expediente respectivo, chancelándose si esto no se hubiese hecho, y aun habiéndose hecho se les pondrá un sello que diga: "Deuda nacional chancelada," y se encuadernará también por años.

Art. 104. Para las amortizaciones corrientes que se verifiquen en cada año fiscal, conforme á las autorizaciones correspondientes de pago de la respectiva ley de presupuestos, se llevarán por la seccion los libros auxiliares necesarios, girándose las pólizas respectivas

que deberán concentrarse en el segundo tomo del libro Diario que lleva la seccion segunda, teniendo presente lo que al efecto disponen los arts. 34, 35 y 52 de este Reglamento.

Art. 105. La partida total de las amortizaciones y pagos de créditos de la deuda pública, en cada año fiscal, figurarán en la cuenta respectiva de la Tesorería, y se justificarán al Congreso con la balanza particular relativa.

CAPÍTULO X.

Del archivero.

Art. 106. El archivero tendrá obligación de llevar el registro de todos los expedientes, comunicaciones y demas documentos que se conservan en el archivo ó le sean nuevamente entregados por las diversas secciones de la Tesorería, á cuyo efecto les otorgará los correspondientes recibos.

Art. 107. Cuidará de que todos los expedientes estén extractados, cosidos, foliados y con carátula, de manera que no pueda perderse foja alguna.

Art. 108. No entregará ningun expediente sin previa orden escrita del Tesorero ó contador, bajo un libro de conocimientos en que se le dejará recibo por el empleado á quien se entregue.

Art. 109. Cuidará de que no se pierda ningun papel ni documento, y hará la correspondiente clasifica-

cion de todos ellos, de tal suerte, que pueda entregar prontamente los que se pidan.

CAPÍTULO XI.

De la portería y servicio.

Art. 110. El portero responderá de la seguridad del local en que se encuentre establecida la oficina, así como de todos los objetos que ella encierre, y cuidará de su especial aseo, corriendo con todo lo concerniente al servicio de la misma, segun las prevenciones que reciba de los jefes respectivos.

CAPÍTULO TRANSITORIO.

Art. 1º Inmediatamente que la seccion encargada de liquidar la contabilidad fiscal llevada desde 9 de Agosto de 1867 hasta 30 del corriente Junio quede legalmente instalada, la Tesorería se pondrá de acuerdo con ella para comenzar á entregarle los libros y documentos relativos á esa contabilidad.

Art. 2º La entrega se hará por medio de inventarios formados por duplicado para resguardo de ambas oficinas, y se cuidará de hacer esos inventarios separados, para los libros y documentos de cada año fiscal; en concepto de que cuando se necesitare varios inventarios para un mismo año, deberán acumularse á

su respectivo expediente para evitar cualquiera confusion.

Art. 3º La entrega de libros y documentos que debe hacer la Tesorería, de toda preferencia, es la del corriente año fiscal, para que la cuenta respectiva se siga y termine por la seccion conforme á las prescripciones de la ley de 18 de Noviembre de 1873; y respecto de aquellos de las otras oficinas de Hacienda que aun no estén en su poder, los remitirá á dicha seccion á medida que los vaya recibiendo, sin otra demora que la puramente indispensable para inventariarlos.

Art. 4º. Con los libros de que trata el párrafo anterior, se acompañará la balanza de cierre de los mismos, conforme á lo dispuesto en el art. 1º transitorio de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, remitiéndose un ejemplar de esa balanza á la Secretaría de Hacienda, con el informe de la fecha en que se termina la entrega de todos los documentos relativos al presente año fiscal.

Art. 5º La entrega sucesiva de todo lo perteneciente á los otros años económicos comprendidos en el período de liquidacion, se hará inmediatamente despues de terminada la de los del presente año fiscal, y se cuidará de informar á la Secretaría de Hacienda al irse verificando.

Art. 6º Para el cumplimiento de las órdenes supremas en que se manden hacer pagos á la Tesorería, por cuenta de saldos acreedores, y mientras no terminen

los trabajos de la seccion liquidataria, le pedirá á ésta, con carácter urgente, la liquidacion de los saldos que se le manden cubrir, é inmediatamente que la reciba podrá verificar el pago si le ha sido autorizado en la distribucion respectiva, pasando á dicha seccion como cargo los recibos de los interesados, para que, canjeados por el certificado de entero que le expida la seccion, justifique la Tesorería ese pago, con este certificado, la liquidacion y la órden correspondiente.

Art. 7º Cuando reciba la Tesorería, de la seccion liquidataria, la cuenta liquidada de un ejercicio fiscal, consignará sus resultados en los libros de la contabilidad general, para que así se ligue con ésta la que está en liquidacion, conforme á lo prevenido en el citado art. 1º transitorio de la ley de 30 de Mayo último; pero correrá á cargo de la seccion quinta de la Tesorería llevar, en libros auxiliares, el pormenor de esa cuenta de saldos, por tenerse que considerar en la categoría de los de la deuda pública.

México, Junio 29 de 1881.—*Landero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 158.—Julio 5 de 1881.

NÚMERO 6.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. René G. Thibault, originario de los Estados- Unidos de América, maquinista y residente en Tuxpam, Veracruz.

México, 10 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 159.—Julio 6 de 1881.

NÚMERO 7.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Domingo Duhalt, originario de Francia, comerciante y residente en Córdoba, Veracruz.

México, 14 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 159.—Julio 6 de 1881.

NÚMERO 8.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. José Emilio Pierret, originario de Francia, comerciante y residente en esta capital.

México, 14 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 159.—Julio 6 de 1881.

NÚMERO 9.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Evaristo Manen y Avellan, originario de

España, auxiliar de pagador y residente en esta capital.

México, 21 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 159.—Julio 6 de 1881.

NÚMERO 10

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Christian Antonio Guller, originario de Suiza, herrero y residente en Mazatlan, Sinaloa.

México, 27 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 159.—Julio 6 de 1881.

NÚMERO 11.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Francisco J. Thibault, originario de los Estados-Unidos de América, agricultor y comisionista, residente en Tuxpam, Estado de Veracruz.

México, 1º de Julio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 159.—Julio 6 de 1881.

NÚMERO 12.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Oficina liquidataria de la Tesorería general de la Federación.—México.—Circular núm. 1.

Habiéndose establecido la oficina liquidataria el día 1º del presente, segun previene la ley de 30 de Mayo último, y siendo ésta la que tiene que liquidar todas

las cuentas del año fiscal próximo pasado, á ella remitirá vd. todas las de su responsabilidad y demas documentos que para tal objeto son necesarios, como lo previene el Reglamento que con fecha 27 de Junio se ha dado á la expresada oficina.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 6 de 1881.—*J. A. Ganiboa.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 161.—Julio 8 de 1881.

NÚMERO 13.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

CONTRATO

Con el fin de arreglar algunas diferencias suscitadas sobre interpretación de varias cláusulas del Contrato celebrado el 8 de Noviembre del año próximo pasado para el servicio de los vapores-correos de la Mala del Pacífico, el C. Lic. Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Gobernación, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. I. R. Cardena y C^o sucesores, como representantes debidamente acreditados de la Empresa de los referidos vapores, han convenido en modificar dicho Contrato, que definitivamente queda concluido en los términos siguientes:

Art. 1.^o La Compañía de la "Mala del Pacífico" se obliga á que sus vapores-correos harán mensualmente dos viajes redondos con la línea llamada Directa entre

San Francisco y Panamá, tocando tanto á la ida como á la vuelta, en cada viaje, los puertos de Mazatlan y Acapulco; y en los de Manzanillo y San Blas una vez al mes de ida y otra de regreso, cuando menos. La misma Compañía hará además con la línea llamada oriental, un viaje redondo cada mes, tocando á la ida y á la vuelta en los puertos de Acapulco, Salina Cruz y San Benito; y en los de Puerto Angel y Tonalá, cuando se establezca en ellos un servicio marítimo conveniente, sobre lo cual se dará oportuno aviso á la Empresa.

Art. 2.^o Los vapores permanecerán en los puertos que ha de tocar la línea directa, doce horas, y en los que toque la línea oriental, seis horas, á menos que ántes fueren despachados. El Gobierno mexicano, cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta por seis horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al agente de la Compañía con la debida anticipacion.

Art. 3.^o La obligacion de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal, ú otra de fuerza mayor ó caso fortuito, fuere imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á menos que por permanecer frente al puerto corra el vapor peligro de perderse. ®

En todo caso en que la descarga de efectos, ó el desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por causa de temporal ó cualquiera otra, la Compañía no podrá

aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á bordo á los pasajeros y la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose, en este caso, los trasbordos que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlos á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que por equivocacion se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengán destinados, sujetándose estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Se obliga igualmente la Compañía á conducir gratuitamente en sus vapores la correspondencia y bultos de impresos despachados por las oficinas de correos con destino á los puertos que toque la línea ó procedentes de ellos, siendo obligacion de la Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada puerto la correspondencia, así como su cuidado y conservacion á bordo. Si la Compañía no desempeñase eficazmente las obligaciones que por este artículo se imponen, tendrá el Gobierno el derecho de nombrar un agente que será conducido á bordo con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del cuidado de la correspondencia.

Art. 5º La Compañía formará y publicará cada tres meses, comunicándolo á la Secretaría de Gobernacion, un itinerario de los dias en que sus vapores tocarán en

los puertos á que el Contrato se refiere; y cuando sea preciso hacer alguna variacion en dichos itinerarios, será anunciada al público y comunicada al Gobierno con la mayor anticipacion posible. Igualmente deberá la Compañía, cuando demore la salida de sus vapores por mayor número de horas que el señalado en el artículo 2º, avisarlo al público y á la Administracion de correos del puerto, para que aquel y ésta puedan aprovechar dicha demora.

Art. 6º La Compañía se obliga á trasportar de uno á otro de los puertos que tocan los vapores, y por el 50 por ciento del precio de la tarifa ordinaria, á los jefes, oficiales, tropa, funcionarios y empleados del Gobierno mexicano que viajen en servicio.

Los efectos pertenecientes al Gobierno mexicano, así como los equipajes de las personas expresadas, gozarán de la misma deduccion; pero la Compañía queda relevada de la obligacion de conducir tropas, empleados ó efectos del Gobierno mexicano, cuando la República se encuentre en guerra con una potencia extranjera.

Art. 7º La Compañía dará noticia mensualmente, á la Secretaría de Gobernacion, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuere necesario se adopten, de comun acuerdo, las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 8º En todo el trayecto que recorran los vapo-

res, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos; siendo deber de la Empresa tener en cada vapor, á disposicion de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 9º. En las agencias de cada puerto, se abrirá un registro numérico del orden en que los exportadores de frutas pidan su remision. En ese registro, que estará á disposicion del público, se tomará nota del número de bultos y su peso, que se pidieren para cada viaje, y su admision á bordo se verificará precisamente por el orden del registro, sin preferencia de ningun género.

Art. 10. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en Acapulco y demas puertos de la línea.

Art. 11. El Gobierno mexicano, en consideracion al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensacion de las obligaciones que por virtud de los artículos anteriores se imponen á la Compañía, pagará á éste una subvencion de dos mil quinientos pesos mensuales, del cuño corriente mexicano, que se entregarán por la Tesorería general en esta capital, haciéndose cada tres meses una liquidacion entre la re-

ferida oficina y el representante de la Compañía en esta ciudad.

Art. 12. Cuando por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores algunos de los puertos de la línea, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontarán á la Empresa \$200 de la subvencion que debe recibir, por cada puerto en que no se hubiere prestado dicho servicio.

Art. 13. Los vapores de la Compañía, lo mismo que los barcos cargados de carbon y materiales, quedan exentos del derecho de fero, como las otras líneas de vapores-correos, y solo pagarán \$2 por derecho de práctico en cada puerto.

El carbon y los materiales de construccion y entretenimiento para el exclusivo uso de los vapores-correos, así como los víveres frescos para sus tribulaciones, podrán depositarse en el ponton de Acapulco ó en algun otro puerto donde se establezca depósito para los vapores, sin causar derecho alguno de importacion.

Art. 14. La descarga de carbon y trasbordo de mercancías sin pagar derechos, solo podrá hacerse en Acapulco y sujetándose á las leyes de la materia; pudiendo la Compañía hacer uso, con sujecion á las reglas que diete la Secretaría de Hacienda, del ponton que en Acapulco tiene establecido.

Art. 15. Se permitirá á los vapores de la Compañía

hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con el art. 12 del Arancel de aduanas marítimas y fronteras, y con arreglo á lo que dispongan las leyes relativas vigentes y las que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 16. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, de acuerdo con este Contrato, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuese de noche y en día feriado. Los vapores podrán cargar y descargar en la misma noche, y los administradores de las aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio extraordinario. En caso que las embarcaciones de los puertos no pudiesen pasar á bordo en mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las balijas del correo y los manifiestos, pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Cuando los vapores lleguen á los puertos, de noche, el número de horas que en ellos deban permanecer se contará, sin embargo, desde la de su llegada. A efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga pudiera producir, la seccion que en la aduana debe tener situada al efecto en el ponton anclado, en el puerto de Acapulco, permitirá que la carga sea trasbordada á las lanchas ancladas inmediatas al ponton, y con el permiso del administrador de la aduana pasarán á tie-

rra, verificándose el despacho segun lo determinado en el Arancel vigente.

Art. 17. Cuando algunos bultos fueren desembarcados, por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningun género.

Art. 18. En todo lo que se refiere al presente Contrato, los miembros de la Compañía y todos los individuos que en lo de adelante se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa, y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 19. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 20. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía, sobre la inteligencia y cumplimiento de este Contrato, serán resueltos por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes vigentes en ésta.

Art. 21. Este Contrato comenzará á regir desde el 1º de Julio del corriente año, y estará en vigor hasta el último de Diciembre de 1883.

Art. 22. La Compañía podrá hacer el servicio en los puertos del Golfo de Cortés, bajo las condiciones

expresadas en este Contrato; pero sin derecho á recibir subvencion alguna.

El trasborde que fuese necesario hacer en virtud de esta cláusula, será reglamentado por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Si la Empresa faltase á cualquiera de las estipulaciones de este Contrato, tendrá derecho el Gobierno mexicano para rescindirle, bastando la declaracion de la Secretaría de Gobernacion, que surtirá su efectos cuatro meses despues de hecha.

México, 29 de Junio de 1881.—*Cárlos Diez Gutierrez.*—Rúbrica.—*I. R. Cardena y Comp. sucesores.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 30 de 1881.—*Eduardo F. de Aricaga,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 161.—Julio 8 de 1881.

NÚMERO 14.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y los CC. general Juan Crisóstomo Bonilla y Lic. Nicolás Islas y Bustamante, como representantes del Gobierno del Estado de Puebla para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

"Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla para construir por su cuenta, ó por la de la

expresadas en este Contrato; pero sin derecho á recibir subvencion alguna.

El trasborde que fuese necesario hacer en virtud de esta cláusula, será reglamentado por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Si la Empresa faltase á cualquiera de las estipulaciones de este Contrato, tendrá derecho el Gobierno mexicano para rescindirle, bastando la declaracion de la Secretaría de Gobernacion, que surtirá su efectos cuatro meses despues de hecha.

México, 29 de Junio de 1881.—*Cárlos Diez Gutierrez.*—Rúbrica.—*I. R. Cardena y Comp. sucesores.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 30 de 1881.—*Eduardo F. de Aricaga,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 161.—Julio 8 de 1881.

NÚMERO 14.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y los CC. general Juan Crisóstomo Bonilla y Lic. Nicolás Islas y Bustamante, como representantes del Gobierno del Estado de Puebla para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

"Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla para construir por su cuenta, ó por la de la

Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera y durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de la barra de Nautla ó del punto inmediato que, despues de practicados los reconocimientos se juzgue más á propósito, llegue á la estacion de San Márkos del Ferrocarril Mexicano.

“Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el qué, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipacion,

dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

“Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de doce meses, previa aprobacion de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de doce años.

“Los trabajos podrán emprenderse simultáneamente en dos ó tres secciones á la vez, y se empezarán por el punto que se crea más conveniente.

"Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobacion.

"Art. 10. A los dos años de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo menos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

"Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

"Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la via entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, al alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años, contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 14. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del timbre que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Art. 16. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violación de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvención que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro

del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables, lo mismo que las turbe-

ras, criaderos de petróleo y aguas que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje con sujeción á las leyes vigentes.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion le-

gal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construir doble vía y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados, y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen,

estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra éxtranjera.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 25. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vias férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vias y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá

oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 26. Las secciones de ferrocarril, segun las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la con-

duccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fraccion de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

| | |
|---|--------|
| Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos..... | 0,0500 |
| Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro..... | 0,0500 |
| Ganado menor, cada ocho, ó fraccion de ocho animales..... | 0,0500 |

| | |
|---|--------|
| Perros, cada uno..... | 0,0150 |
| Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... | 0,0300 |
| Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... | 0,0500 |
| Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías..... | 0,1000 |
| Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... | 0,0025 |
| Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor. | 0,0025 |

TARIFA E.

Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

En atencion á las dificultades que para la explotacion debe presentar este ferrocarril, y á su costo ma-

yor que el de las líneas del interior, la Compañía se reserva el derecho de gestionar ante el Congreso de la Union una alza en estas tarifas.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 33, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con

el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento; sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el artículo 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos y efectos que segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que no se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público que se conduzca por la línea de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del Ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noti-

cias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 42. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 43. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se so-

meterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 44. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 45. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concecion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará á la Secretaria de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 50. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la via principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los producto netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 51. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes: ®

I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concecion ó los derechos que de ella se derivan, á algun go-

bierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesión estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nu-

lidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la via, y la Nación entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

“Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándoseles un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

“Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.®

TRANSITORIO:

"Art. 55. Mientras dure la construcción de cada una de las secciones expresadas en el art. 8º, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado, ó de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de mil kilogramos de mercancías por cada kilómetro de distancia y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

ARTÍCULO ADICIONAL.

"El Gobierno del Estado se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

"México, Junio 25 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Juan Crisóstomo Bonilla*.—*Nicolás Islas y Bustamante*."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 25 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 162.—Julio 9 de 1881.

NÚMERO 15.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: ®

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—7.

TRANSITORIO:

"Art. 55. Mientras dure la construcción de cada una de las secciones expresadas en el art. 8º, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado, ó de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de mil kilogramos de mercancías por cada kilómetro de distancia y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

ARTÍCULO ADICIONAL.

"El Gobierno del Estado se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

"México, Junio 25 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Juan Crisóstomo Bonilla*.—*Nicolás Islas y Bustamante*."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 25 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 162.—Julio 9 de 1881.

NÚMERO 15.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: ®

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—7.

el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Francisco M. de Prida, como representante de la Compañía del ferrocarril de Veracruz á San Andrés Chalchicomula.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Veracruz á San Andrés Chalchicomula, para que pueda prolongar su via férrea desde Perote á San Andrés hasta el punto que sea más conveniente para encontrar la línea de Morelos, con el objeto de establecer la comunicacion interoceánica entre Veracruz y Acapulco, pudiendo construir y explotar tambien un ramal desde Perote hasta Teziutlan.

El punto de comunicacion entre ambas líneas será Texcoco, Ayotla ó cualquier otro intermedio entre éstos.

Art. 2º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año, previa aprobacion de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de seis años.

Estos trabajos podrán emprenderse por el punto que sea más conveniente ó simultáneamente, en dos ó tres secciones á la vez.

Art. 3º A los dos años de aprobado este Contrato, estarán concluidos por lo menos cuatro kilómetros del

ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los dos años posteriores se concluirán tambien por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 4º Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de via que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, sin duplicarse en caso de construirse doble via, y sin que se pague subvencion alguna cuando la via corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Art. 5º El pago de esta subvencion no podrá exceder de noventa y seis mil pesos anuales, por el número de kilómetros que construya la Empresa, y el Gobierno se compromete á no dar prima alguna, aun cuando dicha Empresa construya la via en menos tiempo del fijado en el art. 2º

Art. 6º De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, en donde tendrá tambien su domicilio principal. ®

Art. 7º Queda autorizada la Compañía para establecer un muelle en la bahía de Veracruz, cobrando por el uso de éste una retribucion moderada, que se fijará cada dos años, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º El ferrocarril de que se trata, se concluirá y explotará con arreglo á las prevenciones del Contrato de 6 de Setiembre de 1880, para la construccion del ferrocarril de Jalapa á San Andrés, y á las estipulaciones del presente.

Art. 9º La Compañía se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril ni el telégrafo á un particular ó á una Compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra, bajo bases más favorables á la Nacion que la presente, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

Art. 10. La Compañía, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará en el plazo de dos meses una fianza de diez mil pesos á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, cuya cantidad la perderá en caso de caducidad.

México, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.—*Francisco M. de Prida*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Junio de 1881.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 27 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 162.—Julio 9 de 1881.

NÚMERO 16.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo

por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Sebastian Camacho y Ramon Guzman, en representacion de la Compañía Limitada del ferrocarril Central Mexicano, para la prolongacion de la línea de ferrocarril de San Luis Potosí á Tamaulipas hasta el puerto de Tampico.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada del ferrocarril Central Mexicano para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta concesion, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Tantoyuquita, ú otro punto á la altura de Tantoyuquita, termine en la ciudad y puerto de Tampico.

Art. 2º La línea de que se trata se considerará como parte de las que posee la misma Compañía, y se construirá y explotará con arreglo á las condiciones estipuladas en la concesion de 8 de Setiembre de 1880 y en el Contrato de traspaso celebrado con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en 30 de Noviembre del mismo año, excepto en cuanto á la subvencion que en este caso será de ocho mil pesos por kilómetro, conforme á la autorizacion dada al Ejecutivo en 23 de Mayo último.

Art. 3º Los buques que vinieren al puerto de Tampico, cargados con carbon de piedra, maquinaria, rie-

les y materiales para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo de San Luis Potosí á Tampico, gozarán de las mismas franquicias y por el mismo período de tiempo que establece para los buques que lleguen á los puertos del Pacífico y de Veracruz el art. 23 de la citada ley de 8 de Setiembre de 1880. Igualmente podrá establecer la Compañía en el puerto de Tampico un muelle y almacenes, con las condiciones que fija el art. 24 de la misma ley.

Art. 4º La presente concesion se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos por otra ú otras compañías en virtud de concesiones anteriores á ésta, y de las obligaciones contraidas por el Gobierno en las mismas concesiones.

México, Julio seis de mil ochocientos ochenta y uno.—*Carlos Pacheco.*—*S. Camacho.*—*R. G. Guzman.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Julio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 6 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 162.—Julio 9 de 1881.

NÚMERO 17.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Poder Ejecutivo de la Unión y el ciudadano diputado Carlos R. Ortiz, como representante del Gobierno del Estado de Sonora.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

“Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Sonora para construir por su cuenta, ó por la de la

Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera y durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Álamos y el puerto de los Yaváros, ó el que sea más conveniente á juicio del Ejecutivo de la Unión.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará cuanto ántes, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con dos meses de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la via, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de quince meses, previa aprobacion de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de seis años.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 10. A los dos años de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilóme-

tros del ferrocarril á que se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo menos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; la anchura de la via entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento

en cada caso, y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesario para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley respectiva.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera po-

drá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar conforme á las leyes de la materia los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

- I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de

los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

- II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion de la via férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.
- III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez désigne en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.
- IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de

cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

- V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la via férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas

á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Álamos, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de via que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble via, salvo nueva concesion, y sin que deba exceder de noventa y seis mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la

Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniera á la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. Queda autorizada la Empresa para hacer las mejoras que fueren necesarias para seguridad y faldas.
Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—8.

ilidad del tráfico, así como para establecer almacenes, talleres y estaciones; pudiendo además construir un muelle y un dique en el puerto de los Yaváros, cuyos planos por duplicado presentará á la Secretaría de Fomento para su exámen y aprobacion.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentiimiento.

Art. 26. Las vias férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso de las vias y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracion de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

| | |
|---|--------|
| Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos..... | 0,0500 |
| Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro..... | 0,0500 |
| Ganado menor, cada ocho, ó fracción de ocho animales..... | 0,0500 |
| Perros, cada uno..... | 0,0150 |

| | |
|---|--------|
| Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... | 0,0300 |
| Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... | 0,0500 |
| Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías..... | 0,1000 |
| Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... | 0,0025 |
| Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor. | 0,0025 |

TARIFA E.

Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le correspondía.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los traspor-

tes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento; sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun. ®

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella

se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. La Empresa queda obligada á construir un faro de tercer orden en el puerto de los Yaváros, cuyo faro será desde luego de propiedad de la Nación y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminación del ferrocarril de los Yaváros á Ál-

mos. Bajo las mismas bases, establecerá tres boyas para asegurar la entrada de dicho puerto.

Art. 41. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 42. La Empresa queda obligada á dar al Gobierno diez postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de via que construya, situándoselos entre el puerto de los Yaváros y Álamos.

Art. 43. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses

de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 44. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Álamos, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 45. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas. ®

Art. 46. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se so-

meterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 47. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 48. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 49. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 50. Aun en el caso de que la presente concecion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construído; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 51. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 52. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 53. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la via principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los producto netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 54. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no començar los trabajos y por no hacer la construccion de las líneas en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta conce-

sion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 55. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de començar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 56. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus

accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 57. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 58. Una vez concluido el ferrocarril de los Yaváros á Álamos, y cuando se hayan establecido en el mismo puerto el faro y las boyas de que se habla en el art. 40, se abrirá dicho puerto al comercio de altura.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Gobierno del Estado se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Julio 20 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*Cárlos R. Ortiz*."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Julio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 20 de 1881.—*Pacheco*.—Al.

"Diario Oficial."—Núm. 180.—Julio 30 de 1881.

NÚMERO 18.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de 50 centavos, cancelado en México á 25 de Abril de 1881, por Loreto E. de Ortega.

Loreto Espinosa de Ortega, como albacea de mi finado esposo el Sr. D. Aniceto Ortega, ante vd. con el debido respeto expongo: que en cumplimiento de lo mandado por el artículo 1,351 del Código civil, adjunto con la presente envia un ejemplar de la "Invocacion á Beethoven," y otro del "Wals-jarabe," ambas composiciones de dicho Sr. Ortega, y que, con el fin de que á los herederos del autor de quienes soy representante, sea reconocido el derecho que la ley les concede, y para hacer efectivos los que de ella emanen, á la justicia de vd. ocurro, á fin de que se sirva declarar que los mencionados herederos gozan de la propiedad artística de las susodichas composiciones musicales en los términos que señala el Código civil.

Por lo tanto, á vd. suplico se sirva acordar de conformidad, por ser de justicia que protesto.

México, Abril 25 de 1881.—*Loreto E. de Ortega.*—

Una rúbrica.—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el curso de vd. fecha 25 de Abril próximo pasado, y con el certificado que posteriormente ha presentado expedido por el Juzgado 2º de lo civil de esta capital, de conformidad con lo que vd. solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que los herederos del finado esposo de vd., Sr. D. Aniceto Ortega, enumerados en el certificado dicho, gozan de la propiedad artística de las dos composiciones musicales que escribió y publicó dicho Sr. Ortega, intituladas: "Invocacion á Beethoven" y "Wals-jarabe."

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su solicitud.

Libertad y Constitucion. México, Junio 18 de 1881.

—Montes.—Una rúbrica.—Sra. Loreto Espinosa de Ortega.—Presente.

Son copias. México, Julio 7 de 1881.—*Juan N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 163.—Julio 11 de 1881.

NÚMERO 19.

Propiedad literaria.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sec-
cion 2ª

Un timbre de 50 centavos, cancelado en San Luis
Potosí á 27 de Junio de 1881, por Cayetano Cardona.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

El que suscribe, originario y vecino de la ciudad de
San Luis Potosí y profesor de instruccion primaria,
ante vd. con el debido respeto expongo: que habiendo
formado un Compendio de Geometría elemental, pro-
pio para que sirva de texto en las escuelas primarias
de la República, y deseando obtener la propiedad de
dicha obrita, conforme al art. 1,349 del Código civil,
ocurro á vd. á fin de que se digne expedirme el docu-
mento de propiedad; para lo cual, en cumplimiento de
lo que dispone el art. 1,350 del citado Código, tengo
la honra de remitir á vd., con el presente, dos ejem-
plares de los mil que forman la primera edicion.

Por tanto, á vd. suplico, C. Ministro, se digne obse-
quiar mi pedido, en lo que recibiré una gracia especial.
Protesto lo necesario.

San Luis Potosí, Junio 27 de 1881.—*Cayetano Car-*
donu.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sec-
cion 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta
con el ocurso de vd. fecha 27 de Junio próximo pasa-
do, de conformidad con lo que solicita, y en atencion
á que ha llenado los requisitos prevenidos en los ar-
tículos 1,349 y 1,350 del Código civil, ha tenido á bien
declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la
obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Compen-
dio de Geometría elemental."

Digolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Julio 2 de 1881.
—*Montes.*—Una rúbrica.—C. Cayetano Cardona.—
San Luis Potosí.

Son copias. México, Julio 7 de 1881.—*J. N. Gar-*
cía, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 163.—Julio 11 de 1881.

NÚMERO 20

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Comisión permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Art. 1.^o Se convoca á elecciones de un diputado propietario y un suplente al Congreso de la Unión, al distrito de Santiago Papasquiari, 4.^o del Estado de Durango.

“Art. 2.^o Las elecciones primarias se verificarán el último domingo del próximo mes de Agosto, y las secundarias el segundo domingo del inmediato Setiembre.

“Salon de sesiones de la Comisión permanente del Congreso de la Unión. México, á 12 de Julio de 1881.—José S. Arteaga, presidente.—Juan A. Mateos, secretario.—Francisco G. Hornedo, secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, el 14 de Julio de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al Lic. Carlos Díez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 14 de 1881.—Díez Gutierrez.—Al C.

“Diario Oficial.”—Núm. 166.—Julio 14 de 1881.

NÚMERO 21.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Mesa 5.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que haga á favor de la Sra. Manuela Medina, viuda del Sr. Lic. José María Casasola, fiscal que fué de la Suprema Corte de Justicia, la declaracion del montepío que le corresponde con arreglo á las leyes.

"*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 2 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1881.—*Landero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 166.—Julio 14 de 1881.

NÚMERO 22.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—Circular.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que el plazo señalado á los fabricantes que causan el impuesto decretado por la ley de 5 de Junio de 1879, y á los cuales se refiere la circular de esta Secretaría, fecha 28 de Junio último, para la presentacion de las manifestaciones de que trata dicha circular, se amplíe hasta el 15 de Octubre próximo; debiendo ser remitidas á esta misma Secretaría por la Direccion de Contribuciones y las Jefaturas de Hacienda, precisamente en la segunda quincena del propio mes de Octubre.

Ha acordado igualmente el Presidente, que el cobro del impuesto sobre hilados y tejidos en los dos bimestres próximos, se haga por la Direccion de Contribuciones y Jefaturas de Hacienda, en los mismos términos y bajo la misma base fijados en la circular de 28 de Junio, para el entero del primer bimestre del presente año fiscal.

Dígolo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Julio 16 de 1881]—*Landero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 170.—Julio 19 de 1881.

NÚMERO 23.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Núm. 1.

El Presidente de la República se sirvió dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, saber*”

“Que para dar cumplimiento al decreto de 9 de Julio del año próximo pasado, y segun la partida número 10,721 del presupuesto de egresos vigente, he tenido á bien decretar la organizacion de dos escuelas náuticas primarias en los puertos de Campeche y Mazatlan, como sigue:

“Art. 1º Se establecen dos escuelas primarias náuticas, una en el puerto de Campeche y otra en el de Mazatlan para la carrera de pilotos.

“Art. 2º El personal, sueldos y gastos de cada una de las escuelas, serán:

| | |
|---|------------|
| Un director, oficial de marina, con el sueldo anual de..... | \$ 1200 00 |
| Un profesor de primer año de estudios..... | 960 00 |

| | |
|---|--------|
| Un profesor de segundo año de estudios..... | 960 00 |
| Un mozo de aseo con cargo al presupuesto de marina..... | 120 00 |
| Diez alumnos á \$240 (doscientos cuarenta pesos) cuyo importe será con cargo al presupuesto del Colegio Militar, donde estos alumnos podrán hacer sus estudios preparatorios. | |
| Alumbrado, gastos de aseo y clases y libros, con cargo al presupuesto de marina..... | 960 00 |

Suma.....\$ 4200 00

“Art. 3º El director y profesores de las escuelas serán nombrados por el Gobierno, y el mozo de aseo por el director de la escuela, escogiéndose este último entre los marineros de los buques de guerra que por sus servicios ó edad necesiten descanso.

“Art. 4º Si los alumnos hubieren cursado y sido aprobados en las asignaturas superiores que se necesitan, segun la ley, para ser guardias marinas, obtendrán sus patentes para pasar como tales á los buques de guerra.

“Art. 5º En las escuelas podrá haber hasta cuarenta alumnos supernumerarios internos, que pagarán lo mismo que pase el Gobierno para los de planta; y mién-

tras estén en dichas escuelas, se sujetarán á todas las disposiciones que se dicten y se hayan dictado para los que paga el Erario nacional. El número de externos será ilimitado y no pagarán matrícula, ni erogarán gasto alguno.

“Art. 6º La Secretaría de Guerra y Marina procederá desde luego al establecimiento y reglamentacion de dichas escuelas náuticas; y hará el proyecto para el establecimiento de una escuela secundaria en el puerto donde deba establecerse el varadero nacional.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 18 de Abril de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general de division Gerónimo Treviño, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en la inteligencia que el anterior decreto comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1882.

Libertad y Constitucion. México, Julio 19 de 1881.

—*Treviño*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 171.—Julio 20 de 1881.

NÚMERO 24.

REGLAMENTO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

Para dar cumplimiento al art. 6º del decreto número 1 de fecha 18 de Abril próximo pasado, esta Secretaría ha ordenado que se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS NÁUTICAS PRIMARIAS
DE CAMPECHE Y MAZATLAN.

CAPÍTULO I.

Del director.

Art. 1º Son atribuciones del director:

I. La puntual observacion de las leyes, reglamentos é instrucciones concernientes á la escuela. Ejercerá su autoridad en todo lo relativo á la instruccion, administracion y servicio interior, formando los reglamentos al efecto, que remitirá á la Secretaría de Guerra y Marina para su aprobacion.

II. Puede consultar la separacion de la escuela de

tras estén en dichas escuelas, se sujetarán á todas las disposiciones que se dicten y se hayan dictado para los que paga el Erario nacional. El número de externos será ilimitado y no pagarán matrícula, ni erogarán gasto alguno.

“Art. 6º La Secretaría de Guerra y Marina procederá desde luego al establecimiento y reglamentacion de dichas escuelas náuticas; y hará el proyecto para el establecimiento de una escuela secundaria en el puerto donde deba establecerse el varadero nacional.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 18 de Abril de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general de division Gerónimo Treviño, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en la inteligencia que el anterior decreto comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1882.

Libertad y Constitucion. México, Julio 19 de 1881.

—*Treviño*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 171.—Julio 20 de 1881.

NÚMERO 24.

REGLAMENTO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

Para dar cumplimiento al art. 6º del decreto número 1 de fecha 18 de Abril próximo pasado, esta Secretaría ha ordenado que se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS NÁUTICAS PRIMARIAS
DE CAMPECHE Y MAZATLAN.

CAPÍTULO I.

Del director.

Art. 1º Son atribuciones del director:

I. La puntual observacion de las leyes, reglamentos é instrucciones concernientes á la escuela. Ejercerá su autoridad en todo lo relativo á la instruccion, administracion y servicio interior, formando los reglamentos al efecto, que remitirá á la Secretaría de Guerra y Marina para su aprobacion.

II. Puede consultar la separacion de la escuela de

cualquiera de los profesores ó alumnos, siempre que para esto haya una causa justificada y previa sumaria administrativa, con lo que dará cuenta.

III. Ejerce además las atribuciones que señala la Ordenanza general del Ejército á los comandantes en todo lo que no se oponga á este Reglamento.

IV. Dará las clases de Meteorología, Hidrografía, Geografía física del mar y desvío de las agujas, segun los autores que designará la Secretaría de Guerra y Marina.

V. Será el responsable del adelanto de los alumnos en la escuela, dictando cuantas medidas sean necesarias para el buen régimen interior, disciplina de los alumnos y puntual asistencia de los profesores, segun el reglamento interior.

VI. A fin de cada mes dará parte al Secretario de Guerra y Marina de todas las novedades ocurridas en la escuela.

CAPÍTULO II.

Del profesor de primer año.

Art. 2º El profesor de primer año de estudios dará las clases de Cosmografía, Ordenanzas navales, Teoría de movimiento de bajeles y Cartilla de huracanes, en los días y horas que señale el reglamento interior de la escuela. A fin de cada mes entregará al director una relacion de los alumnos que cursen su clase, en la

que se exprese la conducta, aplicacion y aprovechamiento, castigos y faltas de los mismos alumnos.

CAPÍTULO III.

Del profesor de segundo año.

Art. 3º El profesor de segundo año de estudio dará las clases de navegacion, maniobras y métodos de situacion, los días y horas que señale el reglamento interior de la escuela; entregando al director, á fin de cada mes, la relacion que se previene en el artículo anterior al profesor de primer año.

CAPÍTULO IV.

Ingreso de alumnos á las escuelas náuticas.

Art. 4º Para ingresar como alumno á las escuelas náuticas de Campeche y Mazatlan, se necesita haber cursado con aprovechamiento las materias siguientes:

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Geografía é Historia universal.

Aritmética.

Álgebra.

Geometría y

Trigonometrías rectilínea y esférica.

Art. 5º Los alumnos que hubieren cursado las ma-

terias anteriores con aprovechamiento en el Colegio Militar ó en otras escuelas nacionales, bastará que presenten sus certificados para que sean admitidos previa orden de la Secretaría de Guerra y Marina. Los que no estuvieren en este caso, deberán sujetarse á examen en la escuela náutica, para que la misma Secretaría disponga lo conveniente.

Art. 6º Además de los requisitos indicados, no siendo del Colegio Militar, deberán presentar los solicitantes un certificado de médico que acredite su salud y robustez necesarias para el rudo servicio de marina; otro del registro civil por el que conste la edad que tiene, que no podrá ser menos de 15 años (quince) ni mayor de 21 (veintiun años); otro de buena conducta por el director del último establecimiento donde hubiere estado y otro por el que conste que han sido vacunados.

Art. 7º En todos casos la Secretaría de Guerra y Marina será la que ordene la admision de los alumnos en las escuelas.

Art. 8º Esta admision tendrá lugar solamente en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

CAPÍTULO V.

Exámenes.

Art. 9º Los exámenes tendrán lugar cada año, desde el 1º al 12 de Noviembre.

Art. 10. Las calificaciones serán las siguientes:

Sobresaliente, Muy bueno, Bueno y Atrasado; siendo requisito indispensable para quedar aprobado un alumno en la materia, el haber obtenido al menos la calificación de *Bueno*, por unanimidad. El alumno que no fuese aprobado, repetirá por una sola vez el curso.

Art. 11. El director y los dos profesores serán los sinodales en cada clase; pero si en el puerto hubiere oficiales de la marina de guerra nacionales, éstos serán nombrados con preferencia á los de la escuela, no pasando de tres los sinodales, incluso el director, quien presidirá siempre, menos en el caso previsto en el artículo siguiente.

El capitán de puerto y un piloto del comercio serán invitados á los exámenes, pudiendo hacer preguntas á los alumnos, pero sin dar calificación.

Art. 12. El presidente de los exámenes lo será el jefe del Departamento de marina respectivo, si se encontrare en el puerto.

CAPÍTULO VI.

Policía y disciplina.—Faltas y penas.

Art. 13. En policía, disciplina, faltas y penas, se observará lo prevenido por el reglamento interior de que se habla en el artículo primero.

Art. 14. Los profesores de las escuelas serán considerados como tenientes.

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—10.

Entre los alumnos de cada escuela se escogerán de los más adelantados y de mejor conducta, dos como sargentos y dos como cabos, con el nombramiento del director; pero sin que esto cause aumento de sueldo.

CAPÍTULO VII.

Premios y vacaciones.

Art. 15. El alumno que obtenga en su clase la primera calificación, recibirá un premio que consistirá en libros de marina, más el diploma correspondiente firmado por el Presidente de la República y el Secretario de Guerra y Marina.

Los libros llevarán una nota firmada por el director y profesor respectivo, por la que conste que dan el premio otorgado al alumno agraciado.

El que ocupe segundo lugar en la calificación, recibirá solamente diploma.

Art. 16. Aun acabando sus estudios no serán baja los alumnos, mientras no reciban sus premios y la Secretaría de Guerra avise si los destina ó no á los buques de guerra.

Art. 17. El reparto de premios tendrá lugar en los últimos días de Noviembre, procurándose que se haga con la mayor solemnidad posible.

Art. 18. Las vacaciones durarán desde que acaben los exámenes hasta el 5 de Enero en que se abrirán las clases.

CAPÍTULO VIII.

Práctica durante los estudios.

Art. 19. Durante los estudios los alumnos harán, en cada año, dos meses de práctica en la bahía, bien sea en los buques de guerra que estén precisamente en el puerto, ó en buques mercantes.

El director de cada escuela propondrá á la Secretaría de Guerra y Marina lo que fuere conveniente á este respecto, teniendo entendido que esta práctica ha de tener lugar sin perjuicio á los estudios ni de la salud de los alumnos.

CAPÍTULO IX.

Manejo de fondos de las escuelas.

Art. 20. Para el manejo de fondos de cada escuela, se nombrará un habilitado que será uno de los profesores, propuesto por el director al Secretario de Guerra y Marina; y durará un año en su encargo.

Art. 21. Los gastos de libros se consultarán anualmente con la anticipación debida á la Secretaría de Guerra y Marina, la que aprobado el gasto, lo mandará cubrir de los *Extraordinarios de guerra*.

CAPÍTULO X.

Visita de médico.

Art. 22. El médico militar que existiese en la plaza, tendrá obligación de visitar diariamente la escuela

y recetar á los alumnos enfermos. Los gastos que originen las curaciones, serán con cargo á *Sobrecstancias militares*.

CAPÍTULO XI.

Uniforme.

Art. 23. El uniforme de los alumnos de las escuelas primarias náuticas de Campeche y Mazatlan, será igual al de los guardias marinas; pero sin más insignias y escudos que el de la cachucha, que consistirá en dos anclas cruzadas con el gorro de la *libertad* en el centro; las mismas anclas sin escudo en las vueltas de la chaqueta y las insignias de los cabos y sargentos en las mangas, de la misma manera que los del Colegio Militar.

CAPÍTULO XII.

Subordinacion y disciplina.

Art. 24. Los alumnos de dichas escuelas reconocerán como sus superiores á los generales, jefes y oficiales de mar y tierra, haciéndoles los honores correspondientes y guardándoles el respeto y subordinacion prevenidos por la Ordenanza. Las mismas obligaciones tendrán para con los profesores, sargentos y cabos de las escuelas.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales.

Art. 25. Los alumnos de las escuelas náuticas no tienen derecho á ninguna especie de alcances; pues sus respectivos sueldos deben entrar al fondo comun, de donde se han de hacer los gastos generales.

Art. 26. Las escuelas dependerán directamente de la Secretaría de Guerra y Marina; pero los jefes de departamento del Golfo de México ó Pacífico, respectivamente, serán considerados como subinspectores de ellas, y por delegacion especial y en determinado caso, el capitán de puerto respectivo.

Art. 27. El director de cada escuela llevará los libros necesarios de fuerza, vestuario y equipo.

Art. 28. El 16 de Setiembre y los demas dias de fiesta nacionales, irán los alumnos de asistencia con el comandante militar de la plaza.

Art. 29. Las solicitudes que para ingresar á las escuelas sean presentadas al director respectivo, se remitirán á la Secretaría de Guerra y Marina con el informe relativo para su resolucion.

Art. 30. Del sueldo de los alumnos se hará el gasto de su comida, cama, vestuario, lavado, calzado y útiles de aseo, recibiendo veinticinco centavos en especie cada semana.

Habiendo sido aprobado el anterior Reglamento, comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Enero de 1882.

Libertad y Constitución. México, Julio 19 de 1881.

—Treviño.

“Diario Oficial.”—Núm. 171.—Julio 20 de 1881.

NÚMERO 25.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El P residente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Trinidad García, como representante del Gobierno del Estado de Durango, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

“Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera y durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, que, partiendo de la barra de Mazatlan, llegue á Durango, pudiendo prolongarse hasta Villa Lerdo y Saltillo.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los

Habiendo sido aprobado el anterior Reglamento, comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Enero de 1882.

Libertad y Constitución. México, Julio 19 de 1881.

—Treviño.

“Diario Oficial.”—Núm. 171.—Julio 20 de 1881.

NÚMERO 25.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El P residente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Trinidad García, como representante del Gobierno del Estado de Durango, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

“Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera y durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, que, partiendo de la barra de Mazatlan, llegue á Durango, pudiendo prolongarse hasta Villa Lerdo y Saltillo.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los

trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de to-

da la via, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de doce meses, previa aprobacion de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de doce años.

Los trabajos podrán emprenderse simultáneamente en dos ó tres secciones á la vez, y se empezarán por el punto que se crea más conveniente.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 10. A los dos años de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo menos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; la anchura de la via entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotivas, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, fierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y garniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana,

previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 14. Los buques que lleguen al puerto de Mazatlan cargados con carbon de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construccion y explotacion de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exencion de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demas de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados, observándose los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que este Contrato se refiere, y por el período de quince años contados desde esta fecha.

Art. 15. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estable-

ciere, desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construccion de las líneas, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 16. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

Art. 17. El derecho de via que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en una ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa con violacion de esta cláusula, in-

utilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 18. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar conforme á las leyes de la materia los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá

al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

- II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días después de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.
- III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.
- IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.
- V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles,

magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

- VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidieré, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables, lo mismo que las turberas, criaderos de petróleo y aguas que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje con sujeción á las leyes vigentes.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para dis-

poner de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 21. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de siete mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría

de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 22. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder de ciento doce mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el

contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 25. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 26. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vias férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vias y sus dependencias una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por la interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 27. Las secciones del ferrocarril, segun las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenti- miento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes

despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fraccion de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

- Primera clase, tres centavos.
- Segunda clase, dos centavos.
- Tercera clase, uno y medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, seis centavos.
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, dos centavos y medio.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

| | |
|--|--------|
| Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos..... | 0,0500 |
| Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro | 0,0500 |
| Ganado menor, cada ocho, ó fraccion de ocho animales..... | 0,0500 |
| Perros, cada uno..... | 0,0150 |
| Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... | 0,0300 |

| | |
|---|--------|
| Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... | 0,0500 |
| Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías..... | 0,1000 |
| Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... | 0,0025 |
| Plata u oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor. | 0,0025 |

TARIFA E.

Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este

sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la linea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo 27 y en el siguiente.

Art. 30. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 34, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento; sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 27.

Art. 31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos y efectos que segun su naturaleza y por no de-

ber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 27.

Art. 32. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 34. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 35. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzca por la línea de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen

por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del Ejecutivo los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno, en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo, lo mismo que el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó ins-

truido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 41. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongán. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 42. La Compañía queda obligada á dar al Gobierno cinco postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de via que construya, situándoselos entre Mazatlan y Durango.

Art. 43. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor

del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 44. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Durango, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 45. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 46. Los estatutos de la Empresa y los regla-

mentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 47. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 48. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 49. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con res-

pecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 50. Aun en el caso de que la presente concecion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 51. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 52. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 53. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la via principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los producto netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 54. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaracion, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesion estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Art. 55. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 56. Si la caducidad fuere causada por enaje-

nacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 57. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 20, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Gobierno del Estado se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Julio 21 de 1881.—*Cárlos Pacheco.*—*Trinidad García.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Julio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 21 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 182.—Agosto 2 de 1881.

NÚMERO 26.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Circular núm. 40.

A fin de que sean perfeccionados como es debido, los expedientes de los jefes y oficiales del Ejército, y poder por ellos considerárseles los empleos que hayan obtenido, así como sus servicios y méritos, dispone el Presidente de la República que los jefes de cuerpos y corporaciones del Ejército remitan á esta Secretaría, para el último dia de Setiembre próximo, una hoja de servicios por duplicado de los jefes y oficiales que están á sus órdenes, acompañándola de una copia certificada de los nombramientos y despachos de los empleos que hayan obtenido, así como de los documentos que justifiquen sus servicios.

Lo digo á vd. para los efectos expresados.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*Treviño.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 175.—Julio 25 de 1881.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Gobierno del Estado se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Julio 21 de 1881.—*Cárlos Pacheco.*—*Trinidad García.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Julio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 21 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 182.—Agosto 2 de 1881.

NÚMERO 26.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Circular núm. 40.

A fin de que sean perfeccionados como es debido, los expedientes de los jefes y oficiales del Ejército, y poder por ellos considerárseles los empleos que hayan obtenido, así como sus servicios y méritos, dispone el Presidente de la República que los jefes de cuerpos y corporaciones del Ejército remitan á esta Secretaría, para el último dia de Setiembre próximo, una hoja de servicios por duplicado de los jefes y oficiales que están á sus órdenes, acompañándola de una copia certificada de los nombramientos y despachos de los empleos que hayan obtenido, así como de los documentos que justifiquen sus servicios.

Lo digo á vd. para los efectos expresados.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*Treviño.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 175.—Julio 25 de 1881.

NÚMERO 27.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 5.^a—Circular núm. 42.

Refiriéndose esta Secretaría á la circular de 14 de Abril último, relativa á las prevenciones que deben tenerse presentes en los batallones y regimientos del Ejército, al dar de baja el vestuario y equipo, dispone, por acuerdo del Presidente de la República, que no debiendo ya haber depósitos en los cuerpos, según está ordenado, se remitan á la brevedad posible los estados generales de las existencias de vestuario, monturas, equipo y corraje, á fin de que se resuelva lo conveniente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1881.
—Treviño.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 175.—Julio 25 de 1881.

NÚMERO 28.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 5.^a—Circular núm. 43.

Con el fin de uniformar los guiones, que según reglamento deben tener los batallones y regimientos del Ejército, el Presidente de la República ha dispuesto que la forma, dimensiones y color de aquellos, sean los siguientes:

Para zapadores y Colegio militar.

Serán de paño carmesí, el escudo de ingenieros bordado de seda amarilla oro, siendo de este color el fleco.

Tamaño del guion, 0.63 centímetros por lado.

Idem del fleco, 0.9 centímetros.

Idem del escudo que irá puesto en el centro del guion, 0.20 centímetros.

Para infantería.

De iguales dimensiones que el anterior, así como el color y calidad del bordado y fleco; pero el paño será rojo y el tamaño del número de 0.20 centímetros.

Para caballería.

Lo mismo que el de infantería, diferenciándose solo en el color del número y fleco que será verde.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1881.

—Treviño.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 175.—Julio 25 de 1881.

NÚMERO 29.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Payno, para la construcción y explotación de una línea interoceánica de ferrocarril no subvencionada.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. Manuel Payno y á la Compañía que debe organizar, y que se titulará "Compañía del Ferrocarril Interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente," para construir un camino de fierro, que partiendo de un punto conveniente entre Nautla y Tampico en el Golfo de México, pasando ya por la línea troncal, ya por un ramal por la capital de la República con dirección al Pacífico, con un ramal á Cuernavaca; termine en un punto conveniente en el mismo mar Pacífico, entre Chacahua y Maruata.

Art. 2º La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y dentro de dos años dará principio á la construcción de las mismas líneas; debiendo quedar concluido el camino principal y sus

Para caballería.

Lo mismo que el de infantería, diferenciándose solo en el color del número y fleco que será verde.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1881.

—Treviño.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 175.—Julio 25 de 1881.

NÚMERO 29.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Payno, para la construcción y explotación de una línea interoceánica de ferrocarril no subvencionada.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. Manuel Payno y á la Compañía que debe organizar, y que se titulará “Compañía del Ferrocarril Interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente,” para construir un camino de fierro, que partiendo de un punto conveniente entre Nautla y Tampico en el Golfo de México, pasando ya por la línea troncal, ya por un ramal por la capital de la República con dirección al Pacífico, con un ramal á Cuernavaca; termine en un punto conveniente en el mismo mar Pacífico, entre Chacahua y Maruata.

Art. 2º La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y dentro de dos años dará principio á la construcción de las mismas líneas; debiendo quedar concluido el camino principal y sus

ramales dentro de diez años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañía concluirá por lo menos cincuenta kilómetros de ferrocarril; en el cuarto cien kilómetros; en el quinto ciento sesenta, y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de diez años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción, no se suspenderán sino por caso de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme á lo que prevengan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 3º A la espiracion de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia nombrado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, go-

zará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 4º La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 5º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

Art. 6º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

Art. 7º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 8º Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

Art. 9º Las líneas del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad;

pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vias férreas con cualesquiera otras vias que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y tambien tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en union ó consolidacion con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el art. 4º

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligacion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 13. Será obligacion de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero y en las mismas condiciones que allí.

Art. 14. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobacion por la Secretaría de Fomento, de los planos y obras respectivas; y para la adquisicion de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construccion de dichas líneas.

Art. 15. Los puntos que sirvan de término al camino en la costa del Golfo de México y en la del Océano Pacífico, se habilitarán para el comercio extranjero y de cabotaje.

Art. 16. Los buques que vinieren á los puertos del Golfo ó del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbon de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ú otros materiales para usarse en la construccion, explotacion y reparacion de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derechos de tonelada y todos los demas derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad

establecidos en esos puertos. No disfrutarán esas exenciones las mercancías que no vengan destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas á que se refiere este Contrato y por un período de quince años, contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose, por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 17. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía durante el período de 25 años, contado desde la fecha de la conclusión de estas líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente á atravesar, y no para el consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construcción.

Art. 18. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones se-

rán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho de tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa que corresponde á la Compañía, el Gobierno mexicano podrá cobrar como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito al través del país, cobrando ese derecho directamente ó por conducto de la Compañía: en caso de que lo cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al Gobierno por comision, y el cobro se hará conforme á los reglamentos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 19. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos desde una á otra extremidad de las líneas, y que no han de permanecer en el país.

Art. 20. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrump-

pan la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 21. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellas el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruyese los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 22. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

- I. En caso de que no haya avenimiento entre los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado donde estén situados los terrenos y materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.
- II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, di-

cho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

- III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.
- IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien correspondiera.
- V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en

cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

- VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 23. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó en sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 24. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, y lo demas que sea necesario para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales necesarios para la

construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución ó impuesto de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

Art. 25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un ser-

vicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 26. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 27. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 28. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 29. Las obligaciones que contrae la Compañía

respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 30. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

Art. 31. En caso de que la expresada Compañía de-

je de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea ó líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipación en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 32. La Compañía del Ferrocarril Interocéánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente cobrará por fletes de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 35 de este Contrato:

MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: ®

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 33. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

Art. 34. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 35. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 36. Si las tarifas fijadas en el art. 32 de esta

ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobacion del Ejecutivo hasta llegar á producir una utilidad neta de un 10 por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparacion, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

Art. 37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquiera particular ó Compañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados- Unidos Mexicanos, sin subvencion, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por este hecho se entenderán concedidas á la Compañía del Ferrocarril Interocéanico de la Sierra Madre y Tierra Caliente, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar las condiciones en la parte que le toque.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de correspon-

dencia, pasajeros ó materiales pertenecientes á la Nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolucion, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nacion, se hará una rebaja de 5 por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la vía y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada dos años.

Art. 39. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el do-

recho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 40. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el que se manifestará:

- I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.
- II. Los nombres y residencia de los directores y de los demas empleados de la Compañía.
- III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.
- IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.
- V. La cantidad recibida por fletes.
- VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.
- VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el dia 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esa fecha.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construccion en los períodos que previene el art. 2º

II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion, ó de los derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por trasportar fuerza armada extranjera, sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de co-

menzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nacion la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso, haya sido hecho con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El C. Manuel Payno queda obligado á justificar, dentro de tres meses de la promulgacion de este Contrato, la organizacion legal de la Compañía del Ferrocarril Interocéánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente, para el efecto de esta concesion; garantizando dicha obligacion con un depósito de diez mil pesos que constituirá dentro de quince dias contados desde la publicacion del Contrato, en el Nacional Monte de Piedad. En caso de no justificar dentro del referido plazo de tres meses la organizacion de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Julio 12 de 1881.—*Cárlos Pacheco.*—*Manuel Payno.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Julio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 12 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 177.—Julio 27 de 1881.

NÚMERO 30.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 33

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por

el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José María Amat, para la construccion y explotacion de una línea de ferrocarril no subvencionada.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al C. José M^a Amat y á la Compañía que debe organizar, y que se titulará "Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central," para construir un camino de fierro, que partiendo de la ciudad de México llegue á Toluca pasando por Cuernavaca, Puente de Ixtla, Tenancingo, Tenango, para ligarse con la línea de Toluca á Ixtapa del Oro; debiéndose prolongar desde este último punto hasta el Pacífico en el puerto de Zihuatanejo, y estableciendo ramales de esta línea á las poblaciones de Tacámbaro, Ario, Tancítaro y Huetamo, en el Estado de Michoacan.

Art. 2º La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, y dentro de dos años

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Julio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 12 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 177.—Julio 27 de 1881.

NÚMERO 30.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 33

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por

el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José María Amat, para la construccion y explotacion de una línea de ferrocarril no subvencionada.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al C. José M^a Amat y á la Compañía que debe organizar, y que se titulará "Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central," para construir un camino de fierro, que partiendo de la ciudad de México llegue á Toluca pasando por Cuernavaca, Puente de Ixtla, Tenancingo, Tenango, para ligarse con la línea de Toluca á Ixtapa del Oro; debiéndose prolongar desde este último punto hasta el Pacífico en el puerto de Zihuatanejo, y estableciendo ramales de esta línea á las poblaciones de Tacámbaro, Ario, Tancítaro y Huetamo, en el Estado de Michoacan.

Art. 2º La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, y dentro de dos años

dará principio á la construccion de las mismas líneas; debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de seis años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañía concluirá por lo menos cincuenta kilómetros de ferrocarril; y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de seis años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construccion, no se suspenderán sino por caso de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construccion se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 3º A la espiracion de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotacion del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia nombrado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril des-

pues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 4º La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 5º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

Art. 6º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

Art. 7º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 8º Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

Art. 9º Las líneas del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad;

pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vias férreas con cualesquiera otras vias que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y tambien tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en union ó consolidacion con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el art. 4º

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligacion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 13. Será obligacion de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero y en las mismas condiciones que allí.

Art. 14. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobacion por la Secretaría de Fomento, de los planos y obras respectivas; y para la adquisicion de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construccion de dichas líneas.

Art. 15. Los buques que vinieren al puerto de Zihuatanejo, cargados con carbon de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ú otros materiales para usarse en la construccion, explotacion y reparacion de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derecho de toneladas y todos los demas derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán esas exenciones las mercancías que no vengán destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que se refiere este Contrato y por un período de quince años, contados

desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose, por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 16. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía durante el período de 25 años, contados desde la fecha de la conclusión de estas líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente á atravesar, y no para el consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construcción.

Art. 17. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho de tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de

tarifa que corresponde á la Compañía, el Gobierno mexicano podrá cobrar como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito al través del país, cobrando ese derecho directamente ó por conducto de la Compañía: en caso de que lo cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al Gobierno por comisión, y el cobro se hará conforme á los reglamentos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 18. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos desde una á otra extremidad de las líneas, y que no han de permanecer en el país.

Art. 19. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables

de las líneas y dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 20. El derecho de via concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vias ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruyese los caminos por causa de la construccion de sus obras, tendrá obligacion de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 21. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vias y sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

- I. En caso de que no haya ayenimiento entre los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho

dias contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado donde estén situados los terrenos y materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

- II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vias férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.
- III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio,

señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá

hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 22. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó en sus ramales, dentro del derecho de via, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 23. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, y lo demas que sea necesario para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagoes, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construccion de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos de-

cretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominacion ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribucion ó impuesto de la Federacion, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

Art. 24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policia de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 25. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 26. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 27. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ella misma en la construccion del camino.

Art. 28. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecu-

tivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 29. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

Art. 30. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea ó líneas men-

cionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipacion en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 31. La Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central cobrará por fletes de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 35 de este Contrato:

MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 32. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 33. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 34. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 35. Si las tarifas fijadas en el art. 32 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobación del Ejecutivo hasta llegar á producir una utilidad neta de un 10 por ciento al

año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitación, explotación y administración.

El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

Art. 36. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados-Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por este hecho se entenderán concedidas á la Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar las condiciones en la parte que le toque.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de correspondencia, pasajeros ó materiales pertenecientes á la Nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolución, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de

militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nacion, se hará una rebaja de 5 por ciento sobre los precios de tarifa.

En el transporte de postes para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 25 por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, y con un 50 por ciento en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la via y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada dos años.

Art. 38. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con inde-

pendencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 39. La Compañía se obliga á construir un faro de cuarto orden en el puerto de Zihuatanejo, cuyo faro será desde luego de propiedad de la Nacion y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminacion de la via. Bajo las mismas bases establecerá tres boyas para asegurar la entrada en dicho puerto.

Art. 40. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el que se manifestará:

- I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.
- II. Los nombres y residencia de los directores y de los demas empleados de la Compañía.
- III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.
- IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.
- V. La cantidad recibida por fletes.
- VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.
- VII. Una relacion de los adendes de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se

presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esa fecha.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construccion en los períodos que previene el art. 2º

II. Por la cesión, traspaso ó hipoteca de esta concesion, ó de los derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por trasportar fuerza armada extranjera, sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas em-

pleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nacion la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso, haya sido hecho con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El C. José M^a Amat queda obligado á justificar, dentro de cuatro meses de la promulgacion de este Contrato, la organizacion legal de la Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central. En caso de no justificar dentro del referido plazo de cuatro meses la organizacion de la Compañía, perderá todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Julio 29 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*José M. Amat*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Julio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 29 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 181.—Agosto 1.º de 1881.

NÚMERO 31.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento.
—Seccion 1.ª—Circular.

No necesito encarecer á vd. la necesidad que esta Secretaría tiene de la adquisicion de los datos estadísticos relativos al Estado de su digno mando, porque abrigo el convencimiento íntimo de que la ilustracion

de vd. sabe apreciarla. La noticia que hoy solicito de su bondad y que es indispensable para la formacion de un Cuadro general, se refiere al número de extranjeros residentes en ese Estado, con expresion de su nacionalidad, sexo y edad, lugares en que residen, su estado y profesion, especificando si están ó no casados, nacionalidad de los consortes, y si han tenido sucesion en nuestro territorio, cuáles son el sexo y edad de sus hijos. Igualmente deberán expresarse los bienes que posean y sus valores, segun las constancias que obren en las oficinas de contribuciones.

Con tal motivo, y para facilitar las operaciones que al efecto hubieren de emprenderse, tengo la honra de acompañar á vd. un número suficiente de ejemplares del modelo á que deben sujetarse los encargados de administrar los datos en los distritos, cantones, partidos, etc., en que se halla dividido ese importante Estado, en la inteligencia de que han de remitirse originales á esta Secretaría los mencionados modelos, una vez llenos, de cada una de las expresadas fracciones políticas, á fin de proceder á la formacion del Cuadro general; pudiendo ese Gobierno, si á bien lo tiene, reservarse otro ejemplar para los usos que le convinieren.

Libertad y Constitucion. México, Julio 25 de 1881. (R)
—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 181.—Agosto 1.º de 1881.

México, Julio 29 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*José M. Amat*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Julio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 29 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 181.—Agosto 1.º de 1881.

NÚMERO 31.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento.
—Seccion 1.ª—Circular.

No necesito encarecer á vd. la necesidad que esta Secretaria tiene de la adquisicion de los datos estadísticos relativos al Estado de su digno mando, porque abrigo el convencimiento íntimo de que la ilustracion

de vd. sabe apreciarla. La noticia que hoy solicito de su bondad y que es indispensable para la formacion de un Cuadro general, se refiere al número de extranjeros residentes en ese Estado, con expresion de su nacionalidad, sexo y edad, lugares en que residen, su estado y profesion, especificando si están ó no casados, nacionalidad de los consortes, y si han tenido sucesion en nuestro territorio, cuáles son el sexo y edad de sus hijos. Igualmente deberán expresarse los bienes que posean y sus valores, segun las constancias que obren en las oficinas de contribuciones.

Con tal motivo, y para facilitar las operaciones que al efecto hubieren de emprenderse, tengo la honra de acompañar á vd. un número suficiente de ejemplares del modelo á que deben sujetarse los encargados de administrar los datos en los distritos, cantones, partidos, etc., en que se halla dividido ese importante Estado, en la inteligencia de que han de remitirse originales á esta Secretaría los mencionados modelos, una vez llenos, de cada una de las expresadas fracciones políticas, á fin de proceder á la formacion del Cuadro general; pudiendo ese Gobierno, si á bien lo tiene, reservarse otro ejemplar para los usos que le convinieren.

Libertad y Constitucion. México, Julio 25 de 1881. (R)
—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 181.—Agosto 1.º de 1881.

NÚMERO 32.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.

Habiendo sido preciso protocolizar en el Registro público de esta capital, el testimonio de una escritura otorgada en Nueva-York, para la emision de bonos ó acciones de la Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano, de la cual es gerente el Sr. James Sullivan; y habiéndose dirigido una consulta á esta Secretaría por el mismo Sr. Sullivan, respecto de las estampillas que debian emplearse al hacerse la referida protocolizacion, el Presidente de la República ha tenido á bien dictar con fecha de hoy la resolucion que sigue, despues de haber examinado el parecer de las oficinas correspondientes:

“Examinado este expediente instruido para averiguar de qué valor deben ser las estampillas que haya de usar la Compañía del ferrocarril representada por el Sr. James Sullivan, en la escritura de fideicomiso y expedicion de bonos hipotecarios otorgada en Nueva-York y protocolizada en México ante el notario D. José Villela, se han tomado en consideracion, entre otras razones, las siguientes:

“I. Que la contribucion del timbre no ha de cobrar-

se sobre el valor total de la hipoteca, en razon de que ésta se constituye desde ahora por esa suma, sino porque el documento envuelve un contrato en que se ha estipulado constituirla por la suma expresada, y de consiguiente hay un pacto que desde luego produjo derechos y obligaciones por cantidad fija, lo cual es bastante para el cobro del impuesto, con arreglo á lo establecido en el párrafo F, fraccion XLII, art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880; siendo seguro que, aun en el caso muy improbable de no ser enajenados en todo ó en parte los bonos hipotecarios, los fideicomisarios tendrán algunos derechos cuyo importe se gradúe con relacion á esa suma.

“II. Que para el impuesto del timbre no puede tomarse en cuenta la posibilidad de que no se ejecuten las operaciones estipuladas en el contrato ó que sirven de base á un documento; pues si esto hubiera de hacerse, no se podria regular dicho impuesto para una libranza, pagaré ú otro documento de pago; siendo siempre posible y algunas veces probable, que no sean cubiertos ó solo lleguen á serlo parcialmente, sin embargo de lo cual se les ponen las estampillas por el valor íntegro que en ellos se expresa.

“III. Que además de los siete millones y medio de la hipoteca, se ha fijado en la escritura la recompensa de los fideicomisarios (*trustees*), señalándose como minimum una cantidad expresa y determinada; y por lo tanto, en este pacto especial con los fideicomisarios hay

otra cantidad fija, sin perjuicio de una indeterminada, por el exceso que la remuneracion pueda tener respecto al *mínimum*; todo lo cual debe tenerse presente para regular el impuesto.

"IV. Que no es exacto que se pagaria doblemente la contribucion, como se ha dicho, cuando vinieran algunos de los bonos hipotecarios á circular en México, pues aunque se exigiera entónces para ellos estampillas conforme al párrafo A, fraccion XX, art. 4º de la ley, el impuesto no se cobraría por el contrato celebrado con los fideicomisarios y consignado en la escritura, sino por el convenio ú operacion particular con el tomador de cada bono; y además, en todo caso sucederia que ese cobro vendria á hacerse por obra directa de la ley, que no exceptúa de timbre los bonos, aunque se haya pagado el que corresponde á la escritura en que se pactó su expedicion.

"V. Que la hipoteca quedará constituida desde ahora con solo el acto del registro, aun cuando no esté construido el ferrocarril, pues no por eso deja de ser un inmueble cierto y determinado en el sentido del art. 1942 del Código civil y contra la observacion que se ha hecho; á la manera que son bienes ciertos, por no poderse confundir con otros, las casas que comienzan á edificarse, y es válida la hipoteca que sobre ellas se constituye; siendo muy frecuente que se tome dinero para construir las, con la garantía hipotecaria de todo el edificio para cuando se halle terminado, caso idéntico

al que ofrece la Compañía representada por Sullivan al hipotecar el ferrocarril que solo tiene empezado.

"VI. Que respecto de los demas inmuebles que se hipotecan en la escritura, como son los ferrocarriles, etc., que adquiriera la Compañía, no es del caso averiguar si es ó no válida, conforme á nuestras leyes su hipoteca, bastando la validez de la que se constituye en el ferrocarril que la Compañía está construyendo, para que haya desde ahora un contrato hipotecario ó premisorio de hipoteca, y se pueda calcular el impuesto por la cantidad que en él se fija.

"VII. Que si bien es cierto, como se ha observado, que en el presente caso, más bien que resolver sobre el valor de las estampillas que han de usarse, parece que deberia imponerse la multa correspondiente por haberse usado otras de menor precio, sin embargo, tratándose de algunos contratos desconocidos entre nosotros, como son *trust* en inglés, que se ha traducido por *fideicomiso*, por su analogía con éste en materia de herencias, y el de expedicion de bonos hipotecarios, que tampoco está comprendido de un modo expreso en nuestra legislacion, seria contrario á la equidad y al espíritu de la ley considerar como infraccion punible el que se haya adoptado una opinion errónea, y por lo mismo bastará rectificar lo hecho, declarando de qué importe han de ser las estampillas en la protocolizacion de la escritura mencionada.

"Por estas razones y por las demas que alegan en

sus respectivos informes el director del Registro público y el Administrador general del Timbre, el ciudadano Presidente se ha servido declarar que el testimonio de la escritura protocolizada de que se ha hecho mérito, debe llevar estampillas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo C, fracción XLIII, art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880. Comuníquese esta resolución á los mencionados jefes de oficina, y publíquese para que sirva de regla en casos semejantes y como resolución en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el art. 90 de la ley de 15 de Setiembre de 1880."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y á fin de que sea aplicada la doctrina establecida por el precedente acuerdo, en todos los casos de esa naturaleza que pudieren ocurrir, con cuyo motivo ya se ordena la insercion de esta circular en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union, para inteligencia del público.

Libertad en la Constitución. México, Junio 11 de 1881.—*Landero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 178.—Julio 23 de 1881.

NÚMERO 33.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Sección 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 691.

Para que la oficina de mi cargo esté en aptitud de cumplir con el deber que le impone el art. 13 del Reglamento de 29 de Junio próximo pasado, informando á la Secretaría de Hacienda, ántes de que termine el mes de Agosto próximo, quiénes son los empleados que han justificado y quiénes no, la existencia y abono de sus fiadores, es de necesidad que cuide vd. de remitir á esta Tesorería, á más tardar para el dia 15 del entrante, los certificados de la supervivencia é idoneidad de los fiadores de vd. y demas empleados de esa oficina, que por mandato de la ley están en la obligacion de caucionar su manejo.

Lo que digo á vd. para su más exacto cumplimiento, acusándome desde luego recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Julio 26 de 1881.—El contador encargado de la Tesorería general de la Federacion, *Francisco Espinosa*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 178.—Julio 23 de 1881.

NÚMERO 34.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Manuel Romero Rubio y José Revuelta, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Manuel Romero Rubio y José Revuelta, para construir por su cuenta, ó

por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de Puebla llegue á Tlajiacó por las regiones carboníferas, tocando las poblaciones de Olomatlan y Acatlan; pudiéndose ligar, por medio de un ramal, al ferrocarril de Morelos ó al de Acapulco en el punto que sea más conveniente.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada; y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la

Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento; sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de doce meses, previa aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de ocho años.

Los trabajos podrán emprenderse simultáneamente en dos ó tres secciones á la vez, y se empezarán por el punto que se crea más conveniente, previo aviso á la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. A los dos años de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; la anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de noventa y seis milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaria de Fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 14. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construccion de las líneas, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

Art. 16. El derecho de via que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violacion de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 17. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio

término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la via férrea, ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables, lo mismo que las turberas, criaderos de petróleo y aguas minerales que se encuentran

en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, con sujecion á las leyes vigentes.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la via férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion le-

gal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y

dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 25. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo

á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por la interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 26. Las secciones del ferrocarril, segun las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenti- miento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Com

pañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fraccion de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamen-

te la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote

| | |
|---|--------|
| de cuatro animales ó menos de cuatro | 0,0500 |
| Ganado menor, cada ocho, ó fraccion de ocho animales..... | 0,0500 |
| Perros, cada uno..... | 0,0150 |
| Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... | 0,0300 |
| Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... | 0,0500 |
| Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías..... | 0,1000 |
| Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... | 0,0025 |
| Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor. | 0,0025 |

TARIFA E.

Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos. ®

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la

vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 33, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bie-

nio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento; sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos y efectos que segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víve-

res, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzca por la línea de la Compañía, con excepcion del carbon de piedra, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del Ejecutivo los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno, en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. El carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera pertenecerá siempre á la tercera clase y se cobrará en todo tiempo solo un centavo por el flete de cada tonelada y por cada kilómetro.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 41. La Compañía queda obligada á dar al Go-

bierno diez postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de via que construya, situándoselos en el punto ó puntos que designe el Gobierno, siempre que estén en el trayecto de las dos líneas.

Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 44. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

Art. 45. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 46. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 47. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de

las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 48. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 49. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 50. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 51. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 52. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la via principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 53. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaracion, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesion estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Art. 54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 55. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la via, y la Nación entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen esta-

do y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miétras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 57. Si la Empresa establece en la zona que recorre sus líneas, fundiciones de fierro que lleguen á la altura de producir rieles de fierro ó de acero de peso minimum de 20 kilogramos por metro lineal, en buenas condiciones para ser empleados en otras líneas férreas, gozará dicha Empresa de un premio de ochocientos pesos por cada ochenta toneladas de rieles de fierro que salgan de sus fábricas ó mil pesos si son de acero, siempre que esta produccion tenga lugar dentro del plazo fijado en este Contrato para la terminacion de la línea y sin que pueda pasar este premio de la cantidad de cien mil pesos.

Art. 58. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 52 de esta concesion, para el caso de caducidad,

la Compañía pagará la de quince mil pesos en caso de que no construya los primeros cuatro kilómetros en el plazo de dos años. El pago de esta suma lo garantizará la Compañía con una fianza que otorgará en el plazo de cuatro meses á satisfaccion de la Tesorería general de la Federación.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Gobierno del Estado se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningún valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Agosto 3 de 1881.—*Cárlos Pacheco.*—*M. Romero Rubio.*—*José Revuelta.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 3 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 186.—Agosto 6 de 1881.

NÚMERO 35.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un sello de á cincuenta centavos cancelado en México, á 21 de Junio de 1881, por *Gregorio Perez Jardon.*

Ciudadano Presidente de la República:

Gregorio Perez Jardon ante vd. expone: que ha traducido del idioma frances al castellano la obra de *M. Gaiety*, intitulada “La Biblia sin la Biblia, ó Historia del antiguo y del nuevo Testamento, por solos los testimonios profanos;” y como dicha traduccion la está publicando por entregas periódicas, deseando obtener la propiedad literaria de ella en los términos que previene el Código civil del Distrito, ocurro á vd. presen-

la Compañía pagará la de quince mil pesos en caso de que no construya los primeros cuatro kilómetros en el plazo de dos años. El pago de esta suma lo garantizará la Compañía con una fianza que otorgará en el plazo de cuatro meses á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Gobierno del Estado se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningún valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Agosto 3 de 1881.—*Cárlos Pacheco.*—*M. Romero Rubio.*—*José Revuelta.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 3 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 186.—Agosto 6 de 1881.

NÚMERO 35.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un sello de á cincuenta centavos cancelado en México, á 21 de Junio de 1881, por Gregorio Perez Jardon.

Ciudadano Presidente de la República:

Gregorio Perez Jardon ante vd. expone: que ha traducido del idioma frances al castellano la obra de M. Gaiety, intitulada “La Biblia sin la Biblia, ó Historia del antiguo y del nuevo Testamento, por solos los testimonios profanos;” y como dicha traduccion la está publicando por entregas periódicas, deseando obtener la propiedad literaria de ella en los términos que previene el Código civil del Distrito, ocurro á vd. presen-

tando dos ejemplares de la primera entrega ya publicada, y pidiéndole se sirva ordenar que se le conceda la propiedad que solicita de dicha traducción, en la inteligencia de que seguirá remitiendo al Ministerio las demás entregas, conforme se vayan imprimiendo.

A vd. suplica, que siendo su petición arreglada á la ley, la acuerde de conformidad.

México, Junio 21 de 1881.—*Gregorio Perez Jardon.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 21 de Junio próximo pasado, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la traducción que ha hecho al castellano de la obra escrita en frances por M. Gaiet, intitulada: "La Biblia sin la Biblia, ó Historia del antiguo y nuevo Testamento por solos los testimonios profanos;" entendido de que continuará vd. remitiendo á esta Secretaría las entregas subsiguientes de dicha obra á medida que se publiquen.

Digolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1881.
—*Montes.*—Una rúbrica.—C. Gregorio Perez Jardon.
—Presente.

Es copia. México, Julio 25 de 1881.—*J. N. García,*
oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 189.—Julio 30 de 1881.

NÚMERO 36.

Propiedad literaria.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos cancelado en San Luis Potosí, á 18 de Julio de 1881, por Luis G. Cuesta.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Luis G. Cuesta, ante vd. con el debido respeto, expone: que habiendo concluido la impresión del libro titulado "Elementos de la lengua inglesa para uso de los niños," según el sistema Ahm, con adiciones y reformas, deseo se me conceda la propiedad literaria de la obra, á cuyo efecto le remito los dos ejemplares que prescribe el art. 1350 del Código civil, lo que espero se me concederá por ser conforme á derecho.

San Luis Potosí, Julio 18 de 1881.—*Luis G. Cuesta.*—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 18 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado intitulada: "Elementos de la lengua inglesa para uso de los niños, según el sistema Ahm."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1881.

—Montes.—Una rúbrica.—C. Luis G. Cuesta.—San Luis Potosí.

Es copia. México, Julio 25 de 1881.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Julio 30 de 1881.

NÚMERO 37.

Cónsul en Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

El C. Joaquin G. Castilla, cónsul de los Estados-

Unidos de Colombia en el puerto de Tampico, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 3 de Agosto de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 186.—Agosto 6 de 1881.

NÚMERO 38.

Cónsul de México en Maracaibo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

El Señor Ministro de Relaciones exteriores de la República de Venezuela, ha comunicado con fecha 24 de Junio último, que su Gobierno concedió el *caequatur* de estilo á la patente del Sr. Alejandro Lüder, cónsul de los Estados-Unidos Mexicanos en Maracaibo.

México, Julio 30 de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 186.—Agosto 6 de 1881.

NÚMERO 39.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Manuel Romero Rubio, Simon Sarlat y José Francisco Maldonado, como representantes del Gobierno del Estado de Tabasco para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno del Estado de Tabasco para construir por su cuenta ó por la de la Com-

pañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de San Juan Bautista llegue á Minatitlan ó Coatzacoalcos, pudiendo establecerse ramales de esta línea á las poblaciones de Teapa y Pichucalco con facultad de entroncar con el ferrocarril Meridional mexicano en el punto donde sea conveniente en el Estado de Chiapas.

Art. 2.º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

Art. 3.º La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4.º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la

Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento; sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la via, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de doce meses, previa aprobacion de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de doce años.

Los trabajos podrán emprenderse simultáneamente en dos ó tres secciones á la vez, y se empezarán por el punto que se crea más conveniente.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este Con-

trato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 10. A los dos años de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo menos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; la anchura de la via entre los bordes interiores de los rieles, será de noventa y cuatro milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que

sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 14. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años despues de con-

cluida la construccion de las líneas, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

Art. 16. El derecho de via que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otras el libre tráfico de otros vehiculos. En caso de que la Empresa, con violacion de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó

caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 17. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario

y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

- II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la via férrea, ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.
- III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.
- IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.
- V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá

hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables, lo mismo que las turberas, criaderos de petróleo y aguas minerales que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, con sujecion á las leyes vigentes.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril

y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la via férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de San Juan Bautista, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cinco mil pesos por cada kilómetro de via que se construya y sea aprobado por la Secretaría

de Fomento, según los términos de este Contrato, en la línea de San Juan Bautista á Minatitlan ó Coatzacoalcos, y de seis mil pesos por kilómetro de vía en los ramales ó entroncamiento con el ferrocarril Meridional mexicano; sin duplicarse en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 25. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización

á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 26. Las secciones del ferrocarril, segun las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenti- miento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracion de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho, ó fraccion de ocho animales..... 0,0500

| | |
|---|--------|
| Perros, cada uno..... | 0,0150 |
| Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... | 0,0300 |
| Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... | 0,0500 |
| Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías..... | 0,1000 |
| Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... | 0,0025 |
| Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor. | 0,0025 |

TARIFA E.

Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los traspor-

tes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 33, se hará tambien una regulacion de los productos liquidos de la explotacion con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deduci la la subvencion podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento; sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos y efectos que segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodon nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzca por la línea de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren

segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del Ejecutivo los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno, en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo, lo mismo que el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la Repúbli-

ca, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo

igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciera en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 41. La Compañía queda obligada á dar al Gobierno diez postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de via que construya, situándoselos en el trayecto de las líneas en el punto ó puntos que designe el Gobierno.

Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de

fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Juan Bautista, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 44. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 45. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 46. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 47. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 48. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así

como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 49. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 50. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 51. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con re-

ferencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 52. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la via principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pa-

gará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 53. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaracion, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesion estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Art. 54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los los materiales, máquinas y útiles empleados en la ex-

plotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 55. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la interven-

cion de un perito nombrado por el Ejecutivo un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Gobierno del Estado se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Agosto 8 de 1881.—*Cárlos Pacheco.*—*Simon Sarlat.*—*M. Romero Rubio.*—*J. Francisco Maldonado.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Esta-

do y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 8 de 1881.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 188.—Agosto 9 de 1881.

NÚMERO 40.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me confiere la fraccion I del art. 85 de la Constitucion de 1857, y los artículos 2º de la ley de 2 de Febrero de 1861 y 68 de

la de 5 de Febrero del mismo año, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA
EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

De la direccion y vigilancia de los establecimientos de Beneficencia pública.

Art. 1º Los establecimientos de Beneficencia, que hasta la fecha han estado á cargo de la Junta directiva creada por la circular de 23 de Enero de 1877, y los que en adelante se fundaren en esta capital por la autoridad política y municipal, estarán bajo la direccion y dependencia de la Secretaría de Gobernacion, que la ejercerá por medio de la seccion que al efecto se establece en dicho departamento.

Art. 2º Los establecimientos de Beneficencia que se fundaren en los distritos foráneos por el Ayuntamiento de esta capital ó la Secretaría de Gobernacion, ó que por orden de ésta se trasladaren á ellos, estarán sometidos á la misma direccion y dependencia; y los que se establecieren por las autoridades políticas y municipales en los referidos distritos, dependerán de los

do y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 8 de 1881.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 188.—Agosto 9 de 1881.

NÚMERO 40.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me confiere la fraccion I del art. 85 de la Constitucion de 1857, y los artículos 2º de la ley de 2 de Febrero de 1861 y 68 de

la de 5 de Febrero del mismo año, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA
EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

De la direccion y vigilancia de los establecimientos de Beneficencia pública.

Art. 1º Los establecimientos de Beneficencia, que hasta la fecha han estado á cargo de la Junta directiva creada por la circular de 23 de Enero de 1877, y los que en adelante se fundaren en esta capital por la autoridad política y municipal, estarán bajo la direccion y dependencia de la Secretaría de Gobernacion, que la ejercerá por medio de la seccion que al efecto se establece en dicho departamento.

Art. 2º Los establecimientos de Beneficencia que se fundaren en los distritos foráneos por el Ayuntamiento de esta capital ó la Secretaría de Gobernacion, ó que por orden de ésta se trasladaren á ellos, estarán sometidos á la misma direccion y dependencia; y los que se establecieren por las autoridades políticas y municipales en los referidos distritos, dependerán de los

respectivos Ayuntamientos, con sujecion á la autoridad política local.

Art. 3º En los establecimientos de fundacion particular, la Secretaria de Gobernacion no tendrá más ingerencia que la de vigilar que se cumpla fielmente con la voluntad de los fundadores, la de evitar que se distraigan sus bienes del objeto á que están destinados, y que se observen en ellos los reglamentos de policia é higiene pública.

Art. 4º Los directores de los establecimientos de Beneficencia formarán un Consejo consultivo que, presidido por el Secretario de Gobernacion, se reunirá, siempre que éste lo determine, para oír su opinion en los negocios que le proponga. Serán tambien vocales en este Consejo, el Gobernador del Distrito, que lo presidirá en las ausencias del Ministro, el jefe de la seccion y los regidores de la comision de Beneficencia del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II.

De la seccion de Beneficencia.

Art. 5º La planta de empleados de la seccion de Beneficencia, que será pagada con cargo á la partida 412 del presupuesto general de egresos, será la siguiente:

| | |
|-----------------|------------|
| Un jefe..... | \$ 3000 00 |
| Un oficial..... | 1000 00 |

| | |
|--|-------------|
| Un tesorero..... | \$ 2000 00 |
| Un escribiente de la tesorería.. | 800 00 |
| Dos escribientes, á \$ 600 cada uno..... | 1200 00 |
| Para visitadores..... | 1700 00 |
| Gastos de oficio..... | 300 00 |
| Total..... | \$ 10000 00 |

Art. 6º El jefe de la seccion de Beneficencia, el tesorero y los demas empleados expresados en la planta, serán nombrados y removidos libremente por la Secretaria de Gobernacion.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones y facultades del jefe de la seccion.

Art. 7º El jefe de la seccion es el superior inmediato de los empleados que la forman, y su encargo es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo ó cargo público, sea de la clase que fuere.

Art. 8º Corresponde al jefe de la seccion:

- I. La vigilancia de los hospitales y asilos, procurando en ellos el mejor servicio que permitan los fondos.
- II. Consultar las mejoras que en ellos puedan introducirse, de acuerdo con los respectivos directores, y promover la ereccion de nuevos establecimientos.

III. Examinar los presupuestos de gastos de cada establecimiento, é informar acerca de ellos para que en su vista, el Ministro resuelva lo que estime conveniente.

IV. Vigilar que la recaudacion de fondos se haga con toda eficacia y regularidad, y que los pagos y distribucion de gastos se haga con total sujecion á los presupuestos aprobados.

V. Cumplir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ministro, así como cuidar de la observancia de los reglamentos de cada establecimiento, dando cuenta de las faltas que observare.

VI. Inspeccionar escrupulosamente y con frecuencia los alimentos que se sirvan en los hospitales y asilos, cuidando de que sean de buena clase y conforme á las prescripciones de los facultativos; sin perjuicio de las obligaciones que sobre este particular incumben á los directores de cada establecimiento y á los prefectos.

VII. Visitar con frecuencia los establecimientos y oficinas dependientes de Beneficencia, informándose del estado que guarden en su servicio administrativo ó de instruccion y del trato que recibieren los asilados, para que en vista de sus informes, pueda tomar la Secretaría las providencias que estime más oportunas. En caso de suma urgencia, podrá dictar por sí mismo, desde luego, las medidas que fueren necesarias, á re-

serva de que el Ministro las apruebe, revoque ó modifique.

VIII. Exigir de los prefectos de cada establecimiento un parte diario, visado por el director, que exprese el número de asilados que ingresaron, de los que salieron dados de alta, de los que murieron, y la existencia total.

IX. Exigir en su oportunidad, de cada uno de los directores, la cuenta documentada de los gastos mensuales de cada establecimiento.

X. Inspeccionar las operaciones del tesorero, informando desde luego acerca de las irregularidades que advierta, y cuidando de que la contabilidad se lleve día á día y con la debida comprobacion.

XI. Tener en su poder una de las llaves de la caja, para que ninguna cantidad ó valor se extraiga de ella sin su presencia y previo el acuerdo ó justificacion correspondiente.

XII. Visar los cortes de caja de primera y segunda operacion, y cerciorarse por sí mismo de la existencia en valores ó en efectivo.

XIII. Cuidar de que los negocios litigiosos en que estuviere interesada la Beneficencia se sigan con exactitud por el abogado defensor.

XIV. Formular, de acuerdo con el abogado defensor de Beneficencia, los contratos de arrendamiento, imposicion de capitales, ventas, y en general todos los

contratos sobre bienes inmuebles, para someterlos á la aprobacion del Ministro.

XV. Inspeccionar las operaciones del administrador de la lotería, almacén de drogas y proveeduría, cuyas oficinas deberá visitar con frecuencia, para tener siempre pleno conocimiento de ellas é informar al Ministro sobre las faltas que ocurrieren, ó mejoras que pudieren plantearse.

XVI. Dar cuenta diariamente al oficial mayor con todos los oficios y demás ocursos y documentos relativos al servicio y administracion de la Beneficencia, recibiendo por su conducto el acuerdo del Ministro.

XVII. Distribuir los trabajos de la seccion al oficial, al tesorero y escribientes, en lo que á cada uno corresponda, para el despacho del acuerdo, cuidando bajo su responsabilidad de que éste se halle siempre en corriente.

XVIII. Formar y presentar al Ministro una noticia mensual de movimiento de asilados en cada establecimiento, y por medio de notas las novedades de importancia que en él hubieren ocurrido.

XIX. Exigir de los prefectos cada mes, una noticia visada por el director, que comprenda la existencia de ropa, instrumentos, útiles y menaje de los establecimientos, calificando todo objeto como nuevo, de medio uso, deteriorado ó inútil, á fin de que en su visita se acuerde por el Ministerio lo conveniente.

XX. Formar y presentar al Ministro cada tres me-

ses, una noticia que exprese el número y asunto de los expedientes que en ese tiempo se hubiesen girado, con expresion de los concluidos y los pendientes.

XXI. Formar la Memoria anual del estado de la Beneficencia.

XXII. Cuidar del archivo de la Beneficencia, conservándolo en el mayor arreglo, formando y clasificando los expedientes por ramos ó asuntos á que se refieran, por orden alfabético y numérico.

XXIII. Comunicar instrucciones á los visitadores para el desempeño de su cometido, oír sus informes y resolver cualquiera duda que tuvieren para el cumplimiento de su comision, sujetándose á los acuerdos que al efecto recabe del Ministro.

XXIV. Visitar mensualmente ó cuando lo acuerde el Ministro, los establecimientos de Beneficencia de fundacion particular, é informarse de si en la asistencia de los asilados en ellos, así como en la aplicacion de sus fondos, se cumple con sus respectivos estatutos.

XXV. Informar, oyendo al Consejo Superior de Salubridad, sobre si en dichos establecimientos se observan las condiciones de higiene.

XXVI. Corregir, preparar y arreglar los oficios que deban presentarse á la firma del Ministro.

XXVII. Informar á los interesados acerca del estado de sus negocios.

Art. 9º En las faltas temporales del jefe de la seccion, será sustituido por el oficial de la misma.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones del oficial y demás empleados de la seccion.

Art. 10. Corresponde al oficial de la seccion:

- I. Redactar las minutas de los oficios, conforme en todo con el pensamiento contenido en los acuerdos.
- II. Auxiliar en sus labores al jefe de la seccion, en cuanto se refieran al despacho de la misma, y cumplir las órdenes que le diere relativas al servicio.
- III. Llevar un libro en que diariamente debe registrar los acuerdos, y otro de registro de expedientes, con su índice respectivo, en el que anotará con toda claridad el estado de cada negocio, á fin de facilitar su busca.
- IV. Cuidar de que los escribientes no se distraigan en horas de oficina del cumplimiento de sus labores.
- V. Sustituir al jefe de la seccion en sus faltas temporales.
- VI. Permanecer en la oficina, así como los demás empleados de la seccion, con excepcion del tesorero, las horas señaladas por el Reglamento de la Secretaría, y además las que fueren necesarias, á fin de que los trabajos que les corresponden queden terminados

en el dia. Es obligatoria tambien la asistencia en los dias feriados, siempre que así lo determine el jefe de la seccion, porque lo exijan las atenciones del servicio.

Art. 11. Son obligaciones del tesorero:

- I. Cuidar de los bienes de la Beneficencia y recaudar sus fondos.
- II. Practicar el dia último de cada mes un corte de caja de primera y segunda operacion, y formar la balanza de comprobacion, intervenido aquel por el jefe de la seccion y visado por el administrador de rentas municipales, de cuyo documento se enviará copia al Ayuntamiento.
- III. Concluir y disponer para los primeros ocho dias del mes de Enero de cada año, la cuenta general del anterior, á fin de que al vencerse ese término sea remitida para su glosa al Ayuntamiento.
- IV. Contestar las observaciones que aparezcan de su glosa, y cuidar de que se les extienda el finiquito de la cuenta.
- V. Glosar las cuentas justificadas de los establecimientos, que han de presentar los directores en los primeros ocho dias de cada mes, de los gastos hechos en el anterior, para que el Ministro determine lo conveniente. Si los directores no presentaren dentro del expresado término sus respectivas cuentas, dará aviso al jefe de la seccion, para que llegando á conocimiento del Ministro, éste acuerde lo necesario.
- VI. Caucionar su manejo conforme á la ley, presen-

tando cada año un certificado de la supervivencia é idoneidad de su fiador. La fianza quedará otorgada y expedido el testimonio respectivo ántes de la toma de posesion del empleo; y para la calificacion de idoneidad se oirá previamente á la comision del Ayuntamiento.

VII. Llevar los libros de la oficina necesarios para la contabilidad, por el sistema de partida doble.

VIII. Conservar en su poder una de las llaves de la caja, que no entregará sino al que lo sustituya en los casos de enfermedad ó ausencia por causa justificada.

IX. Cobrar y recibir cuantas cantidades pertenezcan á los fondos de Beneficencia, y extender los recibos correspondientes, sin poder delegar esta última facultad á ninguna otra persona.

X. Hacer todos los pagos de Beneficencia previa la póliza correspondiente firmada por el jefe de la seccion, para documentar las partidas que debe anotar en su contabilidad.

XI. Conservar en la caja, y en ningun caso fuera de ella, los valores en efectivo y en documentos pertenecientes á los fondos de Beneficencia.

XII. Cuidar de que la recaudacion y pagos se hagan con la debida puntualidad, llevando á cada causante su cuenta particular y avisando al jefe de la seccion, en caso de retardo en algun pago, para que con acuerdo del Ministro se determine lo que corresponda.

XIII. Hacer los pagos con arreglo al presupuesto aprobado, para cada establecimiento ú oficina ó por

acuerdo escrito del Ministro, si se tratase de un gasto que en aquel no estuviese comprendido. Sin estos requisitos no podrá hacer ningun pago, y los que hicieren serán de su exclusiva responsabilidad, y motivarán además su destitucion.

XIV. Pasar diariamente al jefe de la seccion, para el acuerdo del Ministro, un corte de entradas y salidas del dia anterior, con la existencia en caja.

XV. Llevar la correspondencia fiscal.

XVI. Formar su archivo ordenándolo y conservándolo con el mayor cuidado, especialmente el de los documentos en que consten títulos de propiedad, imposicion ó cualquiera otros que den derechos á la Beneficencia.

XVII. Tomar razon de los despachos de todos los empleados en el ramo de Beneficencia, no comprendidos en la planta de la seccion, sujetándose en el pago de los sueldos que les correspondan á las leyes vigentes.

XVIII. Inspeccionar la contabilidad en los establecimientos y oficinas de Beneficencia, informando al jefe de la seccion de las faltas que notare.

XIX. Liquidar las cuentas de los libros auxiliares, y con conocimiento del jefe de la seccion, extender los mandamientos á su debido tiempo.

XX. Producir los informes que le pida el jefe de la seccion, y desempeñar los negocios que éste le encargue relativos á su empleo.

Art. 12. Uno de los escribientes estará adscrito á la tesorería, sin perjuicio de ocuparse en los demas negocios de la oficina.

Art. 13. En las ausencias temporales del tesorero, será sustituido por la persona que él mismo designe, bajo su responsabilidad y con aprobacion del Ministerio.

Art. 14. La caja en que se depositen los fondos se conservará siempre en el local en que despache la seccion y tendrá dos llaves distintas, de las cuales una estará en poder del tesorero y otra en la del jefe de la seccion.

Art. 15. Para la sobrevigilancia de los asilos, hospitales y demas oficinas de la Beneficencia, se nombrarán por la Secretaría de Gobernacion en los casos que lo estime conveniente, uno ó más visitadores, cuyas atribuciones serán: ver los alimentos y medicinas, para cerciorarse si son de buena clase y si se administran á los enfermos oportunamente y en la cantidad y calidad ordenadas: examinar el estado de conservacion y aseo de la ropa, instrumentos y demas útiles destinados al servicio del establecimiento: visitar sus departamentos y oficinas: inquirir sobre el trato que reciban los asilados: revisar los libros en que se lleve la contabilidad: pedir á los empleados los informes que les parezcan ó cuantos datos ó noticias estimen necesarios para el desempeño de su cometido, ya sean referentes al servicio médico ó administrativo: inspeccio-

nar el estado que guarde el establecimiento en sus condiciones de conservacion, salubridad é higiene; y desempeñar su encargo con diligencia, reserva, prudencia y fidelidad, sujetándose á las instrucciones que especialmente reciban, rindiendo su informe al terminar su visita, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio, desde luego, si las faltas que descubran ó los males que adviertan exijan un pronto remedio, consultando el que á su juicio fuere conveniente.

Art. 16. Los visitadores, por el tiempo que desempeñen sus funciones, gozarán de un sueldo á razon de cuatro pesos diarios.

CAPÍTULO V.

De los directores de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 17. Los establecimientos de Beneficencia estarán á cargo de un director, que será nombrado por el Secretario de Gobernacion; debiendo recaer el nombramiento, si se trata de hospitales, en un profesor de medicina y cirugía de los que en ellos presten sus servicios; y en los asilos, en que no es necesario que el director sea facultativo, el nombramiento se hará en persona idónea.

Art. 18. Los directores durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelectos y removidos libremente por el Ministerio durante ese período.

Art. 19. El servicio de administracion de cada uno de los establecimientos de Beneficencia pública, estará á cargo del director. Es el jefe superior del establecimiento, y como tal, todos los empleados del mismo le estarán subalternados, y cumplirán sus órdenes en todo lo relativo al servicio. Es por lo mismo el inmediato responsable de cuantas faltas ocurran por no observar estrictamente el reglamento del hospital ó asilo que es á su cargo, y las disposiciones que le fueren encomendadas, ya sea respecto al servicio de los empleados, por la mala clase de alimentos que se den á los asilados, por el poco aseo del local ó por falta de economía en los gastos. La sobrevigilancia del servicio médico en los hospitales corresponde exclusivamente al director.

Art. 20. La inspeccion directa, la contabilidad, el orden, manejo de fondos y todo cuanto se refiera al régimen económico de cada establecimiento, se ejercerá por su respectivo director, auxiliado por el prefecto. En el servicio médico tendrá por auxiliares á los médicos de sala, practicantes y servidumbre; y éste seguirá desempeñándose como hasta aquí, entretanto se expidan las disposiciones que deban reglamentarlo.

Art. 21. En el servicio administrativo, y entretanto no se dispone otra cosa, se seguirá observando el sistema con que actualmente se desempeña, en lo que no pugne con este Reglamento.

Art. 22. Corresponde á los directores, además de las

atribuciones y deberes conformes con la naturaleza de su encargo, las siguientes:

I. Vigilar eficazmente porque en los hospitales y asilos que tienen encomendados haya el mayor aseo, ventilacion y demas condiciones higiénicas.

II. Cuidar de que los empleados del establecimiento, cualquiera que sea su categoría, cumplan estrictamente con sus obligaciones.

III. Inspeccionar escrupulosamente y con frecuencia los alimentos y medicinas, cerciorándose de que ellos son de buena clase y de que ambos se administran en la cantidad y calidad prescritas por el médico de la respectiva sala.

IV. Exigir del prefecto una noticia diaria de los alimentos que se consuman tanto por los empleados como por los enfermos; y otra mensual que manifieste la existencia que hay de víveres, la que servirá para justificar el gasto hecho de las raciones ministradas cada mes. De estos documentos remitirá un tanto al Ministerio.

V. Exigir del farmacéutico, á cuyo cargo esté el botiquin que provea de medicinas al hospital, un resumen general, cada mes, de las sustancias consumidas por el hospital, y semanariamente recabar de los practicantes una noticia del consumo que indiquen los respectivos recetarios. En caso de inconformidad con el resultado mensual, deberán practicarse las diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimien-

to de la diferencia que resulte, dando de todo aviso al Ministerio y remitiendo copia de las diligencias.

VI. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las visitas se pasen en cada sala comenzándolas de seis á ocho y media de la mañana; á cuyo efecto se llevará un libro de asistencia, que firmarán los médicos á la hora de su llegada. Dicho libro se remitirá á las ocho y media en punto, á la seccion, cuyo jefe anotará la hora en que lo reciba.

VII. Formar, por duplicado, los presupuestos mensuales del establecimiento y remitirlos al Ministerio, suscritos por el prefecto y visados por él, precisamente el día 20 de cada mes, ó el anterior si éste fuese feriado. De este documento, con las notas correspondientes sobre los términos en que fuere aprobado, se remitirá un tanto al Ayuntamiento, para que la comision respectiva vigile que los gastos se hagan en los términos en que se hubieren acordado.

VIII. Ordenar que los gastos se hagan conforme al presupuesto, cuidando de que se compruebe toda partida, y someter á la aprobacion del Ministerio cualquiera imprevisto que ocurriese dentro del mes, y no estuviese comprendido en dicho presupuesto.

IX. Evacuar los informes que le pidiere la Secretaría, y proporcionarle todos los datos que ésta le exija relativamente á los servicios que están á su cargo; así como tambien dar al Consejo Superior de Salubridad las noticias que pida á este respecto, sin perjuicio de

la facultad que tiene esta Corporacion para visitar los hospitales cuando lo estime conveniente.

X. Nombrar y remover á los empleados que forman la servidumbre del establecimiento; dando aviso, para que se hagan por el tesorero los asientos y pagos que correspondan.

XI. Cuidar de que el prefecto lleve un libro en que se copien los acuerdos que se le comuniquen, anotando al márgen: "Cumplido" si lo hubiere sido, ó en caso contrario el estado que guarde.

XII. Iniciar y promover las reformas ó economías que juzgue oportunas para el mejoramiento del local, asistencia de los asilados ó cualquiera otra que tienda al buen servicio del establecimiento, ó provecho de los fondos de Beneficencia.

XIII. Acordar, bajo su responsabilidad, cualquiera providencia ó gasto que estime necesario, aun cuando verse sobre asunto hasta donde no alcancen sus facultades, siempre que el caso sea urgentísimo y haya peligro en la demora; pero de lo hecho dará cuenta inmediatamente al Ministerio para conocimiento de éste, y á fin de que se acuerde la subsistencia ó insubsistencia de la providencia de que se trata.

XIV. Cuidar de que los donativos que se hagan al establecimiento, se apliquen al objeto que los destina la voluntad del donante, dando cuenta al Ministerio para su conocimiento y providencias que estime necesarias dictar en el caso.

XV. Dar al Ministerio parte de las novedades que ocurran, y que afecten el orden y administracion del establecimiento.

XVI. Conceder licencia, hasta por quince dias en un año, á los empleados del hospital ó asilo que sea á su cargo para separarse de sus respectivos empleos, dando cuenta al Ministerio y cubriendo el servicio. La licencia será con goce de sueldo solo en el caso de enfermedad.

XVII. Informarse, por los medios que le sugiera su prudencia, si los asilados en el establecimiento son verdaderamente indigentes ó desvalidos, únicos que son objeto de las atenciones de la Beneficencia pública; y proponer en caso contrario, ante el Ministerio, su separacion ó el pago de la pensión correspondiente en donde se admitan pensionistas, dando cuenta con los datos que al efecto tuviere para fundarlo.

Art. 23. Se prohíbe á los directores vender ó enajenar en manera alguna cualquiera de los objetos que pertenezcan al establecimiento, sin recabar previamente la aprobacion superior, exponiendo los motivos que justifiquen la utilidad ó necesidad de la enajenacion.

Art. 24. El Ministerio concederá á los directores las licencias que soliciten, con goce ó sin goce de sueldo, segun se motiven ó no en causas de enfermedad.

Art. 25. Las faltas temporales de los directores, por menos de quince dias, serán cubiertas en la parte administrativa por los prefectos; las que excedan de este

tiempo, por el médico que designe el Ministerio de entre los que presten sus servicios en el hospital.

CAPÍTULO VI

De los prefectos y ecónomos de los establecimientos de Beneficencia pública.

Art. 26. El prefecto en cada establecimiento, estará subordinado inmediatamente al director del mismo, y sus deberes son:

I. Obedecer las órdenes del director, en todo lo relativo al servicio administrativo.

II. Llevar, con sujecion á las instrucciones que le diere el director, los libros siguientes:

1º De inventarios, en donde se anotarán con toda exactitud todos los objetos pertenecientes al establecimiento.

2º De acuerdos y circulares que se comuniquen á la Direccion; haciendo constar al margen si está cumplido, ó el estado que guarde en su ejecucion.

3º Registro de alta y baja de asilados.

4º Los libros necesarios para la contabilidad de cada establecimiento; y

5º Un libro donde se lleve, en extracto, la historia médica de cada enfermo, que redactarán los practicantes de la sala donde corresponda.

III. Dar diariamente en la forma en que hoy se hace, parte al director de las novedades que ocurran, así

como de los alimentos que se consuman tanto por los asilados como por los empleados.

IV. Visitar, cuatro veces al día por lo menos, las salas y oficinas del establecimiento; vigilar el aseo y cuidar de que se mantenga el orden y subordinación; dando cuenta inmediatamente al director, de cualquier hecho que afecte á aquel ó á éste, para que desde luego se corrija la falta; y acordar, si el director no estuviere presente, y en solo lo referente al servicio administrativo, las medidas que crea oportunas, menos la remoción de algún empleado, salvo lo que disponga el director, cuando le fueren conocidos el hecho y providencias ejecutadas.

V. Vigilar escrupulosamente que todos los empleados subalternos en el servicio del hospital, con excepción de los médicos de sala y practicantes, cumplan con las prevenciones del reglamento del establecimiento y las demás que se acordaren por el superior, ó por el director.

VI. Caucionar su manejo en los términos en que hoy lo verifican.

Art. 27. Los prefectos serán sustituidos en sus funciones, durante sus ausencias que no llegaren á quince días, por la persona que designe el director, de acuerdo con el prefecto y bajo la responsabilidad de éste, de entre los demás empleados del establecimiento. Las que excedan de ese tiempo, por un interino que nombrará el Ministerio.

Art. 28. Subsistirán los ecónomos mientras no varíe el método actual de abastos, y sus obligaciones serán las mismas que hoy tienen.

CAPÍTULO VII.

De los médicos de sala y practicantes.

Art. 29. Los médicos de sala y practicantes estarán sujetos al director del hospital en que presten sus servicios.

Art. 30. Los médicos de sala en cada hospital serán nombrados previa oposición á la plaza de cuya vacante se trate, la que se celebrará en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Art. 31. Los profesores de medicina deben sujetarse estrictamente á la observancia del reglamento particular del hospital respectivo, y podrán ser removidos por causas graves según la calificación del Ministerio, expidiéndose en este caso la correspondiente convocatoria para sustituirlos.

Art. 32. El nombramiento de practicantes lo hará la secretaría de la terna que presente el director del hospital, oyendo al médico encargado de la sala, y podrán ser removidos en virtud de justa causa calificada por el Ministerio.

CAPÍTULO VIII.

De los fondos de Beneficencia.

Art. 33. Forman los fondos de Beneficencia:

I. Las fincas, capitales, rentas, réditos, muebles y cualesquiera otros bienes ó derechos que hoy pertenecen á los establecimientos de Beneficencia pública, ó en lo de adelante le pertenecieren.

II. Los legados ó donativos que para la Beneficencia en general, ó para determinado establecimiento de los que estén sujetos á la direccion del Gobierno hagan las autoridades, corporaciones ó particulares.

III. El auxilio del Tesoro federal que designe la ley de presupuestos.

IV. El auxilio de \$500 diarios con que el Municipio contribuye por ahora á los gastos de Beneficencia.

V. La parte de los impuestos consignados, ó que se consignen por la ley á objetos de Beneficencia.

VI. Las multas que se impongan por la autoridad, siempre que estén destinadas á objetos de Beneficencia.

VII. Los demas bienes que actualmente tiene, ó en lo de adelante tuviere, con arreglo á las leyes, y que no estén comprendidos en las anteriores fracciones.

Art. 34. Los actos, acuerdos ó contratos en virtud de los cuales se distraigan de su objeto los fondos de Beneficencia, serán nulos y de ningun valor, y las personas que como funcionarios ó particulares interven-

gan directa ó indirectamente en semejantes operaciones, serán personal y solidariamente responsables con sus bienes propios al reintegro de las cantidades que faltaren en los fondos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por la defraudacion de caudales públicos.

CAPÍTULO IX.

Del abogado defensor.

Art. 35. El abogado defensor es el representante de la Beneficencia, en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que á ella conciernen.

Art. 36. Sus atribuciones son:

I. Promover ante el Gobierno, Tribunales, Juzgados y autoridades, de cualquier órden que sean, cuanto le parezca conveniente en defensa de los derechos ó intereses que representa, y será oído en todos los negocios judiciales en que se versen estos objetos.

II. Arreglar con los interesados los puntos de las escrituras que deban extenderse sobre imposicion de capitales, próroga de sus términos, adjudicaciones y arrendamientos de los bienes raíces que posea la Beneficencia y cuantas otras se ofrezcan, sometiéndolas previamente á la aprobacion del Ministerio para que surtan sus efectos.

III. Recibir instrucciones de la seccion en los negocios judiciales ó extrajudiciales que se ofrezcan.

IV. Promover cuanto crea conveniente al aumento y seguridad de los fondos de Beneficencia.

Art. 37. El abogado defensor será nombrado y removido libremente por el Ministerio. Sus honorarios se fijarán en los términos siguientes: En los negocios litigiosos, si obtuviere la Beneficencia, siendo condenada al pago de las costas la parte contraria, se aplicará por honorarios el monto de ellas. En los no litigiosos y en los en que de esta naturaleza obtenga sin condenación en costas, tendrá derecho á cobrar la mitad de los honorarios que le correspondan por arancel, siempre que no excedan de un 10 por ciento de las cantidades que por sus gestiones ingresen, en numerario ó valores, á la tesorería de Beneficencia. En los negocios en que ésta fuere condenada, no tendrá derecho á remuneración alguna.

Art. 38. La personalidad del abogado defensor se acreditará por poder en forma expedido por la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO X.

De la comisión del Ayuntamiento.

Art. 39. Sus atribuciones son:

I. Visitar, con la frecuencia que le sea posible, los establecimientos y oficinas dependientes de la Beneficencia para vigilar el servicio médico ó administrati-

vo, dando cuenta de las faltas que notaren ó iniciando directamente á la Secretaría de Gobernación las disposiciones que fuere necesario dictar para remediarlas.

II. Informar sobre la idoneidad de los fiadores de los empleados que deban caucionar su manejo; y

III. Promover, por conducto del Ayuntamiento, todas las medidas que crea convenientes para conservar y aumentar los fondos de Beneficencia, indicando las economías que se puedan introducir en los gastos, sin que se resienta el buen servicio.

CAPÍTULO XI.

De la Junta consultiva.

Art. 40. Sus atribuciones son:

I. Reunirse, siempre que para ello fuese convocada por el Ministerio. Se considerará instalada la Junta para abrir su sesión, con la asistencia de ocho de sus miembros, inclusive su presidente, y en sus deliberaciones se observarán las reglas acostumbradas en los cuerpos colegiados.

II. Nombrar comisiones de entre los miembros que la forman, para que abran dictámenes sobre los negocios en que se le haya consultado.

Art. 41. Debe oírsele precisamente:

I. En los casos en que se trate de la remoción de algún médico de sala.

II. Cuando haya de celebrarse alguna enajenación ó transacción sobre bienes de Beneficencia.

Art. 42. Funcionará como secretario de esta Junta el jefe de la sección.

CAPÍTULO XII.

De los establecimientos de Beneficencia.

Art. 43. Los establecimientos que quedan á cargo de la Secretaría, se dividirán en tres clases: hospitales, hospicios y casas de educación y corrección, prestandose en ellos los siguientes servicios:

I.

Hospital de San Andrés.

Estará destinado al tratamiento de enfermedades agudas, médicas y médico-quirúrgicas: tendrá además una sala destinada á enfermedades sifilíticas de hombres.

II.

Hospital Juárez.

Destinado especialmente al servicio de las cárceles, no podrán recibirse en él enfermos libres, en lo sucesivo, sino en los casos de extrema necesidad. Tendrá, por ahora, una sala destinada al mal de San Lázaro.

III.

Hospital Morelos.

Estará destinado al tratamiento de enfermedades sifilíticas de mujeres. Mantendrá una sala de pensionistas.

IV.

Hospital de Maternidad.

Estará destinado á dar asistencia á parturientas.

V.

Hospital de Infancia.

Está destinado á la asistencia de enfermedades de niños, médicas y quirúrgicas.

VI.

Hospital de hombres dementes.

Este hospital está destinado al cuidado y tratamiento de dementes y de epilépticos, pobres y pensionistas.

VII.

Hospital de mujeres dementes.

Estará destinado al cuidado y tratamiento de mujeres dementes y epilépticas, pobres y pensionistas.

VIII.

Hospicio de pobres.

Este establecimiento estará destinado por ahora:
1º Al asilo y educacion de niños de 7 á 10 años y niñas de 7 á 14, pobres y pensionistas. 2º De ancianos y ancianas desvalidos.

Se recibirán además y educarán en un departamento especial, niños y niñas de 2 á 7 años; cumpliendo esta edad los niños, pasarán á otro departamento, y á la de 10 años ingresarán á la Escuela Industrial de huérfanos.

IX.

Escuela Industrial de huérfanos.

Está destinado al asilo y educacion de jóvenes pobres y pensionistas de 10 á 14 años, y podrán permanecer en él hasta los 18, cuando absolutamente no puedan subsistir fuera del establecimiento: se les dará la enseñanza primaria y la de artes y oficios.

X.

Escuela de educacion correccional de agricultura práctica.

Está destinado á recibir los jóvenes corrigendos, pobres y pensionistas, y á quienes se dará la enseñanza

primaria, de agricultura práctica y la de artes y oficios.

La edad para su admision no pasará de 16 años.

Tendrá dos departamentos: uno correccional para los efectos de la ley transitoria del Código penal, y otro de reforma.

XI.

Consultorio médico.

Se sostendrán dos consultorios en los hospitales de San Andrés é Infancia, administrando á los enfermos pobres las medicinas gratuitamente, en la forma que acuerde un reglamento especial.

CAPÍTULO XIII.

De las gratificaciones de los directores y empleados de los establecimientos.

Art. 44. En atencion á los servicios profesionales que prestan los directores de hospitales, se les señala la gratificacion de \$50 al mes.

Art. 45. Los profesores de San Andrés, Juarez, Escuela Industrial de huérfanos, Hospicio y Momoluco, disfrutará un sueldo de \$80 mensuales: los de Morelos, Salvador y San Hipólito, de \$60; y los de Maternidad é Infancia, de \$40.

En el departamento de niñas, en el Hospicio, habrá una superiora con sueldo de \$ 30; y en Momoluco un subprefecto con \$ 40.

Art. 46. Entretanto no se dispone otra cosa, seguirá observándose la planta actual de empleados del servicio médico y administrativo, con los sueldos que en ella se designan, quedando incluidos en esta declaración, el Consultorio médico, la Proveeduría, Lotería y Almacén central.

CAPÍTULO XIV.

De las Juntas protectoras.

Art. 47. Se establecen dos Juntas protectoras de Beneficencia, cuyas atribuciones serán las siguientes:

De la primera: proporcionar trabajo á los jóvenes asilados que hayan terminado su educación, y que por su conducta y adelantos se hayan hecho acreedores á la protección que se les dispensa.

A este efecto, cuando alguno ó algunos jóvenes se encuentren en las referidas circunstancias, se reunirá la Junta, presidida por el Ministro de Gobernación; y en vista del informe que rinda el director del establecimiento, se acordarán las medidas á propósito para obtener el objeto indicado.

De la segunda:

I. Colectar donativos para los establecimientos de Beneficencia.

II. Inquirir si en el rumbo donde tengan su habitación los miembros que la forman, se ha presentado alguna enfermedad contagiosa; dando cuenta de ello, para que el Ministerio ordene al Consejo de Salubridad lo que corresponda.

Art. 48. El personal de ambas Juntas será nombrado por el Secretario de Gobernación, y sus miembros no tendrán remuneración alguna.

CAPÍTULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 49. Los establecimientos de Beneficencia son para satisfacer necesidades reales, y lo harán gratuitamente para solo los verdaderos indigentes. Los que no lo fueren absolutamente, serán auxiliares en los establecimientos, pagando pension, media pension ó cuarto de pension, según su posibilidad á juicio del Ministerio, quien designará lo que debe pagarse, con vista del informe del director respectivo.

Art. 50. Para el régimen interior de los establecimientos, tendrá cada uno de ellos un reglamento aprobado por el Ministerio. Entretanto, seguirán cumpliéndose los que á este respecto están actualmente en vigor, referente á los servicios médico y administrativo.

Art. 51. Cualquier empleado en los establecimientos de Beneficencia que, en un mes dejare de concu-

rrir cuatro veces al desempeño de sus funciones sin causa justificada, se entenderá que renuncia el empleo, y se procederá inmediatamente á cubrir la vacante, en los términos de este Reglamento.

Art. 52. Todos los profesores de medicina y estudiantes de esta ciencia, pueden, siempre que así lo deseen, asistir á las visitas con objeto de observar á los enfermos.

Art. 53. En los asilos se establecerán labores ó trabajos compatibles con el estado de salud de los asilados, para proporcionarles distraccion. No se permitirá que, por medio alguno, se imponga á los asilados el trabajo como castigo; salvo lo que dispongan los estatutos de los establecimientos de correccion.

Art. 54. En caso de vacante de alguno de los empleos que dependan de la Secretaría de Gobernacion, se dará preferencia en igualdad de circunstancias, para cubrirla, á los asilados que hubieren terminado con aprovechamiento su educacion, siempre que reunan las condiciones de aptitud y honradez necesarias para el desempeño del empleo de que se trata.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir desde el dia ocho del corriente, y un mes despues de esta fecha, los directores del establecimiento presentarán un proyecto de Reglamento interior para el hospital ó asilo que les esté encomendado.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Agosto 1º de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al Gobernador del Distrito federal.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 187.—Agosto 8 de 1881.

NÚMERO 41.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la fraccion II del art. 2º de la ley de Ingresos de 31 de Mayo del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los productos de la industria nacional ó ex-

rrir cuatro veces al desempeño de sus funciones sin causa justificada, se entenderá que renuncia el empleo, y se procederá inmediatamente á cubrir la vacante, en los términos de este Reglamento.

Art. 52. Todos los profesores de medicina y estudiantes de esta ciencia, pueden, siempre que así lo deseen, asistir á las visitas con objeto de observar á los enfermos.

Art. 53. En los asilos se establecerán labores ó trabajos compatibles con el estado de salud de los asilados, para proporcionarles distraccion. No se permitirá que, por medio alguno, se imponga á los asilados el trabajo como castigo; salvo lo que dispongan los estatutos de los establecimientos de correccion.

Art. 54. En caso de vacante de alguno de los empleos que dependan de la Secretaría de Gobernacion, se dará preferencia en igualdad de circunstancias, para cubrirla, á los asilados que hubieren terminado con aprovechamiento su educacion, siempre que reunan las condiciones de aptitud y honradez necesarias para el desempeño del empleo de que se trata.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir desde el dia ocho del corriente, y un mes despues de esta fecha, los directores del establecimiento presentarán un proyecto de Reglamento interior para el hospital ó asilo que les esté encomendado.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Agosto 1º de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al Gobernador del Distrito federal.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 187.—Agosto 8 de 1881.

NÚMERO 41.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la fraccion II del art. 2º de la ley de Ingresos de 31 de Mayo del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los productos de la industria nacional ó ex-

tranjera que no estén comprendidos en las excepciones del art. 2º de esta ley, causarán desde el 1º de Setiembre próximo un derecho de cinco al millar sobre su precio de venta.

El monto de este impuesto se cubrirá con estampillas para mercancías cuotizadas, las cuales se usarán bajo las reglas siguientes:

A.—Los dueños ó encargados de establecimientos de cualquiera denominacion en que se practique la venta de mercancías sujetas al pago del impuesto de que trata esta ley, tendrán la obligacion de llevar un libro especial de ventas en el cual registrarán diariamente todas las que verifiquen, expresando el importe de ellas en dos columnas, la primera de las cuales comprenderá los productos de mercancías sujetas al pago del impuesto, y la segunda los de mercancías que no lo causan conforme á esta ley.

B.—Los dueños ó encargados de establecimientos mencionados en la fraccion A de este artículo, tendrán tambien la obligacion de practicar el dia último de cada mes las sumas de las dos columnas de su libro especial de ventas, y la de cancelar al calce de dichas sumas y con los requisitos prevenidos en los arts. 21 y 22 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, estampillas para mercancías cuotizadas de valor equivalente al cinco al millar de la suma de la columna que contenga el importe de las ventas de mercancías sujetas al pago del impuesto.

C.—Los dueños ó encargados de establecimientos cuyas existencias en mercancías representen un valor de menos de quinientos pesos, no tendrán la obligacion de llevar el libro especial de ventas, pero deberán timbrar todos los artículos que constituyan dichas existencias y que causen el impuesto, con estampillas para mercancías cuotizadas al respecto del cinco al millar sobre su precio de venta, siempre que el importe del derecho para cada artículo exceda de medio centavo.

D.—El impuesto del timbre á que están sujetas las mercancías cuotizadas en la fraccion 59 del art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, se cubrirá en lo sucesivo por los dueños ó encargados de los establecimientos en que se expendan, en la forma que prescriben respectivamente las fracciones A, B y C de este artículo; pero subsistiendo respecto de dichas mercancías las cuotas establecidas en el citado art. 59 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

E.—Cuando en establecimientos de expendio al menudeo, se dificulte la liquidacion del impuesto á causa de la concurrencia de mercancías sujetas al pago y exentas de él, y de la multiplicidad de operaciones que se practiquen diariamente, podrán los interesados cubrir el impuesto por medio de igualas, que se concertarán con el administradar principal del timbre de la demarcacion correspondiente, ó con el subalterno respectivo, necesitándose en este caso la aprobacion del principal.

Estas iguales se practicarán bajo las bases siguientes:

I. No se concertarán por término que exceda de seis meses.

II. El precio que se pacte por pago mensual de iguala será por lo menos igual al del cinco al millar del importe de las ventas que el establecimiento hubiere tenido, por efectos que causen el impuesto según el término medio de las de los seis meses anteriores; comprobándose el importe de las ventas en ese período á satisfacción del administrador principal correspondiente.

III. El importe mensual de las igualas lo pagarán los interesados en los cinco primeros días de cada mes en la oficina del timbre con la que hubieren sido concertadas, y en el recibo correspondiente se cancelarán por la respectiva oficina, las estampillas de mercancías cuotizadas por el importe de cada pago.

IV. Los dueños ó encargados de establecimientos que pretendan celebrar igualas para el pago del impuesto á que se refiere esta ley, formalizarán su petición en papel simple, ántes del 15 de Setiembre próximo y al ser concertadas, cubrirán desde luego el pago de la cuota correspondiente al primer mes en que deban regir.

V. Al terminar una iguala podrá ser renovada; pero sobre la base de las ventas del establecimiento en los seis meses inmediatamente anteriores y de conformidad con las prescripciones de este artículo.

Art. 2º Quedan exceptuados del impuesto que establece el artículo anterior, los efectos y productos que en seguida se expresan:

Adobe crudo.

Adobe recocado.

Alfalfa.

Alfombras de lana de tripe rizo sin cortar.

Alfombras y tapetes de jerga.

Arena y cascajo de río.

Arvejon.

Bayeta y franela lisa de lana, y demas tejidos análogos de lana.

Bayeta y franela cruzada de lana, y demas tejidos análogos de lana.

Bayeta y franela lisa, blanca, de lana y algodón, y demas tejidos análogos, lisos, blancos, de lana y algodón.

Bayeta y franela lisa, de colores, de lana y algodón, y demas tejidos análogos.

Bayeta y franela cruzada, de lana y algodón, y demas tejidos análogos.

Bufandas de algodón, y demas tejidos análogos de algodón.

Bufandas de lana, lisas ó estampadas, y demas tejidos análogos.

Bufandas de lana cruzadas, labradas, afelpadas ó aterciopeladas, y demas tejidos análogos.

Cabras.

Cabritos.
 Cal.
 Carbon de piedra y de madera.
 Carneros y ovejas.
 Casimires corrientes.
 Cebada en grano.
 Cebada verde.
 Cerdos.
 Chile seco de todas clases.
 Chiluca.
 Chivos.
 Cochinos de leche.
 Colchas y cobertores de algodón, y demas tejidos
 análogos de algodón.
 Colchas y cobertores de lana, y demas tejidos aná-
 logos de lana.
 Colchas y cobertores de lana y algodón, y demas te-
 jidos análogos de lana y algodón.
 Corderos.
 Fierro labrado.
 Flores.
 Frijol.
 Frutas.
 Ganado vacuno.
 Garbanzo y garbanza.
 Guitarras corrientes.
 Haba.
 Harina de trigo flor.

Harina de trigo en greña.
 Harina de trigo en granillo.
 Harina de trigo en semita y salvado.
 Hilas.
 Hilaza blanca y trigueña de algodón.
 Jabon.
 Ladrillos.
 Leche de cabra ó de vaca.
 Lenteja.
 Leña.
 Libros impresos.
 Licores y bebidas embriagantes.
 Lienzos de algodón lisos, trigueños, denominados
 "Mantas."
 Lienzos lisos blancos de algodón.
 Lienzos lisos de algodón, teñidos ó estampados.
 Losas.
 Maderas de oyamel, ocote, pino, cedro blanco, colo-
 rado, fresno, Perú y ayacahuite.
 Maíz.
 Manteca de cerdo ó de vaca.
 Material de mampostería.
 Nafta.
 Pábilo de algodón.
 Paja.
 Pan.
 Panocha, panela y piloncillo.
 Papa.

Petates de palma y sacos de esta materia.

Petróleo bruto.

Piedras de amolar.

Piedras de construcción.

Productos nacionales (á su exportación).

Pulque.

Recinto cuadrado corriente.

Sal común.

Sombreros de paima entrefinos.

Tabaco.

Tijidos de algodón.

Tejidos de lana.

Trigo.

Velas de sebo y de pasta.

Zacate de maíz verde ó seco.

Zapatos corrientes, hasta de un peso el par.

Art. 3º Las infracciones á esta ley, las ocultaciones de ventas de mercancías cuotizadas y los asientos fraudulentos en los libros especiales de ventas que ella establece, serán castigados en los términos prevenidos en el art. 42 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Art. 4º El Administrador general, los principales y subalternos de la renta del timbre, visitarán por sí mismos ó por delegados, los establecimientos de cualquiera denominación en que se expendan mercancías cuotizadas, á fin de cerciorarse de si sus dueños ó encargados han dado exacto cumplimiento á las disposiciones de esta ley; á cuyo fin podrán solicitar los com-

probantes necesarios de los asientos en los libros de ventas; y en caso de que hubiere resistencia para hacer la manifestación de los libros ó documentos requeridos, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 4 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Agosto 4 de 1881.—*Landero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 190.—Agosto 11 de 1881.

NÚMERO 42.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se establece en el puerto de Veracruz un segundo Juzgado de Distrito, con la misma planta que tiene el que existe en las partidas de la 241 á la 246 inclusive del presupuesto de egresos que ha de comenzar á regir el 1º de Julio próximo, y se autoriza al Ejecutivo para hacer el gasto.

"Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.—Ignacio Cejudo, diputado presidente.—Francisco G. Hornedo, senador secretario.—Emeterio de la Garza, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al C. Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1881.

—E. Montes.—C.-----

"Diario Oficial."—Núm. 192.—Agosto 13 de 1881.

NÚMERO 43.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede la fracción I del art. 85 de la Constitución federal de los Estados- Unidos Mexicanos, ha tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1º Desde esta fecha el Juzgado de Distrito que existía en Veracruz ántes del 31 de Mayo del corriente año, llevará el nombre de "Juzgado 1º de Distrito de Veracruz;" y el nuevo Juzgado de Distrito creado por el decreto de 31 del último Mayo, tomará la denominación de "Juzgado 2º de Distrito de Veracruz."

Art. 2º De conformidad con el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, los negocios en giro ó con el carácter de pendientes, que existan en el Juzgado 1º de Distrito, se distribuirán entre éste y el nuevo Juzgado; á cuyo efecto, el mencionado Juez 1º de Dis-

trito de Veracruz, dentro de los tres dias siguientes á la promulgacion del presente decreto, procederá á hacer formal entrega al Juez 2º de Distrito de la propia localidad, de la mitad del número total de esos expedientes, sirviendo de base para la entrega, las constancias del libro de gobierno ó de entradas, y de regla, el riguroso turno, comenzando éste por el Juzgado 1º

Art. 3º El inventario de entrega se hará por duplicado, con asistencia de los promotores respectivos; y deberá quedar concluido y archivado un tanto de él en cada Juzgado, dentro de los tres dias ya mencionados.

Art. 4º Terminada que sea la entrega de los expedientes en giro ó pendientes, ambos Juzgados despacharán todos los negocios que conforme á la ley son de su competencia, comenzando á conocer de ellos por turno de semanas, empezando este turno por el Juez 1º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 1º de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 1º de 1881.

—*E. Montes*.—Al.....

NÚMERO 44.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. James Sullivan, en representacion de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para la construccion de unas líneas de ferrocarril no subvencionadas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Constructora Nacional Mexicana para construir y explotar un camino

trito de Veracruz, dentro de los tres dias siguientes á la promulgacion del presente decreto, procederá á hacer formal entrega al Juez 2º de Distrito de la propia localidad, de la mitad del número total de esos expedientes, sirviendo de base para la entrega, las constancias del libro de gobierno ó de entradas, y de regla, el riguroso turno, comenzando éste por el Juzgado 1º

Art. 3º El inventario de entrega se hará por duplicado, con asistencia de los promotores respectivos; y deberá quedar concluido y archivado un tanto de él en cada Juzgado, dentro de los tres dias ya mencionados.

Art. 4º Terminada que sea la entrega de los expedientes en giro ó pendientes, ambos Juzgados despacharán todos los negocios que conforme á la ley son de su competencia, comenzando á conocer de ellos por turno de semanas, empezando este turno por el Juez 1º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 1º de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 1º de 1881.

—*E. Montes*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 192.—Agosto 13 de 1881.

NÚMERO 44.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. James Sullivan, en representacion de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para la construccion de unas líneas de ferrocarril no subvencionadas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Constructora Nacional Mexicana para construir y explotar un camino

de fierro que partiendo de Mier llegue á la poblacion de Guerrero, pudiendo prolongar esta línea hasta un punto conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, de la region carbonífera del rio Sabinas, y para construir y explotar igualmente un ramal de ferrocarril que partiendo de Mier toque en el Bravo frente á Bellville, ó entre las desembocaduras de los rios de San Juan y Salado.

Art. 2º La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, y dentro de dos años dará principio á la construccion de las mismas líneas; debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de seis años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañía concluirá por lo menos cincuenta kilómetros de ferrocarril; y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de seis años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construccion, no se suspenderán sino por caso de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construccion se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 3º A la espiracion de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotacion del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia nombrado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 4º La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexica-

nos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 5º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

Art. 6º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

Art. 7º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 8º Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclu-

sivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

Art. 9º Las líneas del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vias que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y tambien tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en union ó consolidacion con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones équitativas y de re-

ciudad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el art. 4º

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun

se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligacion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 13. Será obligacion de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

Art. 14. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotacion de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin

retribucion ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 15. El derecho de via concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vias ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construccion de sus obras, tendrá obligacion de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 16. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vias y sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento: si los avalúos son dis-

cordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del preteritorio término de otros ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de las vias férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del in-

geniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia; y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

- IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.
- V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.
- VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemniz-

zacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó en sus ramales, dentro del derecho de via, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, y lo demas que sea necesario para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagoes, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construccion de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decre-

ten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominacion ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribucion ó impuesto de la Federacion, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

Art. 19. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policia de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volver á reponer, á cualquiera de sus de-

pendientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 20. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme á las leyes de la República.

Art. 21. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 22. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ella misma en la construccion del camino.

Art. 23. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado

dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos, dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 24. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion; y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

Art. 25. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea ó líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de

las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 26. La Compañía cobrará por fletes de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 35 de este Contrato:

MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 27. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 28. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 29. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 30. Si las tarifas fijadas en el art. 26 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 27, 28 y 29, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobación del Ejecutivo hasta llegar á producir una cantidad neta de un 10 por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que que-

de después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habitación, explotación y administración.

El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

Art. 31. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados-Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por este hecho se entenderán concedidas á la Compañía Constructora Nacional Mexicana, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar las condiciones en la parte que le toque.

Art. 32. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolución, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y

de efectos de la Nacion, se hará una rebaja de 5 por ciento sobre los precios de tarifa.

En el transporte de postes para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 25 por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, y con un 65 por ciento en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la via y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 33. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el de

recho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 34. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el que se manifestará:

- I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.
- II. Los nombres y residencia de los directores y de los demas empleados de la Compañía.
- III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.
- IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.
- V. La cantidad recibida por fletes.
- VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.
- VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el dia 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esta fecha.

Art. 35. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas: ®

- I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construccion en los períodos que previene el art. 2º

II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta con- cesion, ó de los derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por trasportar fuerza armada extranjera, sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 36. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de co-

menzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nacion la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso, haya sido hecho con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

México, Agosto 24 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*James Sullivan*."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 24 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 24 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 205.—Agosto 29 de 1881.

NÚMERO 45.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

Con fecha 8 de este mes, el Sr. Presidente ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Felipe Aparicio, originario de España, comerciante y residente en esta capital.

México, 16 de Agosto de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 195.—Agosto 17 de 1881.

NÚMERO 46.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un timbre de 50 centavos, cancelado en México á 13 de Agosto de 1881 por M. López Meoqui.

Señor Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Manuel López Meoqui, con el debido respeto expongo: Que he escrito una obra titulada “Elementos de gramática inglesa,” de que acompaño dos ejemplares;

y que deseando garantizar su propiedad, necesito que el Gobierno se digne hacer la declaracion respectiva. Por tanto,

A vd. suplico que se digne declarar que es de mi propiedad, con arreglo á la ley, la obra que he escrito con el título de “Elementos de gramática inglesa,” en lo que recibiré justicia.

México, Agosto 13 de 1881.—*Manuel López Meoqui*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el curso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: “Elementos de gramática inglesa.”

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 13 de 1881.—*Montes*.—Una rúbrica.—C. Manuel López Meoqui.—Presente.

Es copia. México, Agosto 13 de 1881.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 197.—Agosto 19 de 1881.

NÚMERO 47.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Tomás Horncastle, Daniel M. Donnelly y Andrés Santander, para la construcción y explotación de unas líneas de ferrocarril no subvencionadas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Tomás Horncastle, Daniel M. Donnelly, Andrés Santander, y á la Com-

pañía que deben organizar que se titulará “Compañía del Ferrocarril de la Huasteca,” para construir unas líneas de ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de esta capital y pasando entre Pachuca y Tulancingo por Carpinteros, Otlamalacatla y Huejutla, llegue á la confluencia de los rios cerca de Tantajon; debiendo establecerse un ramal de Huejutla á Tuxpam y otro del punto que sea conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, de la línea troncal á Zacualtipam, y pudiendo establecer ramales á las poblaciones de Pachuca y Tulancingo y de la orilla izquierda del rio Pánuco, á la altura del punto final de la vía, á San Luis Potosí.

Art. 2º La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, y dentro de dos años dará principio á la construcción de las mismas líneas; debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de diez años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañía concluirá por lo menos cincuenta kilómetros de ferrocarril; en el cuarto cien kilómetros, en el quinto ciento sesenta, y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de diez años,

y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción, no se suspenderán sino por caso de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 3º A la espiración de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia nombrado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 4º La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdic-

ción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 5º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

Art. 6º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 7º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por

el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 8º Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

Art. 9º Las líneas del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y tambien tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en union ó

consolidacion con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el art. 4º

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en

la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligacion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 13. Será obligacion de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

Art. 14. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobacion por la Secretaría de Fomento, de los planos y obras respectivas; y para la adquisicion de los terrenos que

estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construccion de dichas líneas.

Art. 15. Los buques que vinieren á los puertos del Golfo y del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbon de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ú otros materiales para usarse en la construccion, explotacion y reparacion de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derecho de toneladas y todos los demas derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán esas exenciones las mercancías que no vengán destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que se refiere este Contrato y por un período de quince años, contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose, por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 16. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente,

con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 17. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 18. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias; y mientras estas leyes

no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator dentro del término de ocho días después de noti-

ficado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia; y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó en sus ramales, dentro del derecho de via, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 20. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, y lo demas que sea necesario para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagoes, el alambre y aparatos telegráficos

y telefónicos, y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construccion de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominacion ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribucion ó impuesto de la Federacion, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policia de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volver á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaria de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 22. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme á las leyes de la República.

Art. 23. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 24. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ella misma en la construccion del camino.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos, dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 26. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitución; y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

Art. 27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea ó líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 28. La Compañía del Ferrocarril de la Huasteca cobrará por fletes de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 31 de este Contrato:

MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 32. Si las tarifas fijadas en el art. 28 de esta

ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 28, 29 y 30, no dieren un producto neto en todo el camino ó telégrafo de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobación del Ejecutivo hasta llegar á producir una cantidad neta de un 10 por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitación, explotación y administración.

El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

Art. 33. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados-Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por este hecho se entenderán concedidas á la Compañía del Ferrocarril de la Huasteca, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar las condiciones en la parte que le toque.

Art. 34. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Na-

cion, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolucion, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nacion, se hará una rebaja de 5 por ciento sobre los precios de tarifa.

En el transporte de postes para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 25 por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, y con un 65 por ciento en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la via y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 35. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los pos-

tes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 36. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el que se manifestará:

- I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.
- II. Los nombres y residencia de los directores y de los demas empleados de la Compañía.
- III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.
- IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.
- V. La cantidad recibida por fletes.
- VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construccion es fijas.
- VII. Una relacion de los alquileres de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el dia 1º

de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esta fecha.

Art. 37. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construccion en los períodos que previene el art. 2º
- II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion, ó de los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.
- III. Por trasportar fuerza armada extranjera, sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 38. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República ó el in-

dividuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nacion la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso, haya sido hecho con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Sr. Tomás Horncastle queda obligado á justificar dentro de doce meses de la promulgacion de este Contrato la organizacion legal de la Compañía del Ferrocarril de la Huasteca, para el efecto de esta concesion, garantizando dicha obligacion con un depósito de cinco mil pesos que constituirá dentro de tres meses contados desde la publicacion del Contrato, en el Nacional Monte de Piedad. En el caso de no justificar dentro del referido plazo de doce meses la organizacion de la Compañía, perderá el depósito y todos los dere-

chos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Agosto 26 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*Tomás Horncastle*.—*Daniel M. Donnelly*.—*Andrés Sautander*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 207.—Agosto 31 de 1881.

NÚMERO 48.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

CONTRATO

Que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877 celebra el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, con el C. *Salvador Malo*, en representacion de la Empresa de tranvias con correspondencia, para la construccion y explotacion de un ferrocarril de via angosta entre la plazuela del Tequezquite y la plaza de Guadalupe Hidalgo.

Art. 1º Se autoriza al C. *Salvador Malo* para que construya y explote un camino de fierro entre la plazuela del Tequezquite ú otro punto de esta capital y la plaza de Guadalupe Hidalgo, siguiendo su trayecto por los potreros de Aragon y otros terrenos situados al lado de la calzada.

Art. 2º El concesionario comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios, para terminar el trazo de la línea, objeto de este Contrato; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con

chos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Agosto 26 de 1881.—*Cárlos Pacheco.*—*Tomás Horncastle.*—*Daniel M. Donnelly.*—*Andrés Sautander.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 207.—Agosto 31 de 1881.

NÚMERO 48.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

CONTRATO

Que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877 celebra el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, con el C. *Salvador Malo*, en representacion de la Empresa de tranvias con correspondencia, para la construccion y explotacion de un ferrocarril de via angosta entre la plazuela del Tequezquite y la plaza de Guadalupe Hidalgo.

Art. 1º Se autoriza al C. *Salvador Malo* para que construya y explote un camino de fierro entre la plazuela del Tequezquite ú otro punto de esta capital y la plaza de Guadalupe Hidalgo, siguiendo su trayecto por los potreros de Aragon y otros terrenos situados al lado de la calzada.

Art. 2º El concesionario comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios, para terminar el trazo de la línea, objeto de este Contrato; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con

la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conservará en los archivos de la Secretaría de Fomento.

Art. 3º Dentro de tres meses de la fecha de este Contrato, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, los planos y perfiles del expresado camino.

Art. 4º Dentro de un año de la fecha de este Contrato, estará terminada la línea expresada en el art. 1º, y ántes de seis meses contados desde la misma fecha, estarán terminados dos kilómetros de vía férrea.

Art. 5º La construccion de la vía será sólida, y estará dotada del material rodante necesario para el servicio público.

Art. 6º El servicio se hará por traccion animal ó de vapor, pudiendo substituirse éste por otro sistema, con autorizacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º Un mes despues de firmado el presente Contrato, el concesionario otorgará en la Tesorería general de la Federacion, una fianza por valor de dos mil pesos, como garantía del cumplimiento del Contrato.

Art. 8º Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que, á juicio de la Secretaría de Fomento, fueren necesarios para la construccion, reparacion y explotacion de la vía y de sus dependencias, en la parte construida ó que se construyere dentro de los plazos señalados en el art. 4º, serán libres de toda contribucion ó impuesto, por espacio de vein-

te años, contados desde la fecha de la concesion; limitándose, por la propia Secretaría, la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deben gozar de esta exencion. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribucion de ningun género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeto el concesionario al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

Art. 9º Por cada kilómetro de vía férrea que el concesionario construya en virtud de este Contrato, podrá exportar libre de todo derecho, hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 10. El concesionario queda obligado á lo siguiente:

A

Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotacion, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por ciento del monto del flete, computado segun las tarifas comunes. ®

B

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administracion de Correos.

C

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

D

No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio en segunda, por cada kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima, seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

Art. 11. Esta concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza de que habla el art. 7º en los términos especificados.

II. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no presentar los planos dentro del término fijado en el art. 3º

IV. Por no terminar los dos kilómetros á los seis meses de firmado el Contrato, y toda la línea dentro de un año.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 12. El concesionario, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los dos mil pesos, valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

Art. 13. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 14. El concesionario queda sujeto á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867, sobre vías férreas, á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles y vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas, y á las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotación de los caminos de fierro.

México, Agosto 11 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—Como director de la Compañía de tranvías con correspondencia, *Salvador Malo*.

NÚMERO 49.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

‘ *MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en atención á la conveniencia de promover el incremento de las poblaciones existentes en la frontera de la Baja-California con la vecina República, y haciendo uso de las facultades que me conceden la fracción XIV del art. 85 de la Constitución y el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se habilita para el comercio extranjero el punto denominado “Tijuana,” en la frontera de la Baja-California.

Art. 2º La planta y sueldos de los empleados de la aduana que se establece y que estará bajo la inmediata inspección de la marítima de Todos Santos, serán los siguientes:

| | |
|--------------------------|---------|
| Un administrador.....\$ | 1500 00 |
| Un oficial contador..... | 1200 00 |

| | |
|---------------------------------|------------|
| Un escribiente vista.....\$ | 1000 00 |
| Un cabo de celadores..... | 1000 00 |
| Cuatro celadores, á \$ 700..... | 2800 00 |
| Un mozo de oficios..... | 240 00 |
| | <hr/> |
| | \$ 7740 00 |

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 12 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 12 de 1881.—*Landero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 198.—Agosto 20 de 1881.

NÚMERO 50.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Núm. 2659.

Por acuerdo del Presidente de la República remito á vd. ejemplares del decreto expedido con esta fecha,

estableciendo una aduana fronteriza en el punto denominado Tijuana, para el comercio extranjero, y con la planta que marca el mismo decreto, á fin de que, poniéndose vd. de acuerdo con el administrador de la aduana marítima de Todos Santos, bajo cuya inspeccion se establece aquella, fijen el dia en que deba abrirse para comenzar sus operaciones, dando cuenta á esta Secretaría.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 12 de 1881.—*Landero*.—Al Subprefecto político del partido del Norte de la Baja-California.—Real del Castillo.

Es copia. México, Agosto 12 de 1881.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 198.—Agosto 20 de 1881.

NÚMERO 51.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 2ª.—Mesa 6ª.—Circular núm. 701.

Con fecha de ayer se me comunica por la Secretaría de Hacienda y Crédito público lo que sigue:

“Con fecha 20 del actual me dice el Secretario de Justicia:—El Presidente de la República, para el mejor orden y arreglo de la Tesorería general de la Nacion, ha tenido á bien declarar vigente la circular de esta Secretaría, fecha 24 de Noviembre de 1871, relativa á que las órdenes para descuentos las libren directamente los jueces á las oficinas, pagadurías ó habilitados que distrlbuyen los sueldos, derogando la de 31 de Agosto de 1877, que estableció que dichas órdenes fuesen enviadas á la Tesorería.—Lo que tengo el honor de manifestar á vd., para que se sirva hacerlo saber al ciudadano Tesorero general, como resultado de la comunicacion que sobre el particular dirigió dicho funcionario á este Ministerio.—Libertad en la Constitucion. México, 24 de Agosto de 1881.—Por ausencia del Secretario, *Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demas fines, acompañándole copia de las circulares que se citan, á cuyo efecto espero se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, 24 de Agosto de 1881.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.—Al habilitado de la imprenta del Gobierno, *Sabás A. y Munguía*.—Presente. ®

Las disposiciones que se citan en la anterior circular son las siguientes:

“Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a—Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd., fecha 16 del actual, en que se manifiesta que además de no haber ley que obligue á esa oficina á cumplir con las órdenes de los ciudadanos jueces que mandan hacer los descuentos de sus sueldos á los empleados de la administración, son éstas ya tan numerosas que les es imposible obsequiarlas, porque esto entorpece y dificulta los trabajos ordinarios de la oficina, el mismo supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd., en contestación, que como se había acostumbrado, siempre los jueces para los descuentos de que se trata deberán dirigirse, no á la Tesorería como lo están haciendo ahora, sino á los tesoreros y habilitados de las oficinas, escuelas y cuerpos de Ejército; que así se les previene ya á dichos jueces, de manera que en lo sucesivo esa Tesorería no tendrá que intervenir en esto, y que para el fin de dar conocimiento á los expresados jueces de quiénes son los dichos tesoreros y habilitados, remita una lista de ellos á esta Secretaría.—Comuníquelo á vd. para los efectos correspondientes.—Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1871.—*Ramon I. Alcaraz.*—Ciudadano Tesorero general.—Presente.”

“Un sello que dice:—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Con fecha 29 del mes que hoy termina, por el Ministerio de Justicia se me dice lo que sigue:—Hoy digo á cada uno de los ciudadanos jueces de lo civil y menores de esta capital lo que sigue:—En atención á los trastornos que trae consigo la práctica adoptada en algunos casos, para hacer efectivos los descuentos de sueldos por órdenes judiciales, el ciudadano Presidente constitucional de la República ha tenido á bien acordar se entienda vd., directamente con la Tesorería general de la Nación, y no con el Tesorero del Congreso de la Unión, respecto á descuentos de los empleados de éste, embargos ó providencias de apremios, dictadas con ese motivo.—Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento, en respuesta á su nota del 13 del corriente.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento, como resultado de su atento oficio fecha 13 del que concluye.—Libertad en la Constitución. México, Agosto 31 de 1877.—Firmado.—*Romero.*—Al Tesorero del Congreso.”

“Diario Oficial.”—Núm. 204.—Agosto 27 de 1881.

NÚMERO 52.

Cónsul de México en Maracaibo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

Teniendo que ausentarse temporalmente de Maracaibo (Venezuela), por motivos de salud el Sr. *Alejandro Lüder*, cónsul de México, durante su ausencia quedará encargado de la oficina consular el Sr. *Benito d'Erizauz*.

México, 25 de Agosto de 1881.—*José Fernández*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 205.—Agosto 29 de 1881.

NÚMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decretos de 12 de Noviembre del

año próximo pasado y 30 de Mayo del presente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Para el mejor servicio administrativo del Ejército y Marina nacional, se establece un cuerpo que se denominará: "Cuerpo de Administracion militar."

"Art. 2º El Cuerpo de Administracion será parte integrante de la Tesorería general de la Federacion, bajo las inmediatas órdenes del Tesorero general como Comisario general de Guerra y Marina, con facultades directivas, inspectoras y administrativas. En defecto del Tesorero, el Oficial mayor contador de la propia Tesorería asumirá las facultades de aquel.

"Art. 3º El Cuerpo de Administracion formará un Departamento en la Tesorería general, que llevará la cuenta del ramo de Guerra y se dividirá por sus labores en nueve secciones.

"Art. 4º El personal, sueldos anuales, y gastos de dicho Cuerpo, serán los siguientes:

Un Comisario, que lo será el Tesorero general de la Federacion.

Un Subcomisario de Guerra y Marina, Jefe del Departamento... \$ 3500

Doce Oficiales primeros, de los cuales se destinarán ocho en el Departamento y cuatro visitadores, á \$ 2400. 28800

Cincuenta Oficiales segundos, de los cuales se destinarán ocho en

NÚMERO 52.

Cónsul de México en Maracaibo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

Teniendo que ausentarse temporalmente de Maracaibo (Venezuela), por motivos de salud el Sr. *Alejandro Lüder*, cónsul de México, durante su ausencia quedará encargado de la oficina consular el Sr. *Benito d'Erizauz*.

México, 25 de Agosto de 1881.—*José Fernández*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 205.—Agosto 29 de 1881.

NÚMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decretos de 12 de Noviembre del

año próximo pasado y 30 de Mayo del presente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Para el mejor servicio administrativo del Ejército y Marina nacional, se establece un cuerpo que se denominará: "Cuerpo de Administracion militar."

"Art. 2º El Cuerpo de Administracion será parte integrante de la Tesorería general de la Federacion, bajo las inmediatas órdenes del Tesorero general como Comisario general de Guerra y Marina, con facultades directivas, inspectoras y administrativas. En defecto del Tesorero, el Oficial mayor contador de la propia Tesorería asumirá las facultades de aquel.

"Art. 3º El Cuerpo de Administracion formará un Departamento en la Tesorería general, que llevará la cuenta del ramo de Guerra y se dividirá por sus labores en nueve secciones.

"Art. 4º El personal, sueldos anuales, y gastos de dicho Cuerpo, serán los siguientes:

Un Comisario, que lo será el Tesorero general de la Federacion.

Un Subcomisario de Guerra y Marina, Jefe del Departamento... \$ 3500

Doce Oficiales primeros, de los cuales se destinrán ocho en el Departamento y cuatro visitadores, á \$ 2400. 28800

Cincuenta Oficiales segundos, de los cuales se destinarán ocho en

el Departamento, uno á los almacenes generales de vestuario y equipo y cuarenta y uno á los cuerpos siguientes: Colegio Militar, Batallon de Zapadores, Cuerpo de Inválidos, Batallones de Artilleros, Escuadron del Tren, Establecimientos de Construcción, Cuerpo Médico, 20 Batallones de Infantería y 10 Regimientos de Caballería; cada Oficial segundo á \$1800.....\$ 90000

Diez Oficiales terceros, de los cuales se destinarán, ocho al Departamento, uno pagador de las obras de Ingenieros en el Distrito federal y el otro al Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor en la Secretaría de Guerra, cada uno á \$1080.. 10800

Sesenta y un Oficiales cuartos, de los cuales se destinarán, diez y ocho al Departamento, dos á los almacenes generales de vestuario y equipo y cuarenta y uno al servicio de los Cuerpos y Establecimientos detallados, como

| | |
|---|-----------|
| auxiliares de los Oficiales segundos, cada uno á \$ 600..... | 36600 |
| Cuatro primeros contadores de los buques de guerra, á \$ 1500....\$ | 6000 |
| Dos segundos, idem idem idem, á \$1200..... | 2400 |
| Cuatro mozos para los almacenes generales de vestuario y equipo, á \$ 240..... | 960 |
| Gastos de escritorio de cuarenta y un Oficiales segundos, en los Cuerpos y Establecimientos, á \$ 60..... | 2460 |
| Total..... | \$ 181520 |

“Art. 5º Al establecerse cuadros de Batallones y de Regimientos, los administrarán Oficiales terceros que se nombrarán al efecto con el sueldo señalado y gastos anexos; y si por las necesidades del servicio de Guerra y Marina se aumentaren buques, cuerpos ó corporaciones, se nombrarán por el Gobierno los Oficiales de Administración que fueren necesarios, con el carácter de supernumerarios, los que disfrutarán los sueldos correspondientes, y se darán de baja luego que cesen los cuerpos ó corporaciones, ó dejen de estar armados en guerra los buques en que estaban.

“Art. 6º De la Tesorería general de la Federación

deberán partir todas las disposiciones conducentes á la contabilidad y al arreglo y mejor orden administrativo, haciéndose por su conducto la distribucion del efectivo, víveres, vestuario y demas efectos que se destinen para el Ejército y Armada nacional, á cuyo efecto le quedarán subordinadas las demas Oficinas del Cuerpo de Administracion.

"Art. 7º Los Jefes de Hacienda de la Federacion, en los Estados, desempeñarán las funciones de subcomisarios.

"Art. 8º El Tesorero general de la Federacion, cuando lo juzgue necesario, podrá comisionar á los administradores de Correos y de Aduanas marítimas y fronterizas para pagos, revistas y otras atribuciones relativas á la administracion militar.

"Art. 9º Los Oficiales del Cuerpo de Administracion serán nombrados por el Ejecutivo, extendiéndose los despachos la Secretaria de Guerra.

"Art. 10. Los Oficiales del Cuerpo de Administracion desempeñarán los cargos siguientes:

"*Los Oficiales primeros.*—Pagadores de Divisiones y Cuerpos de Ejército, Visitadores, Jefes de seccion en el Departamento y Proveedores de Divisiones y Cuerpos de Ejército.

"*Los Oficiales segundos.*—Pagadores de Brigadas, Regimientos, Batallones, Establecimientos y Corporaciones, empleados del Departamento, Proveedores de Brigadas y Divisiones y Guarda-Almacenes.

"*Los Oficiales terceros.*—Pagadores de cuadros de Batallones y Regimientos, empleados de los Departamentos de Administracion y del Cuerpo Especial de Estado Mayor en la Secretaria de Guerra.

"*Los Oficiales cuartos.*—Auxiliares de los Pagadores y escribientes del Departamento.

"Art. 11. Todo Oficial de Administracion podrá ser nombrado para desempeñar comisiones que correspondan á otro de mayor ó menor graduacion, siempre que no se encuentre por ello bajo las órdenes de otro de grado inferior. Los Oficiales primeros y segundos no serán escribientes en ningun caso.

"Art. 12. Todo cargo desempeñado por un Oficial de Administracion, será considerado en comision. El Tesorero general, Jefe del Cuerpo, con la aprobacion del Secretario de Guerra, tendrá facultad para cambiarlo de comision, y en general, podrá darle á cada uno la que á su juicio pueda desempeñar mejor en obsequio del buen servicio. A los Oficiales empleados en el Departamento, no se les comisionará fuera de él sino en casos muy urgentes del servicio administrativo.

"Art. 13. Todo Oficial de Administracion, desde el momento que se le comisione para administrar intereses del Erario nacional, deberá caucionar su manejo con una fianza por el doble del sueldo anual que disfrute, á satisfaccion del Tesorero general y con los requisitos que previenen las leyes.

"Art. 14. Los empleados del Cuerpo de Adminis-

tracion tendrán las consideraciones militares siguientes:

"El Tesorero general, Jefe del Cuerpo, de General de brigada.

"El Subcomisario, Jefe del Departamento, de Coronel.

"Los Oficiales primeros, de Tenientes Coronales.

"Los Oficiales segundos, de Capitanes primeros.

"Los Oficiales terceros, de idem segundos.

"Los idem cuartos, de Tenientes.

"Los Contadores primeros de los buques de guerra, de Capitanes segundos.

"Los Contadores segundos de los buques de guerra, de Tenientes.

"Art. 15. Los Oficiales de Administracion, sirviendo con tropas, corporaciones, marina, etc., estarán sujetos á los jefes militares respectivos y para la administracion, se sujetarán á lo que prevenga su reglamento.

"Art. 16. Los ascensos en el Cuerpo de Administracion serán por rigurosa escala, pero se tendrán siempre en cuenta los servicios y circunstancias especiales que concurran en cada uno, para el grado que deban obtener.

"Art. 17. Los Jefes y Oficiales del Ejército y Marina, que con el carácter de habilitados manejen intereses, y en general todas aquellas personas que por cualquier motivo lo verifiquen en el ramo militar, queda-

rán sujetos á las disposiciones que se señalan para el Cuerpo de Administracion.

"Art. 18. Las órdenes de pago del ramo militar, serán comunicadas á la Tesorería general por la Secretaría de Hacienda; pero si con motivo de movimiento de fuerzas, las órdenes deban ser reservadas y de muy violenta ejecucion, la Secretaría de Guerra directamente librará la orden al Tesorero general, con dicho carácter, para que se verifique el pago, dando aviso dicha Secretaría á la de Hacienda, la que correrá los trámites ordinarios cuando no haya inconveniente en que sean conocidos los movimientos militares ejecutados.

"Art. 19. El presente decreto comenzará á regir el día 1º de Noviembre del presente año. El nombramiento de todos los empleados se hará desde luego por la Secretaría de Guerra, y principiarán á percibir sus haberes desde el 1º de Octubre próximo, á fin de que en este mes se ejecuten todos los trabajos preliminares que sean necesarios.

"Art. 20. La Secretaría de Guerra expedirá oportunamente el reglamento de la presente ley.

"Art. 21. La seccion 3ª de la Tesorería general cesará en sus funciones el día 1º de Noviembre del presente año; quedando por consiguiente derogada la parte del decreto de 27 de Junio último, en todo lo que trata de dicha seccion.

"Art. 22. Las Secretarías de Hacienda y de Gue-

rra, en la parte que á cada una corresponda, harán que se cumpla el presente decreto.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al General de Division Gerónimo Treviño, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 30 de 1881.

—*Treviño*.—Al.

"Diario Oficial."—Núm. 206.—Agosto 30 de 1881.

NÚMERO 54.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Sesion 4.^a—Mesa 2.^a—Circular núm. 703.

Como en el art. 47 del Reglamento de 1.^o de Enero de 1872 se concede á las aduanas marítimas y fronteras el plazo de veinticinco dias para formar los registros de los buques que despachen, á contar desde la

fecha de su descarga, y para aquellas que tienen mayor movimiento aun ese plazo es insuficiente, resultándoles de aquí una verdadera dificultad para cumplir con la diversa prevencion del art. 11 de la ley de 30 de Mayo último, que les ordena acompañar cada mes con sus cuentas respectivas los comprobantes originales que las deben justificar, sin los cuales no podría esta Tesorería hacer con oportunidad la glosa preventiva de que habla el art. 13 de la propia ley, se hace saber á las referidas aduanas: que en lo sucesivo no es necesario que manden á la Tesorería, reunidos en un solo expediente, todos los documentos que corresponden á esos registros, sino que adjuntarán como comprobantes de los asientos practicados en los libros de su contabilidad por las diversas pólizas ú hojas de despacho que cobraren, las referidas hojas y la factura consular relativa, acompañando á la primera que sea cobrada de las pertenecientes á un registro, el manifiesto general del buque, y así á medida que vayan haciendo el cobro de cada póliza, hasta que hecho el de la última, con ella remitirá el ajuste general y demas piezas que correspondan al registro; en concepto de que por la misma Tesorería se reunirán todas las piezas que deban formarlos, para que convenientemente integrado pase á la Contaduría Mayor para la glosa definitiva.

Lo prevenido en la presente circular, en nada debe alterar lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 1.^o

de Enero de 1872, sobre remision de registros á la Secretaría de Hacienda.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 29 de 1881.

—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.—Al administrador de la aduana.

"Diario Oficial."—Núm. 207.—Agosto 31 de 1881.

NÚMERO 55.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al menor Eustaquio Escandon y Barron, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en

juicio, sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Es copia. México, Agosto 30 de 1881.—*J. N. Garcia*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 207.—Agosto 31 de 1881.

NÚMERO 56.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1^o La planta y sueldos de empleados de la

aduana marítima de Veracruz y secciones que de ella dependen, será desde 1º de Setiembre próximo la siguiente:

| | | |
|--|----|----------|
| 1 Administrador..... | \$ | 5000 00 |
| 1 Contador..... | | 4000 00 |
| 1 Oficial 1º..... | | 2500 00 |
| 1 Idem 2º..... | | 2300 00 |
| 1 Idem 3º..... | | 2000 00 |
| 1 Idem 4º..... | | 1500 00 |
| 1 Idem 5º..... | | 1300 00 |
| 4 Idem 6º, 7º, 8º y 9º, á 1100 pesos..... | | 4400 00 |
| 3 Idem 10º, 11º y 12º, á 1000 pesos..... | | 3000 00 |
| 1 Tesorero..... | | 2500 00 |
| 1 Tenedor de libros..... | | 2000 00 |
| 6 Vistas, á \$ 3500..... | | 21000 00 |
| 1 Oficial de glosa y balanza..... | | 1800 00 |
| 1 Secretario..... | | 2400 00 |
| 1 Jefe de seccion en el muelle del ferrocarril..... | | 1500 00 |
| 1 Archivero..... | | 1200 00 |
| 16 Escribientes, numerados del 1 al 16, á \$ 800..... | | 12800 00 |
| 11 Idem meritorios, numerados del 1 al 11, á \$ 600..... | | 6600 00 |
| 1 Alcaide 1º de almacenes..... | | 2000 00 |
| 1 Idem 2º de muelle..... | | 2000 00 |

| | |
|-----------------------------|--------|
| 1 Contador de moneda 1º..\$ | 720 00 |
| 1 Idem idem 2º..... | 600 00 |
| 1 Portero..... | 600 00 |
| 2 Mozos, á \$ 300..... | 600 00 |

Resguardo.

| | |
|---|-----------|
| 1 Primer comandante, con la mitad de las multas correspondientes á este empleo y sueldo de.... | 3500 00 |
| 1 Segundo comandante, subalternado al primero, con la otra mitad de las multas correspondientes á este empleo y sueldo de | 3000 00 |
| 15 Celadores montados, á \$1200..... | 18000 00 |
| 40 Idem á pié, á 1000..... | 40000 00 |
| 4 Guarda-candados, á 540 pesos..... | 2160 00 |
| 2 Patronos, á \$ 500..... | 1000 00 |
| 12 Bogas, á \$ 360..... | 4320 00 |
| Suma.....\$ | 156300 00 |

Seccion aduanal de Alvarado.

| | |
|--------------------------------|-------------|
| 1 Jefe de seccion..... | \$ 1400 00 |
| 1 Escribiente interventor..... | 800 00 |
| 1 Cabo de celadores..... | 800 00 |
| 8 Celadores, á \$ 720..... | 5760 00 |
| 1 Patron..... | 300 00 |
| 4 Bogas, á 250..... | 1000 00 |
| Suma..... | \$ 10060 00 |

Seccion aduanal de Tlacotalpam.

Su planta igual á la anterior. \$ 10060 00

Seccion aduanal de Tecolutla.

| | |
|----------------------------|------------|
| 1 Jefe de seccion..... | \$ 800 00 |
| 2 Celadores, á \$ 600..... | 1200 00 |
| 1 Patron..... | 300 00 |
| 4 Bogas, á \$ 250..... | 1000 00 |
| Suma..... | \$ 3300 00 |

Seccion aduanal de Nautla.

| | |
|----------------------------|------------|
| 1 Jefe de seccion..... | \$ 800 00 |
| 4 Celadores, á \$ 600..... | 2400 00 |
| Suma..... | \$ 3200 00 |

Seccion aduanal de Santecomapam.

Su planta igual á la anterior. \$ 3200 00

Resúmen.

| | |
|--|--------------|
| Importan los sueldos de los empleados de la aduana marítima de Veraacruz y su resguardo..... | \$ 156300 00 |
| Idem los de la seccion de Alvarado..... | 10060 00 |
| Idem los de la seccion de Tlacotalpam..... | 10060 00 |
| Idem los de la seccion de Tecolutla..... | 3300 00 |
| Idem los de la seccion de Nautla..... | 3200 00 |
| Idem los de la seccion de Santecomapam..... | 3200 00 |
| Total..... | \$ 186120 00 |

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 19 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Francisco de Landero y Cos.*"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 19 de 1881.—*Landero.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 208.—Setiembre 1º de 1881.

NÚMERO 57.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Núm. 371.

CONTRATO celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Lic. Manuel Romero Rubio, en representación de los Sres. Eduardo Clay Wise y socios, para el deslinde y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Chiapas.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Eduardo C. Wise y socios para establecer por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organice, colonias agrícolas mine-

ras, fabriles é industriales, en el Estado de Chiapas, de la República Mexicana.

Art. 2º Las colonias podrán establecerse en los terrenos que adquiriera la Compañía, en los que obtenga por convenio ó cesión, y en los baldíos que se le adjudiquen con arreglo á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 3º El apeo, deslinde y fraccionamiento, así como el levantamiento de planos de los terrenos baldíos, se harán por cuenta de la Compañía; cuyas operaciones quedarán concluidas en el término de dos años, contados desde la fecha en que la Compañía avise á la Secretaría de Fomento que dá principio á esos trabajos, que comenzarán á los tres meses de la fecha de este Contrato.

Art. 4º De acuerdo con lo que previene la fracción VI de la ley de 31 de Mayo de 1875, de los terrenos deslindados se aplicará una tercera parte á la Empresa, como indemnización de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripción; y las dos terceras partes restantes se le adjudicarán á los precios que señala la tarifa vigente. El pago de las dos terceras partes del valor de los terrenos deslindados conforme al artículo anterior, será satisfecho por la Empresa por cuartas partes y en abonos anuales, enterando la primera al hacerse la adjudicación; quedando los terrenos, entretanto, especialmente hipotecados al pago.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 19 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Francisco de Landero y Cos.*"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 19 de 1881.—*Landero.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 208.—Setiembre 1º de 1881.

NÚMERO 57.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Núm. 371.

CONTRATO celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Lic. Manuel Romero Rubio, en representación de los Sres. Eduardo Clay Wise y socios, para el deslinde y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Chiapas.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Eduardo C. Wise y socios para establecer por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organice, colonias agrícolas mine-

ras, fabriles é industriales, en el Estado de Chiapas, de la República Mexicana.

Art. 2º Las colonias podrán establecerse en los terrenos que adquiriera la Compañía, en los que obtenga por convenio ó cesión, y en los baldíos que se le adjudiquen con arreglo á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 3º El apeo, deslinde y fraccionamiento, así como el levantamiento de planos de los terrenos baldíos, se harán por cuenta de la Compañía; cuyas operaciones quedarán concluidas en el término de dos años, contados desde la fecha en que la Compañía avise á la Secretaría de Fomento que dá principio á esos trabajos, que comenzarán á los tres meses de la fecha de este Contrato.

Art. 4º De acuerdo con lo que previene la fracción VI de la ley de 31 de Mayo de 1875, de los terrenos deslindados se aplicará una tercera parte á la Empresa, como indemnización de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripción; y las dos terceras partes restantes se le adjudicarán á los precios que señala la tarifa vigente. El pago de las dos terceras partes del valor de los terrenos deslindados conforme al artículo anterior, será satisfecho por la Empresa por cuartas partes y en abonos anuales, enterando la primera al hacerse la adjudicación; quedando los terrenos, entretanto, especialmente hipotecados al pago.

Para el pago de la tercera parte del valor de los terrenos que debe hacerse al Estado de Chiapas, la Empresa queda autorizada para entenderse directamente con el Gobierno de dicho Estado; pero queda obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento que ha efectuado dicho pago.

Art. 5º Los terrenos baldíos adquiridos por la Compañía se fraccionarán en lotes que no pasen de dos mil quinientas hectáreas, y se repartirán entre los colonos, sin que una sola persona pueda ser agraciada con mayor extension de terreno. Es obligación precisa de la Compañía no excederse de la proporción señalada al repartir todos los terrenos baldíos que adquiera.

Art. 6º La Empresa queda obligada á dar en propiedad estos terrenos á los colonos, concediéndoles un plazo de diez años para el pago del valor de aquellos, el que se amortizará por anualidades que no exhibirán los mismos colonos sino dos años despues de haberse establecido; comprometiéndose la Empresa á establecer en dichos terrenos, por lo menos en los primeros seis años, trescientas familias y doscientos colonos.

Art. 7º El monto de los abonos anuales y demás rendiciones de pago, se fijará en los Estatutos de la Compañía precisándose en ellos las obligaciones y derechos recíprocos que deben servir de norma á la Empresa y á los colonos.

Art. 8º La Compañía y los colonos que se establezcan por cuenta de ella, gozarán respectivamente de to-

dos los privilegios y exenciones que otorga la ley de 31 de Mayo de 1875.

Art. 9º La Compañía se encargará de trasportar á los colonos por su cuenta al Estado de Chiapas. Estos estarán obligados conforme á la fracción IV del artículo 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, á cumplir los compromisos que hubieren contraído con la Empresa, en virtud de sus contratos particulares, así como á someterse, en las diferencias que entre una y otras se susciten, á las prescripciones de las leyes comunes y al fallo de los tribunales mexicanos.

Art. 10. En compensación del servicio que la Compañía presta, trasportando por su cuenta los colonos al Estado de Chiapas, el Gobierno se compromete á pagar sesenta pesos por toda persona mayor de catorce años y treinta pesos por persona mayor de tres años y menor de la de catorce. Pagará además treinta pesos como prima, por toda familia que la Empresa justifique que ha quedado establecida en las colonias. Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entiende por familia establecida, la que haya empezado á cultivar su terreno.

Art. 11. El pago á que se refiere el artículo ante-

rior, se hará un mes despues de que los colonos hayan llegado al Estado de Chiapas, nombrando al efecto el Gobierno uno ó más agentes oficiales que intervengan en la llegada de aquellos. Estos agentes determinarán el nombre, apellido y nacionalidad de cada uno de ellos en cada caso, para que con las certificaciones de esos agentes se liquide el gasto, y se haga efectivo el pago por el Gobierno.

Art. 12. Los colonos serán considerados con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales del país y las particulares del Estado de Chiapas; gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de colonizacion en la fracción III del art. 1º, con excepcion del que se refiere á la correspondencia franca de porte; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, los mismos colonos quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales del país, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 13. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el Gobierno y la Empresa, serán dirimidas por los tribunales de la República, y con entera sujecion á las leyes mexicanas.

Art. 14. Las colonias establecidas por la Compañia colonizadora de los Sres. Eduardo C. Wise y socios, gozarán de las exenciones y privilegios á que se refiere este Contrato, por el término de diez años, contados desde la fecha de su establecimiento; pasado el

cual, cesarán dichos privilegios y exenciones, de acuerdo con la fraccion X del art. 1º de la citada ley de 1875.

Art. 15. Los plazos á que este convenio se refiere, con excepcion del primero, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que exista todo el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el caso de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que durare el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 16. La Empresa queda autorizada para emprender y continuar sus trabajos, y el Gobierno obligado á llevar adelante el Contrato, aun cuan lo los agentes á que se refiere el número 11, y que deben

asociarse á los trabajos de la misma Empresa, no concurrán á ellos.

Art. 17. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos baldíos que adquiriera conforme á las estipulaciones de este convenio; los que obtenga de particulares por venta, cambio ó traspaso, cesion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, las minas, criaderos de carbon de piedra y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan conforme á este Contrato, con tal que las denuncie y explote con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

Art. 18. Todas las ministraciones que la Compañía haga á los colonos pobres, de víveres, instrumentos y demas útiles para los trabajo del campo, animales de trabajo y de cria, y materiales de construccion para sus habitaciones, serán pagados á la Empresa por los colonos en los plazos que se estipulen en los convenios que en cada caso se celebren.

Art. 19. Para que la Compañía y los colonos disfruten de las franquicias y exenciones á que se refiere este Contrato y la ley de 31 de Mayo de 1875, la Secretaría de Hacienda dictará las providencias necesarias, determinando los procedimientos á que deben sujetarse tanto los agentes de la Empresa como los del Gobierno, y los administradores de aduanas marítimas ó fronterizas á quienes corresponda conocer del asunto.

Art. 20. Si no se llevare á efecto la colonizacion, y

sí el deslinde, medicion, avalúo y descripcion, pago y adjudicacion de los terrenos, la Empresa quedará obligada á vender dichos terrenos, con la condicion precisa de que no se han de enajenar sin permiso del Ejecutivo, ni se han de vender á una sola persona más de dos mil quinientas héctaras, bajo la pena de perder en el primer caso el todo, y en el segundo la parte excedente; quedando sujetos los nuevos adjudicatarios á lo que expresamente determina el art. 10 de la ley de 20 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos.

Art. 21. La Compañía nombrará un representante en esta capital, ampliamente facultado y autorizado, con quien el Gobierno general se entienda acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relacion al asunto.

Art. 22. La Compañía será considerada como mexicana, y tanto ella como los colonos, quedarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23. El capital social de la Compañía se dividi-

rá en acciones de á cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos otorgados en esta concesion. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 24. No podrá la Compañía en ningun caso ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningun Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion hecha en contravencion de este artículo será nula y de ningun valor. Puede la Compañía, sin embargo, emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos, así como podrá hipotecar á individuos ó asociaciones particulares los terrenos ú otras propiedades que adquiriera.

Art. 25. Si una ley posterior concediere á las empresas ó á las colonias mayores franquicias que las que otorga la presente ley, se entenderán tambien concedidas á la Empresa y á las colonias á que se refiere este Contrato, excepto en cuanto á los plazos que no sufrirán modificacion alguna.

Art. 26. Este Contrato caducará:

I. Por no terminar la Empresa los trabajos de medicion y deslinde de los terrenos baldios en el plazo establecido en el artículo 3º

II. Por no dar principio á los trabajos de medicion y deslinde en el plazo de tres meses, señalado en el artículo 3º

III. Por no satisfacer el importe de las dos terceras partes de los terrenos que se le adjudiquen en los términos convenidos.

IV. Por no establecer el número de familias y colonos en el plazo indicado en el art. 6º. En este caso, tanto unas como otros, si están ya establecidos, sea en terrenos baldios ó de particulares, continuarán en quietud y pacífica posesion del terreno que ocupen, y gozando de las concesiones y privilegios de la ley de 31 de Mayo de 1875.

V. Por transferir este Contrato sin la anuencia del Gobierno de la República.

VI. Por traspasar las concesiones de este Contrato á algun Gobierno ó Estado extranjero.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 27. En los casos de caducidad especificados en el artículo anterior, con excepcion del segundo, cuyo plazo es improrogable, la Empresa incurrirá en la multa de tres mil pesos, que se hará efectiva con la fianza ó depósito de que habla el artículo siguiente.

Art. 28. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa enterará en el Monte de Piedad un depósito, ó dará una fianza por valor de tres mil

pesos, que perderá en caso de incurrir en pena por falta de cumplimiento del presente Contrato.

Art. 29. La Compañía presentará sus estatutos á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dentro del plazo de seis meses.

Art. 30. El término para la duracion de este Contrato será de diez años contados desde la fecha en que se firme.—*Carlos Pacheco.*—*Manuel Romero Rubio.*—

Es copia que certifico. México, Agosto 31 de 1881.
—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 210.—Setiembre 3 de 1881.

NÚMERO 58.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

' *MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 12 de Noviembre del año próximo pasado; y

Considerando: que la organizacion que se ha dado al Ejército desde el año de 1878 á la fecha, ha sido con el carácter de provisional;

Vistas las necesidades actuales del Ejército en todos sus ramos, y teniendo en cuenta la más estricta economía, sin que por ella se perjudique el buen servicio,

He tenido á bien decretar la siguiente organizacion definitiva:

ARTÍCULO I.

Secretaría de Guerra.

I. La Secretaría de Guerra se compondrá de

| | |
|--|------------|
| Un Secretario..... | \$ 8000 00 |
| Un oficial mayor..... | 4500 00 |
| Un oficial 1º, coronel de caballería..... | 2714 40 |
| Un oficial 2º, coronel de infantería..... | 2466 00 |
| Un idem 3º, idem idem..... | 2466 00 |
| Un idem 4º, archivero, mayor de caballería..... | 1560 00 |
| Un idem 5º, bibliotecario, mayor de infantería..... | 1468 80 |
| Dos capitanes primeros de caballería, á \$ 1140..... | 2280 00 |
| Un idem primero de infantería..... | 960 00 |

pesos, que perderá en caso de incurrir en pena por falta de cumplimiento del presente Contrato.

Art. 29. La Compañía presentará sus estatutos á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dentro del plazo de seis meses.

Art. 30. El término para la duracion de este Contrato será de diez años contados desde la fecha en que se firme.—*Carlos Pacheco.*—*Manuel Romero Rubio.*—

Es copia que certifico. México, Agosto 31 de 1881.
—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 210.—Setiembre 3 de 1881.

NÚMERO 58.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

' *MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 12 de Noviembre del año próximo pasado; y

Considerando: que la organizacion que se ha dado al Ejército desde el año de 1878 á la fecha, ha sido con el carácter de provisional;

Vistas las necesidades actuales del Ejército en todos sus ramos, y teniendo en cuenta la más estricta economía, sin que por ella se perjudique el buen servicio,

He tenido á bien decretar la siguiente organizacion definitiva:

ARTÍCULO I.

Secretaría de Guerra.

I. La Secretaría de Guerra se compondrá de

| | |
|--|------------|
| Un Secretario..... | \$ 8000 00 |
| Un oficial mayor..... | 4500 00 |
| Un oficial 1º, coronel de caballería..... | 2714 40 |
| Un oficial 2º, coronel de infantería..... | 2466 00 |
| Un idem 3º, idem idem..... | 2466 00 |
| Un idem 4º, archivero, mayor de caballería..... | 1560 00 |
| Un idem 5º, bibliotecario, mayor de infantería..... | 1468 80 |
| Dos capitanes primeros de caballería, á \$ 1140..... | 2280 00 |
| Un idem primero de infantería..... | 960 00 |

| | | | |
|--|----|---------|----------|
| Un teniente de caballería... | \$ | 780 00 | |
| Tres idem de infantería, á 720 pesos | | 2160 00 | |
| Tres subtenientes de idem, á \$660 | | 1980 00 | |
| Un asesor | | 3000 00 | |
| Un capitán primero de caballería, escribiente del asesor | | 1140 00 | 35475 20 |
| <i>Servicio y gastos.</i> | | | |
| Un portero | \$ | 600 00 | |
| Dos mozos de oficio, á \$300. | | 600 00 | |
| Gratificación de diez ordenanzas, á \$60. | | 600 00 | |
| Gastos de oficio para la Secretaría y departamentos | | 3600 00 | |
| Compra y encuadernacion de libros para la biblioteca | | 1500 00 | |
| Impresiones de la Secretaría | | 2000 00 | 8900 00 |
| Total | \$ | | 44375 20 |

II. Todo empleado de la planta á que se refiere la fraccion anterior, una vez separado de la Secretaría, perderá el carácter militar, siempre que al ingresar á ella no haya hecho su carrera en el Ejército. En sus

patentes respectivas se anotará esta disposicion, si fuere del caso.

III. Para el despacho de la Secretaría de Guerra, se dividirá su personal de la manera siguiente:

La Secretaría (siete secciones, comprendiendo la de archivo).

Departamento de infantería y caballería.

Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, comprendiendo las secciones de litografía, fotografía, imprenta, telégrafos y correos.

Departamento de Artillería.

Idem de Ingenieros.

Idem de Marina.

Idem del Cuerpo Médico.

ARTÍCULO II.

Plana mayor del Ejército.

I. La Plana mayor del Ejército la compondrán los generales de division y los efectivos de brigada.

II. Los generales se clasificarán en tres clases, que comprenden:

La primera, los que tengan mando de tropas ó comision militar del Gobierno.

La segunda, los de la reserva que se pondrán en cuartel; y

La tercera, los retirados por tiempo de servicios, inutilizacion, mutilacion en campaña ó accion de guerra.

III. La primera se compondrá de cinco generales de division y veintidos de brigada.

La segunda de cinco generales de division y diez y seis de brigada.

La tercera de cuatro generales de division y doce de brigada.

IV. Los generales obtendrán su retiro en los mismos términos y por igual tiempo que los jefes y oficiales del Ejército, según lo prevenido en la Ordenanza general. Los inutilizados en campaña ó accion de guerra, así como los mutilados, obtendrán sus retiros previa la justificación respectiva.

V. Para que los generales en cuartel pasen al servicio activo, se necesita la orden por escrito de la Secretaría de Guerra.

VI. Los generales en cuartel serán los que pasen al servicio activo cuando así fuere necesario, bien sea por vacante, porque se entre en campaña, ó porque el Ejecutivo les dé una comision del servicio.

VII. Como actualmente existe en la Plana Mayor del Ejército, mayor personal que el prevenido en la fraccion III de este artículo, se observarán para su reduccion, las prevenciones siguientes:

Solo habrá en lo sucesivo un ascenso á general de division por cada dos bajas que ocurran en los de su clase. Igualmente habrá un ascenso á general de brigada por cada cinco bajas que ocurrieren en esta últi-

ma clase, continuando así hasta llegar al número prevenido en dicha fraccion III.

Las bajas que ocurrieren en la primera clase, ó sea servicio activo, se cubrirán con los que estén en cuartel, cuando no hubiere ascenso.

VIII. Al ponerse en vigor la presente ley, los generales que excedan al número designado, quedarán en cuartel.

IX. Los generales de division serán siempre de la milicia permanente. Los de brigada podrán serlo de la de auxiliares del Ejército con despacho del Gobierno federal; pero siendo de esta milicia no podrán pasar á cuartel ni obtener retiro, sino que se pondrán en receso. Estos mismos generales de auxiliares obtendrán retiro cuando hayan sido mutilados ó inutilizados en campaña ó accion de guerra.

X. Los generales en receso, solo podrán volver al servicio cuando los llame la Secretaría de Guerra.

XI. El personal, sueldos y gastos de la Plana Mayor del Ejército, serán los siguientes:

| | |
|---|----------|
| Cinco generales de division, con mando de tropas, á \$ 6,000 \$ | 30000 00 |
| Veintidos generales de brigada con mando, á \$ 4500 | 99000 00 |
| Cinco generales de division en cuartel (para la reserva), á \$ 4000 . . | 20000 00 |
| Diez y seis generales de brigada en | |

| | |
|--|-------------|
| cuartel (para la reserva), á 3000 pesos | \$ 48000 00 |
| Cuatro generales de division retirados, á \$ 6000..... | 24000 00 |
| Doce generales de brigada idem, á \$ 4500 | 54000 00 |

A los generales de division y de brigada que actualmente resulten excedentes del número expresado, se les considerará con su paga en cuartel, mientras llegan á reducirse en los términos prevenidos en la fraccion VII de este artículo.

Gastos de escritorio.

| | |
|--|---------|
| A los estados mayores de cuatro divisiones, á \$ 450 | 1800 00 |
| A los comandantes de artillería de cuatro divisiones, á \$ 96..... | 384 00 |
| A los comandantes de ingenieros de cuatro divisiones, á \$ 96..... | 384 00 |
| A los estados mayores de doce brigadas, á \$ 240 | 2880 00 |
| A los comandantes de artillería de doce brigadas, á \$ 60 | 720 00 |
| A los comandantes de ingenieros de doce brigadas, á \$ 60..... | 720 00 |

Cuando se constituyan nuevas divisiones ó brigadas, sus estados mayores y comandantes de artillería é ingenieros, tendrán los mismos gastos de escritorio señalados á los actuales.

Siempre que se formen cuerpos de Ejército, sus gastos de escritorio serán el doble que los de las divisiones.

Asesores militares.

| | |
|--|--------------|
| Ocho asesores militares para las divisiones y jefes de columna, á \$ 1800..... | \$ 14400 00 |
| Gastos de escritorio, á \$ 288 cada uno..... | 2304 00 |
| Total..... | \$ 298592 00 |

ARTÍCULO III.

Cuerpo Especial de Estado Mayor.

I. El Cuerpo Especial de Estado Mayor se ha establecido para el mejor y completo servicio del Ejército.

II. Para ingresar al Cuerpo Especial de Estado Mayor se necesita haber cursado con notable aprovechamiento todas las materias que señala el Reglamento del Colegio Militar y el del mismo cuerpo, segun el programa de estudios del primero. Los alumnos ú oficiales del mismo que hayan sido examinados y aprobados en dichas materias, ingresarán como tenientes. Los demas oficiales y jefes del Ejército hasta tenientes coroneles que pretendan pertenecer al Cuerpo, sufrirán un exámen ante un jurado de profesores del Colegio Militar, con asistencia de un jefe de Estado Mayor. Hecho el exámen la comision levantará una acta que remitirá á la Secretaria de Guerra para su resolucion.

III. El Cuerpo Especial de Estado Mayor está destinado principalmente á dos objetos, que son:

El servicio especial en todas sus relaciones con el Ejército en las diferentes armas, con la organizacion y reglamentacion de éste.

La formacion de la Carta y estadística militar de la República, levantamiento de planos y formacion de itinerarios.

IV. El Cuerpo Especial de Estado Mayor dependerá directamente de la Secretaria de Guerra, formando uno de sus departamentos.

V. Cuando no baste el personal de jefes y oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor, para cubrir los Estados Mayores de las divisiones y brigadas, así co-

mo en los cuerpos de Ejército, se emplearán jefes y oficiales de infantería y caballería, que tomarán el nombre de *jefes y oficiales de órdenes*.

VI. El personal, sueldos y gastos de este cuerpo, serán los siguientes:

| | |
|---|------------|
| Un jefe del cuerpo y del departamento, general ó coronel que haya pertenecido al cuerpo como facultativo, con el sueldo anual de..... | \$ 4500 00 |
| Cinco coroneles, á \$2826..... | 14130 00 |
| Diez tenientes coroneles, á \$ 1807 20 es..... | 18072 00 |
| Diez mayores, á \$ 1560..... | 15600 00 |
| Veintidos capitanes primeros, á \$ 1140..... | 25080 00 |
| Veintidos idem segundos, á \$ 960. | 21120 00 |
| Cuarenta y ocho tenientes, á \$ 780 | 37440 00 |
| Dos capitanes primeros de caballería adjuntos, á \$ 1140 | 2380 00 |
| Para compra de libros, instrumentos y demas útiles necesarios para la dotacion del Cuerpo Especial de Estado Mayor..... | 6000 00 |
| Para gastos de escritorio y compostura de instrumentos..... | 600 00 |
| Para gastos que tengan que hacer los jefes, oficiales ó las comisio- | |

nes encargadas de los itinerarios, levantamiento de planos y demas trabajos geográficos y militares.....\$ 10000 00

Para el establecimiento de la fotografía, litografía y telégrafos en el departamento..... 6000 00

Total.....\$ 160822 00

VII. En el Departamento podrá haber como agregados los jefes, oficiales y sargentos que sean necesarios en calidad de geógrafos, topógrafos, traductores, dibujantes, fotógrafos, telegrafistas, impresores, litógrafos y empleados de estafeta.

VIII. Desde la publicación de este decreto, cesan las fracciones de los Estados Mayores, conocidas por Mayorías generales y de órdenes, refundiéndose éstas en dichos Estados Mayores, tanto en su personal como en sus atribuciones.—En los cuerpos de Ejército, el jefe del Estado Mayor se llamará *Cuartel maestro*.

IX. Los estados mayores de tropas se compondrán:

Para una brigada.

Un teniente coronel ó mayor.

Dos capitanes.

Dos tenientes, y

Uno ó dos subalternos de infantería ó caballería, agregados, cuando el recargo de trabajos lo exija.

Para una division.

Un coronel.

Un mayor.

Dos capitanes.

Tres tenientes, y

De dos á cuatro subalternos de infantería ó caballería, segun lo exija el recargo de trabajo.

Para un cuerpo de Ejército.

Un general ó coronel.

Dos tenientes coroneles ó mayores.

Tres capitanes.

Tres tenientes, y

El número de subalternos de infantería ó caballería que se crea necesario.

Para un Ejército.

Un general de division ó de brigada.

Dos coroneles.

Dos tenientes coroneles ó mayores.

Ocho capitanes, y

El número de subalternos de infantería ó caballería que se crea necesario.

X. El servicio de los estados mayores será el que

les señala la Ordenanza general del Ejército y el consignado en el Reglamento del mismo Cuerpo, de 15 de Setiembre de 1879.

XI. Los jefes de Estado Mayor tendrán en las guardias los honores militares siguientes:

A los de brigada.—Los comandantes de las guardias les darán parte personalmente sin llamarlas los centinelas.

A los de division.—Se anunciará su presencia por el centinela, y el comandante de la guardia le dará parte personalmente sin formarla.

A los de cuerpo de Ejército.—Se les harán los honores correspondientes á un general de brigada con mando de la misma.

XII. Los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado Mayor Especial, alternarán su servicio, de manera que estén un año en comisiones científicas y otro en los batallones ó regimientos, pasando sucesivamente, á la infantería, caballería y artillería. Solo en el caso de necesitarse con urgencia el servicio de un oficial ó jefe en una comision facultativa, se disminuirá hasta seis meses uno ó varios de los periodos del servicio con tropas.

XIII. Los tenientes del Cuerpo Especial de Estado Mayor, serán considerados como oficiales alumnos del mismo, hasta que teniendo la práctica necesaria á juicio del jefe de dicho Cuerpo y habiendo vacante, pasen al empleo de capitanes.

ARTÍCULO IV.

Cuerpo de ingenieros, su departamento en la Secretaría de Guerra y sus gastos generales.

I. El personal, sueldos y gastos del cuerpo de ingenieros, serán:

Departamento en la Secretaría de Guerra.

| | | | |
|---|----|------|---------|
| Un general ó coronel de P. M. F., jefe del departamento | \$ | 4500 | 00 |
| Un capitán primero de P. M. F. | | 1140 | 00 |
| Un capitán segundo de P. M. F. | | 960 | 00 |
| Un subteniente escribiente. | | 720 | 00 |
| | | | 7320 00 |

Plana mayor.

| | | | |
|---|--|-------|----|
| Cuatro coroneles de P. M. F., á \$ 2826 | | 11304 | 00 |
| Cuatro tenientes coroneles de idem, á \$ 1807 | | | |
| 20 es. | | 7228 | 80 |

| | | |
|---|---------|----------|
| Cuatro mayores de idem, á \$ 1560. \$ | 6240 00 | |
| Seis capitanes primeros de idem, á \$ 1140. | 6840 00 | |
| Seis idem segundos de idem, á \$ 960. | 5760 00 | |
| Seis tenientes de idem, á \$ 780. | 4680 00 | |
| Cuatro guardas, á \$ 600. | 2400 00 | 44452 80 |
| | | <hr/> |

Gastos.

| | | |
|---|----------|-----------|
| De escritorio al jefe de la P. M. \$ | 288 00 | |
| Para reparacion de cuar- teles y demas estable- cimientos. | 75000 00 | |
| Para compra de instru- mentos y libros que ne- cesite la P. M. y el de- partamento. | 1000 00 | |
| Para pago de alojamien- to de tropas en guarni- cion y en campaña. ... | 15000 00 | 91288 00 |
| | | <hr/> |
| Total. \$ | | 143060 80 |
| | | <hr/> |

II. El cuerpo de ingenieros dependerá directamen-
te de la Secretaría de Guerra.

ARTÍCULO V.

Colegio Militar.

I. El personal, sueldos y gastos del Colegio Mili-
tar, serán los siguientes:

| | |
|--|---------|
| Un director, general ó co- ronel, siendo el sueldo de este último. \$ | 2826 00 |
| Un subdirector, teniente coronel de P. M. F. de ingenieros, artillería ó Estado Mayor. | 1807 20 |
| Un secretario. | 720 00 |
| Un ayudante, teniente de P. M. F. de ingenie- ros, artillería ó Estado Mayor. | 840 00 |
| Un médico-cirujano. | 1200 00 |
| Un escribiente de la sub- direccion. | 600 00 |
| Un profesor de geodesia y astronomía. | 1200 00 |
| Un idem de arte é histo- ria militar (lo será el director). | |

| | |
|---|---------|
| Un profesor del servicio de Estado Mayor (lo será el subdirector). | |
| Un profesor de arquitectura..... | 1200 00 |
| Un idem de mecánica racional y aplicada..... | 1200 00 |
| Un idem de física..... | 1200 00 |
| Un idem de química..... | 1200 00 |
| Un idem de segundo curso de matemáticas..... | 1200 00 |
| Un idem de primer idem de idem, segundo año..... | 1200 00 |
| Dos idem de primer idem de idem, primer año, á \$1200..... | 2400 00 |
| Un idem de estereotomía, caminos, canales y obras en los puertos.. | 1200 00 |
| Un idem de topografía general..... | 1200 00 |
| Un idem de idem militar teórico-práctica con nociones de geometría descriptiva..... | 1200 00 |
| Un idem de geología, con especialidad la parte referente á la litología, | |

| | |
|--|---------|
| yacimientos de minerales más usados en el arte de la guerra, metalurgia de los mismos y nociones generales de botánica y zoología.\$ | 1200 00 |
| Un profesor de fortificación permanente y artillería científica..... | 1200 00 |
| Un idem de fortificación pasajera y artillería práctica..... | 1200 00 |
| Un idem de jurisprudencia militar (lo será el ayudante). | |
| Un idem de lógica y derecho constitucional y de gentes..... | 1200 00 |
| Un idem de gramática superior y retórica.... | 1000 00 |
| Un idem de mecánica aplicada á la navegación..... | 1200 00 |
| Un idem de cálculos de situación, maniobras y construcción naval.... | 1200 00 |
| Un idem de infantería, Ordenanza y documen- | |

tacion (lo será el capitán de la primera compañía, ayudado de sus dos tenientes).

Un idem de caballería, Ordenanza y documentación (lo será el capitán de la segunda compañía, ayudado de sus dos tenientes).

Un idem de cosmografía y pilotaje.....\$ 1200 00

Un idem de higiene militar é hipiátrica (lo será el médico).

Un idem de geografía é historia..... 1200 00

Un idem de contabilidad militar (lo será el pagador).

Un idem de dibujos topográfico, lineal y geográfico 1200 00

Un maestro de dibujo natural y de paisaje.... 600 00

Un idem de frances, primer año..... 600 00

Un idem de idem, segundo año\$ 600 00

Un idem de inglés, primer año..... 600 00

Un idem de idem, segundo año..... 600 00

Un idem de gimnasia y natacion..... 600 00

Un idem de esgrima.... 700 00

Un idem de equitacion.. 600 00

Un preparador de física, encargado de enseñar la telegrafía..... 960 00

Un idem de química, encargado de enseñar la fotografía militar.... 1200 00

Doce subtenientes alumnos, á \$ 660..... 7920 00 49173 20

Compañías.

Dos capitanes de P. M. F. de ingenieros, artillería ó Estado Mayor, á \$ 1140..... 2280 00

Cuatro tenientes de P. M. F., idem idem, á \$ 780. 3120 00

| | | | |
|--|----|----------|----------|
| Dos sargentos primeros, á \$ 276. | \$ | 552 00 | |
| Ocho idem segundos, á \$ 264. | | 2112 00 | |
| Veinte cabos, á \$ 252. | | 5040 00 | |
| Ciento setenta alumnos, á \$ 240. | | 40800 00 | |
| Cuatro individuos de banda, á \$ 180. | | 720 00 | |
| Forraje de 30 caballos, á \$ 79 20 es. | | 2376 00 | 57000 00 |
| | | | <hr/> |

Servidumbre.

| | | | |
|--|--|---------|---------|
| Un mayordomo (consi- derado como oficial ter- cero de Administra- cion). | | 720 00 | |
| Un enfermero. | | 192 00 | |
| Un picador mariscal. | | 300 00 | |
| Un mancebo. | | 158 40 | |
| Un cocinero. | | 300 00 | |
| Dos galopines, á \$ 120. | | 240 00 | |
| Ocho mozos de aseo, á \$ 144. | | 1152 00 | |
| Un jardinero. | | 140 00 | 3202 40 |
| | | | <hr/> |

Gastos.

| | | |
|---|----|---------|
| Compra de libros de tex- to y biblioteca. | \$ | 1500 00 |
| Gastos de la clase de fi- sica y observatorio me- teorológico. | | 400 00 |
| Gastos de la clase de quí- mica y de la fotografía. | | 600 00 |
| Reposicion del servicio de cocina y refectorio. | | 120 00 |
| Alumbrado y gastos de aseo. | | 600 00 |
| Reposicion de armamen- to. | | 60 00 |
| Botica y enfermería. | | 150 00 |
| Al director para gastos de escritorio. | | 96 00 |
| Al subdirector para gas- tos de escritorio. | | 60 00 |
| Al ayudante para idem. | | 24 00 |
| A los dos capitanes para gastos de idem, á \$ 24. | | 48 00 |
| A los dos sargentos pri- meros para idem, á 12 pesos. | | 24 00 |
| Compra de instrumentos | | |

| | | |
|---|--------|------------------|
| de física y meteorología.....\$ | 500 00 | |
| Idem de idem de química y fotografía..... | 500 00 | |
| Idem de idem de astronomía y topografía.... | 500 00 | |
| Modelos de arquitectura y artillería..... | 500 00 | 5682 00 |
| Total.....\$ | | <u>115057 60</u> |

II. El Colegio Militar dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

ARTÍCULO VI.

Batallon de Zapadores.

I. El personal, sueldos y gastos del batallon de Zapadores en tiempo de paz, serán los siguientes:

| | |
|--|---------|
| Un coronel de P. M. F..\$ | 2826 00 |
| Un teniente coronel de idem idem..... | 1807 20 |
| Un mayor de idem idem. | 1560 00 |
| Un ayudante, capitán primero de idem idem. | 1140 00 |
| Un subayudante, teniente de idem idem..... | 840 00 |
| Cuatro capitanes prime- | |

| | |
|--|------------------|
| ros de idem idem, á \$ 1140.....\$ | 4560 00 |
| Cratro idem segundos de idem idem, á \$ 960.... | 3840 00 |
| Veinticuatro tenientes, idem idem, á \$ 780.... | 18720 00 |
| Un sargento primero de cornetas..... | 360 00 |
| Un cabo de cornetas.... | 157 50 |
| Cuatro sargentos primeros, á \$ 360..... | 1440 00 |
| Treinta y seis idem segundos, á \$ 313 20 cs. | 11275 20 |
| Setenta y dos cabos, jefes de escuadra, á 157 pesos 50 cs..... | 11340 00 |
| Cuatro cabos, portadores de guiones, á 157 pesos 50 cs..... | 630 00 |
| Veinte cornetas, á \$ 135. | 2700 00 |
| Quinientos setenta y seis soldados, á \$ 135..... | 77760 00 |
| Tres arrieros, á \$ 180.... | 540 00 |
| Forraje para 32 mulas, á \$ 79 20 cs..... | 2534 40 |
| Lavado, etc., etc., para 672 plazas, á \$ 9..... | 6048 00 |
| | <u>150078 30</u> |

| | | |
|--|---------|-----------|
| Al coronel para gastos de escritorio.....\$ | 96 00 | |
| Al mayor para idem.... | 60 00 | |
| Al ayudante para idem.. | 24 00 | |
| Al subayudante para idem..... | 12 00 | |
| A los cuatro capitanes primeros para idem, á \$ 24..... | 96 00 | |
| A los cuatro sargentos primeros, para idem, á \$ 12..... | 48 00 | |
| Cinco dias de haber de tropa, completo del año (seis si fuere bisiesto). | 1285 93 | 1621 93 |
| Total.....\$ | | 151700 23 |

II. El Secretario de Guerra dará las órdenes necesarias para que desde luego proceda el batallón de Zapadores á completar su instruccion técnica en el curso del presente año.

ARTÍCULO VII.

Cuerpo de artillería, su departamento en la Secretaría de Guerra y gastos generales.

I. El personal, sueldos y gastos del cuerpo de artillería, serán los siguientes:

| | | |
|--|---------|----------|
| Departamento en la Se- cretaría de Guerra: | | |
| Un general ó coronel de P. M. F., jefe del de- partamento.....\$ | 4500 00 | |
| Un teniente coronel P. M. F..... | 1807 20 | |
| Un jefe de contabilidad del material..... | 2826 00 | |
| Un capitán primero de P. M. F..... | 1140 00 | |
| Cuatro escribientes guar- da-parques, á \$ 720. . | 2880 00 | 13153 20 |

Plana mayor general.

| | | |
|---|---------|---------|
| Dos coroneles de P. M. F., subinspectores, á \$ 2826..... | 5652 00 | |
| Dos tenientes de P. M. F., á \$ 780..... | 1560 00 | 7212 00 |

Parque general.

| | |
|---|---------|
| Un coronel de P. M. F., comandante de él.... | 2826 00 |
|---|---------|

| | | |
|---|---------|----------|
| Un capitán primero de idem, jefe del detall..\$ | 1140 00 | |
| Un teniente de idem, ayu- dante..... | 780 00 | |
| Dos guarda-almacenes, considerados como ofi- ciales terceros de Ad- ministración, á \$ 1140. | 2280 00 | |
| Ocho guarda-parques, á \$ 720..... | 5760 00 | |
| Seis obreros de tercera, á \$ 180..... | 1080 00 | |
| Un peon de confianza... | 360 00 | |
| Un idem de idem para Casa-Mata..... | 360 00 | |
| Un portero..... | 360 00 | 14946 00 |

UN BATALLON (PIÉ DE PAZ).

Plana mayor.

| | |
|--|---------|
| Un coronel..... | 2826 00 |
| Un teniente coronel.... | 1807 20 |
| Un mayor..... | 1560 00 |
| Un ayudante, capitán pri- mero..... | 1140 00 |
| Un subayudante, subte- niente..... | 720 00 |

| | | |
|---|---------|----------|
| Cuatro capitanes segun- dos, comandantes de los parques de las ba- terías (carros de mu- niciones, fraguas, etc.), á \$ 960.....\$ | 3840 00 | |
| Cuatro tenientes para los mismos parques, á 780 pesos..... | 3120 00 | |
| Cuatro subtenientes idem idem idem, á \$ 720... | 2880 00 | |
| Un sargento primero de clarines..... | 360 00 | |
| Dos sargentos primeros, veterinarios, á \$ 360.. | 720 00 | |
| Un cabo de clarines.... | 157 50 | |
| Forraje para cuatro ca- ballos de silla, á \$ 79 20 cs..... | 316 80 | 19447 50 |

Tres compañías de batalla.

| | |
|--|---------|
| Tres capitanes primeros, á \$ 1140..... | 3420 00 |
| Tres idem segundos, á \$ 960..... | 2880 00 |
| Seis tenientes, á \$ 780.. | 4680 00 |

| | | | |
|--|----|----------|----------|
| Seis subtenientes, á 720 pesos | \$ | 4320 00 | |
| Tres sargentos primeros, á \$ 360..... | | 1080 00 | |
| Diez y ocho idem segundos, á \$ 313 20 cs..... | | 5637 60 | |
| Treinta y seis cabos, á \$ 157 50 cs..... | | 5670 00 | |
| Nueve clarines, á \$ 135..... | | 1215 00 | |
| Ciento cuarenta y ocho artilleros, á \$ 135..... | | 19440 00 | |
| Tres picadores, sargentos primeros, á \$ 360..... | | 1080 00 | |
| Tres talabarteros, idem idem, á \$ 360..... | | 1080 00 | |
| Diez y ocho cabos de trenistas, á \$ 270..... | | 4680 00 | |
| Veintisiete trenistas de primera, á \$ 225..... | | 6075 00 | |
| Treinta y seis idem de segunda, á \$ 180..... | | 6480 00 | |
| Tres mancebos, á \$ 135..... | | 405 00 | |
| Forraje para 39 caballos de silla, á \$ 79 20 cs.. | | 3088 80 | |
| Idem para 270 mulas de tiro, á \$ 79 20 cs..... | | 21384 00 | 92615 40 |

Una compañía de montaña.

| | | |
|--|----|---------|
| Un capitán primero..... | \$ | 1140 00 |
| Un idem segundo..... | | 960 00 |
| Dos tenientes, á \$ 780 .. | | 1560 00 |
| Dos subtenientes, á 720 pesos..... | | 1440 00 |
| Un sargento primero | | 360 00 |
| Seis idem segundos, á \$ 313 20 cs..... | | 1879 20 |
| Doce cabos, á \$ 157 50 cs. | | 1890 00 |
| Tres clarines, á \$ 135..... | | 405 00 |
| Cuarenta y ocho artilleros, á \$ 135..... | | 6480 00 |
| Un picador, sargento primero..... | | 360 00 |
| Un talabartero, idem idem..... | | 360 00 |
| Seis cabos de trenistas, á \$ 270 | | 1620 00 |
| Doce trenistas de primera, á \$ 225..... | | 2700 00 |
| Un mancebo | | 135 00 |
| Forraje para 13 caballos de silla, á \$ 79 20 cs.. | | 1029 60 |
| Idem para 50 mulas de carga, á \$ 79 20 cs... | | 3960 00 |

| | | |
|---|---------|----------|
| Lavado, etc., para 356 plazas de las cuatro compañías, á \$9.....\$ | 3204 00 | 29482 80 |
|---|---------|----------|

Gastos de escritorio.

| | | |
|---|-------|--------|
| Al coronel..... | 96 00 | |
| Al jefe del detall..... | 60 00 | |
| Al ayudante..... | 24 00 | |
| Al subayudante..... | 12 00 | |
| A los cuatro capitanes primeros, á \$24..... | 96 00 | |
| A los cuatro sargentos primeros, á \$12..... | 48 00 | 336 00 |

| | | |
|--|--|-----------|
| Importan tres batallones más, iguales al ante- rior, á razon de 142061 pesos 70 cs..... | | 426185 10 |
|--|--|-----------|

BATALLON DE RESERVA (PIÉ DE PAZ).

Plana mayor.

| | |
|--|---------|
| Un coronel..... | 2826 00 |
| Un teniente coronel..... | 1807 20 |
| Un mayor..... | 1560 00 |
| Un ayudante, capitán pri- mero..... | 1140 00 |

| | | |
|--|---------|----------|
| Un subayudante, subte- niente.....\$ | 720 00 | |
| Dos capitanes segundos, comandantes de los parques de las baterías (carros de municiones, fraguas, etc.), á \$960. | 1920 00 | |
| Dos tenientes para los mismos parques, á 780 pesos..... | 1560 00 | |
| Dos subtenientes para idem, á \$720..... | 1440 00 | |
| Un sargento primero de clarines..... | 360 00 | |
| Un cabo de clarines.... | 157 50 | |
| Un veterinario, sargento primero..... | 360 00 | |
| Forraje para 3 caballos de silla, á \$79 20 cs.. | 237 60 | 14088 30 |

Compañía de batalla.

| | |
|---------------------------------------|---------|
| Un capitán primero.... | 1140 00 |
| Un idem segundo..... | 960 00 |
| Dos tenientes, á \$780.. | 1560 00 |
| Dos subtenientes, á 720 pesos..... | 1440 00 |
| Un sargento primero... | 360 00 |

| | | |
|---|---------|----------|
| Seis sargentos segundos, á \$ 313 20 cs.....\$ | 1879 20 | |
| Doce cabos, á \$ 157 50 cs. | 1890 00 | |
| Tres clarines, á \$ 135.... | 405 00 | |
| Cuarenta y ocho artille- ros, á \$ 135..... | 6480 00 | |
| Un picador, sargento pri- mero..... | 360 00 | |
| Un talabartero, idem.... | 360 00 | |
| Seis cabos de trenistas, á \$ 270..... | 1620 00 | |
| Nueve trenistas de prime- ra, á \$ 225..... | 2025 00 | |
| Doce idem de segunda, á \$ 180..... | 2160 00 | |
| Un mancebo..... | 135 00 | |
| Forraje para 13 caballos de silla, á \$ 79 20 cs.. | 1029 60 | |
| Idem para 90 mulas de tiro, á \$ 79 20 cs..... | 7128 00 | 30931 80 |

Compañía de montaña.

| | |
|---------------------------------------|---------|
| Un capitán primero.... | 1140 00 |
| Un idem segundo..... | 960 00 |
| Dos tenientes, á \$ 780.... | 1560 00 |
| Dos subtenientes, á 720 pesos..... | 1440 00 |

| | | |
|---|---------|----------|
| Un sargento primero...\$ | 360 00 | |
| Seis idem segundos, á \$ 313 20 cs..... | 1879 20 | |
| Doce cabos, á \$ 157 50 cs. | 1890 00 | |
| Tres clarines, á \$ 135.... | 405 00 | |
| Cuarenta y ocho artille- ros, á \$ 135..... | 6480 00 | |
| Un picador, sargento pri- mero..... | 360 00 | |
| Un talabartero, idem.... | 360 00 | |
| Seis cabos de trenistas, á \$ 270..... | 1620 00 | |
| Doce trenistas de prime- ra, á \$ 225..... | 2700 00 | |
| Un mancebo..... | 135 00 | |
| Forraje para 13 caballos de silla, á \$ 79 20 cs.. | 1029 60 | |
| Idem para 50 mulas de carga, á \$ 79 20 cs... . | 3960 00 | |
| Lavado, etc., para 174 plazas de las dos com- pañías, á \$ 9..... | 1566 00 | 27844 80 |

| | |
|---|-------|
| Al coronel para gastos de escriptorio..... | 96 00 |
| Al jefe del detall para idem..... | 60 00 |
| Al ayudante para idem . | 24 00 |

| | | |
|--|-------|--------|
| Al subayudante para idem.....\$ | 12 00 | |
| A los dos capitanes pri- meros para idem, á 24 pesos | 48 00 | |
| A los dos sargentos pri- meros para idem, á 12 pesos | 24 00 | 264 00 |

ESCUADRON DEL TREN (PIÉ DE PAZ).

Plana mayor.

| | | |
|---|---------|---------|
| Un mayor..... | 1560 00 | |
| Un capitán primero, jefe del detall..... | 1140 00 | |
| Un ayudante, teniente.. | 840 00 | |
| Dos veterinarios, sargen- tos primeros, á \$ 360.. | 720 00 | |
| Un cabo de clarines.... | 157 50 | |
| Forraje para 3 caballos de silla, á \$ 79 20 cs.. | 237 60 | 4655 10 |

Dos compañías.

| | | |
|--|---------|--|
| Dos capitanes segundos, á \$ 960..... | 1920 00 | |
| Dos tenientes, á \$ 780.. | 1560 00 | |

| | | |
|---|----------|----------|
| Cuatro subtenientes, á \$ 720.....\$ | 2880 00 | |
| Dos sargentos primeros, á \$ 360..... | 720 00 | |
| Ocho sargentos segundos, á \$ 313 20 cs..... | 2505 60 | |
| Diez y seis cabos de tre- nistas, á \$ 270..... | 4320 00 | |
| Cuatro clarines, á \$ 135. | 540 00 | |
| Setenta trenistas de pri- mera, á \$ 225..... | 15750 00 | |
| Dos picadores, sargentos primeros, á \$ 360.... | 720 00 | |
| Dos talabarteros, idem, á \$ 360 | 720 00 | |
| Dos mancebos, á \$ 135.. | 270 00 | |
| Forraje para 36 caballos de silla, á \$ 79 20 cs.. | 2851 20 | |
| Idem para 400 mulas de tiro, á \$ 79 20 cs..... | 31680 00 | |
| Lavado, etc., para 93 pla- zas, á \$ 9..... | 837 00 | 67273 80 |

Gastos de escritorio.

| | |
|--------------------------|-------|
| Al jefe del escuadron... | 96 00 |
| Al idem del detall..... | 60 00 |
| Al ayudante..... | 24 00 |

| | | | |
|--|----|-------|--------|
| A los dos capitanes, á 24 pesos | \$ | 48 00 | |
| A los dos sargentos primeros, á \$ 12..... | | 24 00 | 252 00 |

COMPANIAS FIJAS (PIÉ DE PAZ).

Veracruz.

| | | | |
|--|--|----------|----------|
| Un capitán primero.... | | 1140 00 | |
| Un idem segundo..... | | 960 00 | |
| Dos tenientes, á \$ 780.. | | 1560 00 | |
| Dos subtenientes, á 720 pesos | | 1440 00 | |
| Un guarda-parque..... | | 720 00 | |
| Un sargento primero... | | 360 00 | |
| Ocho idem segundos, á \$ 313 20 cs..... | | 2505 60 | |
| Doce cabos, á \$ 157 50 cs. | | 1890 00 | |
| Tres clarines, á \$ 135... | | 405 00 | |
| Un artíficiero de primera..... | | 349 20 | |
| Cien artilleros, á \$ 135.. | | 13500 00 | |
| Dos artíficieros de segunda, á 270..... | | 540 00 | |
| Lavado, etc., para 115 plazas, á \$ 9..... | | 1034 00 | 26404 80 |

Gastos de escritorio.

| | | | |
|-------------------------|----|-------|-------|
| Al capitán primero..... | \$ | 24 00 | |
| Al sargento primero.... | | 12 00 | 36 00 |

De Tampico.

| | | | |
|---|--|---------|----------|
| Un capitán primero.... | | 1140 00 | |
| Un teniente..... | | 780 00 | |
| Dos subtenientes, á 720 pesos | | 1440 00 | |
| Un guarda-parque..... | | 720 00 | |
| Un sargento primero... | | 360 00 | |
| Cinco idem segundos, á \$ 313 20 cs..... | | 1566 00 | |
| Seis cabos, á \$ 157 50 cs. | | 945 00 | |
| Dos clarines, á \$ 135... | | 270 00 | |
| Treinta y dos artilleros, á \$ 135..... | | 4320 00 | |
| Un artíficiero de segunda clase..... | | 270 00 | |
| Lavado, etc., para 40 plazas, á \$ 9..... | | 360 00 | 12171 00 |

Gastos de escritorio.

| | | | |
|-------------------------|--|-------|-------|
| Al capitán..... | | 24 00 | |
| Al sargento primero.... | | 12 00 | 36 00 |

De Matamoras.

Igual á la anterior\$ 12207 00

De Campeche y Yucatan.

Igual á la anterior 12207 00

De Mazatlan.

Igual á la anterior 12207 00

Importan cinco dias de haber, completo del año (seis si fuere bisiesto) á la clase de tropa de batallones, escuadron del tren y compañías fijas 4380 00

Macstranza.

Un teniente coronel de P. M. F. 1807 20

Un capitan primero de P. M. F., encargado del detall. 1140 00

Un teniente idem, ayudante 780 00

Un guarda-almacén, considerado como ofi-

cial tercero de Administracion.....\$ 1140 00

Un interventor pagador, considerado como el anterior 960 00

Cuatro guarda-parques, á \$ 720..... 2880 00

Un peon de confianza... 360 00

Un portero..... 360 00

9427 20

Compañía de obreros.

Un capitan segundo de P. M. F. 960 00

Un teniente de idem, ayudante 780 00

Un maquinista de primera 1080 00

Un idem de segunda ... 900 00

Un maestro mayor de montajes 900 00

Siete sargentos de obreros, á \$ 540 3780 00

Doce cabos de idem, á 450 pesos 5400 00

Veinte obreros de primera, á \$ 360. 7200 00

| | | |
|--|---------|----------|
| Veinte idem de segunda, á \$ 270.....\$ | 5400 00 | |
| Veinte idem de tercera, á \$ 180..... | 3600 00 | |
| Doce aprendices, á \$ 90. | 1080 00 | 31080 00 |

Fábrica nacional de armas.

| | | |
|---|---------|---------|
| Un teniente coronel, P. M. F., director..... | 1807 20 | |
| Un capitán primero, idem, encargado del detall..... | 1140 00 | |
| Un teniente idem, ayu- dante..... | 780 00 | |
| Un guarda-almacen, con- siderado como oficial tercero de Administra- cion..... | 1140 00 | |
| Un interventor pagador, considerado como el anterior..... | 960 00 | |
| Tres guarda-parques, á \$ 720..... | 2160 00 | |
| Un peon de confianza..... | 360 00 | |
| Un portero..... | 360 00 | 8707 20 |

Compañía de armeros.

| | | |
|--|---------|----------|
| Un capitán segundo, P. M. F.....\$ | 960 00 | |
| Un teniente idem..... | 780 00 | |
| Un primer maquinista.. | 1080 00 | |
| Un segundo idem..... | 900 00 | |
| Un maestro mayor, ar- mero..... | 900 00 | |
| Seis sargentos de obre- ros, á \$ 540..... | 3240 00 | |
| Ocho cabos de idem, á \$ 450..... | 3600 00 | |
| Catorce obreros de pri- mera, á \$ 360..... | 5040 00 | |
| Catorce idem de segun- da, á \$ 270..... | 3780 00 | |
| Doce idem de tercera, á \$ 180..... | 2160 00 | |
| Ocho aprendices, á \$ 90. | 720 00 | 23160 00 |

Fundicion nacional.

| | | |
|---|---------|--|
| Un teniente coronel, P. M. F., director..... | 1807 20 | |
| Un capitán primero, idem, encargado del detall..... | 1140 00 | |

| | | |
|---|---------|---------|
| Un teniente, idem, ayu- dante.....\$ | 780 00 | |
| Un guarda-almacen, considerado como ofi- cial tercero de Admi- nistracion..... | 1140 00 | |
| Un interventor pagador, considerado como el anterior..... | 960 00 | |
| Tres guarda-parques, á \$ 720..... | 2160 00 | |
| Un peon de confianza... | 360 00 | |
| Dos porteros, á \$ 360.... | 720 00 | 9067 20 |

Compañía de obreros.

| | |
|---|---------|
| Un capitán segundo, P. M. F..... | 960 00 |
| Un teniente, idem..... | 780 00 |
| Un maquinista de segun- da..... | 900 00 |
| Un maestro mayor, fun- didor..... | 900 00 |
| Cuatro sargentos de obre- ros, á \$ 540..... | 2160 00 |
| Seis cabos de idem, á 450 pesos..... | 2700 00 |
| Doce obreros de primera, á \$ 360..... | 4320 00 |

| | | |
|---|---------|----------|
| Doce obreros de segunda, á \$ 270.....\$ | 3240 00 | |
| Doce obreros de tercera, á \$ 180..... | 2160 00 | |
| Doce aprendices, á \$ 90. | 1080 00 | 19200 00 |

Como se están estable-
ciendo actualmente la
fundicion de fierro,
bombas hidráulicas pa-
ra el bronce comprimi-
do, y otros talleres en
la misma fundicion na-
cional, se aumentará el
número competente de
obreros, luego que sea
necesario.

Fábrica nacional de pólvora.

| | |
|--|---------|
| Un teniente coronel, P. M. F., director..... | 1807 20 |
| Un capitán primero, P. M. F., encargado del detall..... | 1140 00 |
| Un capitán segundo, P. M. F., encargado del taller de artificios y co- | |

| | | |
|--|---------|----------|
| mandante de la compañía de obreros.....\$ | 960 00 | |
| Un teniente, P. M. F., ayudante..... | 780 00 | |
| Un guarda-almacen, considerado como oficial tercero de Administración..... | 1140 00 | |
| Un interventor pagador, considerado como el anterior..... | 960 00 | |
| Tres guarda-parques, á \$ 720..... | 2160 00 | |
| Dos peones de confianza, á \$ 360..... | 720 00 | |
| Tres porteros, á \$ 360..... | 1080 00 | 10747 20 |

Compañía de obreros.

| | |
|---|---------|
| Un teniente, P. M. F. | 780 00 |
| Un maquinista de segunda. | 900 00 |
| Dos sargentos de obreros, á \$ 540. | 1080 00 |
| Tres cabos de idem, á \$ 450 | 1350 00 |
| Seis obreros de primera, á \$ 360. | 2160 00 |

| | | | |
|--|----|---------|----------|
| Seis obreros de segunda, á \$ 270. | \$ | 1620 00 | |
| Doce idem de tercera, á \$ 180 | | 2160 00 | |
| Seis aprendices, á \$ 90. | | 540 00 | 10590 00 |

Almacenes foráneos.

| | | |
|--|---------|---------|
| Un guarda-almacen para la plaza de Veracruz, considerado como oficial tercero de Administración. | 1140 00 | |
| Un guarda-parque para la fortaleza de Ulúa. | 720 00 | 1860 00 |

Fortaleza de Perote.

| | | |
|-------------------------------|--------|---------|
| Un guarda-parque. | 720 00 | |
| Un peon de confianza. | 288 00 | 1008 00 |

Fortalezas de Loreto y Guadalupe.

| | | |
|-------------------------------|--------|---------|
| Un guarda-parque. | 720 00 | |
| Un peon de confianza. | 288 00 | 1008 00 |

Para la reparacion del ar-

mamento y material de guerra\$ 200000 00

Para establecer la fábrica de armas decretada en 16 de Noviembre de 1877, se destinaron \$ 400000, de los cuales solo se presupuestan por ahora..... 100000 00

Total.....\$ 1254191 40

II. El cuerpo de artillería dependerá directamente de la Secretaría de Guerra; pero las fracciones que estén anexas á las brigadas, divisiones y cuerpos de Ejército, dependerán de los generales en jefe respectivos, sin perjuicio de que los comandantes de ellas se entiendan con la Secretaría para los documentos que han de mandarle, para sus partes propios y lo demás que expresa su reglamento.

III. Los coroneles subinspectores y el jefe del parque general, podrán destinarse temporalmente á los establecimientos de construcción cuando lo exija e bien del servicio.

IV. Las diversas comisiones que han sido nombradas en el cuerpo para el estudio del material actual y para que propongan el que deba adoptarse, presen-

tarán dichos estudios, con la opinion correspondiente, á los cuarenta dias de publicado el presente decreto.

ARTÍCULO VIII.

Cuerpo de Administracion militar.

I. Para el mejor servicio administrativo del Ejército y Marina nacional, se establece un cuerpo que se denominará: "Cuerpo de Administración militar."

II. El Cuerpo de Administración será parte integrante de la Tesorería general de la Federación, bajo las inmediatas órdenes del Tesorero general como Comisario general de Guerra y Marina, con facultades directivas, inspectoras y administrativas. En defecto del Tesorero, el Oficial mayor contador de la propia Tesorería asumirá las facultades de aquel.

III. El Cuerpo de Administración formará un departamento en la Tesorería general, que llevará la cuenta del ramo de Guerra y se dividirá por sus labores en nueve secciones.

IV. El personal, sueldos anuales, y gastos de dicho Cuerpo, serán los siguientes:

Un Comisario, que lo será el Tesorero general de la Federación.

Un Subcomisario de Guerra y Marina, jefe del departamento...\$ 3500

Doce oficiales primeros, de los cua-

| | |
|---|----------|
| les se destinarán ocho en el departamento y cuatro visitantes, á \$ 2400..... | 28800 |
| Cincuenta oficiales segundos, de los cuales se destinarán ocho al departamento, uno á los almacenes generales de vestuario y equipo, y cuarenta y uno á los cuerpos siguientes: Colegio Militar, Batallon de Zapadores, Cuerpo de Inválidos, Batallones de Artilleros, Escuadron del Tren, Establecimientos de Construcción, Cuerpo Médico, 20 Batallones de Infantería y 10 Regimientos de Caballería; cada oficial segundo á \$ 1800..... | \$ 90000 |
| Diez oficiales terceros, de los cuales se destinarán, ocho al departamento, uno pagador de las obras de Ingenieros en el Distrito federal, y el otro al departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor en la Secretaría de Guerra, cada uno á \$ 1080..... | 10800 |
| Sesenta y un oficiales cuartos, de los cuales se destinarán, diez y ocho al departamento, dos á los | |

| | |
|--|-----------|
| almacenes generales de vestuario y equipo y cuarenta y uno al servicio de los cuerpos y establecimientos detallados, como auxiliares de los oficiales segundos, cada uno á \$ 600..... | \$ 36600 |
| Cuatro primeros contadores de los buques de guerra, á \$ 1500.... | 6000 |
| Dos segundos, idem idem idem, á \$ 1200..... | 2400 |
| Cuatro mozos para los almacenes generales de vestuario y equipo, á \$ 240..... | 960 |
| Gastos de escritorio de cuarenta y un oficiales segundos en los Cuerpos y Establecimientos, á \$ 60..... | 2460 |
| Total..... | \$ 181520 |

V. Al establecerse cuadros de batallones y de regimientos, los administrarán oficiales terceros que se nombrarán al efecto con el sueldo señalado y gastos anexos; y si por las necesidades del servicio de Guerra y Marina se aumentan buques, cuerpos ó corporaciones, se nombrarán por el Gobierno los oficiales de Administracion que fueren necesarios, con el carácter de supernumerarios, los que disfrutarán los sueldos

correspondientes, y se darán de baja luego que cesen los cuerpos ó corporaciones, ó dejen de estar armados en guerra los buques en que estaban.

VI. De la Tesorería general de la Federacion deberán partir todas las disposiciones conducentes á la contabilidad y al arreglo y mejor orden administrativo, haciéndose por su conducto la distribucion del efectivo, víveres, vestuario y demas efectos que se destinen para el Ejército y Armada nacional, á cuyo efecto le quedarán subordinadas las demas oficinas del Cuerpo de Administracion.

VII. Los jefes de Hacienda de la Federacion en los Estados, desempeñarán las funciones de subcomisarios.

VIII. El Tesorero general de la Federacion, cuando lo juzgue necesario, podrá comisionar á los administradores de correos y de aduanas marítimas y fronterizas, para pagos, revistas y otras atribuciones relativas á la Administracion militar.

IX. Los oficiales del Cuerpo de Administracion serán nombrados por el Ejecutivo, extendiendo los despachos le Secretaría de Guerra.

X. Los oficiales del Cuerpo de Administracion desempeñarán los cargos siguientes:

Los oficiales primeros.—Pagadores de divisiones y cuerpos de Ejército, visitadores, jefes de secciones en el departamento, y proveedores de divisiones y cuerpos de Ejército.

Los oficiales segundos.—Pagadores de brigadas, regi-

mientos, batallones, establecimientos y corporaciones, empleados del departamento, proveedores de brigadas y divisiones y guarda-almacenes.

Los oficiales terceros.—Pagadores de cuadros de batallones y regimientos, empleados de los departamentos de Administracion y del Cuerpo Especial de Estado Mayor en la Secretaría de Guerra.

Los oficiales cuartos.—Auxiliares de los pagadores y escribientes del departamento.

XI. Todo oficial de Administracion podrá ser nombrado para desempeñar comisiones que correspondan á otro de mayor ó menor graduacion, siempre que no se encuentre por ello bajo las órdenes de otro de grado inferior. Los oficiales primeros y segundos no serán escribientes en ningun caso.

XII. Todo cargo desempeñado por un oficial de Administracion, será considerado en comision. El Tesorero general jefe del Cuerpo, con la aprobacion del Secretario de Guerra, tendrá facultad para cambiarlo de comision, y en general, podrá darle á cada uno la que á su juicio pueda desempeñar mejor en obsequio del buen servicio. A los oficiales empleados en el departamento no se les comisionará fuera de él, sino en casos muy urgentes del servicio administrativo.

XIII. Todo oficial de Administracion, desde el momento que se le comisione para administrar intereses del Erario nacional, deberá caucionar su manejo con una fianza por el doble del sueldo anual que disfrute,

á satisfaccion del Tesorero general, y con los requisitos que previenen las leyes.

XIV. Los empleados del Cuerpo de Administracion tendrán las consideraciones militares siguientes:

El Tesorero general, jefe del Cuerpo, de general de brigada.

El Subcomisario, jefe del departamento, de coronel.

Los oficiales primeros, de tenientes coroneles.

Los oficiales segundos, de capitanes primeros.

Los oficiales terceros, de idem segundos.

Los idem cuartos, de tenientes.

Los contadores primeros de los buques de guerra, de capitanes segundos.

Los contadores segundos de los buques de guerra, de tenientes.

XV. Los oficiales de Administracion, sirviendo con tropas, corporaciones, marina, etc., estarán sujetos á los jefes militares respectivos y para la Administracion, se sujetarán á lo que prevenga su reglamento.

XVI. Los ascensos en el Cuerpo de Administracion serán por rigurosa escala, pero se tendrán siempre en cuenta los servicios y circunstancias especiales que concurran en cada uno, para el grado que deban obtener.

XVII. Los jefes y oficiales del Ejército y Marina, que con el carácter de habilitados manejen intereses, y en general todas aquellas personas que por cual-

quier motivo lo verifiquen en el ramo militar, quedarán sujetos á las disposiciones generales que se señalan para el Cuerpo de Administracion.

XVIII. Las órdenes de pago del ramo militar, serán comunicadas á la Tesorería general por la Secretaría de Hacienda; pero si con motivo del movimiento de fuerzas las órdenes deban ser reservadas y de muy violenta ejecucion, la Secretaría de Guerra directamente librará la orden al Tesorero general con dicho carácter, para que se verifique el pago, dando aviso dicha Secretaría á la de Hacienda, la que correrá los trámites ordinarios cuando no haya inconveniente en que sean conocidos los movimientos militares ejecutados.

XIX. La Secretaría de Guerra expedirá oportunamente el reglamento respectivo.

ARTÍCULO IX.

Gendarmería militar.

I. La compañía de gendarmes á caballo se ha establecido para el servicio de policía militar en el Ejército; pero cuando la Secretaría de Guerra lo crea necesario; en tiempo de paz, podrá emplearse en el servicio de estafetas y como tropa del Cuerpo Especial de Estado Mayor, en sus diferentes comisiones facultativas.

II. El personal, sueldos y gastos de la compañía serán los siguientes:

| | |
|---|------------|
| Un capitán primero..... | \$ 1200 00 |
| Un idem segundo..... | 1020 00 |
| Dos tenientes, á \$ 840..... | 1680 00 |
| Dos alféreces, á \$ 780..... | 1560 00 |
| Un sargento primero..... | 540 00 |
| Cuatro idem segundos, á \$ 480..... | 1920 00 |
| Diez cabos, á \$ 420..... | 4200 00 |
| Dos trompetas, á \$ 360..... | 720 00 |
| Ochenta y tres gendarmes, á \$ 360..... | 29880 00 |
| Forraje de 100 caballos, á \$ 96..... | 9600 00 |

Gastos de escritorio.

| | |
|--|--------|
| Al capitán primero..... | 24 00 |
| Al sargento primero..... | 12 00 |
| Lavado, gasto comun, etc., para noventa y cinco plazas, á \$ 9..... | 855 00 |

Total.....\$ 53211 00

III. Los gendarmes á caballo harán el servicio de policía general de los Ejércitos en campaña, guarniciones, acantonamientos, campos, etc.

IV. Para ser admitido en la compañía de gendarmes, se necesitan los requisitos siguientes:

Ser antiguo soldado del Ejército.

No tener mala nota en su conducta civil y militar.
Saber leer y escribir.

Ser de buena estatura y complexión fuerte.

V. El tiempo de enganche no podrá ser menor de tres años, y una vez cumplido podrá prorogarse mediante la voluntad expresa del interesado, consignando en la filiación respectiva el nuevo plazo obligatorio estipulado.

VI. La compañía de gendarmes no tendrá otro servicio que el de su instituto expresado en las fracciones primera y tercera de este artículo, y solo en caso extremo, la Secretaría de Guerra ordenará que hagan el de la caballería.

ARTÍCULO X.

Infantería y su departamento en la Secretaría de Guerra.

I. El personal, sueldos y gastos del departamento de infantería en la Secretaría de Guerra, y en los batallones y cuadros de reserva serán los siguientes:

En el departamento.

| | |
|--|------------|
| Un general ó coronel, jefe del departamento y del de caballería..... | \$ 4500 00 |
| Dos coroneles de infante- | |

| | | | |
|---|----|---------|----------|
| ría, subinspectores, á \$ 2466 | \$ | 4932 00 | |
| Un teniente coronel de infantería..... | | 1652 40 | |
| Dos mayores de infante- ría, á \$ 1468 80 cs ... | | 2937 60 | |
| Dos capitanes primeros de infantería, á \$ 960. | | 1920 00 | |
| Tres capitanes segundos de infantería, á \$ 840. | | 2520 00 | |
| Ocho tenientes, á \$ 720. | | 5760 00 | 24222 00 |

Un batallón (pié de paz).

| | |
|---|---------|
| Un coronel | 2466 00 |
| Un teniente coronel..... | 1652 40 |
| Un mayor..... | 1468 80 |
| Un ayudante, capitan pri- mero..... | 1140 00 |
| Un subayudante, subte- niente..... | 660 00 |
| Un sargento primero de cornetas..... | 360 00 |
| Un cabo de cornetas..... | 135 00 |
| Cuatro arrieros, á \$ 180. | 720 00 |
| Forraje para 32 mulas de carga, á \$ 79 20 cs... | 2534 40 |

| | | |
|---|----|----------|
| Cuatro capitanes prime- ros, á \$ 960 | \$ | 3840 00 |
| Cuatro capitanes segun- dos á \$ 840..... | | 3360 00 |
| Doce tenientes, á \$ 720. | | 8640 00 |
| Doce subtenientes, á 660 pesos..... | | 7920 00 |
| Cuatro sargentos prime- ros, á \$ 360..... | | 1440 00 |
| Treinta y seis sargentos segundos, á \$ 234.... | | 8424 00 |
| Setenta y dos cabos de escuadra, á \$ 135..... | | 9720 00 |
| Cuatro cabos peones, á \$ 145..... | | 540 00 |
| Veinte cornetas, á 112 pe- sos 50 cs..... | | 2250 00 |
| Quinientos cuatro solda- dos en setenta y dos escuadras de á siete ca- da una, á \$ 112 50 cs. | | 56700 00 |
| Seiscientas plazas de la- vado, etc., á \$ 9..... | | 5409 00 |

Gastos de escritorio.

| | |
|-------------------------|-------|
| Al coronel..... | 96 00 |
| Al jefe del detall..... | 60 00 |
| Al ayudante..... | 24 00 |

| | | |
|---|------------|--|
| Al subayudante.....\$ | 12 00 | |
| A los cuatro capitanes primeros, á \$24..... | 96 00 | |
| A los cuatro sargentos primeros, á \$12..... | 48 00 | |
| Importan cinco dia más completo del año (seis si fuere bisiesto)..... | 973 12 | |
| <hr/> | | |
| Importa un batallon..... | 120688 72 | |
| Importan diez y nueve más..... | 2293085 68 | |
| <i>Un cuadro de batallon (pie de paz).</i> | | |
| Un coronel ó teniente co- ronel (si es teniente coronel \$1321 92).... | 1972 80 | |
| Un mayor..... | 1175 04 | |
| Un ayudante (capitan ó subalterno) siendo su sueldo si es capitan pri- mero..... | 910 08 | |
| Un sargento primero de cornetas..... | 288 00 | |
| Un cabo de cornetas..... | 108 00 | |
| Cuatro capitanes prime- ros ó segundos, tien- | | |

| | |
|--|----------|
| do los primeros \$766 80 cs. (los segundos, \$671 04 cs.).....\$ | 3064 32 |
| Cuatro tenientes, á \$576. | 2304 00 |
| Cuatro subtenientes, á \$527 04 cs..... | 2108 16 |
| Cuatro sargentos prime- ros, á \$288..... | 1152 00 |
| Diez y ocho sargentos se- gundos, á \$187 20 cs. | 3369 60 |
| Treinta y ocho cabos, á \$108..... | 4104 00 |
| Veinte cornetas, á \$90. | 1800 00 |
| Ciento cincuenta y cua- tro soldados, á \$90... | 13860 00 |
| Doscientas trece plazas de lavado, etc., á \$9.. | 1917 00 |

Gastos de escritorio.

| | |
|--|-------|
| Al coronel ó jefe del cua- dro..... | 60 00 |
| Al jefe del detall..... | 48 00 |
| Al ayudante..... | 12 00 |
| A los cuatro capitanes, á \$18..... | 72 00 |
| A los cuatro sargentos primeros, á \$9..... | 36 00 |
| <hr/> | |

| | |
|--------------------------------|---------------|
| Importa un cuadro..... | \$ 38361 00 |
| Importan diez y nueve más..... | 728939 00 |
| Total de la infantería..... | \$ 3205296 40 |

II. Los batallones se numerarán del uno al veinte, y los cuadros del veintiuno al cuarenta.

ARTÍCULO XI.

Caballería y su departamento en la Secretaría de Guerra.

I. El personal, sueldos y gastos del departamento de caballería en la Secretaría de Guerra, y en los regimientos y cuadros de reserva serán los siguientes:

En el departamento.

| | | |
|---|------------|----------|
| Un coronel, subinspector..... | \$ 2714 40 | |
| Un teniente coronel.... | 1807 20 | |
| Dos mayores, á \$ 1560.. | 3120 00 | |
| Tres capitanes primeros, á \$ 1140..... | 3420 00 | |
| Tres idem segundos, á \$ 960..... | 2880 00 | |
| Cuatro tenientes, á 780 pesos..... | 3120 00 | 17061 60 |

Un regimiento (pié de paz).

| | |
|--|------------|
| Un coronel..... | \$ 2714 40 |
| Un teniente coronel.... | 1807 20 |
| Un mayor..... | 1560 00 |
| Unayudante, capitán primero..... | 1140 00 |
| Un subayudante, alférez..... | 720 00 |
| Un sargento primero de trompetas..... | 360 00 |
| Un cabo de trompetas.. | 157 50 |
| Un talabartero, sargento primero..... | 360 00 |
| Dos sargentos primeros, veterinarios, á \$ 360.. | 720 00 |
| Cuatro mancebos, á 135 pesos..... | 540 00 |
| Cuatro capitanes primeros, á \$ 1140..... | 4560 00 |
| Cuatro idem segundos, á \$ 960..... | 3840 00 |
| Doce tenientes, á \$ 780. | 9360 00 |
| Doce alféreces, á \$ 720.. | 8640 00 |
| Cuatro sargentos primeros, á \$ 360..... | 1440 00 |
| Veinticuatro idem segundos, á \$ 270..... | 6480 00 |

| | |
|---|----------|
| Cincuenta y dos cabos, á \$ 157 50 cs.....\$ | 8190 00 |
| Doce trompetas, á \$ 135. | 1620 00 |
| Trescientos ochenta y cuatro soldados repa- tidos en cuarenta y ocho escuadras de á ocho hombres, á \$ 135. | 51840 00 |
| Cuatro arrieros, á \$ 180. | 720 00 |
| Forraje para cuatrocientos cincuenta y nueve caballos, á \$ 79 20 cs. | 36352 80 |
| Idem para treinta y dos mulas, á \$ 79 20 cs .. | 2534 40 |
| Lavado, etc., para cua- trocientas cincuenta y tres plazas, á \$ 9..... | 4077 00 |
| Importan cinco días más de haber, completo del año (seis si fuere bi- siesto) | 905 93 |

Gastos de escritorio.

| | |
|-------------------------|-------|
| Al coronel..... | 96 00 |
| Al jefe del detall..... | 60 00 |
| Al ayudante..... | 24 00 |
| Al subayudante..... | 12 00 |

| | |
|--|------------|
| A los cuatro capitanes primeros, á \$ 24.....\$ | 96 00 |
| A los cuatro sargentos primeros, á \$ 12..... | 48 00 |
| Importa un regimiento .. | 150975 23 |
| Idem diez regimientos.. | 1509752 30 |

Un cuadro de regimiento (pié de paz).

| | |
|---|---------|
| Un coronel ó teniente co- ronel (si es teniente co- ronel \$ 1445 76cs.)... | 2171 52 |
| Un mayor..... | 1247 04 |
| Un ayudante (capitan ó subalterno) si es capi- tan primero..... | 910 08 |
| Un sargento primero de trompetas | 288 00 |
| Un cabo de trompetas.. | 126 00 |
| Un talabartero, sargento primero..... | 288 00 |
| Un veterinario, sargento primero..... | 288 00 |
| Dos mancebos, á \$ 108.. | 216 00 |
| Cuatro capitanes prime- ros ó segundos, á 910 | |

| | |
|--|----------|
| pesos 08 es. los primeros (si son capitanes segundos, á 671 pesos 04 es.)..... | 3640 32 |
| Cuatro tenientes, á 622 pesos 08 es..... | 2488 32 |
| Cuatro alféreces, á \$ 576..... | 2304 00 |
| Cuatro sargentos primeros, á \$ 288..... | 1152 00 |
| Doce idem segundos, á \$ 216..... | 2592 00 |
| Veinticuatro cabos, á 126 pesos..... | 3024 00 |
| Doce trompetas, á \$ 108..... | 1296 00 |
| Cien soldados, á \$ 108..... | 10800 00 |
| Ciento cincuenta caballos, á \$ 79 20 es..... | 12513 60 |
| Ciento treinta y siete plazas de lavado, etc., á 9 pesos..... | 1233 00 |

Gastos de escritorio.

| | |
|--------------------------------------|-------|
| Al coronel ó jefe del cuadro..... | 60 00 |
| Al jefe del detall..... | 48 00 |
| Al ayudante..... | 12 00 |
| A los cuatro capitanes, á \$ 18..... | 72 00 |

| | |
|--|------------|
| A los cuatro sargentos primeros, á \$ 9.....\$ | 36 00 |
| Importa un cuadro de regimiento..... | 46805 88 |
| Importan diez cuadros de idem..... | 468058 80 |
| Total de la caballería...\$ | 1994872 70 |

II. Los regimientos se numerarán del 1 al 10, y los cuadros del 11 al 20.

ARTÍCULO XII.

Cuerpo Médico-militar y su departamento en la Secretaría de Guerra.

I. El personal, sueldos y gastos del departamento del Cuerpo Médico-militar en la Secretaría de Guerra, así como en los del resto del mismo Cuerpo, serán los siguientes:

Departamento.

| | |
|--|---------|
| Un coronel médico-cirujano, jefe del departamento.....\$ | 2826 00 |
| Un coronel idem idem, visitador..... | 2826 00 |

| | | |
|---|---------|---------|
| Un mayor, idem idem..\$ | 1560 00 | |
| Un capitan segundo, idem idem..... | 960 00 | |
| Dos escribientes, subte- nientes, á \$660..... | 1320 00 | 9492 00 |

Hospital de instruccion en México.

(Fijo)

| | | |
|---|---------|--|
| Un coronel médico-ciru- jano, director..... | 2826 00 | |
| Tres tenientes coroneles médico-cirujanos, co- mo profesores, además de sus funciones de mé- dicos, á \$1807 20 es..... | 5421 60 | |
| Un mayor médico-ciru- jano..... | 1560 00 | |
| Dos capitanes primeros médico-cirujanos, á \$1200..... | 2400 00 | |
| Dos idem segundos idem idem, á \$960..... | 1920 00 | |
| Cuatro tenientes aspiran- tes, á \$840..... | 3360 00 | |
| Dos sargentos primeros, celadores, á \$360..... | 720 00 | |

| | | |
|--|---------|----------|
| Dos idem segundos, en- fermeros mayores, á \$288.....\$ | 576 00 | |
| Ocho cabos, enfermeros de primera, á \$225.... | 1800 00 | |
| Ocho soldados, idem de segunda, á \$180..... | 1440 00 | |
| Un farmacéutico (grado de mayor)..... | 1560 00 | |
| Un administrador (idem de idem)..... | 1468 80 | |
| Un comisario de entra- das, pagador, conside- rado como oficial ter- cero de Administra- cion (grado de capitan segundo)..... | 840 00 | 25892 40 |

Hospital de Veraacruz.

(Fijo).

| | |
|--|---------|
| Un coronel médico-ciru- jano, director..... | 2826 00 |
| Un mayor idem idem, subdirector..... | 1560 00 |
| Un capitan primero mé- dico-cirujano..... | 1200 00 |

| | | |
|---|---------|----------|
| Dos tenientes aspirantes, á \$ 480. \$ | 960 00 | |
| Dos sargentos primeros, celadores, á \$ 360. | 720 00 | |
| Dos ídem segundos, en- fermeros mayores, á \$ 288. | 576 00 | |
| Cuatro cabos, enfermeros de primera, á 225. | 900 00 | |
| Cuatro soldados, ídem de segunda, á \$ 180. | 720 00 | |
| Un farmacéutico, grado de capitán primero. | 1080 00 | |
| Un administrador, grado de capitán primero. | 1200 00 | |
| Un comisario de entra- das, pagador, conside- rado como oficial ter- cero de Administra- ción. | 840 00 | 12582 00 |

Hospital de Puebla.

(Fijo).

| | |
|---|---------|
| Un teniente coronel mé- dico-cirujano, direc- tor. | 1807 20 |
|---|---------|

| | | |
|--|---------|----------|
| Un mayor ídem ídem, subdirector. \$ | 1560 00 | |
| Un capitán primero ídem. | 1200 00 | |
| Dos tenientes aspirantes, á \$ 480. | 960 00 | |
| Un sargento primero, ce- lador. | 360 00 | |
| Un ídem segundo, enfer- mero mayor. | 288 00 | |
| Dos cabos, enfermeros de primera, á \$ 225. | 450 00 | |
| Seis soldados, ídem de se- gunda, á \$ 180. | 1080 00 | |
| Un farmacéutico, grado de capitán primero. | 1080 00 | |
| Un administrador, ídem ídem ídem. | 1200 00 | |
| Un comisario de entra- das, pagador, conside- rado como oficial terce- ro de Administración, grado de capitán se- gundo. | 840 00 | 10825 20 |

Hospital de Guadalajara.

(Fijo).

| | |
|--------------------------|----------|
| Igual al de Puebla. | 10825 20 |
|--------------------------|----------|

Hospital de San Luis Potosí.

(Fijo).

| | |
|--|------------|
| Un teniente coronel médico-cirujano, director..... | \$ 1807 20 |
| Un mayor idem idem, subdirector..... | 1560 00 |
| Dos capitanes segundos, médico-cirujanos, á \$960..... | 1920 00 |
| Un sargento primero, celador..... | 360 00 |
| Un idem segundo, enfermero mayor..... | 288 00 |
| Dos cabos, enfermeros de primera, á \$225..... | 450 00 |
| Cuatro soldados, idem de segunda, á \$180..... | 720 00 |
| Un farmacéutico, grado de capitán primero.... | 1080 00 |
| Un administrador, idem de idem idem..... | 1200 00 |
| Un comisario de entradas, pagador, considerado como oficial terce- | |

| | | |
|---|--------|----------|
| ro de Administracion, grado de capitán segundo..... | 840 00 | 10225 20 |
|---|--------|----------|

Tres hospitales de Matamoros, Tepic y Mazatlan.

| | |
|---|---------|
| Tres mayores médico-cirujanos, á \$1560..... | 4680 00 |
| Tres capitanes primeros, idem idem, á \$1200.. | 3300 00 |
| Tres idem segundos idem idem, á \$960..... | 2880 00 |
| Tres sargentos primeros, celadores, á \$360.... | 1080 00 |
| Tres idem segundos, enfermeros mayores, á \$288..... | 864 00 |
| Tres cabos, enfermeros de primera, á \$225..... | 675 00 |
| Seis soldados, idem de segunda, á \$180..... | 1080 00 |
| Tres farmacéuticos, grado de capitanes segundos, á \$900..... | 2700 00 |
| Tres administradores, grado de capitanes segundos, á \$960..... | 2880 00 |

Tres comisarios de entradas, pagadores, considerados como oficiales terceros de Administracion, grado de tenientes, á \$ 780. 2340 00

22779 00

NOTA.—Cuando fuere necesario, se establecerán los hospitales temporales que exijan las circunstancias, sobre todo, en tiempo de guerra.

Médicos—cirujanos de batallones, regimientos, corporaciones y buques de guerra.

Cuarenta y un mayores médico—cirujanos para veinte batallones, diez regimientos, cinco baterías y seis buques de guerra, á \$ 1560. 63960 00

NOTA.—En tiempo de guerra y si fuere necesario, se aumentará este personal.

Médicos—cirujanos y ayudantes para jefes de las secciones médicas de los cuarteles generales de divisiones ó zonas.

Un coronel médico—cirujano. \$ 2826 00

Seis tenientes coroneles
idem idem, á \$ 1807
20 cs. \$ 10843 20 13669 20

Veterinarios.

Un mayor, veterinario principal. 1560 00
Cuatro capitanes segundos, veterinarios, á \$ 1140 4560 00
Cuatro tenientes, idem, á \$ 780. 3120 00 9240 00

NOTA.—En tiempo de guerra, si fuere necesario, se aumentará este personal.

Tren de ambulancia (pié de paz).

Un subteniente de infantería. 660 00
Cinco sargentos segundos, capataces, á \$ 270. 1350 00
Diez y ocho arrieros, á \$ 180 3240 00
Cuarenta soldados conductores, á \$ 135. 5400 00

| | | |
|---|---------|----------|
| Forraje para 80 mulas, á \$ 79 20 cs. | 6336 00 | 16986 00 |
|---|---------|----------|

Compañía de enfermeros (pié de paz).

| | | |
|---|---------|----------|
| Un capitán segundo de infantería..... | 840 00 | |
| Un subteniente de idem. | 660 00 | |
| Cuatro sargentos prime- ros, celadores, á \$ 360. | 1440 00 | |
| Cuatro idem segundos, enfermeros mayores, á \$ 288..... | 1152 00 | |
| Doce cabos, enfermeros de primera, á \$ 225... | 2700 00 | |
| Veintiseis soldados, idem de segunda, á \$ 180 .. | 4680 00 | 11472 00 |

Gastos de escritorio.

| | | |
|---|--------|--|
| Al director del hospital de instruccion para el detall del estableci- miento..... | 96 00 | |
| A los cuatro directores de los hospitales fijos para los detalles, á 96 pesos..... | 384 00 | |

| | | |
|--|--------|-----------|
| A los directores de los hospitales de Matamo- ros, Tepic y Mazatlan, para los detalles de los establecimientos, á 60 pesos..... | 180 00 | |
| Al capitán de la compa- ña de enfermeros.... | 18 00 | |
| Al jefe del tren..... | 18 00 | |
| A los catorce sargentos primeros, celadores, á \$ 12..... | 168 00 | 864 00 |
| Importan cinco días de haber completo del año, para soldados enferme- ros y soldados conduc- tores (seis si es bisiesto) | | 225 00 |
| Lavado, etc., para los mis- mos (cien plazas), á 9 pesos..... | | 900 00 |
| Para sobreestancias mili- tares, á razon de 25 cs. diarios por enfermo .. | | 40000 00 |
| La compra de camillas y botiquines, se hará con las economías de estan- cias y sobreestancias. | | |
| Total.....\$ | | 259937 20 |

II. Cada batallón y regimiento dará uno ó dos enfermeros por compañía y escuadrón á sus médicos respectivos, á fin de atender á las primeras curaciones en el cuartel para las enfermedades leves dentro del mismo, y para cuando no den abasto los enfermeros del Cuerpo médico en campaña.

III. Los empleos de capitanes segundos médico-cirujanos, se cubrirán precisamente con los tenientes aspirantes, y los de capitanes primeros médico-cirujanos, con los capitanes segundos.

IV. En igualdad de circunstancias, se llenarán las vacantes de todos los jefes y oficiales, prefiriendo á los que hayan sido aspirantes.

V. Siendo el empleo de coronel médico-cirujano de tanta importancia y responsabilidad, y el primero por el saber y experiencia del que lo posee, no podrá obtenerlo ningun teniente coronel, si no tiene al menos cuatro años en este último empleo, y quince de servicios efectivos como médico-cirujano.

VI. Los ascensos en el Cuerpo Médico-militar, serán conforme á la ley respectiva.

VII. Los jefes, oficiales y tropa del Cuerpo Médico-militar, gozan de las mismas consideraciones, retiros y pensiones de los demas del Ejército, puesto que tienen todos ellos el carácter militar, y segun sus empleos, quedan sujetos á la Ordenanza general del Ejército.

VIII. Cuando un coronel del Cuerpo Médico-mili-

tar haya prestado grandes servicios, podrá dársele el grado de general de brigada.

ARTÍCULO XIII.

Cuerpo nacional de inválidos.

I. El personal, sueldos y gastos del Cuerpo nacional de inválidos serán los siguientes:

| | |
|---|---------|
| Un general, jefe del cuerpo.....\$ | 4500 00 |
| Un teniente coronel.... | 1652 40 |
| Un segundo ayudante.. | 690 00 |
| Cuatro capitanes, á 813 pesos 60 cs..... | 3254 40 |
| Cuatro tenientes, á \$ 558. | 2232 00 |
| Ocho subtenientes, á 482 pesos 40 cs..... | 3859 20 |
| Cuatro sargentos primeros, ejerciendo, á 388 pesos 80 cs..... | 1555 20 |
| Un idem idem, sin ejercer | 316 80 |
| Un idem idem idem idem. | 270 00 |
| Cuatro idem segundos, á \$ 316 80 cs..... | 1267 20 |
| Nueve idem idem, á 270 pesos | 2430 00 |

| | |
|---------------------------|---------|
| Ocho tambores, á \$ 169 | |
| 20 cs.....\$ | 1353 60 |
| Un cabo con premio de | |
| 135 reales..... | 333 24 |
| Un idem..... | 237 60 |
| Tres cabos, á \$ 234..... | 702 00 |
| Un cabo..... | 174 24 |
| Quince idem, á 169 pesos | |
| 20 cs..... | 2538 00 |
| Tres soldados con premio | |
| de 26 reales, á \$ 491 | |
| pesos 20 cs..... | 1263 60 |
| Un idem con premio de | |
| 135 reales..... | 233 64 |
| Veintiun soldados con ha- | |
| ber de primeros, á 316 | |
| pesos 80 cs..... | 6652 80 |
| Un idem..... | 270 00 |
| Un idem..... | 241 00 |
| Cuatro idem, á 237 pesos | |
| 60 cs..... | 950 40 |
| Veinticuatro idem, á 234 | |
| pesos..... | 5616 00 |
| Un idem..... | 202 56 |
| Un idem..... | 138 52 |
| Dos idem, á \$ 183 60 cs. | 367 20 |
| Un idem..... | 174 24 |
| Un idem..... | 165 00 |

| | | |
|---------------------------|----------|----------|
| Un soldado.....\$ | 164 76 | |
| Diez y ocho idem, á 157 | | |
| pesos 20 cs..... | 2829 60 | |
| Dos idem, á \$ 155 76 cs. | 311 52 | |
| Ciento seis idem, á 151 | | |
| pesos 20 cs..... | 16027 20 | 62973 92 |

Escudos de premio.

| | | |
|-----------------------|-------|-------|
| Uno de..... | 18 00 | |
| Cinco de á \$ 12..... | 60 00 | 78 00 |

Gastos de escritorio.

| | | |
|--------------------------|-------|--------|
| Al general..... | 90 00 | |
| Al jefe del detall..... | 54 00 | |
| Al segundo ayudante... | 25 20 | |
| A cuatro capitanes, á 14 | | |
| pesos 40 cs..... | 57 60 | |
| A cuatro sargentos pri- | | |
| meros, á \$ 5 40 cs..... | 21 60 | 218 40 |

Para pago de haberes de
las altas que puedan
ocurrir durante el año
fiscal por inutilidad, cé-
dulas de retiro ó pre-
mios de constancia...

5000 00

| | |
|--|----------|
| Para el pago de haberes á mutilados notoriamente impedidos, comprendidas las pensiones decretadas en 23 de Mayo y 14 de Noviembre de 1872 y 2 de Mayo de 1873..... | 29206 20 |
| Total.....\$ | 97506 52 |

II. La Secretaría de Guerra hará refundir en un solo regimiento todas las disposiciones que traten del Cuerpo nacional de inválidos y que hasta la fecha están vigentes.

III. El Cuerpo nacional de inválidos dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

ARTÍCULO XIV.

Marina nacional de Guerra y su departamento en la Secretaría.

I. El personal, sueldos y gastos de la Marina nacional de Guerra serán los siguientes:

Departamento.

| | |
|---------------|------------|
| Un jefe | \$ 3000 00 |
|---------------|------------|

| | | |
|----------------------------------|---------|---------|
| Dos oficiales, á \$ 1200. . . \$ | 2400 00 | |
| Tres escribientes, á \$ 600. . . | 1800 00 | 7200 00 |

Comandancia principal de Marina del Golfo.

| | | |
|---|---------|---------|
| Un comandante, jefe del departamento y de la escuadrilla de aquel mar | 3000 00 | |
| Un visitador de los puertos del Golfo..... | 2100 00 | |
| Un escribiente, secretario | 720 00 | |
| Un idem..... | 600 00 | |
| Gastos de escritorio..... | 96 00 | 6516 00 |

Capitanía de puerto de Veracruz.

| | | |
|---|---------|---------|
| Un capitán..... | 1200 00 | |
| Un intérprete..... | 900 00 | |
| Un escribiente, guarda-almacen..... | 900 00 | |
| Un vigía para la fortaleza de Ulúa..... | 900 00 | |
| Un patron para el bote..... | 360 00 | |
| Ocho bogas, á \$ 240. | 1920 00 | |
| Gastos de escritorio..... | 72 00 | 6252 00 |

Capitanía de puerto de Tampico.

| | | |
|------------------------------------|---------|---------|
| Un capitán.....\$ | 960 00 | |
| Un intérprete, escribi- te..... | 540 00 | |
| Un vigía para la plaza | 420 00 | |
| Un idem para la barra.. | 420 00 | |
| Un patron para el bote.. | 360 00 | |
| Seis bogas, á \$ 240..... | 1440 00 | |
| Gastos de escritorio..... | 60 00 | 4200 00 |

*Capitanía de puerto de la Isla
del Carmen.*

| | | |
|------------------------------------|--------|---------|
| Un capitán..... | 960 00 | |
| Un intérprete, escribi- te..... | 480 00 | |
| Un vigía..... | 300 00 | |
| Un patron para el bote.. | 360 00 | |
| Cuatro bogas, á \$ 240.. | 960 00 | |
| Gastos de escritorio..... | 60 00 | 3120 00 |

Capitanía de puerto de Campeche.

| | |
|-----------------|--------|
| Un capitán..... | 960 00 |
| Un vigía..... | 360 00 |

| | | |
|----------------------------|--------|---------|
| Un patron para el bote..\$ | 360 00 | |
| Cuatro bogas, á \$ 240... | 960 00 | |
| Gastos de escritorio..... | 60 00 | 2700 00 |

Capitanía de puerto de Tabasco.

| | | |
|------------------------------------|---------|---------|
| Un capitán..... | 960 00 | |
| Un intérprete, escribi- te..... | 480 00 | |
| Un patron para el bote.. | 360 00 | |
| Seis bogas, á \$ 240..... | 1440 00 | |
| Gastos de escritorio..... | 60 00 | 3300 00 |

Capitanía de puerto de Coatzacoalcos.

| | |
|--------------------------|---------|
| Igual á la anterior..... | 3300 00 |
|--------------------------|---------|

Capitanía de puerto de Tuxpam.

| | | |
|--------------------------------------|---------|---------|
| Un capitán..... | 720 00 | |
| Un vigía para la pobla- cion..... | 180 00 | |
| Un idem para la barra.. | 180 00 | |
| Un patron para el bote.. | 360 00 | |
| Seis bogas, á \$ 240..... | 1440 00 | |
| Gastos de escritorio..... | 60 00 | 2940 00 |

Capitanía de puerto del Progreso.

| | | |
|---------------------------|-----------|---------|
| Un capitan | \$ 720 00 | |
| Un vigía | 360 00 | |
| Un patron para el bote.. | 360 00 | |
| Cuatro bogas, á \$ 240... | 960 00 | |
| Gastos de escritorio.... | 60 00 | 2460 00 |

Capitanía de puerto de Alvarado.

| | | |
|---------------------------|--------|---------|
| Un capitan | 720 00 | |
| Un patron para el bote.. | 300 00 | |
| Cuatro bogas, á \$ 180... | 720 00 | |
| Gastos de escritorio.... | 60 00 | 1800 00 |

Capitanía de puerto de Matamoros.

| | | |
|---------------------------|---------|---------|
| Un capitan | 720 00 | |
| Un patron para el bote.. | 360 00 | |
| Seis bogas, á \$ 240..... | 1440 00 | |
| Gastos de escritorio.... | 60 00 | 2580 00 |

*Comandancia principal de marina
del Pacifico.*

| | |
|--|---------|
| Un comandante de marina, jefe del departamento y de la escuadrilla de aquel mar... | 3000 00 |
|--|---------|

| | | |
|---------------------------------|-----------|---------|
| Un escribiente, secretario..... | \$ 720 00 | |
| Un idem | 600 00 | |
| Gastos de escritorio | 96 00 | 4416 00 |

Capitanía de puerto de Mazatlan.

| | | |
|--------------------------------------|---------|---------|
| Un capitan | 1200 00 | |
| Un intérprete | 900 00 | |
| Un escribiente guarda-almacenes..... | 900 00 | |
| Un vigía | 420 00 | |
| Un patron para el bote.. | 360 00 | |
| Ocho bogas, á \$ 240.... | 1920 00 | |
| Gastos de escritorio.... | 72 00 | 5772 00 |

Capitanía de puerto de Acapulco.

| | | |
|----------------------------------|--------|---------|
| Un capitan | 960 00 | |
| Un intérprete, escribiente | 480 00 | |
| Un vigía | 369 00 | |
| Un patron para el bote .. | 240 00 | |
| Cuatro bogas, á \$ 180... | 720 00 | |
| Gastos de escritorio.... | 60 00 | 2829 00 |

Capitanía de puerto de San Blas.

| | |
|--------------------------|--------|
| Un capitan | 960 00 |
| Un patron para el bote.. | 240 00 |

| | | |
|-----------------------------|--------|---------|
| Cuatro bogas, á \$ 180...\$ | 720 00 | |
| Gastos de escritorio..... | 60 00 | |
| Para renta del local..... | 180 00 | 2160 00 |

Capitanía de puerto de Guaymas.

| | | |
|---------------------------|--------|---------|
| Un capitan..... | 960 00 | |
| Un patron para el bote.. | 240 00 | |
| Cuatro bogas, á \$ 180.. | 720 00 | |
| Gastos de escritorio..... | 60 00 | 1980 00 |

Capitanía de puerto de la Paz.

| | | |
|-----------------------------|--------|---------|
| Un capitan..... | 960 00 | |
| Un patron para el bote.. | 240 00 | |
| Cuatro bogas, á \$ 180...\$ | 720 00 | |
| Gastos de escritorio..... | 60 00 | |
| Para renta del local..... | 180 00 | 2160 00 |

Capitanía de puerto de Salina-Cruz.

| | | |
|-----------------------------|--------|---------|
| Un capitan..... | 720 00 | |
| Un patron para el bote.. | 240 00 | |
| Cuatro bogas, á \$ 180...\$ | 720 00 | |
| Gastos de escritorio..... | 60 00 | |
| Para renta del local..... | 180 00 | 1920 00 |

Capitanía de puerto del Manzanillo.

| | | |
|-----------------------------|--------|---------|
| Un capitan.....\$ | 720 00 | |
| Un patron para el bote.. | 240 00 | |
| Cuatro bogas, á \$ 180...\$ | 720 00 | |
| Gastos de escritorio..... | 60 00 | 1740 00 |

Capitanía de puerto de Soconusco.

| | | |
|--------------------------|--|---------|
| Igual á la anterior..... | | 1740 00 |
|--------------------------|--|---------|

Capitanía de puerto de Tonalá.

| | | |
|--------------------------|--|---------|
| Igual á la anterior..... | | 1740 00 |
|--------------------------|--|---------|

Capitanía de Puerto Angel.

| | | |
|--------------------------|--|---------|
| Igual á la anterior..... | | 1740 00 |
|--------------------------|--|---------|

Capitanía de puerto de la Libertad.

| | | |
|--------------------------|--|---------|
| Igual á la anterior..... | | 1740 00 |
|--------------------------|--|---------|

Capitanía de puerto de Magdalena.

| | | |
|--------------------------|--|---------|
| Igual á la anterior..... | | 1740 00 |
|--------------------------|--|---------|

Capitanía de puerto de las Islas Marias.

| | | |
|---------------------------------|--------|--|
| Un capitan..... | 960 00 | |
| Un intérprete, escribiente..... | 480 00 | |
| Un patron para el bote.. | 240 00 | |

| | | |
|---------------------------|--------|---------|
| Cuatro bogas, á \$ 180... | 750 00 | |
| Gastos de escritorio.... | 60 00 | 2460 00 |

*Capitanía de puerto de la Isla
de Guadalupe.*

Igual á la anterior..... 2460 00

Vapores de guerra.

| | | |
|---|----------|--|
| Cuatro primeros tenientes, comandantes, á \$ 2100 | 8400 00 | |
| Gastos de asistencia de trasportes..... | 4800 00 | |
| Ocho segundos tenientes, á \$ 1440..... | 11520 00 | |
| Cuatro primeros contra-maestres, á \$ 540 | 2160 00 | |
| Ocho segundos idem, á \$ 360..... | 2880 00 | |
| Cuatro condestables, á \$ 540..... | 2160 00 | |
| Cuatro carpinteros, calafates, á \$ 420..... | 1680 00 | |
| Cuatro practicantes, á \$ 300..... | 1200 00 | |
| Cuatro cocineros de equipaje, á \$ 210..... | 960 00 | |

| | | |
|--|---------|--|
| Cuatro marineros, dispenseros, á \$ 300 \$ | 1200 00 | |
| Diez y seis cabos de mar, de primera, á \$ 300.... | 4800 00 | |
| Treinta y dos idem de idem, de segunda, á \$ 240 | 7680 00 | |
| Cuarenta marineros de primera, á \$ 180..... | 7200 00 | |
| Setenta y dos idem de segunda, á \$ 120..... | 8640 00 | |
| Ocho cabos de cañon, de primera, á \$ 300..... | 2400 00 | |
| Doce idem de idem, de segunda, á \$ 240..... | 2880 00 | |
| Cuatro marineros, cornetas, á \$ 180..... | 720 00 | |
| Cuatro idem, tambores, á \$ 180 | 720 00 | |
| Dos maquinistas inspectores, á \$ 2100..... | 4200 00 | |
| Cuatro primeros maquinistas, á \$ 1440..... | 5760 00 | |
| Cuatro segundos idem, á \$ 1200..... | 4800 00 | |
| Cuatro terceros idem, á \$ 960 | 3840 80 | |

| | | |
|---------------------------|----------|-----------|
| Ocho aprendices de ma- | | |
| quinaria, á \$ 300.....\$ | 2400 00 | |
| Diez y seis fogoneros de | | |
| primera, á \$ 480..... | 7680 00 | |
| Veinticuatro idem de se- | | |
| gunda, á \$ 240..... | 5760 00 | |
| Consignacion de entrete- | | |
| nimiento, á \$ 3000 bu- | | |
| que..... | 12000 00 | |
| Consignacion de combus- | | |
| tible, á \$ 11000 buque. | 44000 00 | |
| Doscientas setenta y cua- | | |
| tro raciones diarias, á | | |
| 37½ cs. en 365 dias.... | 37503 75 | |
| Limpia de fondos, carena | | |
| de buques, reposicion | | |
| de efectos y medicinas. | 12000 00 | 211943 75 |

Yacht "Juarez."

| | | |
|---------------------------|---------|--|
| Un primer teniente, co- | | |
| mandante..... | 2100 00 | |
| Dos segundos idem, co- | | |
| mandantes, á \$ 1440.. | 2880 00 | |
| Asistencia de trasportes. | 1200 00 | |
| Dos segundos contra- | | |
| maestres, á \$ 360..... | 720 00 | |

| | | |
|---------------------------|----------|-----------|
| Un primer calafate.....\$ | 360 00 | |
| Un cocinero de equipaje. | 240 00 | |
| Un despensero..... | 240 00 | |
| Tres cabos de mar, de | | |
| primera, á \$ 300..... | 900 00 | |
| Tres idem de idem de se- | | |
| gunda, á \$ 240..... | 720 00 | |
| Cuatro marineros de pri- | | |
| mera, á \$ 180..... | 720 00 | |
| Ocho idem de segunda, á | | |
| \$ 120..... | 960 00 | |
| Dos cabos de cañon, de | | |
| segunda, á \$ 240..... | 480 00 | |
| Un primer maquinista.. | 1440 00 | |
| Un segundo idem..... | 1200 00 | |
| Tres fogoneros de prime- | | |
| ra, á \$ 480..... | 1440 00 | |
| Tres idem de segunda, á | | |
| \$ 240..... | 720 00 | |
| Entretenimiento..... | 3000 00 | |
| Treinta y una raciones, á | | |
| 37½ cs. importe diario, | | |
| \$ 116 25 cs..... | 4243 12½ | |
| Consignacion de combus- | | |
| tible..... | 8000 00 | 31563 12½ |

*Vapor "Resguardo" al servicio
de la aduana de Mazatlan.*

| | | |
|--|---------|---------|
| Un capitán.....\$ | 1440 00 | |
| Un ingeniero maquinista..... | 1200 00 | |
| Dos marineros, á \$ 300..... | 600 00 | |
| Un fogonero..... | 540 00 | |
| Un cocinero..... | 240 00 | |
| Ciento veinte toneladas de carbon, á \$ 20..... | 2400 00 | 6420 00 |

*Lancha destinada á la aduana
de Campeche.*

| | | |
|--|---------|---------|
| Un capitán..... | 1800 00 | |
| Un maquinista..... | 1200 00 | |
| Un contramaestre..... | 600 00 | |
| Dos fogoneros, á \$ 480..... | 960 00 | |
| Dos marineros de prime- ra, á \$ 300..... | 600 00 | |
| Dos idem de segunda, á \$ 240..... | 480 00 | |
| Un cocinero..... | 240 00 | |
| Ocho raciones diarias, á 37½ cs..... | 1095 00 | |
| Entretenimiento..... | 50 00 | |
| Combustible..... | 2400 00 | 9425 00 |

*Lancha destinada á la aduana
de Tampico.*

| | |
|---|---------|
| Su planta igual á la ante- rior.....\$ | 9425 00 |
|---|---------|

*Lancha destinada á la aduana
de Progreso.*

| | |
|---|---------|
| Su planta igual á la ante- rior..... | 9425 00 |
|---|---------|

"Trasporte de vela Colon."

| | |
|---|----------|
| Un comandante, segun- do teniente..... | 1440 00 |
| Gastos de asistencia de trasportes..... | 1200 00 |
| Un segundo comandante, segundo teniente..... | 1440 00 |
| Un primer contramaes- tre..... | 540 00 |
| Dos cabos de mar, de pri- mera, á \$ 300..... | 600 00 |
| Cinco marineros de pri- mera, á \$ 180..... | 900 00 |
| Cinco idem de segunda, á \$ 120..... | 600 00 |
| Trece raciones diarias, á 37½ cs. en 365 dias... | 1779 37½ |

| | | |
|-------------------------------|---------|-----------|
| Entretención.....\$ | 600 00 | |
| Limpia de fondo y carena..... | 1000 00 | 10099 37½ |

Para las escuelas náuticas, una en el Golfo y otra en el Pacífico, en los lugares que crea conveniente el Ejecutivo, á razón de \$3120.

6240 00

Dos directores para las escuelas náuticas, con sueldos de primeros tenientes, á \$2100.....

4200 00

Subvención á seis guardias-marinos que terminando su carrera en el Colegio militar, deben ir á Europa á practicar en los buques de instrucción, durante siete meses, á \$488 cada uno (incluso su viaje).....

2928 00

Consignación para formar un museo de marina y adquisición de libros, planos é instru-

| | |
|--|-----------|
| mentos para comisiones hidrográficas.....\$ | 3000 00 |
| Subvención á cuatro guardias-marinos que están practicando en buques de la marina española, á \$50 mensuales cada uno..... | 2400 00 |
| Subvención á cuatro alumnos para seguir la carrera de ingenieros navales en Europa, á \$600..... | 2400 00 |
| Total.....\$ | 392434 25 |

II. La Marina nacional de Guerra dependerá directamente de la Secretaría del ramo.

III. La expresada Secretaría hará una completa clasificación de todos los empleos militares en la Marina de Guerra, sus sueldos y la correspondencia de dichos empleos con los del Ejército.

ARTÍCULO XV.

Gobierno del Palacio nacional.

I. El personal, sueldos y gastos del Gobierno de Palacio, serán los siguientes:

| | |
|---|----------------|
| Un general de brigada..\$ | 4500 00 |
| Un capitán primero de in- fantería, ayudante.... | 960 00 |
| Un teniente de idem, idem..... | 720 00 |
| Gastos de escritorio.... | 96 00 |
| Total.....\$ | 6276 00 |

ARTÍCULO XVI.

*Comandancias militares, mayorías
de plaza y fortalezas.*

I. El personal, sueldos y gastos de las comandan-
cias militares, mayorías de plaza y fortalezas, serán:

*Comandancia militar del Distrito
federal.*

| | |
|--|---------|
| Un general de división.\$ | 6000 00 |
| (Si es de brigada, 4500 pesos.) | |
| Un coronel de caballería, secretario..... | 2714 00 |
| (Si es de infantería, \$2466.) | |
| Un teniente coronel de caballería..... | 1807 20 |

| | | |
|--|---------|----------|
| (Si es de infantería, \$1652 40 cs.) | | |
| Un mayor de caballería.\$ | 1560 00 | |
| (Si es de infantería, \$1468 80 cs.) | | |
| Dos capitanes primeros de caballería, á \$1140. | 2280 00 | |
| (Si son de infantería, á \$960.) | | |
| Tres tenientes de caba- llería, á \$780..... | 2340 00 | |
| (Si son de infantería, á \$720.) | | |
| Un asesor..... | 2460 00 | |
| Gastos de escritorio de la Comandancia..... | 480 00 | |
| Gastos de idem del ase- sor..... | 252 00 | 19893 20 |

Fiscales de la plaza de México.

| | |
|--|---------|
| Dos coroneles de caballe- ría, fiscales, á 2714 pe- sos 40 cs..... | 5428 80 |
| (Si son de infantería, á \$2466.) | |
| Dos tenientes coroneles | |

| | | |
|---|---------|----------|
| de caballería, fiscales, á \$ 1807 20 cs.\$ | 3614 40 | |
| (Si son de infantería, á \$ 1652 40 cs.) | | |
| Cuatro tenientes de ca- ballería, secretarios, á \$ 780 | 3020 00 | |
| (Si son de infantería, á \$ 720.) | | |
| Cuatro sargentos prime- ros, escribanos, á \$ 360. | 1440 00 | |
| Gastos de oficio de las cuatro fiscalías, á \$ 180 | 720 00 | 14223 20 |

Mayoría de plaza de México.

| | | |
|--|---------|--|
| Un coronel de caballería. | 2714 40 | |
| (Si es de infantería, \$ 2466.) | | |
| Un mayor de caballería. | 1560 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 1468 80 cs.) | | |
| Un capitán primero de caballería | 1140 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 960.) | | |
| Dos tenientes de caballe- ría, á \$ 780. | 1560 00 | |

| | | |
|--------------------------------------|---------|---------|
| (Si son de infantería, á \$ 720.) | | |
| Gastos de escritorio\$ | 252 00 | |
| Idem de utensilio | 2400 00 | 9626 40 |

*Prision militar de Santiago
Tlaltelolco.*

| | | |
|---|---------|---------|
| Un teniente coronel de caballería, jefe de ella. | 1807 20 | |
| (Si es de infantería, \$ 1652 40 cs.) | | |
| Un capitán segundo de caballería | 960 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 840.) | | |
| Dos tenientes de caballe- ría, á \$ 780 | 1560 00 | 4327 20 |
| (Si son de infantería, á \$ 720.) | | |

Comandancia militar de Veracruz.

| | | |
|--|---------|--|
| Un general de brigada.. | 4500 00 | |
| Un teniente coronel de caballería, secretario.. | 1807 20 | |
| (Si es de infantería, \$ 1652 40 cs.) | | |

| | | |
|--|---------|---------|
| Un capitán primero de caballería.....\$ | 1140 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 960.) | | |
| Un capitán segundo de caballería..... | 960 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 840.) | | |
| Un teniente de caballe- ría..... | 780 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 720.) | | |
| Gastos de escritorio..... | 288 00 | 9475 20 |

Mayoría de plaza de Veracruz.

| | | |
|---|---------|--|
| Un teniente coronel de caballería..... | 1807 20 | |
| (Si es de infantería, \$ 1652 40 cs.) | | |
| Un capitán primero de caballería..... | 1140 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 960.) | | |
| Dos tenientes de caballe- ría, á \$ 780..... | 1560 0 | |
| (Si son de infantería, \$ 820.) | | |

| | | |
|----------------------------|--------|---------|
| Gastos de escritorio....\$ | 180 00 | |
| Idem de utensilio..... | 270 00 | 4957 20 |

*Fortaleza de Ulúa (dependiente de la Co-
mandancia militar de Veracruz.)*

| | | |
|---|---------|---------|
| Un teniente coronel de caballería, jefe de ella. | 1807 20 | |
| (Si es de infantería, \$ 1652 40 cs.) | | |
| Un capitán primero de caballería..... | 1140 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 960.) | | |
| Un capitán segundo de caballería..... | 960 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 840.) | | |
| Dos tenientes de caballe- ría, á 780..... | 1560 00 | |
| (Si son de infantería, \$ 720.) | | |
| Un patron para la lancha. | 468 00 | |
| Un idem para la falúa.. | 360 00 | |
| Diez marineros, á \$ 288. | 2880 00 | |
| Gastos de escritorio.... | 288 00 | |
| Idem de utensilio..... | 270 00 | 9733 20 |

Fortaleza de Acapulco.

| | | |
|---|---------|---------|
| Un capitán primero de caballería, jefe de ella. \$ | 1140 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 960.) | | |
| Un teniente de caballe- ría..... | 780 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 720.) | | |
| Gastos de escritorio.... | 288 00 | |
| Idem de utensilio..... | 180 00 | 2388 00 |

Comandancia militar de Campeche.

| | | |
|--|---------|---------|
| Un mayor de caballería. | 1560 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 1468 80 cs.) | | |
| Un capitán segundo de caballería..... | 960 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 840.) | | |
| Un teniente de caballe- ría..... | 780 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 720.) | | |
| Gastos de escritorio.... | 288 00 | 3588 00 |

Mayoría de plaza de Campeche.

| | | |
|--|---------|----------|
| Un capitán primero de caballería.....\$ | 1140 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 960.) | | |
| Un teniente de caballe- ría..... | 780 00 | |
| (Si es de infantería, \$ 720.) | | |
| Gastos de escritorio.... | 180 00 | |
| Idem de utensilio..... | 180 00 | 2280 00 |
| Total.....\$ | | 80491 60 |

ARTÍCULO XVII.

Colonias militares.

I. Mientras se pueden establecer las colonias militares en las fronteras, el personal, sueldos y gastos de las fuerzas que deben cubrirlas, contra los indios bárbaros, serán los siguientes:

Plana mayor.

Tres coroneles subinspec-
tores, dos de ellos para
la frontera Norte y uno
para la del Sur, á 3000
pesos.....\$ 9000 01

| | | |
|--|---------|----------|
| Tres capitanes primeros, ayudantes, á \$ 960...\$ | 2880 00 | |
| Tres tenientes, ayudantes, á \$ 720..... | 2160 00 | |
| Gastos de escritorio para las tres subinspecciones, á \$ 96..... | 288 00 | 14328 00 |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INFANTERÍA.

BATALLON DE YUCATAN (PIÉ DE PAZ.)

Primer batallon.

| | |
|---|---------|
| Un teniente coronel.... | 1440 00 |
| Un mayor..... | 1200 00 |
| Un oficial cuarto de Ad- ministracion..... | 960 00 |
| Un teniente, ayudante.. | 600 00 |
| Un cabo de cornetas.... | 135 00 |
| Dos arrieros, á 112 pesos 50 cs..... | 225 00 |
| Forraje de 8 mulas, á \$ 70 | 560 00 |
| Cuatro capitanes, á \$ 840. | 3360 00 |
| Cuatro tenientes, á \$ 600. | 2400 00 |
| Doce subtenientes, á 540 pesos..... | 6480 00 |
| Cuatro sargentos prime- ros, á \$ 225..... | 900 00 |

| | | |
|--|----------|----------|
| Diez y seis sargentos se- gundos, á \$ 180.....\$ | 2880 00 | |
| Treinta y dos cabos, á \$ 135..... | 4320 00 | |
| Ocho cornetas, á 112 pe- sos 50 cs..... | 900 00 | |
| Trescientos cuarenta sol- dados, á \$ 112 50 cs.. | 38250 00 | |
| Trescientas ochenta y una plazas de lavado, etc., á \$ 5..... | 1905 00 | |
| Cuatrocientas plazas de recomposicion de arma- mento, á 37½ cs..... | 150 00 | |
| Por seis dias de haber de tropa, completo del año (cinco si no fuere bisiesto)..... | 868 50 | 67533 50 |

Gastos de escritorio.

| | | |
|---|-------|--------|
| Al jefe del batallon.... | 72 00 | |
| Al idem del detall. | 60 00 | |
| Al ayudante..... | 12 00 | |
| A cuatro capitanes, á 12 pesos..... | 48 00 | |
| A cuatro sargentos pri- meros, á \$ 6..... | 24 00 | 216 00 |

Segundo batallon.

Igual al anterior.....\$ 67749 50

Compañía de Campeche (pié de paz.)

| | |
|---|----------|
| Un mayor..... | 1200 00 |
| Un oficial cuarto de Ad- ministracion..... | 960 00 |
| Un ayudante, teniente.. | 600 00 |
| Dos arrieros, á 112 pesos 50 cs..... | 225 00 |
| Forraje de 4 mulas, á 70 pesos..... | 280 00 |
| Dos capitanes, á \$ 840. . | 1680 00 |
| Dos tenientes, á \$ 600.. | 1200 00 |
| Cuatro subtenientes, á \$ 540..... | 2160 00 |
| Dos sargentos primeros, á \$ 225..... | 450 00 |
| Ocho idem segundos, á \$ 180..... | 1440 00 |
| Diez y seis cabos, á \$ 135. | 2160 00 |
| Cuatro cornetas, á 112 pe- sos 50 cs..... | 450 00 |
| Ciento veinte soldados, á \$ 112 50 cs..... | 13500 00 |
| Ciento cuarenta plazas de lavado, etc., á \$ 5.... | 700 00 |

| | | |
|---|--------|----------|
| Ciento cincuenta plazas de recomposicion de ar- mamento, á 37½ cs...\$ | 56 25 | |
| Por seis dias de haber completo del año (cin- co si no fuere bisiesto.) | 301 87 | |
| Al mayor para gastos de escritorio..... | 60 00 | |
| Al ayudante para idem . | 12 00 | |
| A los dos capitanes para idem, á \$ 12..... | 24 00 | |
| A los dos sargentos pri- meros para idem, á \$ 6. | 12 00 | 27471 12 |

*Compañía de la Baja-California
(pié de paz.)*

| | |
|---|---------|
| Un capitan primero.... | 960 00 |
| Un teniente..... | 720 00 |
| Dos subtenientes (uno de ellos ó el teniente será el habilitado con goce de agencias), á \$ 660. | 1320 00 |
| Un sargento primero... | 360 00 |
| Cuatro idem segundos, á \$ 234..... | 936 00 |
| Ocho cabos, á \$ 135.... | 1080 00 |
| Dos cornetas, á 112 pe- sos 50 cs..... | 225 00 |

| | | | |
|---|----|---------|----------|
| Setenta soldados, á 112 pesos 50 cs. | \$ | 7875 00 | |
| Forraje para 2 mulas, á \$ 70' | | 140 00 | |
| Setenta plazas de lavado, etc., á \$ 9. | | 630 00 | |
| Setenta y cinco plazas de recomposicion de armamento, á 37½ cs. | | 28 12 | |
| Por seis dias de haber completo del año (cinco si no fuere bisiesto.) | | 150 00 | |
| Al capitán para gastos de escritorio | | 18 00 | |
| Al sargento primero para idem. | | 12 00 | 14454 12 |

CABALLERÍA.

Escuadron de Chihuahua con dos Compañías (pié de paz.)

| | |
|---|---------|
| Un mayor | 1680 00 |
| Un ayudante, alférez ... | 720 00 |
| Un oficial cuarto de Administracion | 960 00 |
| Dos capitanes primeros, á \$ 1200. | 2400 00 |

| | | | |
|--|----|----------|----------|
| Dos capitanes segundos, á \$ 900 | \$ | 1920 00 | |
| Cuatro tenientes, á \$ 840. | | 3360 00 | |
| Cuatro alféreces, á \$ 720. | | 2880 00 | |
| Dos sargentos primeros, á \$ 420. | | 840 00 | |
| Ocho idem segundos, á \$ 360 | | 2880 00 | |
| Ocho cabos, á \$ 300. | | 2400 00 | |
| Cuatro trompetas, á 240 pesos | | 960 00 | |
| Ciento setenta y ocho soldados, á \$ 240 | | 42720 00 | |
| Forraje para doscientos caballos, á \$ 64 80 cs. | | 12960 00 | |
| Forraje para catorce mulas, á \$ 64 80 cs. | | 907 20 | |
| Al mayor para gastos de escritorio | | 24 00 | |
| A los dos capitanes primeros para idem, á 18 pesos | | 36 00 | |
| A los dos sargentos primeros para idem, á 18 pesos | | 24 00 | 77671 20 |

Escuadron de Sonora (pié de paz.)

| | | |
|---|----------|----------|
| Un capitán primero, jefe del escuadron.....\$ | 1200 00 | |
| Un idem segundo..... | 960 00 | |
| Un idem idem, habilitado, con goce de agencias..... | 960 00 | |
| Dos tenientes, á \$ 840.. | 1680 00 | |
| Tres alféreces, á \$ 720.. | 2160 00 | |
| Un sargento primero... | 420 00 | |
| Cinco idem segundos, á \$ 360..... | 1800 00 | |
| Seis cabos, á \$ 300..... | 1800 00 | |
| Tres trompetas, á \$ 240.. | 720 00 | |
| Ciento treinta y cinco soldados, á \$ 240..... | 32400 00 | |
| Forraje para ciento cincuenta caballos, á 64 pesos 80 cs..... | 9720 00 | |
| Forraje para diez mulas, á \$ 64 80 cs..... | 648 00 | |
| Al jefe del escuadron para gastos de escritorio. | 24 00 | |
| Al sargento primero para idem..... | 12 00 | 54504 00 |

Escuadron de Durango (pié de paz.)

| | | |
|---|----------|----------|
| Un capitán primero, jefe del escuadron.....\$ | 1200 00 | |
| Un idem segundo..... | 960 00 | |
| Un idem idem, habilitado, con goce de agencias..... | 960 00 | |
| Un teniente..... | 840 00 | |
| Dos alféreces, á \$ 720 .. | 1440 00 | |
| Un sargento primero... | 420 00 | |
| Cuatro sargentos segundos, á \$ 360..... | 1440 00 | |
| Cinco cabos, á \$ 300.... | 1500 00 | |
| Dos trompetas, á \$ 240.. | 480 00 | |
| Ochenta y ocho soldados, á \$ 240..... | 21120 00 | |
| Forraje para cien caballos, á \$ 64 80 cs..... | 6480 00 | |
| Idem para ocho mulas, á \$ 64 80 cs..... | 518 40 | |
| Gastos de escritorio del capitán primero..... | 24 00 | |
| Idem idem idem del sargento primero..... | 12 00 | 37394 40 |

Escuadron de Coahuila (pié de paz.)

| | |
|--------------------------------------|------------------|
| Su planta igual á la anterior.....\$ | 37394 40 |
| Total.....\$ | 398716 24 |

II. La recluta de tropa de las colonias militares se hará con voluntarios y el contrato será por tres años, prefiriendo los hombres de la zona correspondiente.

III. Siempre que el Gobierno lo crea conveniente, podrá poner mayores ó tenientes coroneles con el mando de los escuadrones 4 compañías de infantería, y coroneles con el de los batallones.

IV. La Secretaría de Guerra reglamentará el uniforme de colonias militares.

ARTÍCULO XVIII.

Depósito de jefes y oficiales en disponibilidad.

| | |
|---|-----------|
| I. Se destina para el pago de haberes de jefes y oficiales que resulten sobrantes, mientras se les expide retiro ó lo que corresponda con arreglo á la ley.....\$ | 300000 00 |
| Gastos de escritorio al jefe de la corporacion..... | 96 00 |

| | |
|---|------------------|
| Gastos de escritorio al jefe del detall.....\$ | 60 00 |
| Completo de haber íntegro á los jefes de reemplazos en los Estados..... | 18000 00 |
| Total.....\$ | 318156 00 |

II. Los sueldos que diariamente disfrutará los jefes y oficiales que estén en depósito, serán los siguientes:

| | |
|--|-------|
| Coroneles de todas armas.....\$ | 3 00 |
| Tenientes coroneles..... | 2 25 |
| Mayores..... | 2 00 |
| Capitanes primeros..... | 1 37½ |
| Idem segundos..... | 1 18¾ |
| Tenientes, subtenientes y alféreces..... | 1 00 |

III. Para poder ingresar al depósito, se requiere que los interesados tengan al menos el tiempo siguiente de servicios efectivos:

| | |
|-------------------------------|----------------|
| Subtenientes y alféreces..... | } cuatro años. |
| Tenientes..... | |
| Capitanes segundos..... | cinco „ |
| Capitanes primeros..... | seis „ |
| Mayores..... | siete „ |
| Tenientes coroneles..... | ocho „ |
| Coroneles..... | nueve „ |

IV. Si algun jefe ú oficial hubiere prestado relevantes servicios, comprobados debidamente, podrá ingre-

sar al depósito con un cuarto menos del tiempo fijado en la fracción anterior.

V. Por ningún motivo se destinarán al depósito más jefes y oficiales que el número preciso, para que el vencimiento de sus sueldos no excedan de lo que se ha presupuestado en la fracción primera de este artículo.

VI. En todas circunstancias serán preferidos los jefes y oficiales más antiguos, entre varios que tengan mayor tiempo que el expresado en la fracción tercera.

VII. Solo los oficiales del Ejército permanente podrán ingresar al depósito.

ARTÍCULO XIX.

Gratificación á la clase de tropa que cumplido el tiempo de su enganche, se separe legalmente del Ejército.

Para dichas gratificaciones se destinará la cantidad de \$ 40000, á razon de 8 pesos por cada año de servicios de los interesados.....\$ 40000 00

ARTÍCULO XX.

Construcción de vestuario y equipo para el Ejército.

I. El importe del uniforme y equipo para el Ejército será como sigue:

| | |
|---|-----------|
| Batallon de zapadores.....\$ | 22882 00 |
| Cinco batallones de artilleros; uniforme de los hombres á pié..... | 33456 00 |
| Cinco batallones de artilleros; uniforme de los hombres montados..... | 16872 00 |
| Escuadron del tren..... | 4674 00 |
| Compañías fijas de artilleros. | 8262 00 |
| Cuerpo médico-militar..... | 3944 00 |
| Veinte batallones de infante- ría y veinte cuadros..... | 363000 00 |
| Diez regimientos de caballería y diez cuadros..... | 164520 00 |
| Compañía de gendarmes..... | 4000 00 |
| Para las colonias militares de infantería y caballería..... | 15000 00 |
| Para fletes y empaques de ves- tuario y equipo..... | 12000 00 |

Total.....\$ 648610 00

II. La Secretaría de Guerra formará el reglamento de uniformes de las fuerzas auxiliares del Ejército. ®

ARTÍCULO XXI.

Reposicion de mulas, caballos y equipo para el Ejército.

I. Para la reposicion de mulas, caballos y equipo para el Ejército, se destinan las cantidades siguientes:

| | |
|--------------------------------|-------------|
| Para la de mulas y caballos... | \$ 30000 00 |
| Para la de equipo..... | 30000 00 |
| Total..... | \$ 60000 00 |

ARTÍCULO XXII.

Gastos extraordinarios de Guerra y mantenimiento de presos militares.

I. Para gastos extraordinarios de Guerra y mantenimiento de presos militares, se destinan las cantidades siguientes:

| | |
|---|--------------|
| Para gastos extraordinarios de Guerra..... | \$ 300000 00 |
| Para mantenimiento de presos militares..... | 30000 00 |
| Total..... | \$ 330000 00 |

ARTÍCULO XXIII.

Nuevas denominaciones á jefes y á sargentos mariscales. Fracciones constituidas en la artillería.

I. En lo sucesivo, los grados del Ejército, que se han conocido hasta hoy por "Comandantes de escuadron, Comandantes de Batallon y Jefes de division de artillería," se denominarán: "Mayores de caballería, de infantería y de artillería." A los comandantes de ingenieros y de Estado Mayor especial, se les llamará igualmente "Mayores" en su arma.

II. Las que se conocen hasta ahora como "Brigadas de artilleros," se denominarán en lo de adelante "Batallones," y las "Baterías" "Compañías."

III. El nombre de "Division" que se daba ántes á la reunion de dos baterías, queda suprimido, y solo se tendrá en la artillería las fracciones siguientes:

"Batallon," compuesto de cuatro compañías: siendo de la reserva, un batallon podrá tener dos ó tres compañías.

"Compañía," compuesta de la fuerza que se detalla en el art. 7º de este decreto para el servicio de las bocas de fuego. Las compañías podrán tener mayor ó menor fuerza que la señalada, bien sea que tengan que servir mayor ó menor número de bocas de fuego, ó que estén en pié de paz ó en pié de guerra.

"Brigada," compuesta de dos ó tres batallones.

"Division," formada por dos, tres ó cuatro brigadas.

IV. Los sargentos primeros que en la caballería y en la artillería se conocen hoy por "Mariscales," se llamarán en lo sucesivo "Sargentos primeros veteranarios."

ARTÍCULO XXIV.

Paso del Ejército del pié de paz al de guerra y vice versa.

I. Dadas las órdenes por la Secretaría de Guerra á los generales en jefe de las divisiones y brigadas y á los batallones ó regimientos que no formen parte de aquellas, así como á las oficinas pagadoras, y designando de dónde se toman las armas, vestuario, caballos, mulas, etc., se pasará al pié de guerra como sigue:

II. Los batallones y cuadros de infantería y el de zapadores, aumentarán sus escuadras hasta once soldados cada una, ó hasta nueve ó diez si así se dispusiere.

III. Los regimientos y cuadros de caballería aumentarán sus escuadras en los mismos términos que se previenen para la infantería.

IV. La artillería aumentará sus pelotones hasta el doble de artilleros: completará sus trenistas de segunda en cada compañía, de manera que con este aumen-

to puedan servirse doce cañones y los trenes que les son anexos.

V. La órden para poner en pié de guerra la artillería, podrá comprender solamente una ó dos compañías en uno ó varios batallones.

VI. En el Cuerpo médico se aumentarán los soldados enfermeros de segunda al triple del efectivo en pié de paz, así como su tren.

VII. Las colonias militares y la compañía de gendarmes duplicarán su número de soldados.

VIII. Los generales en jefe, los comandantes de batallones y regimientos, en su caso, y en general todas las autoridades militares, se pondrán de acuerdo con las civiles de los lugares donde deba tener efecto el aumento de fuerzas, á fin de que éste se facilite conforme á las leyes.

IX. El parque general de artillería tendrá siempre listos los carruajes que fueren necesarios al Ejército en pié de guerra. El jefe de dicho parque tomará el mando de armas del escuadron del tren, desde el momento en que se decreta el pié de guerra, y hará aumentar los trenistas hasta donde sea preciso para el servicio general.

X. Los jefes de los servicios generales de Estado Mayor y artillería formarán una junta permanente de guerra, que será presidida por el Secretario del ramo, cuando sea preciso, y arreglarán el movimiento general de fuerzas para el caso de guerra. A la junta será

llamado el jefe de la Administracion militar, solamente cuando se trate de consultarle respecto de la situacion general de fondos, estado de los almacenes de vestuario, equipo y subsistencias y sus compras. Igualmente serán llamados á la junta los jefes de los otros servicios generales, cuando tengan que informar en sus respectivos ramos.

XI. El pase al pié de paz se efectuará dando de baja los hombres que pasen del número que deban tener los batallones, regimientos, compañías, etc., segun está establecido para el pié de paz. La Secretaria de Guerra indicará los términos en que deba tener lugar la baja.

XII. Las mulas y caballos sobrantes serán vendidos ó formarán depósitos de remonta, segun lo prevenga la misma Secretaria.

ARTÍCULO XXV.

Zonas militares.

I. Para el mejor servicio general del Ejército y la distribución de las tropas, se dividirá la República en once zonas ó mandos militares, de la manera siguiente:

Primera zona.

Comprenderá los Estados de Sonora y Sinaloa y Territorio de la Baja-California. Cada uno de ellos tendrá un jefe, dependiente del cuartel general de la zona.

Segunda zona.

Comprenderá los Estados de Durango y Chihuahua.

Tercera zona.

La formarán los Estados de Coahuila y Nuevo-Leon.

Cuarta zona.

Estado de Tamaulipas.

Quinta zona.

Estados de Jalisco y Colima, y Distrito militar de Tepic.

Sexta zona.

Estados de San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes.

Sétima zona.

Estados de Michoacan, Querétaro y Guanajuato.

Octava zona.

Se compondrá del Distrito federal y los Estados de México, Hidalgo, Morelos y Guerrero.

No vena zona.

La compondrán los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

Décima zona.

Se compondrá de los Estados de Oaxaca y Chiapas.

Undécima zona.

La formarán los Estados de Yucatan, Campeche y Tabasco.

II. Las zonas serán ocupadas por las fuerzas que crea necesarias el Ejecutivo de la Union, aumentándolas ó disminuyéndolas cuando fuere necesario; y los cuarteles generales se establecerán donde lo exijan las necesidades del servicio.

III. El Gobierno podrá reunir dos ó más zonas bajo un solo mando, ó tomar fuerzas de unas para aumentar las de las otras, cuando así fuere necesario.

IV. Las guardias nacionales y las fuerzas de seguridad de los Estados, que se pongan al servicio de la Federacion, quedarán bajo el mando del jefe de la zona en la que esté comprendido el Estado.

V. Los jefes de zona tendrá las atribuciones que les señala la Ordenanza general del Ejército.

VI. Las guarniciones de los puertos y las comandancias militares, no estarán sujetas á los jefes de las zonas respectivas, sino que dependerán directamente de la Secretaría de Guerra.

ARTÍCULO XXVI.

Ascensos de generales, jefes y oficiales.

I. En general, los ascensos de jefes y oficiales del Ejército, en sus respectivas armas y milicias, serán:

- Por antigüedad,
- Por aptitud y
- Por servicios distinguidos.

II. Los ascensos por "antigüedad" serán entre todos los jefes y oficiales del mismo empleo, arma y milicia, para lo cual llevará cada departamento de la Secretaría de Guerra el escalafon respectivo.

III. Los ascensos por "aptitud" tendrán lugar entre jefes y oficiales del mismo empleo, arma y milicia; pero será preciso que el agraciado esté colocado por antigüedad entre los de la primera mitad de su empleo.

IV. Los ascensos por "servicios distinguidos" tendrán lugar á juicio del Gobierno y por las propuestas de los generales en jefe ó jefes de los servicios especiales, siempre que estén debidamente comprobados dichos servicios.

V. Los sargentos primeros que asciendan á oficiales podrán quedar en sus cuerpos; pero ántes pasarán por seis meses á un estado mayor de division ó brigada, como adjuntos.

VI. Si hubiere de ascenderse al mismo tiempo á al-

gunos jefes y oficiales, unos por antigüedad y otros por aptitud, se observarán las siguientes reglas :

1.^a Las vacantes serán ocupadas, una tercera parte por aptitud, y dos terceras por antigüedad.

2.^a En los cuerpos de ingenieros, artillería y Estado Mayor especial, los ascensos serán por rigurosa escala entre los jefes y oficiales que estén en las mismas circunstancias de aptitud y conocimientos. Siempre que en la artillería se trate de ocupar los puestos que requieren los conocimientos científicos del arma, los ascensos serán entre los jefes y oficiales de la planta facultativa, teniéndose presente que en lo de adelante no podrán ascender los jefes ó capitanes primeros que no tengan los conocimientos científicos que se requieren para poder desempeñar todas las comisiones que se ofrezcan en el cuerpo. Los que hasta la fecha no hayan acreditado dichos conocimientos, tendrán que sujetarse á examen, sin que valgan otros certificados que los del Colegio militar, los de las comisiones militares nombradas por la Secretaría de Guerra y los de los colegios nacionales; pero los de estos últimos solamente de matemáticas.

VII. Para los ascensos por servicios distinguidos, será necesario que el agraciado tenga al menos un año en su empleo; si no lo tiene, se le dará el grado y recibirá el empleo efectivo luego que cumpla el término indicado.

VIII. Ningun jefe ú oficial podrá recibir en el tér-

mino de dos años, más de un ascenso á empleo efectivo y un grado; exceptuándose cuando es por servicios distinguidos, segun se expresa en el párrafo anterior.

IX. Para los ascensos á generales no se atenderá á la antigüedad, sino á los servicios y aptitud. Para que un coronel pueda ascender á general de brigada, deberá haber servido al menos cuatro años en aquel empleo, cuyo tiempo podrá acortarse, segun se expresa en los dos párrafos anteriores.

X. Los jefes y oficiales de guardia nacional, con despacho del Gobierno federal, podrán pasar á la milicia auxiliares del Ejército, en el mismo empleo cuando el Gobierno lo juzgue justo y necesario á causa de sus servicios. Los auxiliares del Ejército podrán pasar á la clase de permanentes en las mismas circunstancias y presentando irremisiblemente el examen correspondiente; pero ni los de guardia nacional podrán pasar á la milicia de auxiliares del Ejército con ascenso, ni estos últimos á la de permanentes de la misma manera, siendo preciso que ántes obtengan el ascenso en la milicia á que pertenezcan.

Los de guardia nacional tendrán que ser ántes de auxiliares del Ejército, para veteranizarse. Los jefes de los departamentos de la Secretaría de Guerra tendrán especial cuidado en el cumplimiento de lo prevenido en esta fraccion, y serán responsables de las faltas que ocurrieren.

XI. Siempre que se postergue á un jefe ó á un ofi-

cial, deberá acompañarse el pliego correspondiente, expresando circunstanciadamente los motivos de la posterga.

XII. Para las propuestas de jefes y oficiales deberán acompañarse las hojas de servicios y los informes necesarios.

XIII. Las propuestas para generales solo pueden hacerlas los de division, cuando estén en campaña. Las demas propuestas para ascensos se harán por los jefes siguientes:

Las de generales graduados y coroneles, por los generales divisionarios, previo informe, si es necesario, de los generales y jefes de las brigadas.

Las de tenientes coroneles y mayores, por los generales jefes de las brigadas á que pertenece el cuerpo ó corporacion en que sirven, con el informe de los coroneles de los respectivos cuerpos ó jefes de las corporaciones.

Las de capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces, por el coronel ó jefe del cuerpo ó corporacion.

En las armas de artillería, ingenieros, Estado Mayor, Cuerpo Médico y Cuerpo de Administracion, las propuestas se harán por los jefes superiores de estos servicios, pudiendo hacerlo en campaña los generales en jefe, é informando dichos servicios especiales.

XIV. Cuando el Gobierno crea de justicia el ascender á un jefe ú oficial, no son necesarias las propuestas que expresa la fraccion anterior; pero deberá for-

marse la hoja de servicios del que vaya á ascenderse, para cerciorarse de que no tiene mala nota, que es apto, tiene buenos servicios y ha servido en su empleo el tiempo fijado en las fracciones VII, VIII, IX y XXII.

XV. Los ascensos de jefes y oficiales que no estén sirviendo en cuerpos ó corporaciones, tendrán lugar previos los informes de los departamentos respectivos de la Secretaría de Guerra.

XVI. En lo sucesivo quedan prohibidos los ascensos de jefes y oficiales en otras armas que las suyas respectivas, cuando han de quedar en éstas.

XVII. Los grados solo se concederán por servicios distinguidos al frente del enemigo.

XVIII. Ningun jefe ú oficial podrá recibir más de un grado ó empleo á la vez, pues solo se concederá el inmediato, en los términos que se ha dicho en las fracciones anteriores.

XIX. Para reconocer un empleo ó un grado á un jefe ú oficial que estuviere separado del servicio, se necesita que el interesado compruebe que ha poseido y desempeñado los empleos anteriores en el Ejército.

XX. La antigüedad para ascensos se contará solamente por el tiempo de servicios efectivos en el empleo.

XXI. Los ascensos en el Cuerpo Médico y en el de Administracion, tendrán lugar de la misma manera que los de las otras armas, es decir: por antigüedad, por aptitud y por servicios distinguidos. Al ingresar

á estos cuerpos, los interesados presentarán: para el Cuerpo Médico, sus títulos respectivos de médicos, cirujanos, farmacéuticos ó veterinarios, por los que conste que han hecho sus estudios ó han sido examinados y aprobados en las escuelas nacionales. Los del Cuerpo de Administración, á su ingreso á él, deberán sujetarse á exámen, segun su reglamento.

XXII. Para el ascenso al empleo de coronel, además de lo expresado anteriormente para cada arma, se necesita que el agraciado tenga al menos cuatro años de teniente coronel; y solo por premio en accion de guerra ó por servicios muy distinguidos podrá acortarse dicho tiempo.

ARTÍCULO XXVII.

Completo del personal en los servicios directores.

I. La Secretaría de Guerra hará que esté siempre completo el personal de los servicios directores, segun se previene en esta ley, á fin de evitar las dificultades y dilaciones en el servicio general.

II. Cuando se comisione fuera de la capital de la República á los jefes de los servicios directores, se suplirán interinamente con jefes de la misma arma, sin que éstos puedan alterar la organizacion particular de su servicio respectivo, ni la que se relacione con los demas, porque el frecuente cambio en la organizacion expone al desórden.

ARTÍCULO XXVIII.

Ejército territorial.

I. El Ejército territorial ó de reserva lo compondrán las guardias nacionales, las fuerzas de seguridad pública de los Estados y las guardias rurales de la Federacion, cuando por causa de guerra extranjera ó por peligrar la paz pública, el Senado, segun la fraccion IV, letra B, art. 72, ó la Diputacion permanente, segun la fraccion I del art. 74 de la Constitucion federal, faculten al Ejecutivo para disponer de las dos primeras fuerzas.

ARTÍCULO XXIX.

Retiros y pensiones.

Los individuos de los Cuerpos de Administracion y Médico, asi como los de la Marina y los asesores, obtendrán sus retiros y pensiones con el mismo sueldo, y en las mismas condiciones que los de infantería, teniéndose en cuenta los grados y consideraciones militares que tienen en el Ejército.

ARTÍCULO XXX.

Este decreto formará parte de la Ordenanza general del Ejército.

I. El presente decreto formará parte de la Ordenanza general del Ejército.

II. Todos los reglamentos tomarán por base este decreto y de ninguna manera se opondrán á lo que en él se dispone.

ARTÍCULO XXXI.

Derogando lo que se oponga al presente decreto.

Quedan derogados todos los decretos, leyes, reglamentos, circulares y demas disposiciones que se opongan en todo ó en parte á las prevenciones consignadas en el presente decreto.

ARTÍCULO XXXII.

El Ejecutivo tendrá facultad para disminuir el número de los cuadros de batallones y regimientos, segun las necesidades del servicio público. De dichos cuadros solo se formarán por ahora los que basten á cubrir el servicio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al General de Division Gerónimo Treviño, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 28 de 1881.
—*Treviño.*—Al.....

Alcance al “Diario Oficial.”—Núm. 219.—Setiembre 14 de 1881.

NÚMERO 59.

Cónsul de México en Maracaibo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Teniendo que ausentarse temporalmente de Maracaibo (Venezuela), por motivos de salud el Sr. *Alejandro Lüdert*, cónsul de México, durante su ausencia quedará encargado de la oficina consular el Sr. *Benito d'Erizauz*.

México, 25 de Agosto de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 205.—Agosto 29 de 1881.

NÚMERO 60.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado en México, á 12 de Setiembre de 1881, por Federico M. del Castillo Velasco. ®

Señor Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Federico M. del Castillo Velasco, con habitacion en la casa núm. 11 del Puente de Alvarado, ante vd. res-

II. Todos los reglamentos tomarán por base este decreto y de ninguna manera se opondrán á lo que en él se dispone.

ARTÍCULO XXXI.

Derogando lo que se oponga al presente decreto.

Quedan derogados todos los decretos, leyes, reglamentos, circulares y demas disposiciones que se opongan en todo ó en parte á las prevenciones consignadas en el presente decreto.

ARTÍCULO XXXII.

El Ejecutivo tendrá facultad para disminuir el número de los cuadros de batallones y regimientos, segun las necesidades del servicio público. De dichos cuadros solo se formarán por ahora los que basten á cubrir el servicio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al General de Division Gerónimo Treviño, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 28 de 1881.
—*Treviño*.—Al.....

Alcance al “Diario Oficial.”—Núm. 219.—Setiembre 14 de 1881.

NÚMERO 59.

Cónsul de México en Maracaibo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Teniendo que ausentarse temporalmente de Maracaibo (Venezuela), por motivos de salud el Sr. *Alejandro Lüdert*, cónsul de México, durante su ausencia quedará encargado de la oficina consular el Sr. *Benito d'Erizauz*.

México, 25 de Agosto de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 205.—Agosto 29 de 1881.

NÚMERO 60.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado en México, á 12 de Setiembre de 1881, por Federico M. del Castillo Velasco. ®

Señor Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Federico M. del Castillo Velasco, con habitacion en la casa núm. 11 del Puente de Alvarado, ante vd. res-

petuosamente expone: que es autor de la obra intitulada "Sustanciacion de las causas criminales," cuya propiedad trata de asegurar; por lo que, y acompañando los dos ejemplares de ella que previene el art. 1350 del Código civil,

A vd. suplico se sirva concederle la propiedad de dicha obra. Es justicia, etc.

México, Setiembre 12 de 1881.—*Federico M. del Castillo Velasco*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado intitulada "Sustanciacion de las causas criminales."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion. México, Setiembre 12 de 1881.—*Montes*.—C. Lic. Federico M. del Castillo Velasco.—Presente.

Es copia. México, Setiembre 13 de 1881.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 220.—Setiembre 15 de 1881.

NÚMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que, para el establecimiento de la Lotería Nacional que ordena la fraccion IV del art. 2º de la ley de ingresos de 31 de Mayo último, y en la cual debe refundirse la que actualmente lleva el título de Lotería del Ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, y en uso de la facultad que se concede al Ejecutivo por el art. 1º adicional de la misma ley; he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se establece una Lotería Nacional, en la que quedará refundida la del Ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan. El primer sorteo de la Lotería Nacional tendrá lugar el 1º de Enero de 1882.

"Art. 2º La Lotería Nacional estará dirigida y su administracion inspeccionada y vigilada por la Junta Directiva establecida por la Secretaría de Hacienda con
Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—36.

este objeto bajo las prevenciones de los reglamentos que expida la misma Secretaría.

"Art. 3º El fondo de reserva que la Tesorería general tiene constituido en el Monte de Piedad, á disposición de la Junta Directiva, se aumentará con los productos líquidos de los sorteos que se verifiquen, depositándose su importe en el Nacional Monte de Piedad, á fin de que la Junta Directiva de la Lotería Nacional siga teniendo á su disposición directa, siempre en metálico, cuando menos, el valor de los premios que deba repartir en cada sorteo que anuncie al público.

"Art. 4º La Lotería Nacional, previa la aprobación de la Secretaría de Hacienda, podrá efectuar, en cada año, sorteos extraordinarios, mayores, menores y comunes bajo las siguientes prescripciones:

A.

"Los sorteos extraordinarios tendrán un premio mayor de \$100,000 y un fondo de \$300,000.

B.

"Los mayores tendrán un premio mayor de \$50,000 y un fondo de \$130,000.

C.

"Los menores tendrán respectivamente un premio mayor de \$25,000 con fondo de \$60,000; de \$10,000

con fondo de \$24,000, ó de \$6,000 con fondo de \$15,000.

D.

"Los comunes tendrán un premio mayor de \$600 y un fondo de \$2,000.

E.

"El derecho á percibir los premios de la Lotería Nacional, caducará, si no se cobraren, dentro de un año contado desde la fecha del sorteo respectivo.

"Art. 5º El reparto de premios que señale la Junta Directiva para cada sorteo que deba verificarse, y que con aprobación de la Secretaría de Hacienda se publicará con la debida anticipación, tendrá por base el aumento en la cantidad repartible al público y en el número de premios respecto de los que actualmente reparte la Lotería del Ferrocarril de Toluca.

"Art. 6º Una vez puestos á la venta los billetes de un sorteo, no se podrá diferir, modificar ó alterar de ninguna manera, el sorteo puesto á la circulación.

"Art. 7º Se establece con el nombre de Administración de la Lotería Nacional, una oficina federal bajo la inspección y dirección de la Junta Directiva, la cual tendrá á su cargo el desempeño de las labores de la expresada Lotería, con la planta de empleados y sueldos siguientes:

Un administrador.....\$ 3500 00

| | |
|--|------------|
| Un secretario de la Junta Directiva, con funciones de interventor..... | \$ 3000 00 |
| Un escribiente de la Junta Directiva..... | 600 00 |
| Un contador..... | 2000 00 |
| Un idem 2º tenedor de libros..... | 1800 00 |
| Un oficial 1º de revision y contabilidad..... | 1400 00 |
| Dos oficiales de glosa y envío, á \$ 1000..... | 2000 00 |
| Cinco escribientes de correspondencia, á \$ 600.. | 3000 00 |
| Un tesorero..... | 2000 00 |
| Un oficial de tesorería..... | 1200 00 |
| Un idem 2º revisador de billetes..... | 720 00 |
| Seis niños para la celebracion de sorteos, á \$ 120.. | 720 00 |
| Un portero..... | 300 00 |
| Dos mozos, á \$ 240..... | 480 00 |
| Gastos de oficio y aseo de la oficina..... | 600 00 |

DIRECCIÓN GENERAL DE BILLETES \$ 23320 00

“Art. 8º. El administrador, contador y tesorero de la Administracion de la Lotería Nacional caucionarán

su manejo por el doble del sueldo que disfruten, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

“Art. 9º La Secretaría de Hacienda expedirá el reglamento respectivo para la organizacion de la Administracion de la Lotería Nacional, sujetando su contabilidad á las prevenciones de la ley de 30 de Mayo último.

“Art. 10. La Junta Directiva de la Lotería Nacional, con aprobacion de la Secretaría de Hacienda, cuidará de anunciar con la debida oportunidad los sorteos que deban verificarse, con el reparto de premios que contengan; cuidando tambien de que los billetes lleven las señas, marcas y contraseñas necesarias para evitar su falsificacion.

“Art. 11. Mientras se hacen los arreglos necesarios por la Secretaría de Hacienda para que los empleados federales en los Estados sean los agentes de la Lotería Nacional, la Junta Directiva podrá encomendar la venta de billetes á los agentes de la del Ferrocarril de Toluca; pudiendo, además, establecer nuevas agencias ó cambiar á los agentes actuales.

“Art. 12. Del fondo de reserva se harán los gastos de Administracion, impresiones y marcas de billetes, situacion de fondos, pago de honorarios y gastos extraordinarios; pero los aprovechamientos y economías que se hagan en estos ramos, ingresarán al Tesoro federal.

“Art. 13. Del mismo fondo de reserva se cubrirá

el 10 por ciento sobre el importe de los premios que se repartan en los sorteos de la Lotería Nacional, cuyos premios se pagarán íntegros sin descuento del impuesto establecido por la ley de 28 de Junio de 1872.

"Art. 14. La Lotería de la Beneficencia establecida en el Distrito federal, continuará como hasta aquí á cargo de la Secretaría de Gobernacion, aplicándose sus productos en los términos de la fraccion IV del art. 2º de la ley de ingresos de 31 de Mayo último.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

"Los gastos hechos por la Lotería del Ferrocarril de Toluca, con la autorizacion correspondiente, desde 1º de Julio hasta 31 de Diciembre del presente año, se aplicarán á los productos líquidos de la misma Lotería.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 14 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Setiembre 14 de 1881.—*Landero*.

"Diario Oficial."—Núm. 220.—Setiembre 15 de 1881.

NÚMERO 62.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ÚNICO.—La tarifa de precios á que deberá arreglarse la venta de los terrenos baldíos en los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1881 y 1882, será la misma que rigió en el último bienio de 1879 y 1880.

TARIFA DE PRECIOS.

| | Valor de cada hectara. | Valor de un sitio de ganado mayor. |
|---|------------------------|------------------------------------|
| En el Estado de Aguascalientes..... | \$ 1 50 | 2633 41 |
| " " Territorio de la Baja California..... | 0 06 | 105 34 |

| | Valor de cada háctara. | Valor de un sitio de ganado mayor. |
|-----------------------------------|---------------------------|---------------------------------------|
| En el Estado de Campeche. \$ | 0 50 | 877 80 |
| „ „ de Colima. | 1 00 | 1755 61 |
| „ „ de Coahuila. | 0 12 | 210 67 |
| „ „ de Chihuahua. | 0 12 | 210 67 |
| „ „ de Chiapas. | 0 50 | 877 80 |
| „ „ de Durango. | 0 15 | 263 34 |
| „ „ Distrito federal. | 2 50 | 4389 02 |
| „ „ Estado de Guanajuato. | 2 00 | 3511 22 |
| „ „ de Guerrero. | 0 75 | 1316 71 |
| „ „ de Hidalgo. | 1 50 | 2633 41 |
| „ „ de Jalisco. | 1 00 | 1755 61 |
| „ „ de Michoacan. | 1 00 | 1755 61 |
| „ „ de Morelos. | 2 00 | 3511 22 |
| „ „ de México. | 2 00 | 3511 22 |
| „ „ de Nuevo-Leon. | 0 15 | 263 34 |
| „ „ de Oaxaca. | 0 75 | 1416 71 |
| „ „ de Puebla. | 2 00 | 3511 22 |
| „ „ de Querétaro. | 2 00 | 3511 22 |
| „ „ de San Luis Potosí. | 1 00 | 1755 61 |
| „ „ de Sinaloa. | 0 18 | 316 01 |
| „ „ de Sonora. | 0 12 | 210 67 |
| „ „ de Tabasco. | 0 50 | 877 80 |
| „ „ de Tamaulipas. | 0 15 | 263 34 |
| „ „ de Tlaxcala. | 1 50 | 2633 41 |
| „ „ de Veracruz. | 1 00 | 1755 61 |
| „ „ de Yucatan. | 0 50 | 877 80 |
| „ „ de Zacatecas. | 1 00 | 1755 61 |

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 14 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Cárlos Pacheco.*”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Setiembre 14 de 1881.—*Pacheco.*—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 221.—Setiembre 17 de 1881.

NÚMERO 63.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

Con fecha 9 de este mes, el señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Andrés Brizolar, súbdito italiano, comerciante y panadero, residente en Medellín, Estado de Veracruz.

México, 20 de Setiembre de 1881.—*José Fernandez,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 224.—Setiembre 21 de 1881.

NÚMERO 64.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.

Por circular de esta Secretaría, fecha 21 de Agosto de 1879, se previno á las Jefaturas de Hacienda que mensualmente remitieran al Nacional Monte de Piedad las cantidades que recaudasen, procedentes de la contribucion impuesta á las fábricas de hilados y tejidos, las de la contribucion extraordinaria decretada en 27 de Diciembre de 1876, y los productos voluntarios para el pago de la deuda americana; y el Presidente de la República se ha servido acordar se diga á vd. que solamente remita en lo sucesivo al Monte de Piedad las sumas que por donativos se recauden en esa Jefatura, inviriendo los demas productos en las atenciones naturales de esa oficina.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 6 de 1881.—Ladero.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 224.—Setiembre 21 de 1881.

NÚMERO 65.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Circular.

La comision nombrada por la Junta promovedora del uso del carbon mineral en México, para estudiar las diferentes cuestiones que se han sometido á su exámen sobre tan importante objeto, ha solicitado de esta Secretaría que se facilite entre otros datos el siguiente:

"Cuál es el precio de la leña y carbon vegetal en los principales centros de poblacion del país, comparado con el del carbon mineral en una unidad determinada de peso."

Y á fin de poder suministrar el dato que se solicita, he de merecer á vd. se sirva comunicarme lo que fuere posible adquirir sobre este asunto en esa capital y ciudades más importantes del Estado; permitiéndome recomendarle la mayor eficacia y prontitud, en vista del interes que presenta esta cuestion para los industriales y empresarios de ferrocarriles en el país, á consecuencia de la escasez de combustible vegetal que se

hace notar más cada día en una gran extensión de la República.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 20 de 1881.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 225.—Setiembre 22 de 1881.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

NÚMERO 66.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 706.

Habiéndose recibido en esta Tesorería diversas órdenes judiciales en que se mandaban hacer descuentos sin sujeción á la regla del art. 966 del Código de Procedimientos civiles, se hizo preciso elevar á la superioridad una consulta que fué resuelta por la Secretaría de Justicia, en los términos que expresan las dos supremas órdenes que constan á continuación:

“Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Dada cuenta con el pedimento del Procurador de Justicia sobre las órdenes que esa oficina de su digno cargo ha recibido de diversos juzgados menores, para descontar á algunos empleados una parte de su sueldo, superior á la que permite la ley, el

Presidente de la República, visto este pedimento, ha tenido á bien acordar se diga á vd., que en los casos que tenga pendientes y los que ocurran en lo sucesivo sobre descuentos, se observe como regla general el principio de que se cumplan las órdenes de descuento que se le comuniquen en la parte que corresponda, conforme á lo que dispone el art. 966 del Código de Procedimientos civiles.—Lo comunico á vd. para su inteligencia.—Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1880.—*Montes*.—Una rúbrica.—Al Tesorero general de la Federación.”

“Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 4ª.—El Procurador de Justicia, con fecha de ayer, me dice:—En contestación á la comunicación de esa Secretaría, fecha 16 del corriente, en que se inserta el oficio del Tesorero general de la Nación, relativo al descuento mandado hacer al C. Joaquin Piña, tengo el honor de manifestar á vd., que habiendo tomado informes del juzgado 8º menor, aparece que no ha librado la orden á que se refiere el expresado oficio del ciudadano Tesorero; y por lo que respecta al cumplimiento de esa orden, cualquiera que sea el juzgado que la haya dictado, en opinión de esta Procuraduría, el ciudadano Tesorero debe limitar dicho cumplimiento á la cuota que sea legal, conforme al art. 966 del Código de Procedimientos civiles.—Y lo trascribo á vd. como resultado de su oficio relativo.—Libertad en la Constitución.”

México, Diciembre 23 de 1880.—*Montes.*—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.”

Y como segun la suprema resolucion de 24 de Agosto próximo pasado, que comuniqué á vd. por circular núm. 701 de la propia fecha, es conveniente que tenga vd. presentes esas dos determinaciones de la superioridad sobre la ejecucion del art. 966 del Código de Procedimientos, se las doy á conocer por la presente, para su exacto cumplimiento en los casos en que fueren aplicables.

Libertad y Constitucion. Setiembre 20 de 1881.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa.*”

“Diario Oficial.”—Núm. 225.—Setiembre 22 de 1881.

NÚMERO 67.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo

por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general Pedro A. Gonzalez, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. general Pedro A. Gonzalez para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de la Villa de Pichucalco, llegue al Paso de Cosahuypa.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de

México, Diciembre 23 de 1880.—*Montes*.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.”

Y como segun la suprema resolucion de 24 de Agosto próximo pasado, que comuniqué á vd. por circular núm. 701 de la propia fecha, es conveniente que tenga vd. presentes esas dos determinaciones de la superioridad sobre la ejecucion del art. 966 del Código de Procedimientos, se las doy á conocer por la presente, para su exacto cumplimiento en los casos en que fueren aplicables.

Libertad y Constitucion. Setiembre 20 de 1881.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.”

“Diario Oficial.”—Núm. 225.—Setiembre 22 de 1881.

NÚMERO 67.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo

por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general *Pedro A. Gonzalez*, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. general *Pedro A. Gonzalez* para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de la Villa de Pichucalco, llegue al Paso de Cosahuypa.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de

Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4.º El Ejecutivo nombrará un ingeniero que rectifique el trazo; y cuyo sueldo, no excediendo de doscientos pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

Art. 5.º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años.

Art. 6.º El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa á juicio de sus ingenieros.

Art. 7.º Los radios de las curvas podrán reducirse hasta treinta metros y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de noventa y cuatro milímetros.

Art. 8.º El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste, por otro sistema, con autoriza-

ción de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 9.º Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesaria para la construcción del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 10. El camino mismo y sus dependencias naturales ó indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta veinte años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 11. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por

la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interampan la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

Art. 12. El derecho de via que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violacion de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 13. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad

particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la via férrea ó de sus dependen-

cias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo

pidiere, ó no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia; y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

Art. 14. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de cinco mil pesos por kilómetro de la via férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propie-

dad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipotecas, un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Pichucalco, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en los puntos que recorra.

Art. 15. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cinco mil quinientos pesos por cada kilómetro de via que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble via y sin que se pague subvencion alguna cuando la via corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 16. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna

ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 17. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 18. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 19. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 20. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vias férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecien-

tes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados.

Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 21. Las secciones del ferrocarril, segun las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo infor-

me de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fraccion de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, cuatro y medio centavos.

Segunda clase, dos centavos y medio.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince ilógramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, diez y ocho centavos.

Segunda clase, quince centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, pagarán á razon de medio centavo por kilómetro por cada diez kilogramos ó fracción que no llegue á diez kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

| | | |
|---------------------------------------|---------|---------------|
| Cadáveres en tren de mercancías | \$ 0.20 | por uno |
| Cobre acuñado, en 2ª clase. | 0.12 | por tonelada. |
| Equipajes en tren de pasajeros | 0.50 | „ „ |

| | | |
|---------------------------------------|---------|---------------|
| Equipajes en tren de mercancías | \$ 0.25 | por tonelada. |
| Joyería | 0.02 | al millar. |
| Oro acuñado ó en barras | 0.01 | „ „ |
| Plata acuñada ó en barras. | 0.02 | „ „ |
| Pesos en tren de mercancías. | 0.01½ | por uno. |

TARIFA E.

Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, veinticinco centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 22. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 21, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, dedu-

cida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 21.

Art. 23. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 21.

Art. 24. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que no se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 25. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 26. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 27. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público que se conduzca por la línea de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de un 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del Ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solo se cobrará para el trasporte dos centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 28. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administracion de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 29. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal de que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 30. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. La Empresa no podrá traspasar, ni hipo-

tecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

Art. 32. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 33. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 34. La Compañía queda obligada á dar al Gobierno cinco postes de fierro para telégrafo, con las di-

menciones necesarias, por cada kilómetro de vía que construya, situándoselos en el punto ó puntos que designe el Gobierno, siempre que estén en el trayecto de la línea.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 36. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Pichucalco.

Art. 37. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 38. Para la explotacion y para los trabajos de construccion habrá un inspector, siempre que lo juzgue conveniente el Gobierno; y el sueldo de éste, no excediendo de cien pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

Art. 39. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirán por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 40. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos

que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 41. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 42. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 43. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con re-

ferencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 44. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la via principal en los plazos de que se habla en el art. 5º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los pro-

ductos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 45. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en el art. 5º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 46. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 5º, perderá la Empresa los dos mil pesos, valor de la fianza de que se habla en el art. 49, así como las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno

por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 47. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 48. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 14, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adende, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles

comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 49. El concesionario C. general Pedro A. Gonzalez, otorgará dentro del término de seis meses una fianza á satisfaccion de la Tesorería general de la Federación, por valor de dos mil pesos; siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este Contrato.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 50. El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía, sin el consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

Art. 51. El concesionario queda autorizado, si le conviene, para prolongar la via férrea de Pichucalco hasta Ixtacomitan, bajo las mismas bases y estipulaciones que este Contrato; pero en la inteligencia de que el subsidio por kilómetro será en esta línea de tres mil quinientos pesos, de que las tarifas que deberán regir para toda la línea, serán las del ferrocarril na-

cional de Tehuacan á la Esperanza y de que los plazos deberán contarse desde la fecha concedida para la terminacion de la via de Pichucalco á Cosahuyapa.

México, Setiembre 17 de 1881.—*Cárlos Pacheco.*—*Pedro A. Gonzalez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 17 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 17 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

NÚMERO 68.

Cónsul de México en San Francisco.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

El Cónsul de México en San Francisco ha comunicado á esta Secretaría haber trasladado la oficina del consulado á la casa núm. 605 de la calle de Batlery.

México, Setiembre 20 de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 226.—Setiembre 23 de 1881.

NÚMERO 69.

Cónsul de Francia en Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El Sr Jorge Petit, cónsul de Francia en el puerto de Tampico, ha sido admitido hoy en esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 19 de Setiembre de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 226.—Setiembre 23 de 1881.

NÚMERO 70.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

CONTRATO

Que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877, celebra el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, con el C. Salvador Malo, para la construccion y explotacion de varias líneas de ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza al C. Salvador Malo para construir y explotar las siguientes líneas de ferrocarril:

I. Del depósito de la Compañía de tranvías con correspondencia situado en el Paseo de Bucareli al Panteon de la Piedad, pasando por el acotamiento Poniente del Paseo de Bucareli y por el acotamiento Oriente de la calzada de la Piedad.

II. Entroncamiento de la línea anterior con otra que, partiendo de la segunda glorieta del Paseo de Bucareli, llegue á los baños de Chapultepec, pasando á la altura de la segunda glorieta de la calzada de la Reforma, y siguiendo paralelamente á ésta sin cruzarla.

III. Entroncamiento de la línea anterior, en la segunda glorieta de la calzada de la Reforma aprovechando el cruzamiento de la vía angosta en ese punto, con otra que partiendo de dicha segunda glorieta y siguiendo paralelamente el otro lado de la calzada, llegue á Chapultepec en el punto llamado el Arco chato.

IV. Entroncamiento de la línea anterior con otra que, partiendo de la misma segunda glorieta de la calzada de la Reforma, llegue á los ranchos del Barreno y de la Concepcion, pasando por la hacienda de la Teja y cruzando la calzada de la Verónica; con facultad de ligar esta línea, en la colonia de los Arquitectos, con la del ferrocarril de la antigua concesion de Toluca.

Art. 2º El concesionario comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas, objeto de este Contrato; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría de Fomento.

Art. 3º El reconocimiento de las líneas se hará por secciones de cinco kilómetros, sin perjuicio de que si al concesionario le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de todas las vías ó de secciones mayores de cinco kilómetros; debiendo ser presentado para su

exámen el plano de la primera seccion de cinco kilómetros, á los dos meses de la fecha de este Contrato.

Art. 4º Dentro de dos años y medio de la fecha de este Contrato, estarán terminadas todas las líneas expresadas en el art. 1º; y ántes de seis meses, contados desde la misma fecha, estarán terminados cuatro kilómetros de vía férrea.

Art. 5º La construcción de las vías será sólida, y estarán dotadas del material rodante necesario para el servicio público.

Art. 6º El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º Un mes despues de firmado el presente Contrato, el concesionario otorgará en la Tesorería general de la Federación, una fianza por valor de cinco mil pesos, como garantía del cumplimiento del Contrato.

Art. 8º Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que, á juicio de la Secretaría de Fomento, fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía y sus dependencias, en la parte construída ó que se construyere, dentro de los plazos fijados en el art. 4º, serán libres de toda contribución ó impuesto por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesion; limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados

por contribucion de ningun género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeto el concesionario al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

Art. 9º. Por cada kilómetro de via férrea que el concesionario construya en virtud de este Contrato, podrá exportar, libre de todo derecho, hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 10. En el caso de que el concesionario necesite terrenos ó materiales de construccion de propiedad particular para el establecimiento y reparacion de la via, de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion federal de la República, á las reglas que siguen:

A.

En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si estos son discordentes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrogable término de

un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por el concesionario. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

B.

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la via férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C.

Si el dueño ó poseedor de la propiedad que deba ser ocupada fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario, y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D.

Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 11. El concesionario queda obligado á lo siguiente:

A.

Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vias que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que el de su propia explotacion, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por ciento del monto del flete, computado segun las tarifas comunes.

B.

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administracion de Correos.

C.

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion, por la mitad de las cuotas que correspondan segun las tarifas comunes.

D.

No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio en segunda, por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepcion mínima seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

E.

Conservar y reponer todo el tramo de la banquetta de la calzada de la Piedad que ocupe.

F.

Conservar y mantener en buen estado los bordos del rio del Consulado en toda la parte por donde la via va próximamente paralela á dicho rio.

G.

Ministrar á la Direccion de calzadas por una sola vez, y sin estipendio alguno, dos mil metros cúbicos de cascajo para la conservacion de ellas, situándoselos en los puntos que dicha Direccion indique, siempre que estén en el trayecto de las líneas, objeto de este Contrato; y con obligacion de no cobrar sino un centavo por tonelada y por kilómetro de distancia, para el transporte de materiales destinados á la reparacion de dichas calzadas.

Art. 12. Esta concesion caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza de que habla el art. 7º en los términos especificados.

II. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesion sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no presentar los planos dentro del término fijado en el art. 3º

IV. Por no terminar los cinco kilómetros á los seis meses de firmado el Contrato, y todas las líneas á los dos años y medio.

V. Por no cumplir con las obligaciones E, F y G del art. 11.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 13. El concesionario, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los cinco mil pesos, valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

Art. 14. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste concede la tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo

el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 15. El concesionario queda sujeto á lo que previenen los Reglamentos de 7 de Diciembre de 1867 y 12 de Abril de 1877, sobre vias férreas, á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vias públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas, y á las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotacion de los caminos de fierro.

México, Agosto 31 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*Salvador Malo*.

Es copia. México, Agosto 31 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 226.—Setiembre 23 de 1881.

NÚMERO 71.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Couttolenc, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. Antonio Couttolenc para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó com-

pañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo ó teléfono correspondiente entre la estación de San Andrés Chalchicomula y la población del mismo nombre.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que ha-

yan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobacion de la Secretaria de Fomento.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos; y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años.

Art. 9º Al año de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en el año siguiente el resto de la via.

Art. 10. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de la misma.

Art. 11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaria de Fomento, si fueren de acero; las pendientes

no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la via entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y tres centímetros.

Art. 12. El servicio se hará por traccion animal, pudiendo sustituirse éste, por otro sistema, con autorizacion de la Secretaria de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaria.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaria de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesaria para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la via, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo

se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y repa-

racion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios; sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la via férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de

su perito valuator dentro del término de quince días despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

- III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.
- IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.
- V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferroca-

rril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que, no excediendo de tres mil quinientos pesos por kilómetro de la via férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipotecas, un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de San Andrés, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en los puntos que recorra.

Art. 18. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de tres mil quinientos pesos por cada kilómetro de via que construya y sea aprobado por la

Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 19. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 22. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales,

siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disentimiento.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan: ®

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.

- III. Por el transporte de mercancías.
IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán cinco centavos diarios por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracion de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías, por kilómetro.....

.....\$ 0.20 por uno

Cobre acuñado, en 2ª clase... 0.12 por tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros.....

0.50 " "

Equipajes en tren de mercancías.....

0.25 " "

Joyería.....

0.02 al millar.

Oro acuñado ó en barras....

0.01 " "

Plata acuñada ó en barras... 0.02 " "

Perros en tren de mercancías. 0.01½ por uno.

TARIFA E.

Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

Art. 26. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 27. Todo aumento en las tarifas dentro del máximum fijado en el art. 24, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 28. La distribucion de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo

con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

Art. 29. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos ó telefónicos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozará tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la segunda clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, se cobrará solamente dos centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administracion de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 31. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en

lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal de que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 32. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso

como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

Art. 34. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber ce-

sado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 36. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 37. La Compañía queda obligada á dar al Gobierno diez postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de via que construya, situándoselos en el punto ó puntos que designe el Gobierno, siempre que estén en el trayecto de la línea de Veracruz á San Andrés.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 38. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Chalchicomula.

Art. 39. En la Junta directiva tendrá el Gobierno un representante con las mismas facultades y prerogativas que los de la Empresa.

Art. 40. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 41. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirán por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 42. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 43. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 44. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 45. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 46. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la via principal en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 9º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 47. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 9º
- II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta conce-

sion ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 48. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 9º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 49. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus ac-

cesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 50. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 17, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 51. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 46 de esta concesion, para el caso de caducidad, el concesionario pagará la de ocho mil pesos en caso de que no construya los primeros cuatro kilómetros en el plazo de un año. El pago de esta suma lo garantizará el concesionario con una fianza que otorgará en el plazo de seis meses á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono á un particular ó á una compañía, sin el consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Setiembre 20 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*A. Couttolenc*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 20 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 20 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 230.—Setiembre 28 de 1881.

NÚMERO 72.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se revalida la concesion hecha al Estado de Michoacan en 15 de Setiembre de 1880, de una via férrea que partiendo de la ciudad de Pátzcuaro termine en el puerto de Zihuatanejo ó algun otro punto del litoral de Michoacan; con la sola modificacion, en su art. 11, de que los trabajos deben comenzar seis meses despues de publicada esta revalidacion.

—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono á un particular ó á una compañía, sin el consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Setiembre 20 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*A. Couttolenc*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 20 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 20 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 230.—Setiembre 28 de 1881.

NÚMERO 72.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se revalida la concesion hecha al Estado de Michoacan en 15 de Setiembre de 1880, de una via férrea que partiendo de la ciudad de Pátzcuaro termine en el puerto de Zihuatanejo ó algun otro punto del litoral de Michoacan; con la sola modificacion, en su art. 11, de que los trabajos deben comenzar seis meses despues de publicada esta revalidacion.

—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 26 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 26 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 231.—Setiembre 29 de 1881.

NÚMERO 73.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos* decreta:

“Artículo único. Se amplia por cuatro meses el plazo señalado en el art. 8º del contrato de 16 de Agosto de 1880, para la construccion de una línea férrea entre Culiacan y Altata; pudiendo la Compañía ampliar la anchura de la via hasta la normal de un metro cuarenta y tres y medio centímetros (4 piés 8½ pulgadas inglesas) y gozar las tarifas autorizadas para los ferrocarriles de via ancha, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1880.—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 26 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 26 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 231.—Setiembre 29 de 1881.

NÚMERO 74.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

Con fecha 20 del actual, el señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalizacion mexicana al súbdito español D. José M.^a Abal Paz, marino y residente en Veracruz.

México, 29 de Setiembre de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 232.—Setiembre 30 de 1881.

NÚMERO 75.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.^o Se decreta un duelo oficial por tres dias

para toda la República, en memoria del Benemérito general D. Mariano Arista.

“Art. 2.^o Este duelo comenzará á tener verificativo en el Distrito federal, al recibirse en esta capital los restos de aquel eminente ciudadano, y en los Estados, los Gobernadores, al promulgar el presente decreto, fijarán los dias de luto para sus respectivos territorios.

“Art. 3.^o El Tesoro federal erogará los gastos necesarios para levantar un monumento digno de conservar las cenizas del Benemérito general á quien este decreto se refiere.

“Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Setiembre 28 de 1881.—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. *Cárlos Diez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 28 de Setiembre de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 232.—Setiembre 30 de 1881.

NÚMERO 76.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección de Beneficencia.—Circular.

Haciendo trascurrido con exceso el plazo de un mes que fijó el artículo transitorio del Reglamento de Beneficencia de 1º de Agosto del corriente año, para que los directores de los establecimientos presentaran un proyecto de reglamento interior de los mismos, el Presidente de la República se ha servido acordar se recuerde á vd. el cumplimiento de este artículo, esperando que á la mayor brevedad remitirá dicho proyecto.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 30 de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al director del hospital de San Andrés.

Al director del hospital de San Hipólito.

Idem idem idem de Maternidad.

Idem idem idem de Juarez.

Idem de la Escuela Industrial de Huérfanos.

Idem del Consultorio Médico—gratuito.

Idem del Hospicio de Pobres.

Es copia. México, Octubre 1º de 1881.—*R. Mantrola*, oficial primero.

“Diario Oficial.”—Núm. 233.—Octubre 1º de 1881.

NÚMERO 77.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Angel Jimenez Argüelles, para la construccion de una línea de ferrocarril no subvencionada.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. Angel Jimenez Argüelles para construir por su cuenta, y para explotar de la mis-

ma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su teléfono correspondiente, de Orizaba, garita de la Angostura, al pueblo del Ingenio.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será por la carretera nacional, sin ocupar el eje de dicha calzada y dejando para el tráfico una latitud libre de seis metros cuando menos.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º El reconocimiento de toda la línea se hará en un solo tramo que se someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento, en el plazo de dos meses contados desde esta fecha.

Art. 5º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos; y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años, debiendo concluirse en el primer año tres kilómetros.

Art. 6º El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá

depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 7º Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

Art. 8º El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste, por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que ella fije.

Art. 9º En el caso de que durante el término de esta concesión, se propusiese al Gobierno la construcción de otro ferrocarril por la misma carretera nacional, el concesionario será preferido en igualdad de circunstancias.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 10. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telefónicos, carruajes, clavos, durmientes, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—41.

limitada, tuviere á bien declarar necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 11. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 12. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, en la carretera nacional, por la anchura de dos y medio metros en toda la extensión del ferrocarril; bajo la condición de que el concesionario haga en toda la anchura de la calzada y por su cuenta, las reparaciones necesarias y la conserve en buen estado.

Art. 13. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 14. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el

contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 15. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 16. La Empresa podrá poner en explotación el ferrocarril de Orizaba al Ingenio, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disentimiento.

Art. 17. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por almacenaje de mercancías.
- II. Por conducción de pasajeros.
- III. Por transporte de mercancías.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fraccion de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuera preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, dos centavos y medio.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, quince centavos.

Segunda clase, trece centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, treinta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Art. 18. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 17.

Art. 19. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 20. Todo aumento en las tarifas dentro del límite fijado en el art. 17, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 21. La distribucion de efectos en las dos cla-

ses de las tarifas de mercancías consiste en ser de primera todos los artículos extranjeros y de segunda todos los nacionales.

Art. 22. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación á la tarifa común de la segunda clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Para el transporte del carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solo se cobrará en todo tiempo dos centavos por cada tonelada y por cada kilómetro.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 23. El concesionario queda sujeto á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, y transportes, ó sobre cualquiera otra materia, con tal de que dichas le-

yes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 24. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los medios y derechos de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. El concesionario no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

Art. 26. El concesionario otorgará en la Tesorería general de la Nación, seis meses despues de firmado este Contrato, una fianza por valor de cuatro mil pesos como garatia del cumplimiento de esta concesion, y cuya fianza se cancelará luego que estén terminades los tres primeros kilómetros de que habla el art. 5º

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 27. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Orizaba.

Art. 28. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar y terminar la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 4º y 5º

II. Por no presentar la fianza en el plazo fijado en el art. 26.

III. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 29. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 4º y 5º, perderá la

Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 30. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 31. A la espiracion de noventa y nueve años, contados desde la promulgacion de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente, y al contado, el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, mate-

rial rodante, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

México, Setiembre 22 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*Angel Jimenez Argüelles*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 23 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 23 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 232.—Setiembre 30 de 1881.

NÚMERO 78.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con sujecion á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Miguel Aguilar, por un tornillo llamado “Propulsor,” que podrá usarse en los molinos para moler granos húmedos. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

rial rodante, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

México, Setiembre 22 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*Angel Jimenez Argüelles*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 23 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 23 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 232.—Setiembre 30 de 1881.

NÚMERO 78.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con sujecion á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Miguel Aguilar, por un tornillo llamado “Propulsor,” que podrá usarse en los molinos para moler granos húmedos. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 22 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 22 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 233.—Octubre 1º de 1881.

NÚMERO 79.

DECRETO.

Secretaria de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos* decreta:

"Artículo único. Con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 7 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Alejandro Arnaud, por una máquina para descascarar y limpiar el café. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 22 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 22 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 233.—Octubre 1º de 1881.

NÚMERO 80.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección de Beneficencia.—Circular.

Teniendo en cuenta esta Secretaría que los hospitales que existen actualmente no satisfacen debidamente las necesidades del objeto á que están destinados, ya por razón de los edificios en que se encuentran, no solo por su estado material, sino porque muchos de ellos no fueron construidos con ese fin ó han estado dedicados con anterioridad á otros usos, ya por los puntos de la ciudad en que están situados, y deseando el Presidente de la República, así como el suscrito, de dotar á la capital de establecimientos de Beneficencia dignos de su cultura y que respondan á las exigencias de la época, esta Secretaría ha creído conveniente oír la opinión del Consejo Consultivo de que forma vd. parte, sobre la conveniencia de la construcción de un hospital general ó la de diversos establecimientos de ese ramo, y en uno ú otro caso, sobre qué lugar ó lugares serian los más adecuados al efecto, segun las reglas de la ciencia. Con ese fin he acordado se reúna dicho Consejo en esta Secretaría la tarde del miércoles 5 del presente á las tres.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, esperando se sirva vd. concurrir el día y hora citados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1881.—Diez Gutierrez.—Al Gobernador del Distrito, etc.—Al director del hospital de San Andrés.

“Diario Oficial.”—Núm. 234.—Octubre 3 de 1881.

NÚMERO 81.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos® decreta:

“Artículo único. Se dispensa del pago de derechos de exportación á la suma de noventa y dos mil setecientos cincuenta pesos, que la Compañía Mexicana

de Vapores del Golfo de Cortés remite á San Francisco de California para comprar el vapor "Estado de Sonora."—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 29 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Setiembre 29 de 1881.—*Landero*.

"Diario Oficial."—Núm. 234.—Octubre 3 de 1881.

NÚMERO 82.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de cinco centavos cancelado debidamente en México á 27 de Setiembre de 1881 por Antonio Diaz Martinez.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Antonio Diaz Martinez, con habitacion en la primera calle Ancha núm. 12, ante vd. respetuosamente expone: que es autor de una obra intitulada "5 de Mayo," cuya propiedad trata de asegurar; en tal virtud, cumpliendo con lo mandado en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, acompaño dos ejemplares.

Por lo que, siendo mi solicitud arreglada á justicia, suplico á vd. se sirva proveer de conformidad.

México, Setiembre 27 de 1881.—*Antonio Diaz Martinez*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha 27 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—42.

do los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del opúsculo que ha escrito y publicado con el nombre de "5 de Mayo de 1862."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 28 de 1881.—*Montes*.—Una rúbrica.—C. Lic. Antonio Diaz Martinez.—Presente.

Es copia. México, Octubre 1º de 1881.—*J. N. Garcia*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 236.—Octubre 5 de 1881.

NÚMERO 83.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y Francisco Rizzo, para establecer una colonia en los terrenos más convenientes en el Estado de Morelos.

Art. 1º Rizzo se obliga á traer al puerto de Veracruz 200 familias de colonos italianos, cuyo número sea de 500 personas cuando menos.

Art. 2º Esos colonos deberán llegar á Veracruz en el término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato. Serán sanos y robustos, no tendrán enfermedades crónicas ni deformidad física, y serán aptos para los trabajos de la agricultura.

Art. 3º El Gobierno nombrará agentes que lo representen para recibir á los colonos en el momento que desembarquen en el puerto de Veracruz, corriendo desde entónces por su cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 4º Rizzo recibirá por indemnizacion de gastos, viaje y manutencion de los colonos hasta su llegada á Veracruz, sesenta pesos (\$60) por cada colono de ambos sexos, mayor de 12 años; y treinta pesos (\$30) por los mayores de 5 que no lleguen á 12 años. Recibirá además, una prima de quince pesos (\$15) por cada colono mayor de 12 años, y de diez pesos (\$10) por los menores de 12 años y mayores de 5 años.

Estas cantidades serán entregadas de la manera siguiente: veinticinco mil pesos al desembarcar los colonos, el resto conforme á la liquidacion que se practique un mes despues de la llegada de aquellos al puerto, y la prima al llegar los colonos al lugar de su establecimiento.

Art. 5º Estas cantidades le serán pagadas á Rizzo á la llegada de los colonos, y al efecto los agentes del Gobierno, darán al empresario la nota de los colonos que hubiesen recibido, sirviendo de base esta nota pa-

ra liquidar la cuenta, y pagar á la Empresa las cantidades devengadas que podrá exportar libres de derechos.

Art. 6º Si el empresario trajese el número de colonos que expresa el art. 1º, ántes de los seis meses estipulados, tendrá un premio de cinco pesos por colono, además de las cantidades fijadas en el art. 4º, siempre que esto se verifique en todo el mes de Enero próximo.

Art. 7º El Gobierno se obliga á establecer á los colonos que son objeto de este Contrato, en terrenos del Estado de Morelos, adecuados para el cultivo del café, de la morera, arroz, caña de azúcar, tabaco, vainilla, etc., etc., y cuyo precio no puede exceder de quince pesos (\$15) la hectara. Estos terrenos se repartirán á los colonos en fracciones que no bajen de diez hectaras por colono soltero, ni de veinte por familia, siendo de cuenta del Gobierno el transporte y subsistencia desde Veracruz hasta el lugar de su destino.

Art. 8º El Gobierno proporcionará á los colonos los instrumentos de labor, las habitaciones indispensables para cada colono y familia, segun las costumbres del lugar, animales de corral y cria, una yunta de bueyes, una vaca y una yegua, por familia.

Art. 9º El Gobierno proporcionará á los colonos para su alimentacion, veinticinco centavos diarios por persona mayor de 12 años, por el término de un año, cantado desde el dia de su instalacion en la colonia.

Art. 10. Es obligacion del colono trabajar los terrenos que reciba del Gobierno, introduciendo hasta donde se pueda nuevos cultivos. En el caso de que el colono no trabaje sin causa justificada, el Gobierno podrá recobrar los terrenos cedidos, é instrumentos, casas, animales y todo lo demas que el colono hubiese recibido de él, expulsándolo de la colonia.

Art. 11. Los valores que reciban los colonos conforme á los artículos 7º, 8º y 9º de este Contrato, se cargarán á su cuenta; con excepcion de los gastos que para su arribo á Veracruz y á la colonia hubiese hecho el Gobierno. Esta cuenta la cubrirán en el término de diez años, contados desde la fecha de su instalacion en trimestres vencidos, que empezarán á contarse despues del segundo año; y para facilitar este pago durante tres años, el abono trimestral será de quince pesos (\$15) por cada hombre trabajador de la familia, y en los años sucesivos será de veinte pesos (\$20) en adelante, segun la deuda del colono.

Art. 12. Los terrenos cedidos quedan especialmente hipotecados al Gobierno, y no podrán venderse ni gravarse mientras los colonos no hubiesen satisfecho su precio, y cubierto toda su cuenta segun los términos de este Contrato.

Art. 13. El colono se obliga á mantener en buen estado, las casas, instrumentos, animales, y demas cosas que reciba, salvo el deterioro natural, y no podrá disponer de ellas hasta el completo saldo de su cuenta.

Art. 14. El precio de los terrenos y de todos los demás valores que reciba el colono, se le pagará al Gobierno en los plazos estipulados, sin causar réditos.

Art. 15. El Gobierno reglamentará la colonia de la manera que sea más conveniente, estableciendo escuelas, manteniendo un médico y un farmacéutico para el servicio de los colonos, por el término de dos años.

Art. 16. Los colonos quedan bajo el amparo y protección de las leyes y tribunales de la República; se considerarán como mexicanos, y en ningún caso podrán alegar derechos de extranjería.

Art. 17. El empresario garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, con una fianza de dos mil pesos que otorgará á satisfacción del Ministerio de Hacienda.

Art. 18. Los plazos concedidos para la llegada de los colonos al puerto de Veracruz, no podrán prolongarse, sino en caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 19. Este Contrato quedará insubsistente si en el término de un mes la Empresa no hubiese otorgado la fianza de que trata el art. 17, y caducará si en el término de seis meses no llegasen los quinientos colonos á que se refiere el art. 1.^o

Art. 20. La caducidad será declarada gubernativamente.

Art. 21. En caso de caducidad la Empresa incurri-

rá en una multa de dos mil pesos que se hará efectiva con la fianza de que trata el art. 17.

México, Octubre cinco de mil ochocientos ochenta y uno.—*Cárlos Pacheco*, una rúbrica.—*Francisco Rizzo*, una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Octubre 5 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 256.—Octubre 5 de 1881.

NÚMERO 84.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 20.

México, 4 de Octubre de 1881.—Como se ha observado que las oficinas consulares, creyendo erróneamente que las certificaciones ó legalizaciones de firmas están comprendidas en la fracción E del artículo 102 del Reglamento consular, solo cobran dos pesos por esos actos, el señor Presidente ha tenido á bien disponer se les recuerde que conforme á lo prevenido en el decreto de 12 de Octubre de 1830, no derogado, tanto el Gobierno como sus agentes en el extranjero deben co-

brar cuatro pesos por dichas certificaciones; á cuya cantidad debe agregarse un peso por la cuarta federal establecida por ley.

Comunicólo á vd. para los efectos correspondientes.

—Mariscal.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 238.—Octubre 7 de 1881.



NÚMERO 85.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular.

Con objeto de que no surjan dificultades entre las aduanas marítimas y las capitanías de puerto en el cumplimiento de sus respectivos deberes, el Presidente de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los administradores de las aduanas marítimas y capitanes de puerto se entenderán para todo asunto del servicio, por medio de comunicaciones escritas, y nunca por conducto de los subalternos y de palabra.

2.^a Siendo facultad exclusiva de los administradores el ordenar la carga y descarga de los buques, siempre que el capitán de puerto reciba oficio de la adua-

na en el que se le participe que ésta ha ordenado la carga ó descarga, ó la suspension de estas faenas, se procederá en el acto bajo su direccion al atraque ó desatraque de los buques á que se refieran las mencionadas órdenes, cuidando que solo estén en el muelle los que competentemente autorizados efectúen operaciones de carga ó descarga.

3.^a Solo se amarrarán los buques en andana para efectuar operaciones de carga ó alijo, cuando la afluencia de buques lo exija, y el administrador de la aduana manifieste de oficio su conformidad.

Lo inserto á vd. para su cumplimiento, avisándole que por la Secretaría respectiva ya se comunican estas disposiciones á las capitanías de puerto.

México, Octubre 4 de 1881.—Landro.—Al administrador de la aduana de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 240.—Octubre 10 de 1881.

NÚMERO 86.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Quitovaquita, serán desde 1.^o de Noviembre próximo, los siguientes:

| | |
|---------------------------------|---------|
| Un administrador..... | \$ 2000 |
| Un escribiente interventor.... | 1500 |
| Un cabo de celadores..... | 1200 |
| Quince celadores, á \$ 800..... | 12000 |
| Gastos de oficio..... | 300 |

Total.....\$ 17000

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 5 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Octubre 5 de 1881.—*Landero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 242.—Octubre 12 de 1881.

NÚMERO 87.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Guaymas y seccion adua-

nal de Agiabampo, que de ella depende, serán desde 1º de Noviembre próximo, los siguientes:

| | | | |
|-------------------------------------|----|------|-------|
| Un administrador..... | \$ | 4000 | |
| Un contador..... | | 2500 | |
| Un oficial 1º, tesorero..... | | 1800 | |
| Un idem 2º..... | | 1600 | |
| Un idem 3º..... | | 1500 | |
| Dos vistas, á \$ 2400..... | | 4800 | |
| Cuatro escribientes, á \$ 700.. | | 2800 | |
| Un alcaide..... | | 1600 | |
| Un portero, contador de moneda..... | | 500 | |
| Un mozo..... | | 400 | 21500 |

Resguardo.

| | | | |
|---------------------------------|--|------|-------|
| Un comandante de celadores..... | | 2400 | |
| Un cabo de idem..... | | 1500 | |
| Doce celadores, á \$ 800..... | | 9600 | |
| Dos patrones, á \$ 400..... | | 800 | |
| Doce bogas, á \$ 300..... | | 3600 | 17900 |

Seccion aduanal de Agiabampo.

| | | | |
|-------------------------------|--|------|--|
| Un jefe..... | | 800 | |
| Un escribiente interventor.. | | 500 | |
| Tres celadores, á \$ 600..... | | 1800 | |

| | | | |
|--------------------------|----|-----|-------|
| Un patron..... | \$ | 300 | |
| Dos bogas, á \$ 250..... | | 500 | 3900 |
| Total..... | \$ | | 43300 |

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 5 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 5 de 1881.—*Landero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 242.—Octubre 12 de 1881.

NÚMERO 88.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingre-

nal de Agiabampo, que de ella depende, serán desde 1º de Noviembre próximo, los siguientes:

| | | | |
|-------------------------------------|----|------|-------|
| Un administrador..... | \$ | 4000 | |
| Un contador..... | | 2500 | |
| Un oficial 1º, tesorero..... | | 1800 | |
| Un idem 2º..... | | 1600 | |
| Un idem 3º..... | | 1500 | |
| Dos vistas, á \$ 2400..... | | 4800 | |
| Cuatro escribientes, á \$ 700.. | | 2800 | |
| Un alcaide..... | | 1600 | |
| Un portero, contador de moneda..... | | 500 | |
| Un mozo..... | | 400 | 21500 |

Resguardo.

| | | | |
|---------------------------------|--|------|-------|
| Un comandante de celadores..... | | 2400 | |
| Un cabo de idem..... | | 1500 | |
| Doce celadores, á \$ 800..... | | 9600 | |
| Dos patrones, á \$ 400..... | | 800 | |
| Doce bogas, á \$ 300..... | | 3600 | 17900 |

Seccion aduanal de Agiabampo.

| | | | |
|-------------------------------|--|------|--|
| Un jefe..... | | 800 | |
| Un escribiente interventor.. | | 500 | |
| Tres celadores, á \$ 600..... | | 1800 | |

| | | | |
|--------------------------|----|-----|-------|
| Un patron..... | \$ | 300 | |
| Dos bogas, á \$ 250..... | | 500 | 3900 |
| Total..... | \$ | | 43300 |

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 5 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 5 de 1881.—*Landero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 242.—Octubre 12 de 1881.

NÚMERO 88.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingre-

sos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1º La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Mazatlan y secciones que de ella dependen, serán desde 1º de Noviembre próximo, los siguientes:

| | | |
|-------------------------------------|---------|-------|
| Un administrador..... | \$ 5000 | |
| Un contador..... | 3000 | |
| Un oficial 1º..... | 2000 | |
| Un idem 2º..... | 1200 | |
| Un idem 3º..... | 1100 | |
| Un idem 4º..... | 1000 | |
| Un idem 5º..... | 900 | |
| Un idem 6º..... | 800 | |
| Ocho escribientes, á \$ 700..... | 5600 | |
| Un tesorero..... | 2000 | |
| Dos vistas, á \$ 2400..... | 4800 | |
| Un alcaide..... | 2000 | |
| Un ayudante del alcaide..... | 1000 | |
| Un portero, contador de moneda..... | 600 | |
| Dos mozos, á \$ 300..... | 600 | 31600 |

Resguardo.

| | |
|--|------|
| Un primer comandante, con la mitad de las multas de este empleo y sueldo de... | 2500 |
| Un segundo idem, snbalter- | |

| | | |
|---|---------|-------|
| nado al primero, con la otra mitad de las multas y sueldo de..... | \$ 1800 | |
| Diez y ocho celadores, á 1000 pesos..... | 18000 | |
| Dos patrones, á \$ 400..... | 800 | |
| Doce bogas, á \$ 300..... | 3600 | |
| Cuatro mozos para las garitas, á \$ 250..... | 1000 | 27700 |

Sección aduanal de Altata.

| | | |
|---------------------------------|------|------|
| Un jefe de seccion..... | 800 | |
| Un escribiente interventor..... | 600 | |
| Tres celadores, á \$ 600..... | 1800 | |
| Un patron..... | 300 | |
| Cuatro bogas, á \$ 250..... | 1000 | 4500 |

Sección aduanal de Topolobampo.

| | | |
|---------------------------------|------|------|
| Un jefe de seccion..... | 800 | |
| Un escribiente interventor..... | 500 | |
| Tres celadores, á \$ 500..... | 1500 | |
| Un patron..... | 300 | |
| Dos bogas, á \$ 250..... | 500 | 3600 |

"Art. 2º La seccion aduanal de Playa Colorada, se trasladará al punto denominado "Perihueta," con la planta y sueldos siguientes:

| | | |
|-------------------------------|------|------|
| Un jefe de seccion..... | 800 | |
| Tres celadores, á \$ 600..... | 1800 | |
| Un patron..... | 300 | |
| Dos bogas, á \$ 250..... | 500 | 3400 |

“Art. 3º Se abre al comercio de cabotaje el punto nombrado “Tecapan,” situado sobre la costa, en el límite territorial de los Estados de Sinaloa y Jalisco, estableciéndose una seccion aduanal que dependerá de la marítima de Mazatlan.

“Art. 4º La planta y sueldos de dicha seccion, serán los siguientes:

| | | |
|---------------------------------|------|------|
| Un jefe de seccion.....\$ | 800 | |
| Un escribiente interventor..... | 500 | |
| Tres celadores, á \$ 500..... | 1500 | |
| Un patron..... | 300 | |
| Dos bogas, á \$ 250..... | 500 | 3600 |

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 5 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 5 de 1881.—*Landero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 242.—Octubre 12 de 1881.

NÚMERO 89.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de las aduanas fronterizas de Sásabe, Nogales y Palominas, serán desde 1º de Noviembre próximo, para cada una, los siguientes:

| | |
|---------------------------------|-------|
| Un administrador.....\$ | 2000 |
| Un contador..... | 1500 |
| Un vista..... | 1200 |
| Un cabo de celadores..... | 1200 |
| Quince celadores, á \$ 800..... | 12000 |
| Gastos de oficio..... | 600 |

Total para cada aduana....\$ 18500

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 5 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Octubre 5 de 1881.—*Landero*.

"Diario Oficial."—Núm. 242.—Octubre 12 de 1881.

NÚMERO 90.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que haciendo uso de la facultad que me concedo el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. La planta y sueldos de empleados del contraresguardo de la frontera de Sonora, serán desde 1º de Noviembre próximo, los siguientes:

| | |
|--|---------|
| Un comandante..... | \$ 2500 |
| Tres cabos de celadores montados y armados por su cuenta, á \$1200..... | 3600 |
| Treinta y cinco celadores montados y armados por su cuenta, á \$720..... | 25200 |
| Dos vistas, á \$1800..... | 3600 |
| Un oficial de correspondencia..... | 1000 |
| Dos escribientes, á \$600..... | 1200 |
| Gastos de oficio..... | 600 |

Total.....\$ 37700

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 5 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Octubre 5 de 1881.—*Landero*.

"Diario Oficial."—Núm. 242.—Octubre 12 de 1881.

NÚMERO 91.

Agente comercial privado en Gibraltar.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Joaquín da Costa Freire, nombrado agente comercial privado de los Estados- Unidos Mexicanos en Gibraltar, comenzó á ejercer las funciones de su cargo el 8 de Abril del presente año.

México, 5 de Octubre de 1881.—*José Fernández.*

“Diario Oficial.”—Núm. 243.—Octubre 13 de 1881.

NÚMERO 92.

Cónsul de México en Génova.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

Habiéndose separado del consulado de la República en Génova el Sr. general Francisco Paz, ha quedado encargado de aquella oficina el vicecónsul Sr. Gia

como Vignolo, quien desde el día 3 de Setiembre último está ejerciendo las funciones de su cargo.

México, 10 de Octubre de 1881.—*José Fernández,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 244.—Octubre 14 de 1881.

NÚMERO 93.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Mesa 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue;

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. El Congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede el artículo 72, fracción XXVI de la Constitución, concede á la Sra. Agustina Ramirez, viuda del soldado Severiano Rodriguez, muerto en el ataque de Mazatlan el 3 de Abril de

1859, y madre de Librado, Francisco, José María, Manuel, Victorio, Antonio, Apolonio, Juan, José, Juan Bautista, Jesus, Francisco y Segundo Rodriguez, soldados muertos en accion de guerra contra los franceses, la pension de ciento cincuenta pesos mensuales, sin que quede sujeta á descuento alguno.—*M. Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 18 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 18 de 1881.—*Landero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 251.—Octubre 22 de 1881.

NÚMERO 94.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4^a—Mesa 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se destina la cantidad de diez mil pesos para auxiliar proporcionalmente á los que sufrieron por causa de la tempestad que el dia 8 del presente mes descargó sobre la ciudad de Monterey.—*M. Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario. ®

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 21 de Octubre de 1881.—*Manuel Gon-*

zalez.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1881.—*Landero.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 253.—Octubre 25 de 1881.

NÚMERO 95.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Unión decreta:

“Artículo único. Se adiciona la Sección XXXI del

presupuesto de egresos vigente, con la cantidad de veintiseis mil setecientos diez y ocho pesos (\$26718), que importa la subvencion correspondiente al último tramo de 4 kilómetros, 453 metros del ferrocarril de Mérida á Progreso, terminados por la Empresa concesionaria.

“Salon de sesiones de la Cámara de diputados. México, á 15 de Octubre de 1881.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 17 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 17 de 1881.—*Landero.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 253.—Octubre 25 de 1881.

NÚMERO 96.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensa al Ayuntamiento de Villanueva, del Estado de Zacatecas, del pago de derechos de importacion á un reloj para el uso público de aquel lugar, siempre que no excedan de doscientos pesos.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Ma-*

nuél Gonzalez.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Octubre 22 de 1881.—*Landero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 255.—Octubre 27 de 1881.

NÚMERO 97.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con sujecion á lo dispuesto en la

ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Infante, por su perfeccionamiento para hacer la harina de maíz.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*M. Dublin*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 24 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 24 de 1881.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 255.—Octubre 27 de 1881.

NÚMERO 98.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 31 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. *Antonio Mier y Celis* para llevar á cabo la canalizacion y desagüe de la ciudad del Valle de México.

CAPÍTULO I.

Del permiso, estudio y plazo para la ejecucion del desagüe.

Art. 1º Se autoriza al Sr. *Antonio Mier y Celis* para que por medio de la Compañía anónima limitada

ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Infante, por su perfeccionamiento para hacer la harina de maíz.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*M. Dublin*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 24 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 24 de 1881.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 255.—Octubre 27 de 1881.

NÚMERO 98.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 31 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. *Antonio Mier y Celis* para llevar á cabo la canalizacion y desagüe de la ciudad del Valle de México.

CAPÍTULO I.

Del permiso, estudio y plazo para la ejecucion del desagüe.

Art. 1º Se autoriza al Sr. *Antonio Mier y Celis* para que por medio de la Compañía anónima limitada

que organice bajo la razon social de "Compañía anónima limitada de canalizacion y desagüe del Valle y de la ciudad de México," lleve á cabo, conforme á las estipulaciones del presente Contrato, la canalizacion de los rios navegables y el desagüe y saneamiento de la ciudad y del Valle de México.

Art. 2º El plan que deberá seguir para la ejecucion de estas obras, será que, conforme á los reconocimientos que haga la Compañía, aprobados por la Secretaría de Fomento, apareciere ser el más conveniente. Cualquiera que sea sin embargo, el plan que haya de adoptarse para el desagüe y saneamiento de la ciudad de México, será bajo la base precisa de establecer un sistema de desagüe conforme á las exigencias científicas de la época y á las necesidades de la poblacion y con la obligacion impuesta á la Compañía de formar atarjeas abovedadas y suficientemente amplias para permitir el paso libre de las aguas y materias que deben arrastrar y especialmente las que corren por los puentes de Santiaguito, Tecolotes y Chiribitos, y las que, partiendo del puente de las Guerras, pasan por los puentes del Clérigo y Tezontlale hasta tocar la zanja cuadrada.

Art. 3º La Compañía comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios y á sus expensas, de los lagos y rios que existen en el Valle, así como presentará los planos y proyectos de los canales y de los túneles que fueren precisos para efectuar el desagüe del

Valle y de la ciudad. Antes de comenzar los trabajos de construccion, se remitirán á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos ejemplares de los mapas, planos, trazos y perfiles que se hubiesen ejecutado, á fin de que uno de ellos se le devuelva (á la Compañía) con la nota de haber sido á no aprobado, y el otro, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º El plazo para la presentacion de estos trabajos preliminares, será el de ocho meses contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato.

Art. 5º El Ejecutivo nombrará un ingeniero que se asociará á los trabajos de los ingenieros de la Compañía, cuya remuneracion, que no pasará de cuatro mil pesos anuales, será pagada por ésta. Será obligacion de la Compañía avisar á la Secretaría de Fomento, con diez días de anticipacion, la fecha en que deban empezarse los reconocimientos y trabajos de construccion; pero ni unos ni otros sufrirán dilacion ni se considerarán incompletos por la ausencia del ingeniero del Gobierno, en caso de que éste no sea nombrado con la oportunidad debida.

Art. 6º Los trabajos de construccion de las obras de canalizacion y desagüe, deberán comenzar dentro del plazo de nueve meses, contados desde la fecha en que fuesen aprobados los planos; y toda la obra quedará concluida en el plazo máximo de seis años contados desde la fecha en que haya comenzado la cons-

truccion; pero en la inteligencia de que si se terminase en cuatro años, la Compañía tendrá derecho de recibir un premio de cien mil pesos, y si para concluir dicha obra emplease todo el plazo de los seis años, pagará á su vez una multa de igual suma; quedando autorizada la Compañía para ejecutar estos trabajos en un solo punto, ó en varios á la vez, segun lo estime conveniente, con sujecion al plan general que fuere propuesto por la Compañía y aprobado por el Gobierno.

Art. 7º. La Compañía podrá ocupar todas las obras emprendidas por el Gobierno para el desagüe del Valle, quedando autorizada en consecuencia para tomar posesion ellas y aprovecharlas en cuanto le fuere posible, desde el momento en que dé principio á sus trabajos.

Art. 8º. Las maquinarias, planos, proyectos, útiles y enseres que emplea actualmente el Gobierno en el desagüe, ó que á él tenga destinados, se entregarán tambien á la Compañía por el precio que se fije entre ambos contratantes ó por peritos nombrados por cada parte. Este precio se rebajará de las cantidades que el Gobierno debe entregar á la Compañía en pago de la obra ejecutada.

Art. 9º. Desde el momento en que se comiencen los trabajos de construccion, y por el término de treinta años, contados desde esa fecha, la Compañía hará por su cuenta todos los gastos de conservacion de las obras del desagüe, y al fin de los treinta años entregará al

Gobierno todas las obras ejecutadas, así como las maquinarias, herramienta y útiles empleados en ellas, libres de toda remuneracion y gravámen.

Art. 10. La Compañía garantizará el cumplimiento de todas las obligaciones contraidas, con un depósito de seiscientos mil pesos que pondrá en el Nacional Monte de Piedad, dentro de seis meses contados desde la fecha en que se firme el presente Contrato; cuyo depósito podrá ser retirado cuando la Compañía haya invertido en la obra de la canalizacion y desagüe la suma de quinientos mil pesos, garantizándose la conclusion de la obra proyectada con las mismas obras que vaya ejecutando, ó con acciones de la Compañía equivalentes al valor del depósito, segun convenga al Gobierno.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 11. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente Contrato, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ellas, pertenecerán á la "Compañía anónima limitada de canalizacion y desagüe del Valle y de la ciudad de México," que representa el Sr. Antonio Mier y Celis.

Art. 12. Dicha Compañía, las compañías que ésta

organice, y todas las personas que tuviesen parte en la una ó en las otras, como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la referida Empresa, dentro de la República. No podrán alegar con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la Empresa, ni tendrán aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la expresada Compañía, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearán otros procedimientos que los establecidos en los tribunales mexicanos; quedando en consecuencia, la Empresa, privada de todo derecho de extranjería, y no pudiendo nunca admitirse la introduccion de agentes diplomáticos en negocios que con ella se relacionen.

Art. 13. La Compañía acreditará, dentro de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato, tener suscritos por lo menos dos millones de pesos, y haberse enterado por los suscritores un 10 por ciento de dicha suma.

Art. 14. Los estatutos de la Compañía y las bases de su organizacion se someterán á la Secretaría de Fomento para su aprobacion, dentro del término de nueve meses contados desde la fecha del presente convenio.

La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que pue-

da establecer en los diversos lugares del extranjero en que tenga intereses.

Art. 15. El Gobierno nombrará dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, y cuyo sueldo, no excediendo de tres mil pesos anuales cada uno, será pagado por dicha Compañía.

Art. 16. La Compañía nombrará en esta capital un representante, facultado y autorizado para tratar con el Gobierno federal y con las demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á este Contrato, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

Art. 17. El capital social de la Compañía se fijará por sus estatutos particulares, y será representado y dividido en acciones de á cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal, y podrán transferirse y traspasarse libremente con arreglo á las leyes y con los derechos y franquicias acordados en esta concesion. Ningun accionista será responsable por ninguna deuda ú obligacion de la Compañía ó compañías, sino con el valor de la accion ó acciones que poseyere.

Art. 18. Los terrenos y demas propiedades adquiridas por la Compañía, los edificios, almacenes, maquinaria, útiles, materiales, dragas, bombas y toda clase de aparatos hidráulicos y de ingeniería que emplee la Compañía, se considerarán como propiedad suya por el término de treinta años, con el derecho de

usar de ellos en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes mexicanas vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. Ni la Compañía concesionaria, ni ninguna de las que puedan sucederle en lo futuro, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato, las obras que se ejecuten, el telégrafo, teléfono y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa; siendo nula y de ningun valor cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo.

Art. 20. La Compañía queda, sin embargo, autorizada para emitir acciones comunes, preferentes, bonos y obligaciones, y disponer de ellas como de cosa propia, así como para hipotecar las obras y sus dependencias, con el derecho de explotarlas y las líneas telegráficas y telefónicas, segun se fueren construyendo; y para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condicion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares.

Las hipotecas se registrarán en la ciudad de México, avisando previamente al Gobierno, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal; y aunque el contrato hipotecario se hubiese celebrado en cualquiera otro lugar. Cuando las obras del desagüe y sus anexos vuelvan al dominio del Gobierno, estarán libres de toda hipoteca ó gravámen.

Art. 21. Como compensacion de todas las obras que debe ejecutar la Compañía para canalizar los rios navegables y hacer el desagüe de la ciudad y del Valle de México, pagará el Gobierno á la Compañía, durante treinta años consecutivos, la cantidad de trescientos mil pesos anuales divididos en mensualidades vencidas de veinticinco mil pesos, que entregará el Gobierno á la Compañía el dia último de cada mes, en dinero efectivo ó en órdenes de importacion á satisfaccion de la misma Compañía. Esta subvencion comenzará á pagarse tan luego como acredite la Compañía haber invertido en las obras la suma de cien mil pesos.

Art. 22. Todos los terrenos de propiedad nacional ocupados permanentemente por las aguas de los lagos, lagunas, rios y canales cuya desecacion ó derivacion sea necesaria para realizar los fines del presente Contrato, quedan cedidos en propiedad perpetua por la Nacion á la Compañía con la cantidad necesaria de agua, á juicio del Gobierno, para su riego y explotacion. El Ejecutivo hará levantar desde luego el plano de los terrenos referidos, verificándose en la forma le-

gal su apeo ó deslinde y amojonamiento. Los gastos todos que estas operaciones demandan serán fijados de comun acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, debiendo ésta sufragarlos por su cuenta. Terminado el apeo ó deslinde de las tierras que hayan de quedar desecadas, por resultado de las obras que va á emprender la Compañía, le serán desde luego trasferidas, como queda pactado en plena propiedad, las tierras de propiedad nacional, y respecto de las tierras de propiedad particular, se procederá del modo siguiente:

I. Se valuarán dichas tierras en su actual estado antes de comenzar las obras de desagüe y desecacion.

II. Se valuarán de nuevo dichas tierras, despues que hayan quedado desecadas permanentemente, á juicio del ingeniero inspector comisionado por el Gobierno.

Uno y otro avalúo los hará un ingeniero nombrado por la Compañía, procediendo por sí solo si en ello estuvieren conformes los propietarios particulares, ó asociado al perito que cada particular nombre en su caso, y eligiendo ambos, ántes de hacer el avalúo, un tercero cuya decision será definitiva, en caso de discordia.

Antes de proceder á uno y otro avalúo, se dará conocimiento á los propietarios por medio del Juez respectivo; y si los propietarios no nombrasen perito dentro de tercero dia, se los nombrará el mismo Juez.

III. Efectuado el segundo avalúo el propietario, en

el término de quince dias, y previa la notificacion por medio del juez respectivo, que expresa la fraccion anterior, resolverá si quiere ceder su terreno á la Compañía, recibiendo el precio del primer avalúo, ó si quiere conservar la propiedad del mismo terreno. En el primer caso, la Compañía le pagará el precio al contado, salvo que se convenga voluntariamente otra cosa; y en el segundo caso, el propietario pagará á la Compañía, la diferencia que resulte entre el primer avalúo y el segundo, en los mismos términos.

Si los propietarios no manifiestan su resolucion dentro del plazo de los quince dias, se entenderá que venden sus tierras, en los términos que quedan prevenidos, y se procederá en consecuencia.

Art. 23. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos nacionales los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y conservacion de las obras que se ejecuten, y sus dependencias, miéntas estos terrenos sean propiedad nacional.

La Compañía podrá tomar tambien, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para la ejecucion y desarrollo de las obras de canalizacion y desagüe y sus dependencias, y miéntas estas leyes no se dieren por el Congreso de la Union, la Compañía se sujetará á las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento de uno de los jueces de Distrito del Distrito federal, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las obras á que este Contrato se refiere, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al

Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del inspector del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles,

magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 24. La propiedad de los terrenos y de las aguas que adquiriera la Compañía en virtud de este Contrato, quedará sujeta á las reglas de toda propiedad comun; será libremente transmisible y comprenderá la facultad de explotar los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra ó sal, los mármoles y demas depósitos minerales explotables, depósitos de turba ó sosa, que se encuentren en las obras, excavaciones, rios, lagos, terrenos y canales, con tal que la Compañía los denuncie y trabaje, de acuerdo con lo que disponen las Ordenanzas de Minería.

Art. 25. Se concede á la Compañía durante cincuenta años, contados desde que comiencen las obras, el usufructo y explotacion libre de las aguas provenientes del desagüe para que las emplee en el riego de los terrenos como fuerza motriz ó de cualquiera otra manera; á cuyo efecto la Compañía podrá hacer fuera de los valles de México los acueductos, canales y demas obras que fueren necesarias para el aprovechamiento de estas aguas.

Art. 26. La obra misma con sus dependencias naturales é indispensables, los terrenos, así como los capitales empleados en su construccion y conservacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos durante trein-

ta años, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construccion, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 27. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las obras á que se refiere este Contrato, lo mismo que las maquinarias de todo género, herramientas y útiles de trabajo, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de las obras del desagüe, serán libres por diez años, contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion, portazgo, consumo y municipales, previo permiso en cada caso, de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 28. Todos los empleados de las oficinas y de la obra á que se refiere este Contrato, sea cual fuere

su clase ó categoría, quedan exentos de toda especie de servicio militar y de cargos concejiles, durante todo el tiempo que estén prestando sus servicios efectivos á la Compañía.

Prevenciones generales y causas de caducidad.

Art. 29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses despues de haber empezado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó al menos, dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimen-

to, ó á lo sumo, dos meses más. Se abonará tambien á la Compañía el tiempo que el Ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos, si este término fuere mayor de dos meses.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes.

Art. 31. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma, en la construccion de las obras.

Art. 32. Caducará la concesion hecha en el presente Contrato:

I. Por no presentar la Compañía, á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, los planos para la ejecucion de las obras, dentro del plazo fijado en el artículo 4º

II. Por no constituir la garantía en el plazo que estipula el artículo 10.

III. Por no concluir la obra dentro de los plazos señalados por el art. 6º

Art. 33. En caso de caducidad, la Compañía perderá la suma en que consiste la garantía á que el art. 10 se refiere, así como las concesiones hechas en el presente Contrato.

Art. 34. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 35. Si ya se hubieren comenzado las obras, se estimará por peritos el costo que hubieren tenido, y se formará una liquidación de lo que la Compañía hubiere recibido por subvención. Los peritos serán nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia. El saldo que resultare á favor del Gobierno ó de la Compañía, será satisfecho por ésta ó por aquel, respectivamente, en dinero efectivo y en la siguiente forma:

I. Si quien resultare deudor fuere la Compañía, el pago será hecho en la ciudad de México, cuando más tarde á los seis meses despues del día en que se termine la liquidación; quedando afectos á este pago las máquinas, útiles, efectos, y en general los valores de la Compañía.

II. Si la Compañía resultare acreedora, se le pagará el saldo en la misma forma estipulada en este Contrato para el pago de la subvención.

Art. 36. Se autoriza á la Compañía para que pueda establecer y explotar, conforme á los reglamentos de la Secretaría de Fomento, las líneas telegráficas y telefónicas que estime conveniente construir, para el servicio de las obras de canalización y desagüe de la ciudad y Valle de México, cuyas líneas, al cabo de los treinta años, pasarán á ser propiedad del Gobierno.

Art. 37. La Compañía queda obligada á conservar y mantener en buen estado, todos los bordes de los rios que han estado á cargo de la Direccion del desagüe, atendiendo inmediatamente á su reparacion, con las indicaciones que haga el inspector que al efecto nombre la Secretaría de Fomento. Dicha Compañía se hará cargo de estas atenciones desde que se dé principio á sus trabajos de construcción, conforme á lo prevenido en el art. 9º

La Compañía tendrá el derecho de explotar estos rios durante treinta años, conservando el Gobierno el derecho de tomar los materiales que necesite para sus obras; en la inteligencia que la misma Compañía respetará los contratos existentes que haya celebrado la Secretaría de Fomento, para la explotación de algunos rios.

Art. 38. Los timbres que deba llevar este Contrato serán por cuenta del Gobierno.

México, Octubre 3 de 1881.—*Carlos Pacheco*.—*A. de Mier*.

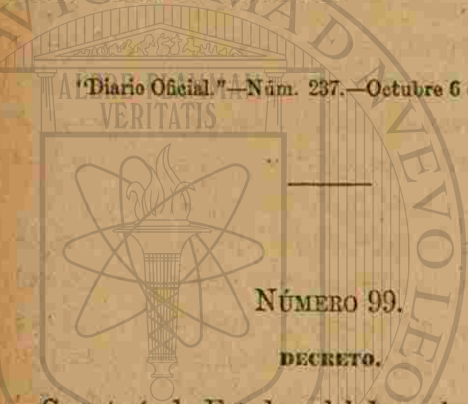
“Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 3 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 237.—Octubre 6 de 1881.



NÚMERO 99.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Transitarán libres de todo impuesto federal en la República, á su remision y á su regreso, las mercancías nacionales que se destinen á las Exposi-

ciones que se celebren con previo anuncio, de algun municipio del Gobierno de los Estados de la Union, ó del Gobierno federal.

"Art. 2º Gozarán de la misma franquicia las mercancías extranjeras que se importen por cualesquiera de los puertos de la República, con destino á las Exposiciones que se celebren en alguna de la ciudades de la República Mexicana, con previo anuncio de cualquiera autoridad municipal, de los Estados y del Gobierno nacional.

"Art. 3º Las excepciones otorgadas en los artículos anteriores no comprenden á los efectos que sean vendidos en alguna localidad de la República, en cuyo caso pagarán los impuestos que las leyes les asignan.

"Art. 4º El Ejecutivo reglamentará esta ley, cuidando de prevenir el fraude de los derechos que corresponden al Erario federal y que pudiera cometerse á su sombra; y procurando dar la mayor libertad posible conforme á las leyes, á los artefactos destinados á las Exposiciones.—*M. Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.

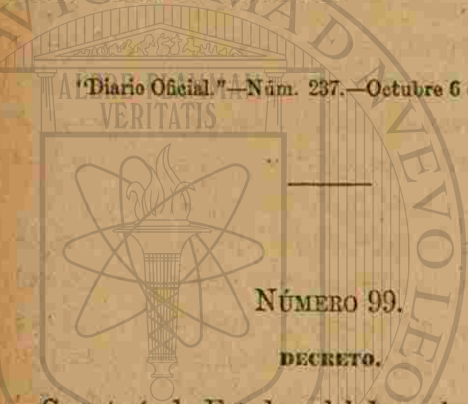
"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—45.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 237.—Octubre 6 de 1881.



NÚMERO 99.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Transitarán libres de todo impuesto federal en la República, á su remision y á su regreso, las mercancías nacionales que se destinen á las Exposi-

ciones que se celebren con previo anuncio, de algun municipio del Gobierno de los Estados de la Union, ó del Gobierno federal.

"Art. 2º Gozarán de la misma franquicia las mercancías extranjeras que se importen por cualesquiera de los puertos de la República, con destino á las Exposiciones que se celebren en alguna de la ciudades de la República Mexicana, con previo anuncio de cualquiera autoridad municipal, de los Estados y del Gobierno nacional.

"Art. 3º Las excepciones otorgadas en los artículos anteriores no comprenden á los efectos que sean vendidos en alguna localidad de la República, en cuyo caso pagarán los impuestos que las leyes les asignan.

"Art. 4º El Ejecutivo reglamentará esta ley, cuidando de prevenir el fraude de los derechos que corresponden al Erario federal y que pudiera cometerse á su sombra; y procurando dar la mayor libertad posible conforme á las leyes, á los artefactos destinados á las Exposiciones.—*M. Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—45.

Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Octubre 26 de 1881.—*Landero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 256.—Octubre 28 de 1881.

NÚMERO 100.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos de importacion que causen las piezas de ornato siguientes:

Diez fuentes fierro colado, de diversos tamaños.

Cuatro estatuas fierro colado, tamaño natural.

Seis tazas del mismo metal, para colocacion de plantas parásitas.

Doce macetones y cincuenta bancas del mismo metal, cuyos objetos se destinan al ornato del jardin que se está formando en el atrio de la Catedral de esta ciudad.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Octubre 26 de 1881.—*Landero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 258.—Octubre 31 de 1881.

NÚMERO 101.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Mesa 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Sra. Dolores Rosales, madre del capitán Agustín Garduño, una pensión de cuarenta pesos mensuales, por los servicios que prestó á la República dicho capitán, combatiendo contra la intervencion y el imperio.—*M. Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*P. de Azcú*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 31 de Octubre de 1881.—*Manuel Gon-*

zalez.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 31 de 1881.—*Landero.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 258.—Octubre 31 de 1881.

NÚMERO 102.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª—Mesa 1ª

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Del Tesoro de la Federación sa

destinará la suma de diez mil pesos (\$ 10000) para auxiliar en proporcion á sus pérdidas y necesidades á los que sufrieron con motivo de la tempestad que del 29 al 30 del próximo pasado Setiembre, descargó sobre la ciudad de Mazatlan y las poblaciones del Rosario, Concordia, Villa Union, Pánuco, Agua Caliente, Montiel, Chicuras, Urraca, Valamo, Tanque Verde, Pueblecito y otras del Estado de Sinaloa, en los distritos de Mazatlan, Concordia y Rosario.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*M. Dublan*, diputado presidente.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 28 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 28 de 1881.—*Landero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 262.—Noviembre 4 de 1881.

NÚMERO 103.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 22.

México, 28 de Octubre de 1881.

Con motivo de una consulta que hizo á esta Secretaría una de nuestras Legaciones, se le dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

“1ª La prohibicion hecha en el art. 37 de la Constitucion y la penalidad que establece, son consideraciones superiores á cualesquiera otras.

“2ª Es muy posible evitar que se hiera la susceptibilidad de cualquiera Gobierno que desee agraciarse á alguno de nuestros agentes diplomáticos; pues como estos actos se anuncian siempre con anterioridad, ó cuando menos son previstos, el presunto agraciado puede encontrar fácilmente la oportunidad de dar á conocer con delicadeza la satisfaccion con que recibiria la condecoracion, si no fuesen indispensables otros requisitos previos, conforme á la Constitucion de su país. Esta manifestacion en nada puede lastimar al soberano ó gobierno que pretende hacer la gracia, y, por el

contrario, recomienda al que momentáneamente la rehusa.

"3ª El servir oficialmente á un gobierno extranjero ó el admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, no son actos que puedan ejecutarse *sub spe rati*; pues la Constitución no exige *aprobacion* de ellos, sino *licencia previa* para ejecutarlos. La omision de este requisito importa pena, y de las más severas: lo que de muestra que no es lícito el omitirlo.

"4ª Aun suponiendo que el espíritu del artículo 37 se incline á la prohibicion de admitir condecoraciones de los gobiernos extranjeros, como vd. opina, ó á prevenir sus inconvenientes en determinados casos, como cree esta Secretaría, su texto no deja duda acerca de la facultad legal de los mexicanos para admitirlas, previa licencia del Congreso.

"5ª Si alguna vez un ciudadano mexicano ha servido un consulado extranjero sin previa licencia del Congreso, tal hecho constituye un abuso punible y no una práctica legal. El Gobierno está procurando que esa clase de abusos no se repitan, y los Sres. D. Pedro G. Mendez y D. Francisco M. de Cos, mexicanos, nombrados el primero cónsul de Bélgica en Veracruz, y el segundo cónsul de Colombia en el mismo puerto, no han recibido el *exequatur* del Presidente sino hasta despues de que el Congreso los ha autorizado por decretos especiales para desempeñar sus respectivas funciones.

"6ª La manifestacion de que habla la proposicion 2ª, debe efectuarse por medio de conversaciones privadas con personas que por su posicion puedan hacerla llegar al conocimiento de aquella por cuyo conducto legal se recibiría la condecoracion, llegado el caso; y si hubiere otras prácticas establecidas, conforme á éstas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos á que hubiere lugar.—*Mariscal*.—Al.

"Diario Oficial."—Núm. 261.—Noviembre 7 de 1881.

NÚMERO 104.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 4ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensa del pago del diez por ciento á los premios que queden en el fondo de la lotería que se celebra en Zacatecas, á favor del Hospicio de esa ciudad.—*José Ceballos*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 4 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.—*Landero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 264.—Noviembre 7 de 1881.

NÚMERO 105.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Unión, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se habilita al menor Adalberto Gómez, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor, ni curador; no gozando en ningún caso, del beneficio de restitución *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 17 de 1881.—*E. Montes*.—Al C.

"Diario Oficial."—Núm. 264.—Noviembre 7 de 1881.

VERITATIS



NÚMERO 106.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Con entera sujecion á lo dispues-

to en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis C. Careaga y Saenz, por un propulsor de su invencion.

"El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*M. Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 29 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 29 de 1881.—*Pacheco*.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 266.—Noviembre 9 de 1881.]

NÚMERO 107.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Portas, por unas cuñas de su invencion, aplicables á las ruedas raspadoras del henequen.

“El interesado pagará por derecho de patente la suma de cincuenta pesos.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 29 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 266.—Noviembre 9 de 1881.

NÚMERO 108.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estado-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Con sujecion á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Roy Stone, por un aparato y lancha de su invencion, destinado á la excavacion de lodo, tierra, arena, piedras y otros materiales del fondo de los rios. y muy especialmente de las arenas auríferas.

"El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.—*José Ceballos*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 5 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Carlos Pacheco*, Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 5 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 265.—Noviembre 9 de 1881.

NÚMERO 109.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado en Tepic en 24 de Octubre por *M. Simancas*.

C. Ministro de Instruccion pública:

Manuel Simancas, profesor de Instruccion primaria, con el respeto debido, ante vd. expone: que para los efectos legales sobre propiedad literaria, tiene la honra de adjuntar dos ejemplares de las "Nociones de teneduría de libros," segun previene la ley de la materia.

Por tanto, á vd. suplico se sirva dar cuenta al ciudadano Presidente de la República, para que aquella me sea otorgada.

Libertad y Constitucion. Tepic, Octubre 24 de 1881.—*M. Simancas*.—Una rúbrica.

Secretaría de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 24 de Octubre próximo pasado, y en atencion á que ha llenado

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—46.

los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del opúsculo que ha escrito y publicado con el nombre de "Nociones de teneduría de libros."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 7 de 1881.—*Montes*.—Una rúbrica.—C. Manuel Simancas, —Tepic.

Es copia. México, Noviembre 7 de 1881.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 267.—Noviembre 10 de 1881.

NÚMERO 110.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado por la Secretaría de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Union, con el general Ulises S. Grant, para establecer la comunicacion telegráfica entre los Estados-Unidos del Norte, México, la América Central y la América del Sur.

"*M. Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*F. Cañedo*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 31 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 267.—Noviembre 10 de 1881.

NÚMERO 111.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 2º de los transitorios de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, para hacer en la organizacion y planta de las oficinas generales de Hacienda las modificaciones que exija el cumplimiento de la propia ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se reforma la planta que señaló el decreto de 27 de Junio último, para la Sección de glosa de la Tesorería general de la Federación, en los términos siguientes:

| | | | |
|---|----|-------|-------|
| Un jefe | \$ | 3000 | |
| Un oficial 1º | | 2500 | |
| Nueve oficiales segundos, á \$ 1500 | | 13500 | |
| Ocho idem terceros, á \$ 1200 | | 9600 | |
| Seis idem cuartos, á \$ 1000 | | 6000 | |
| Veinte escribientes, á \$ 600 .. | | 12000 | 46600 |

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 8 de Noviembre de 1881.— *Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 9 de 1881.—*Landero.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 268.—Noviembre 11 de 1881.

NÚMERO 112.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Conforme á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Antonio Arvide, por su procedimiento para la extracción del ixtle de la lechuguilla, palma, samandoca y otras plantas de igual naturaleza.

"El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.—*José Ceballos*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 263.—Noviembre 11 de 1881.

NÚMERO 113.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se destina la cantidad de diez mil pesos (\$ 10000) para auxiliar proporcionalmente á los que sufrieron por causa del huracan que en la madrugada del 27 del pasado Octubre sopló en el puerto del Manzanillo.

"*Eduardo Garay*, senador presidente.—*José Ceballos*, diputado presidente.—*F. Cañedo*, senador secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 9 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gon-*

ales.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 9 de Noviembre de 1881.—Landero.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 269.—Noviembre 12 de 1881.



NÚMERO 114.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 3.^a—Circular.

Estando dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Ferrocarriles, de 7 de Diciembre de 1867, que ningun trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de caminos de fierro y de sus dependencias, sin la previa autorizacion del Gobierno, el Presidente de la República ha tenido á bien ordenar se recuerde á las empresas ferrocarrileras el cumplimiento de este artículo, cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 23. Ningun trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de caminos de fierro y de sus dependencias, sin la previa autorizacion del Gobierno gene-

ral. Los proyectos de todos los trabajos que se han de ejecutar, se presentarán por duplicado al Ministerio de Fomento, para obtener su aprobacion: uno de estos ejemplares se devolverá á la Compañía con el visto bueno del Ministerio. Antes de la ejecucion, como durante ella, la Compañía tendrá la facultad de proponer á los proyectos aprobados las modificaciones que estime útiles; pero estas modificaciones no se llevarán á efecto, sino mediante la aprobacion del Gobierno.”

Lo que comunico á vd. para los efectos expresados, bajo el concepto de que deberá esa Empresa considerar comprendidos en el artículo anterior los proyectos de los túneles, viaductos, puentes de mampostería ó fierro, estaciones, talleres, rotondas, muelles, diques, escolleras, faros, y en general, toda obra de arte que por su importancia requiera un estudio detenido y proyectos especiales. En cada caso se remitirán á esta Secretaría los dibujos por duplicado, visados por el inspector respectivo, en la escala conveniente, conteniendo la planta, perfil, alzado y todos los detalles necesarios, para que la aprobacion abrace todos los pormenores de la obra que se proyecte, acompañándolo asimismo de una memoria descriptiva.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 12 de 1881.—Pacheco.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 270.—Noviembre 14 de 1881.

NÚMERO 115.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al ciudadano mexicano Eduardo Gaxiola, para que pueda desempeñar el cargo de cónsul de Costa Rica en el puerto de Guaymas.

“*J. Ceballos*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Ma-*

nuel Gonzalez.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1881.—*Mariscal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 15 de 1881.

NÚMERO 116.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 4ª.—Circular.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, como adición al Reglamento de la Lotería, fecha 15 de Setiembre último, lo que sigue:

“En el caso de que por pérdida ó extravío de billetes premiados, se reclame el pago á la Administración de la Lotería Nacional, con más ó menos fundamento por los interesados, se consignará el negocio ante el Juzgado de Distrito respectivo, á satisfaccion del cual caucionarán los reclamantes el resultado definitivo. El Juzgado abrirá el juicio de Hacienda correspondiente,

á efecto de averiguar la legitimidad del billete ó de los billetes premiados, pagándose el premio ó los premios reclamados, si el fallo del Juez así lo ordenare.”

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 15 de 1881.—*Landero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 15 de 1881.



NÚMERO 117.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado en México á 17 de Octubre de 1881.—*José Rosas Moreno*.

José Rosas, ante vd. respetuosamente expone: que habiendo escrito y publicado un pequeño libro, cuyo título es “Nuevo Devocionario poético de los niños,” y deseando asegurar la propiedad de él, á vd. ocurre, á fin de que se sirva declarar que goza de la propiedad de la mencionada obra, con arreglo á las prescripciones del Código civil vigente.

México, Octubre 17 de 1881.—*José Rosas*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 17 de Octubre próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado intitulada: “Nuevo Devocionario poético de los niños.”

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 10 de 1881.—*Montes*.—Una rúbrica.—*C. José Rosas*.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 10 de 1881.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 15 de 1881.

NOMINA DE NUEVO LEÓN

GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 118.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Es legítima la elección de Ayuntamiento que en 21 de Diciembre de 1880 hizo la Junta electoral de Tacuba, y cuyo personal es el siguiente: Alejo Gonzalez, presidente; y regidores, los CC. Vicente Perez Tejada, Fernando Casasola, Guadalupe Silva, Casimiro López, Antonio Mora, Marcelino Berge; y de síndico, Francisco Alemon, por estar completamente arreglada á las prescripciones de la ley.—*José Ceballos*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Ejecutivo federal, en México, á 16 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Cárlos Diez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 16 de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 272.—Noviembre 16 de 1881.

NÚMERO 119.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1.^o Queda sujeta á las bases que marca el Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. José María Amat, en 29 de Julio próximo pasado, la concesion que tiene para construir un ferrocarril de Toluca á Ixtapa del Oro.

"Art. 2.^o Se proroga hasta el 29 de Enero de 1882, plazo para la total organizacion de la Compañía del ferrocarril de la Mesa Central.—*José Ceballos*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 11 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 272.—Noviembre 16 de 1881.

NÚMERO 120.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.^a—Mesa 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Habiendo fallecido el C. Justo Flores, diputado al actual Congreso de la Union por el 5.^o distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de su encargo, el Erario federal entregará seiscientos pesos á la familia del finado, ó á quien la represente, para cubrir los gastos de enfermedad y entierro.—*J. Ceballos*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—47.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 10 de Noviembre de 1881.—*Manuel González*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 10 de Noviembre de 1881.—*Landero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 273.—Noviembre 18 de 1881.

NÚMERO 121.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se aprueban los contratos de ferrocarril celebrados por el Ejecutivo de la Union en virtud de la ley de 23 de Mayo del presente año, y que á continuacion se expresan:

"1º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Francisco Canton, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, entre la ciudad de Progreso y el pueblo de Conkal, ligándose con el ferrocarril de Mérida á Valladolid.

"2º Se autoriza á la Compañía del ferrocarril Internacional Reformada (International Railway Improvement Company) para construir y explotar por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta concesion, una via férrea con su correspondiente linea telegráfica que, partiendo de un punto del Rio Bravo del Norte, situado entre Laredo y Reynosa, continúe hasta el Sur entre los meridianos de longitud 1º al Oeste y 2º al Este del Meridiano de México, tocando entre Mier y Camargo y dirigiéndose á Ciudad Victoria; y de este punto entre los meridianos mencionados, continuará á la ciudad de México, buscando el ascenso más conveniente á la Mesa Central, y pudiendo desde la capital prolongarse hasta la costa del Pacífico entre los meridianos de longitud 0º y 6º longitud Oeste de México.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 10 de Noviembre de 1881.—*Manuel González*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 10 de Noviembre de 1881.—*Landero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 273.—Noviembre 18 de 1881.

NÚMERO 121.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se aprueban los contratos de ferrocarril celebrados por el Ejecutivo de la Union en virtud de la ley de 23 de Mayo del presente año, y que á continuacion se expresan:

"1º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Francisco Canton, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, entre la ciudad de Progreso y el pueblo de Conkal, ligándose con el ferrocarril de Mérida á Valladolid.

"2º Se autoriza á la Compañía del ferrocarril Internacional Reformada (International Railway Improvement Company) para construir y explotar por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta concesion, una via férrea con su correspondiente linea telegráfica que, partiendo de un punto del Rio Bravo del Norte, situado entre Laredo y Reynosa, continúe hasta el Sur entre los meridianos de longitud 1º al Oeste y 2º al Este del Meridiano de México, tocando entre Mier y Camargo y dirigiéndose á Ciudad Victoria; y de este punto entre los meridianos mencionados, continuará á la ciudad de México, buscando el ascenso más conveniente á la Mesa Central, y pudiendo desde la capital prolongarse hasta la costa del Pacífico entre los meridianos de longitud 0º y 6º longitud Oeste de México.

"La vía troncal podrá bifurcarse antes del ascenso á la Mesa Central, para pasar por Papantla y Misantla, terminando en Veracruz, con ramales á Soto la Marina, Tampico, Tuxpam y Tecolutla ó Nautla.

"Un ramal podrá prolongarse desde Ciudad Victoria, vía Tula, hasta San Luis Potosí.

"La Compañía está obligada á construir un ramal á Matamoros por Santander Jimenez y San Fernando de Presas, extendiéndose el tiempo para construir dicho ramal hasta nueve años diez meses.

"Tambien podrá construirse un ramal á la Barra de Jesus María, en caso de que este último puerto se abra al comercio de altura y cabotaje.

"3º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. Juan B. Frisbie, como agente y en representacion de la Compañía denominada "International Construction Company," Compañía Constructora Internacional, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo desde la ciudad de México hasta el Rio Bravo del Norte, terminando en algun punto comprendido en un espacio de veinticinco leguas entre Piedras Negras y Laredo, ó á igual distancia entre Piedras Negras y Paso del Norte; pudiendo construir otra línea desde un punto conveniente de la línea principal hasta algun punto situado en la Costa del Golfo de México, en la parte comprendida entre los puertos de Matamoros y Tampico, y tambien otra línea hasta el mar Pacifico en el

punto de la costa que sea más conveniente entre Mazatlan y Zihuatanejo.

"4º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y los Sres. Francisco M. de Prida é Ignacio Pombo, en representacion de la "Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacifico," para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la concesion, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

"De Topolobampo, en el Estado de Sinaloa, á Piedras Negras, en el Estado de Coahuila.

"Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de Topolobampo á la Cordillera, á Alamos, en el Estado de Sonora.

"Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de Topolobampo á la Cordillera, á Mazatlan, en el Estado de Sinaloa.

"Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de la Cordillera á Piedras Negras, á Presidio del Norte, en el Estado de Chihuahua.

"5º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. Juan B. Frisbie, para construir y explotar por la Compañía ó compañías que debe organizar, una vía férrea con su correspondiente línea telegráfica que, partiendo de un punto de la frontera del Norte, situado frente al fuerte Yuma, ó en la línea divisoria entre México y los Estados-Unidos dentro de

veinticinco leguas á uno ú otro lado de dicho fuerte, se dirija hácia el Sur entre los meridianos de longitud 16° Oeste y 4° Este del meridiano de México, hasta tocar los puertos en donde terminen las vias férreas del Pacífico, concedidas á la Compañía del Ferrocarril Internacional Reformada (International Railway Improvment Company) y del Ferrocarril Mexicano Meridional (Southern Mexican Railway Company). La via férrea llevará por direccion general la de la misma costa del Pacífico y pondrá en comunicacion, ya sea por la línea troncal ó por medio de ramales, los puntos extremos de la línea, con las ciudades de Guaymas, Mazatlan, San Blas, Manzanillo y demas puntos intermedios entre dichos extremos, cuya conexi6n convinieren á la Compañía ó compañías empresarias.

“6º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y los ciudadanos general Juan Cris6stomo Bonilla y Lic. Nicolás Islas y Bustamante, como representantes del Gobierno del Estado de Puebla, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de la Barra de Nautla ó del punto inmediato que, despues de practicados los reconocimientos se juzgue más á propósito, llegue á la estacion de San Marcos, del Ferrocarril Mexicano.

“7º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la

Union y el Sr. Francisco M. de Prida, como representante de la Compañía del ferrocarril de Veracruz á S. Andrés Chalchicomula, para que pueda prolongar su via férrea desde Perote ó San Andrés hasta el punto que sea más conveniente para encontrar la línea de Morelos, con el objeto de establecer la comunicacion interoceánica entre Veracruz y Acapulco, pudiendo construir y explotar tambien un ramal desde Perote hasta Teziutlan.

“El punto de comunicacion entre ambas líneas será Texcoco, Ayotla, ó cualquier otro intermedio entre éstos.

“8º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y los CC. Sebastian Camacho y Ramon Guzman en representacion de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la concesion, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo que, partiendo de Tantoyuquita ú otro punto á la altura de Tantoyuquita, termine en la ciudad y puerto de Tampico.

“9º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Manuel Payno como representante de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente, para construir un camino de fierro que, partiendo de un punto conveniente entre Nautla y Tampico en el Golfo de México, pasando ya por la línea troncal, ya por un ramal, por la

capital de la República con dirección al Pacífico, con un ramal á Cuernavaca, termine en un punto conveniente en el mismo mar Pacífico, entre Chacahua y Maruata.

"10º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el ciudadano diputado Carlos R. Ortiz, como representante del Gobierno del Estado de Sonora, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre la ciudad de Alamos y el puerto de los Yaváros, ó el que sea más conveniente á juicio del Ejecutivo de la Union.

"11º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Trinidad García como representante del Gobierno del Estado de Durango, para que construya por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de la barra de Mazatlán, llegue á Durango, pudiendo prolongarse hasta Villa Lerdo y Saltillo.

"12º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. José María Amat como representante del ferrocarril de la Mesa Central, para construir un camino de hierro que, partiendo de la ciudad de México llegue á Toluca, pasando por Cuernavaca, Puente de Ixtla, Tenancingo, Tenango, para ligarse con la lí-

nea de Toluca á Ixtapa del Oro; debiéndose prolongar desde este último punto hasta el Pacífico en el puerto de Zihuatanejo, y estableciendo ramales de esta línea á las poblaciones de Tacámbaro, Ario, Tancítaro y Huetamo, en el Estado de Michoacan.

"13º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y los CC. Manuel Romero Rubio y José Revuelta, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de Puebla llegue á Tlaxiaco por las regiones carboníferas, tocando las poblaciones de Olomatlan y Acatlan; pudiéndose ligar por medio de un ramal al ferrocarril de Morelos ó al de Acapulco, en el punto que sea más conveniente.

"14º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y los CC. Manuel Romero Rubio, Simon Sarlat y José Francisco Maldonado, como representantes del Gobierno de Tabasco, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de San Juan Bautista llegue á Minatitlan ó Goatzacoalcos; pudiendo establecer ramales de esta línea á las poblaciones de Teapa y Pichucalco, con facultad de entroncar con el Ferroca-

rril Meridional Mexicano en el punto donde sea más conveniente en el Estado de Chihuahua.

"15º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. Sullivan, en representacion de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para construir y explotar un camino de fierro que, partiendo de Mier, llegue á la poblacion de Guerrero; pudiendo prolongarse esta línea hasta un punto conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, de la region carbonífera del Río de Sabinas y para construir y explotar igualmente un ramal de ferrocarril que, partiendo de Mier toque en el Bravo frente á Belville ó entre las desembocaduras de los rios de San Juan y Salado.

"16º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y los Sres. Tomás Horncastle, Daniel M. Donnelly, Andrés Santander, como representantes de la Compañía del Ferrocarril de la Huasteca, para construir unas líneas de ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de esta capital y pasando entre Pachuca y Tulancingo, por Carpinteros, Otlamalatla y Huejutla, llegue á la confluencia de los rios cerca de Tantojon; debiendo establecerse un ramal de Huejutla á Tuxpam, y otro del punto que sea conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, de la línea troncal á Zacualtipan, y pudiendo establecer ramales á las poblaciones de Pachuca y Tulancingo y de la orilla izquierda del rio Pánuco á la altura del punto final de la vía á San Luis Potosí.

"Art. 2º Queda autorizado el Ejecutivo para que pueda reformar durante el plazo de un año, á solicitud de los interesados y de acuerdo con ellos, los contratos vigentes sobre ferrocarriles, á fin de facilitar la construccion de ellos, y el arreglo de un sistema general de esta clase de vias en la República; sin que las subvenciones puedan exceder de siete mil pesos (\$7000) por kilómetro en las vias anchas y cinco mil pesos (\$5000) en las angostas, en los tramos que nuevamente se concedan para complementar el sistema.—*José Ceballos*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 15 de Noviembre de 1881.—*Manuel González*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1881.—*Cárlos Pacheco*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 273.—Noviembre 18 de 1881.

NÚMERO 122.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado el 3 de Octubre del presente año, entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union y el C. Antonio Mier y Celis, para llevar á cabo la canalización y desagüe de la ciudad y del Valle de México.

“*José Ceballos, diputado presidente.—Eduardo Garay, senador presidente.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—J. Baranda, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 17 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

“Disrio Oficial.”—Núm. 274.—Noviembre 19 de 1881.

NÚMERO 123.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado en México, á 7 de Noviembre de 1881, por Agustin R. Gonzalez.—Al margen.—Pide se le conceda la propiedad literaria de la obra: “Historia de Aguascalientes.”

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Agustin R. Gonzalez, ciudadano en ejercicio de sus derechos, y vecino de esta ciudad, ante vd. comparece y expone:

Que deseando obtener la propiedad literaria de la

obra cuya impresion ha terminado, intitulada: "Historia del Estado de Aguascalientes," á vd. ocurre pidiendo se sirva concederle la propiedad literaria de la citada obra con arreglo á los arts. 1249, 1253 y 1254 del cap. II, tit. VIII del Código civil.

Protesto lo necesario.

México, Noviembre 7 de 1881.—*Agustin R. Gonzalez.*—Una rúbrica.

Secretaría de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 7 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Historia del Estado de Aguascalientes."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 12 de 1881.—*Montes.*—Una rúbrica.—*C. Agustin R. Gonzalez*—Presente.

Es copia. México, Noviembre 17 de 1881.—*J. N. Garcia*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 274.—Noviembre 19 de 1881.

NÚMERO 124.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Con entera sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alfredo Nobel, por un mixto de su invencion llamado "GELATINA."

"El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.—*José Ceballos*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Bias Escontría*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 18 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 18 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 275.—Noviembre 21 de 1881.

NÚMERO 125.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importacion á los efectos siguientes:

Quinientos kilogramos de pintura.

Mil kilogramos de hierro labrado y forjado para amarres, clavazon, etc.

Tres mil vidrios planos de cincuenta y cuatro por treinta y cuatro centímetros.

Dos mil ochocientos veinte metros cuadrados de lámina de fierro, zinc ú otro material para techos; cuyos efectos son destinados á la construccion del edificio en que se verificará la Exposicion veracruzana que tendrá lugar en Diciembre del presente año.—*José Ceballos*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 18 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Noviembre 18 de 1881.—*Landero*.

"Diario Oficial."—Núm. 278.—Noviembre 24 de 1881.

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—48.

NÚMERO 126.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado en México á 20 de Noviembre de 1881, por J. C. Camacho.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

José C. Camacho, ante vd. respetuosamente manifiesto: que soy autor de la obrita intitulada "Teórica musical;" y deseando asegurar la propiedad literaria de la misma, con arreglo á la ley á vd. suplico se sirva declarármela, á cuyo efecto acompaño los dos ejemplares correspondientes.

México, Noviembre 20 de 1881.—*J. C. Camacho.*—
Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocursio fecha 20 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad lite-

raria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Teórica musical."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitución. México, Noviembre 21 de 1881.—*Montes.*—C. J. C. Camacho.—Presente. Es copia. México, Noviembre 23 de 1881.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 278.—Noviembre 24 de 1881.

NÚMERO 127.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensa al Ayuntamiento de la villa de Quiroga, del Estado de Michoacan de Ocampo, el pago de la contribucion federal, por los donativos de los vecinos de aquella villa, para la construccion de una calzada en el lugar denominado "El Vado."

"*José Ceballos*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 25 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 25 de Noviembre de 1881.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

"Diario Oficial."—Núm. 281.—Noviembre 28 de 1881.

NÚMERO 128.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Mesa 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. En atencion á haberse inutilizado en el servicio público el C. *José de la Sierra*, jefe que fué de la Seccion 1ª de la Tesorería general, se le abonará íntegro el sueldo de ciento diez y seis pesos mensuales como empleado cesante.

"*José Ceballos*, diputado presidente.—*I. Salas*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Noviembre de 1881.—*Ma-*

"Artículo único. Se dispensa al Ayuntamiento de la villa de Quiroga, del Estado de Michoacan de Ocampo, el pago de la contribucion federal, por los donativos de los vecinos de aquella villa, para la construccion de una calzada en el lugar denominado "El Vado."

"*José Ceballos*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 25 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 25 de Noviembre de 1881.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

"Diario Oficial."—Núm. 281.—Noviembre 28 de 1881.

NÚMERO 128.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Mesa 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. En atencion á haberse inutilizado en el servicio público el C. *José de la Sierra*, jefe que fué de la Seccion 1ª de la Tesorería general, se le abonará íntegro el sueldo de ciento diez y seis pesos mensuales como empleado cesante.

"*José Ceballos*, diputado presidente.—*I. Salas*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Noviembre de 1881.—*Ma-*

nuel Gonzalez.—Al oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz.*”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 25 de 1881.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz.*—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 281.—Noviembre 28 de 1881.

NÚMERO 129.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Sección 2ª.—Mesa 6ª.—Circular núm. 720.

Consultada la Secretaría de Hacienda sobre la admision del documento que á la letra dice:—Una estampilla valor cinco centavos, cancelada con un sello que dice: Plácido de Ferriz.—México, Agosto 18 de 1881.—México.—El Notario público que suscribe:—
Certifico y doy fé, que hoy día de la fecha, el C. Fernando Salmeron, natural de Córdoba, Estado de Veracruz, y vecino de esta capital, en la calle del Puente de Leguizamo núm. 10, de estado soltero, de treinta y siete años de edad, de oficio..... ha otorgado man-

dato al C. Hermenegildo Gonzalez para que se le cobre en la Tesorería general la pension mensual de veinte pesos (20) que disfruta por su empleo de teniente retirado á dispersos, dando de lo que percibiere los documentos necesarios con arreglo á derecho.—Y para que el mandatario acredite su personalidad, ie expido el presente en México, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—*Plácido de Ferriz, N. P.*—Un sello que dice:—Plácido de Ferriz.—Notario público.—República Mexicana.”

Y la propia Secretaría resolvió, con fecha 15 del presente, lo siguiente:

“A la consulta que hizo vd. en su oficio núm. 154 de 9 de Setiembre último, ha recaido la siguiente resolucion: “Digase en contestacion á la Tesorería general, que el documento que acompaña no tiene valor alguno legal, por las siguientes consideraciones: 1ª porque segun el art. 2479 del Código civil, el instrumento privado debe ser escrito por el mandante y cubierto con solo su firma, ó escrito por otra y firmado por el mandante y dos testigos; y el poder otorgado por el Sr. Salmeron no está escrito por él ni cubierto con su firma; 2ª porque los notarios no tienen fé pública sino respecto de las constancias de sus protocolos, y en el documento que se acompaña aparece que el notario Ferriz ha autorizado un contrato puramente verbal; 3ª porque la seguridad de haberse pagado al acreedor legítimo, indispensable para evitar los peligros de un

segundo pago, exige la constancia escrita de la representacion legal; 4ª porque el documento adjunto carece de las estampillas determinadas por la ley, pues aun cuando en él se expresa que la pension mensual es de veinte pesos, no se designa el número de pensiones que deben pagarse al representante, por lo cual debe considerarse el mandato de cantidad indeterminada y está comprendido en la fraccion A del art. 76 de la ley de 15 de Setiembre del año próximo pasado, ó bien en la fraccion 77 del art. 4º de la propia ley, para los casos en que conforme á las prescripciones del Código, debe exigirse el poder jurídico correspondiente.—Y por acuerdo del Presidente de la República lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndole el documento que acompañó á su citado oficio.”

Lo traslado á vd. para su conocimiento, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 24 de 1881.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.

“Diario Oficial.”—Núm. 231.—Noviembre 2 de 1881.

NÚMERO 130.

Vicecónsul en Minatitlan.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Guillermo G. Wright, vicecónsul de Suecia y Noruega en Minatitlan, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha. †

México, 21 de Noviembre de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 282.—Noviembre 29 de 1881.

NÚMERO 131.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensa al Ayuntamiento de Maravatio, en el Estado de Michoacan de Ocampo, del pago de derechos de importacion á un reloj para el uso público de aquel lugar, siempre que esos derechos no excedan de doscientos pesos.

“*J. Ceballos*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*P. de Azcué*, diputado secretario.—*F. M. Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 25 de 1881.—Por falta del Secretario, el oficial mayor 1º, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 282.—Noviembre 29 de 1881.

NÚMERO 132.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Todos los asuntos, instituciones y establecimientos de propaganda y enseñanza Agrícola y de Minería, dependerán de la Secretaría de Fomento.

“Art. 2º El Ejecutivo queda facultado para hacer en las Escuelas de Agricultura é Ingenieros, las reformas que juzgue necesarias á la nueva marcha que deban seguir estos Establecimientos; pero sin salir del límite fijado para gastos en la partida respectiva de presupuesto de egresos vigente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*José Ceballos*, diputado presidente.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.—*P. de Azcué*, diputado secretario.”

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Ejecutivo federal, en México, á 28 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—
Al C. Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 28 de 1881.—*Montes.*

"Diario Oficial."—Núm. 282.—Noviembre 29 de 1881.

NÚMERO 133.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:*

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo

por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco M. de Prida, refundiendo en una sola, las concesiones para la construcción de ferrocarriles, de fecha 6 de Setiembre de 1880, 10 de Enero de 1881 y 27 de Junio de 1881.

"Art. 1º Se refunden en una sola, por pertenecer á una misma Empresa, las concesiones de 6 de Setiembre de 1880, 10 de Enero de 1881 y 27 de Junio de 1881, que se denominará "Ferrocarril Nacional Interoceánico."

"Art. 2º Los plazos para la construcción serán computados, conforme á los decretos de concesión citados arriba.

"Art. 3º La construcción se hará en la cantidad de kilómetros que marcan los mencionados decretos; pero la Empresa podrá hacerla en el punto ó puntos que convengan á los interesados de la Compañía, sin estar de ninguna manera obligada á hacerla en tramos fijos.

"Art. 4º La subvención que disfrutará la Empresa, será la que marcan los decretos dichos, computándose en este pago la parte que se deba aplicar á la construcción del tramo de Veracruz á San Andrés Chalchicomula y también la que le corresponda al de Perote ó

San Andrés á Ayotla, Texcoco ó punto intermedio que la Empresa elija.

"Art. 5º Las demas franquicias y prerogativas concedidas por los decretos expresados de fecha 6 de Setiembre de 1880, 10 de Enero de 1881 y 27 de Junio de 1881, las seguirá disfrutando la línea del ferrocarril denominada por este Contrato, "Ferrocarril Nacional Interoceánico," quedando sujeta á todas las demas obligaciones que dichos decretos le imponen.

México, Noviembre 21 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*Francisco M. de Prida*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 21 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 21 de 1881.—*Cárlos Pacheco*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 283.—Noviembre 30 de 1881.

NÚMERO 134.

Vicecónsul en Laguna de Términos.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. José Fleetwood, vicecónsul de Suecia y Noruega en Laguna de Términos, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Noviembre 28 de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 284.—Diciembre 1º de 1881.

NÚMERO 135.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Los derechos adicionales de importacion que impone la ley de 25 de Junio de este año, no se cobrarán en ningunos de los puertos de la República, sino á las mercancías que conduzcan los buques que lleguen despues del dia 15 del presente mes de Noviembre.

"Art. 2º Los buques que hayan sido despachados de puertos extranjeros, para los mexicanos del Pacífico, ántes de que se promulgara en los Estados á que pertenecen dichos puertos, la ley de 25 de Junio de este año, no están sujetos al pago de los derechos que impone la misma ley, siempre que justifiquen debidamente aquella circunstancia, ante la Secretaría de Hacienda.

"José Ceballos, diputado presidente.—Eduardo Garay, senador presidente.—P. de Azcué, diputado secretario.—J. Baranda, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 30 de Noviembre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Noviembre 30 de 1881.—Por falta de Secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

"Diario Oficial."—Núm. 288.—Diciembre 6 de 1881.

NÚMERO 136.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Decreto núm. 37.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se rehabilita en sus empleos ó retiros, á los militares que fueron privados de ellos por haber reconocido ó prestado servicios al llamado imperio, siempre que justifiquen que pertenecieron al Ejército independiente hasta el año de 1821.

"José Ceballos, diputado presidente.—Ismael Salas, senador vicepresidente.—Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.—J. Baranda, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional, en México, á 26 de Noviembre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al general de division Gerónimo Treviño, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 26 de 1881.—Treviño.—Al.....

["Diario Oficial."—Núm. 288.—Diciembre 6 de 1881.

NÚMERO 137.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado en México á 2 de Diciembre de 1881, por G. Chavez.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

German Chavez, ante vd. con el mayor respeto, ma-

nifiesto: que soy autor de la obrita titulada "Conocimientos teóricos de la música," de la que acompaño á este ocurso dos ejemplares impresos; y deseando asegurar su propiedad literaria con arreglo á la ley, á vd. suplico se sirva declarármela, en lo que recibiré especial favor.

México, Diciembre 2 de 1881.—G. Chavez.—Una rúbrica.

Secretaría de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha de hoy, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Conocimientos teóricos de la música."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

México, Diciembre 2 de 1881.—Montes.—Una rúbrica.—C. German Chavez.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 5 de 1881.—J. N. Garcia, oficial mayor.

["Diario Oficial."—Núm. 288.—Diciembre 6 de 1881.

NÚMERO 133.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que usando de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1.^o La planta señalada por decreto de 27 de Junio del corriente año para la sección de Caja de la Tesorería general, se reforma en los términos siguientes:

Caja.

| | | |
|---|----|------|
| Un cajero..... | \$ | 2800 |
| Un ayudante..... | | 2000 |
| Dos cobradores, ayudantes y ejecutores, á \$ 900..... | | 1800 |
| Un escribiente..... | | 600 |
| | \$ | 7200 |

“Art. 2.^o Se reforma igualmente el art. 2.^o del citado decreto, en los siguientes términos:

“Los empleados de la Tesorería que deben caucionar su manejo en la forma prescrita por las leyes, son: el Tesorero, el Contador, los jefes de las secciones 1.^a, 2.^a y 5.^a, el cajero, el ayudante cajero y los cobradores.

“La responsabilidad del Tesorero y la del Contador será mancomunada y extensiva á todas las operaciones directas ó indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del Erario federal; pero la del Contador quedará á salvo en lo relativo á operaciones que, aunque autorizadas por él, lo hayan sido despues de haber hecho sus observaciones al Tesorero, y de ponerlas oportunamente y por escrito en conocimiento de la Secretaría de Hacienda.

“La responsabilidad de los jefes de sección se limitará á las operaciones que tengan lugar en sus respectivas secciones por pólizas que autoricen indebidamente y en perjuicio de los intereses fiscales.

“El cajero y su ayudante son personalmente responsables por los caudales y valores puestos bajo su inmediata custodia, en todo caso en que resulte falta de esos valores ó numerario, sin que se justifique con la póliza correspondiente autorizada por el Tesorero, Contador y jefe de sección respectivo, y con el recibo de la persona en cuyo favor hubiere sido girada. Igualmente son responsables el cajero y su ayudante por las pérdidas que pueda sufrir el Erario á consecuencia

de la falta de oportuna presentacion, cobro ó protesto de los valores á cobrar que les sean entregados.

“La responsabilidad de los cobradores es personal, por el dinero ó valores que con cualquier objeto les sean respectivamente confiados.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 6 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuente y Muñiz, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 6 de 1881.—*Fuentes y Muñiz*.

—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 289.—Diciembre 7 de 1881.

NÚMERO 139.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se concede á los Sres. E. Escalante é hijo y Manuel Dondé Cámara, del comercio de Mérida, en el Estado de Yucatan, la libre exportacion de la cantidad de doce mil pesos (\$12000) para la compra de materiales destinados á la construccion de la estacion del ferrocarril urbano de la ciudad expresada; cuyos efectos serán tambien libres de los derechos de importacion. Los interesados comprobarán ante el administrador de la aduana marítima de Progreso, la exactitud del valor de los objetos importados con la cantidad expresada.

“Atr. 2º Los interesados, para gozar de la exencion

de la falta de oportuna presentacion, cobro ó protesto de los valores á cobrar que les sean entregados.

“La responsabilidad de los cobradores es personal, por el dinero ó valores que con cualquier objeto les sean respectivamente confiados.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 6 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuente y Muñiz, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 6 de 1881.—*Fuentes y Muñiz*.

—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 289.—Diciembre 7 de 1881.

NÚMERO 139.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se concede á los Sres. E. Escalante é hijo y Manuel Dondé Cámara, del comercio de Mérida, en el Estado de Yucatan, la libre exportacion de la cantidad de doce mil pesos (\$12000) para la compra de materiales destinados á la construccion de la estacion del ferrocarril urbano de la ciudad expresada; cuyos efectos serán tambien libres de los derechos de importacion. Los interesados comprobarán ante el administrador de la aduana marítima de Progreso, la exactitud del valor de los objetos importados con la cantidad expresada.

“Atr. 2º Los interesados, para gozar de la exencion

que expresa el artículo anterior, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos respectivos y una factura pormenorizada de los efectos que han de ser importados con destino al edificio indicado, y que hubieran debido causar derechos.

"Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Enrique M. Rubio, senador presidente.—Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.—Francisco Cañedo, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Noviembre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Noviembre 30 de 1881.—Por falta de Secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

"Diario Oficial."—Núm. 289.—Diciembre 7 de 1881.

NÚMERO 140.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 2127.

El Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que las estampillas para "mercancías cuotizadas" que se han emitido en el corriente año, unas con el busto del ilustre mexicano Melchor Ocampo, y otras sin dicho busto, se habiliten para el próximo año de 1882, á fin de que circulen durante él las estampillas sobrantes en las oficinas de la renta del timbre, y las que se sigan imprimiendo con las mismas matrices de 1881.

Lo que comunico á vd. para sus efectos y como resultado de su consulta relativa, fecha de ayer.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 5 de 1881.—P. F. D. S., *Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Al administrador general de la renta del timbre.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 289.—Diciembre 7 de 1881.

NÚMERO 141.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se hace extensivo el impuesto del timbre á los documentos, objetos, mercancías y manufacturas nacionales ó extranjeras que no estén nominalmente gravadas, ó cuotizadas en la ley de ingresos que rije, y á las cuales sea posible poner estampillas y cancelarlas. El Ejecutivo irá expidiendo las disposiciones sucesivas, necesarias, para detallar los artículos gravados, y para establecer los medios de hacer efectivo el impuesto. La cuota que se señale á las mercancías, no excederá del 2 por ciento de precio de su venta.

Art. 2º Se deroga la ley de 4 de Agosto del presente año.

“Art. 3º Se deroga igualmente la fracción II del art. 2º de la ley de ingresos, fecha 31 de Mayo del corriente año.

“*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 6 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1881.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 291.—Diciembre 9 de 1881.

NÚMERO 142.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2^a

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado en México á 7 de Diciembre de 1881, por M. M. Contreras.

En cumplimiento de lo prevenido en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, tengo el honor de acompañar á vd. dos ejemplares de la obra que con el título de "Aritmética para los niños," acabo de escribir y publicar para uso de las escuelas de instrucción primaria, con el objeto de que conforme á la ley se sirva el ciudadano Presidente de República, concederme la propiedad literaria de la citada obra, en lo que recibiré especial gracia.

México, Diciembre 7 de 1881.—*M. María Contreras*.—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2^a

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha de hoy, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en

los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Aritmética para los niños."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 7 de 1881.—Por enfermedad del ciudadano Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.—*C. Manuel M. Contreras*.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 7 de 1881.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 291.—Diciembre 9 de 1881.

NÚMERO 143.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a—Mesa 2^a—Circular.

Por acuerdo del Presidente de la República, continuarán cobrando la Dirección de Contribuciones y las Jefaturas de Hacienda, el impuesto sobre tejidos, correspondiente al segundo semestre del corriente año fiscal, en la misma forma y términos acordados por esta Secretaría en las circulares de 28 de Junio y 16 de Julio último; sirviendo de base las cuotas satisfechas por cada fábrica en el año económico de 1880 á

1881, con el aumento de 50 por ciento sobre dichas cuotas, que equivale á 33 por ciento descontado, al celebrarse las igualas que sirvieron para el cobro del impuesto en el año de su creacion.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 7 de 1881.—El oficial mayor encargado de la Secretaría, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 292.—Diciembre 10 de 1881.

NÚMERO 144.

DECRETO.

Secretaria de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el convenio firmado con fecha 4 de Noviembre próximo pasado entre el Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y el Sr. John B. Frisbie, con objeto de modificar en algunos puntos el Contrato que para la construccion de un ferrocarril entre la ciudad de México y la Frontera del Norte, celebraron los mismos con fecha 7 de Junio del corriente año.

"*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 8 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 8 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

El convenio á que se refiere este decreto es el siguiente:

"El C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. John B. Frisbie, en representacion de la Compañía Constructora Internacional, han convenido en que los arts. 1º, 2º, 15, parte final del art. 24 y 37 de la concesion de 7 de Junio del corriente año, relativa al ferrocarril sin subvencion que comprende el respectivo Contrato, queden reformados en los términos siguientes, con la adición del artículo que se expresa al último,

"Art. 1º Se autoriza á la Compañía denominada "International Construction Company" (Compañía Constructora Internacional) para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo entre la ciudad de México y el Rio Bravo del Norte, terminando en Piedras Negras ó en algun punto comprendido dentro de veinticinco leguas á uno y otro lado de Piedras Negras; pudiendo construir otra línea desde un punto conveniente de la línea principal hasta algun punto situado en la costa del Golfo de México en la parte comprendida entre los puertos de Matamoros y Veracruz; y tambien otra línea hasta el mar Pacífico en el punto de la costa que sea más conveniente entre Mazatlan y Zihuatanejo; así como por último los ramales que crea conveniente de uno y otro lado de las líneas ya mencionadas, siempre que tengan la aprobacion de la Secretaría de Fomento y de que

cada uno de esos ramales no exceda de ciento sesenta kilómetros.

"Art. 2º La Compañía comenzará el reconocimiente de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, y dentro de los doce meses siguientes dará principio á la construccion de la via; debiendo quedar concluido el camino principal y los ramales que definitivamente adopte la Compañía, dentro de diez años contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

"En el segundo año contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañía concluirá por lo menos cincuenta kilómetros de ferrocarril, y en cada dos años de los siguientes deberá hacer cuando menos doscientos kilómetros, de manera que las mencionadas líneas queden concluidas dentro del plazo estipulado de diez años.

"Los planos y los trabajos de construccion serán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

"Art. 15. Los puntos que sirvan de término al camino en la costa del Golfo de México y en la del Océano Pacífico, se constituirán puertos de entrada para el comercio extranjero y de cabotaje, y se establecerá, si lo estima conveniente el Ejecutivo, una aduana fronteriza en el punto del Rio Bravo en que termine la línea.

"Art. 24. (último párrafo.) El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años, contados desde la conclusion de todas las líneas, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó por establecerse, de la Federacion, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

"Art. 37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados- Unidos Mexicanos, sin subvencion ó con ella, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, se concederán éstas á la Compañía Constructora Internacional, si las solicitare, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar la condicion en la parte que le toque.

"Artículo adicional.—El Gobierno de la República se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca dentro de veinte leguas de cada lado de las concedidas en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

México, Noviembre cuatro de mil ochocientos ochen-

ta y uno.—P. O. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—*John B. Frisbie.*"

Es copia. México, Diciembre 8 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 292.—Diciembre 10 de 1881.

NÚMERO 145.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos de importacion que causen las medicinas que se

han pedido al extranjero para el hospital de San Juan de Dios, del Estado de Chiapas, siempre que esos derechos no excedan de quinientos pesos.

"Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Enrique María Rubio, senador presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—F. Mendez Rivas, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Gonzalez.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 8 de 1881.—Por falta de Secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

"Diario Oficial."—Núm. 296.—Diciembre 15 de 1881.

NÚMERO 146.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de exportacion á la cantidad de cien mil pesos, que el Ayuntamiento de esta capital remitirá al extranjero, destinados á pagar las cañerías para la entubación de las aguas potables de la misma ciudad; asimismo, se dispensa el pago de los derechos de bulto, creados por la ley de 25 de Junio último.

"Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Enrique M. Rubio, senador presidente.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—J. Baranda, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 7 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 7 de 1881.—Por falta de Secretario, *Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 296.—Diciembre 15 de 1881.

NÚMERO 147.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Mesa 5.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensa en favor del Sr. Lic Manuel Larrainzar, la observancia de las leyes en cuya virtud incurrió en la pérdida de la pension de... (\$2666 67) dos mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y siete centavos que disfrutaba, y la cual volverá á gozar desde la fecha de este decreto.

"*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio* senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Federico Mendez Rivas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al....

"Diario Oficial."—Núm. 297.—Diciembre 16 de 1881.

NÚMERO 148.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Mesa 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede como recompensa de los servicios que prestó á la Nacion el C. Juan A. Zambrano, una pension de cien pesos mensuales á su viuda é hijas Cornelia y Juana, la que disfrutarán mientras no contraigan matrimonio.

“*José Ceballos*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*P. de Azcué*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 25 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gon-*

ales.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 25 de 1881.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 297.—Diciembre 16 de 1881.

NÚMERO 149.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO 148.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Mesa 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede como recompensa de los servicios que prestó á la Nacion el C. Juan A. Zambrano, una pension de cien pesos mensuales á su viuda é hijas Cornelia y Juana, la que disfrutarán mientras no contraigan matrimonio.

“José Ceballos, diputado presidente.—Eduardo Garay, senador presidente.—P. de Azcúé, diputado secretario.—J. Baranda, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 25 de Noviembre de 1881.—Manuel Gon-

ales.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 25 de 1881.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 297.—Diciembre 16 de 1881.

NÚMERO 149.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se declaran libres del derecho de portazgo, á su introduccion á esta capital, los artículos de produccion indígena, que en los últimos dos años fiscales no hayan producido al Erario más de cincuenta pesos mensuales por cada artículo, y sin que la reduccion que en el derecho de portazgo produzca esta ley, exceda de diez mil pesos en un año, tomando por base los productos del último quinquenio. La Secretaría de Hacienda hará y publicará la especificacion de las mercancías comprendidas en este decreto, para que comience á producir sus efectos desde el 1º de Enero de 1882.

"*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 14 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Diciembre 14 de 1881.—Por falta de Secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

"Diario Oficial."—Núm. 297.—Diciembre 16 de 1881.

NÚMERO 150.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 11 de Julio del presente año, entre el Secretario de Fomento á nombre del Ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Guzman, vicepresidente de la Compañía telegráfica mexicana, en representacion de dicha Compañía, para establecer un cable submarino entre las costas mexicanas del Golfo y la Isla de Cuba.

"*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 14 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento en representacion del Ejecutivo de la República de México y el Sr. Ramon G. Guzman, vicepresidente de la Compañía telegráfica mexicana, en representacion de dicha Compañía, para establecer un cable submarino entre las costas mexicanas del Golfo y la Isla de Cuba.

Art. 1^o Se concede permiso á la Compañía telegráfica mexicana, para prolongar el cable submarino que tiene establecido del puerto de Veracruz ó Tampico al de la Península de Yucatan, que se fije de acuerdo

con la Secretaría de Fomento, y de allí á la Isla de Cuba.

Art. 2^o La prolongacion de que se trata en el artículo anterior, se hará bajo las mismas bases y condiciones estipuladas en el Contrato de 24 de Marzo de 1879, aprobado por el Congreso de la Union el 29 de Octubre del mismo año, para el establecimiento del cable al puerto de Veracruz; excepto en lo relativo á tarifas, pues la Compañía no podrá cobrar más de veinticinco centavos por palabra entre Veracruz ó Tampico y Yucatan, y otros veinticinco entre esta Península y el término del cable en Cuba.

Art. 3^o Dicha prolongacion deberá quedar concluida dentro del término de dos años, contados desde la aprobacion de este Contrato por el Congreso de la Union; pudiendo declararse gubernativamente la caducidad de esta concesion en el caso de no terminarse dentro de aquel plazo.

Art. 4^o Ocho dias despues de ratificado por el Congreso este Contrato, la Compañía otorgará una fianza de tres mil pesos, á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, como garantía del establecimiento de la prolongacion del cable en el plazo fijado en el artículo anterior.

México, Julio 11 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Ramon G. Guzman*.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 298.—Diciembre 17 de 1881.

NÚMERO 151.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y al Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Trinidad García, por su método para fabricar sulfato de cobre. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union,

en México, á 14 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 299.—Diciembre 19 de 1881.

NÚMERO 152.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede privilegio exclusivo

por seis años al Sr. James Monroe Thompson, por su perfeccionamiento en los hornos para quemar minerales, debiendo pagar el interesado la suma de cien pesos por derecho de patente.

"Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Enrique M. Rubio, senador presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Blas Escontría, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Ejecutivo federal, en México, á 14 de Diciembre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1881.—Pacheco.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 299.—Diciembre 19 de 1881.

NÚMERO 153.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Ignacio Alas y Tomás Rogers, para la construccion de unas líneas de ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Lic. Ignacio Alas y Tomás Rogers para construir y explotar por la Com-Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—51.

por seis años al Sr. James Monroe Thompson, por su perfeccionamiento en los hornos para quemar minerales, debiendo pagar el interesado la suma de cien pesos por derecho de patente.

"Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Enrique M. Rubio, senador presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Blas Escontría, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Ejecutivo federal, en México, á 14 de Diciembre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1881.—Pacheco.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 299.—Diciembre 19 de 1881.

NÚMERO 153.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Ignacio Alas y Tomás Rogers, para la construccion de unas líneas de ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Lic. Ignacio Alas y Tomás Rogers para construir y explotar por la Com-Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—51.

pañía ó compañías que deben organizar, que se titulará: "Compañía del ferrocarril de la Baja California y Sonora," una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo que, partiendo de Tijuana en la frontera con los Estados-Unidos y pasando por Punta Isabel, llegue á entroncar con el ferrocarril de Sonora, en el punto que se crea más conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento; con la obligacion de construir un ramal de ferrocarril de la línea anterior, para ligar las poblaciones del Altar y Magdalena; y pudiendo, si así conviniere á la Compañía, establecer otro ramal de la línea principal para terminar en el Real del Castillo y Todos Santos.

Art. 2º La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de cuatro meses contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, y dentro de un año dará principio á la construccion de las mismas líneas; debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de siete años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

En el segundo año, contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañía concluirá, por lo menos, treinta kilómetros de ferrocarril; en el tercer año ochenta kilómetros, y en cada uno de los años siguientes, por lo menos ciento veinte; pero de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de siete años, y en el concepto de que

una vez comenzados los trabajos de construccion, no se suspenderán sino por el caso de fuerza mayor, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Los planos y los trabajos de construccion se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 3º A la espiracion de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotacion del camino. El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, nombrado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 4º La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de la ley mexicana.

dición de los tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios cuya causa ó accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto á los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 5º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

Art. 6º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

Art. 7º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por

el Erario y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 8º Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

Art. 9º Las líneas de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vias férreas con cualesquiera otras vias que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República; y tambien tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en union ó consolidacion con cualquiera otra Empresa ferrocarril-

lera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 4º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 12. La Compañía queda autorizada para emi-

tir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

Art. 14. Los puntos que sirvan de término al camino en la frontera de los Estados-Unidos y el Océano Pacífico, se constituirán puertos de entrada para el comercio extranjero y de cabotaje.

Art. 15. Los buques que vinieren á los puertos del Golfo de Cortés ó del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbon de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ú otros materiales para usarse en la construcción, explotación y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derechos de toneladas y todos los de-

mas derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán de estas exenciones las mercancías que no vengán destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas á que se refiere este Contrato, y por un período de quince años contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Art. 16. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho, no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente á atravesar y no para el consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito, durante la construcción.

Art. 17. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio

mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ó embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifas que corresponde á la Compañía, el Gobierno mexicano podrá cobrar, como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito á través del país, cobrando ese derecho directamente ó por conducto de la Compañía, si así le conviniere. En caso de que lo cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al Gobierno por comision, y el cobro se hará conforme á los reglamentos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 18. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos, desde una á otra extremidad de las líneas, y que no hayan de permanecer en el país.

Art. 19. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente,

con tal que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocupan las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 20. El derecho de via concedido conforme á estas bases, á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vias ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construccion de sus obras, tendrá obligacion de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 21. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vias y de sus dependencias; y mientras

estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán sus avalúos dentro del término de ocho dias contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho dias contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de las vias férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del termino de ocho dias despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, di-

cho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya

expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimiento y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 22. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó en sus ramales, dentro del derecho de via, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 23. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, y lo demas que sea necesario para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagoes, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del

errocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación ó destino de dichos impuestos, á excepción del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentas, durante el término de 50 años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución ó impuesto de la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuándose solamente el impuesto del timbre.

Art. 24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de servicio militar y de cargos concejiles, durante el término que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de

las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 25. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 26. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 27. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 28. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley se suspende-

rán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 29. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener permiso del propio Gobierno.

Art. 30. En caso de que la expresada Compañía de-

je de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea ó líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las obligaciones de la Compañía en la línea ó líneas terminadas con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 31. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 35 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, nueve centavos.

Segunda clase, seis centavos.

Tercera clase, cuatro centavos.

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—52.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Almacenaje.

Por cada cien kilégramos ó por fraccion de los mismos, por dia, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 32. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

Art. 33. La Compañía podrá establecer tarifas especiales, para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 34. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad; no pu-

diendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 35. Si las tarifas fijadas en el art. 31 de esta ley, con las aplicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo, de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán, con aprobacion del Ejecutivo, hasta llegar á producir una cantidad neta de un 10 por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparacion, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

Art. 36. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nacion, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolucion, el Gobierno podrá usar del camino con exclusion de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio pú-

blico y de efectos de la Nacion, se hará una rebaja de 10 por ciento sobre los precios de tarifa.

En el transporte de postes para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de la tercera clase á que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo, lo mismo que el carbon de piedra de procedencia extranjera, gozando el de procedencia nacional de una rebaja de 60 por ciento con relacion á la misma tercera clase; en la inteligencia de que si se bajan las tarifas, subsistirá siempre la misma proporcion en las rebajas.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la via y veinte años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esta naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 37. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar

el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 38. La Compañía se obliga, en el caso de construir el ramal á Todos Santos, á construir por su cuenta un faro de tercer orden en el punto del Pacífico en que termine dicho ramal, cuyo faro pasará desde luego á ser propiedad de la Nacion.

Art. 39. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demas empleados de la Compañía.

III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.

IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

V. La cantidad recibida por fletes.

VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario

de Fomento el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esta fecha, sin que pase del mes.

Art. 40. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construccion en los periodos que previene el artículo 2º

II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion ó de los derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por trasportar fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedi-

do el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nacion, la parte de camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

En las mismas penas incurrirá la Compañía si trasportare fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno de la Union, salvo el caso en que la misma Compañía pruebe suficientemente que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

Artículo adicional.

El C. Ignacio Alas queda obligado á justificar, dentro de cuatro meses de la promulgacion de este Contrato, la organizacion legal de la Compañía del Ferrocarril de la Baja California y Sonora, para el efecto de esta concesion; garantizando dicha obligacion con un depósito de diez mil pesos que constituirá dentro de tres

meses, contados desde la publicacion de este Contrato, en el Nacional Monte de Piedad. En el caso de no justificar dentro del referido plazo de cuatro meses, la organizacion de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento concluido y sin valor ni efecto.

México, Diciembre 12 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*Ignacio Alas*, por sí y por poder del Sr. Tomás Rogers. “Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Ejecutivo federal, en México, á 12 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 12 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 294.—Diciembre 13 de 1881.

NÚMERO 154.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º La moneda de vellon de la República Mexicana, se compondrá de piezas de un centavo, de dos centavos y de cinco centavos; de una liga en proporcion de setenta y cinco á ochenta de cobre y de veinte á veinticinco de níquel.

Art. 2º El diámetro de la pieza de un centavo será de diez y seis milímetros, y su peso de dos gramos; el diámetro de la pieza de dos centavos será de diez y ocho milímetros, y su peso de tres gramos; el diámetro de la pieza de cinco centavos será de veinte milímetros, y su peso de cinco gramos. La Secretaría de

meses, contados desde la publicacion de este Contrato, en el Nacional Monte de Piedad. En el caso de no justificar dentro del referido plazo de cuatro meses, la organizacion de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento concluido y sin valor ni efecto.

México, Diciembre 12 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*Ignacio Alas*, por sí y por poder del Sr. Tomás Rogers. “Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Ejecutivo federal, en México, á 12 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 12 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 294.—Diciembre 13 de 1881.

NÚMERO 154.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º La moneda de vellon de la República Mexicana, se compondrá de piezas de un centavo, de dos centavos y de cinco centavos; de una liga en proporcion de setenta y cinco á ochenta de cobre y de veinte á veinticinco de níquel.

Art. 2º El diámetro de la pieza de un centavo será de diez y seis milímetros, y su peso de dos gramos; el diámetro de la pieza de dos centavos será de diez y ocho milímetros, y su peso de tres gramos; el diámetro de la pieza de cinco centavos será de veinte milímetros, y su peso de cinco gramos. La Secretaría de

Fomento determinará el emblema, leyenda y demas detalles que debe llevar la nueva moneda.

Art. 3º Desde la publicacion de esta ley, cesará en todas las casas de moneda de la República, la acuñacion de piezas de plata de cinco centavos y de cobre de un centavo; y dos años despues, contados desde la misma fecha, cesará por completo la circulacion de centavos, tlacos y cuartillas de cobre; dictando con oportunidad el Ejecutivo las disposiciones que crea necesarias para amortizar la moneda de cobre legalmente acuñada, y para proveer á todas las localidades de la nueva moneda.

El plazo de dos años señalado en este artículo, para que cese la circulacion de las antiguas monedas de cobre, será prorogado prudencialmente por el Ejecutivo, si ántes no ha podido verificarse el cambio por las nuevas de níquel, en algunos Estados de la Federacion.

Art. 4º La cantidad que se acuñe de la nueva moneda, no podrá exceder de la suma de cuatro millones de pesos, emitiéndose en el tiempo que crea conveniente el Ejecutivo para satisfacer las necesidades públicas.

Art. 5º El Ejecutivo destinará de preferencia la parte que sea necesaria de la utilidad que deje la emision de la nueva moneda, en la reacuñacion de las del antiguo sistema de plata y amortizacion de las de cobre; y si no fuere suficiente esta utilidad, queda autorizado para hacer los gastos que demanda esta operacion.

Art. 6º Queda autorizado el Ejecutivo para hacer los gastos que demanda la acuñacion de la nueva moneda.

Si no fuere posible obtenerla con las condiciones que se requiere en la República, se le autoriza igualmente para contratar la acuñacion en el extranjero. — *Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.— *Enrique M. Rubio*, senador presidente.— *Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.— *Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1881.— *Manuel Gonzalez*.— Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.— *Pacheco*.— Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 300.—Diciembre 20 de 1881.

NÚMERO 155.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se modifica el decreto de 15 de Diciembre de 1880, en los términos siguientes:

I. Los plazos de que hablan los arts. 4º, 7º, 8º y 9º, se entenderán prorogados por doce meses más.

II. El concesionario podrá construir los ramales que sean necesarios, en vista de los reconocimientos de los terrenos carboníferos de cuya explotación se trata, previo el permiso de la Secretaría de Fomento, y bajo las mismas bases y condiciones establecidas para la línea principal.

III. La Compañía disfrutará durante veinticinco años, de las exenciones de que hablan el art. 27 y la parte final del 33.

IV. La primera parte del art. 17 quedará en estos términos:

Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará al dominio de la Nacion en buen estado y nunca con un gravámen mayor que el de la hipoteca de que habla el art. 21.

V. La Compañía podrá unir el ferrocarril del Yaqui con el de Sonora ú otro, en la frontera del Norte, previo el permiso de la Secretaría de Fomento; y en tal caso, el expresado ferrocarril del Yaqui quedará sujeto á las mismas bases de la concesion de la línea con la que la Union se verifique, en lo que no se oponga á la presente ley y á la citada de 15 de Diciembre de 1880, y sin que el Tesoro público quede obligado á dar subvencion.

VI. Si por el ferrocarril del Yaqui se hiciere tráfico internacional, las tarifas para los efectos de tránsito, serán las que expresa el art. 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1880, quedando redactado en estos términos el art. 46:

Tanto los rieles como los otros materiales para la construccion de ferrocarriles en territorio de la República, disfrutarán de una rebaja mínima de 30 por ciento del flete de la última clase que se cobre á los particulares.

"Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Enrique M. Rubio, senador presidente.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—Blas Escontría, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—Pacheco—Al.....

"Diario Oficial." Núm. 300.—Diciembre 20 de 1881.

NÚMERO 156.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º El Ejecutivo reglamentará el servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos ó que en lo de adelante se construyan en territorio mexicano, con arreglo á las siguientes bases:

I. Se reputarán vias generales de comunicacion en el sentido de la fraccion XXII del art. 72 de la Constitucion, los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos que en el Distrito federal y Territorio de la Baja- California, unan entre sí dos ó más municipalidades ó al Distrito federal y Territorio de la Baja- California, con uno ó

más Estados; los que comuniquen á dos ó más Estados entre sí; los que toquen algun puerto en las líneas divisorias de la República con países extranjeros ó corran paralelamente á ellas dentro de una zona de veinte leguas.

II. Estas vías generales de comunicacion y sus construcciones anexas, quedarán sujetas exclusivamente á los Poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, segun su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las siguientes materias:

A.

Contribucion ó impuesto de cualquier género sobre las vías férreas y construcciones anexas.

B.

Cumplimiento de las obligaciones que la concesion ó la ley federal impongan á la Empresa.

C.

Declaracion de caducidad de la concesion ó de alguno de los derechos que ella otorgue.

D.

Expropiacion por causa de utilidad pública.

E.

Tarifas.

F.

Reglamentos generales del servicio.

G.

Construccion y reparacion de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad ó integridad de éstas, ó contra la explotacion de las vías.

H.

Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las Empresas y faltas ó delitos de éstas por retardos, descuido ó culpa en el servicio y por accidentes ó desgracias en la explotacion.

I.

Choque ó descarrilamiento de trenes.

J.

Contrabando en que se perjudique la Federacion.

K.

Violacion de correspondencia.

L.

Hipotecas y gravámenes reales sobre los ferrocarriles y su registro ó inscripcion, el cual deberá hacerse en

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—53.

la capital del Estado donde establezca su domicilio la compañía ó el individuo que posea la concesion.

III. De los derechos y obligaciones de esas Empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten en materias diversas de las enumeradas en la fraccion anterior, conocerá el juez competente, segun sus estipulaciones y con arreglo á las leyes.

IV. De los casos en que se exija á la Empresa respectiva la responsabilidad civil ó criminal en que puede incurrir con motivo de los contratos que celebra con las personas que la ocupan por retardo en el flete, pérdida ó avería en las mercancías, adulteracion de los mensajes, etc, conocerá el juez comun que segun las leyes sea competente por razon del domicilio, del contrato ó de otro motivo que surta fuero. Los delitos comunes cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias, y que no afecten la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la via, quedan igualmente sujetos al juez territorial respectivo.

Art. 2º En los reglamentos que expida el Ejecutivo, cuidará, al determinar la competencia de los jueces en los casos no expresados por esta ley, de ajustarse á las prescripciones constitucionales.

Art. 3º Los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos contruidos ó que se construyan por los Estados dentro de su territorio, quedarán sujetos á las leyes y autoridades locales mientras no se entronquen con una línea que tenga el carácter de via general. A esa mis-

ma legislacion y autoridades se sujetarán los que dentro del territorio de un Estado y sin comunicacion con otro construyan los particulares. Tanto éstos como los contruidos por los Estados quedarán sujetos á la jurisdiccion federal, siempre que reciban subvencion, exencion de derechos, dispensa de contribuciones ú otro auxilio pecuniario ministrado por la Federacion y en todos los casos en que ésta haya otorgado la concesion.

Art. 4º Queda facultado el Ejecutivo para designar en los términos del art. 21 de la Constitucion, las penas gubernativas en que incurran las Empresas por las faltas que cometan. Los delitos de que fueron responsables se castigarán con arreglo al Código penal.

Art. 5º Se autoriza tambien al Ejecutivo para que pueda adquirir, cuando lo crea oportuno, por medio de convenio ó expropiaciones, los telégrafos y teléfonos que no sean puramente local, con el objeto de refundir el servicio telegráfico y telefónico en el postal.

“*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 16 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de

Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 300.—Diciembre 20 de 1881.

NÚMERO 157.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 13 del actual, carta de naturalizacion mexicana al Sr. José de Santa Flora Gonzalez y Milian, originario de Cuba, tabaquero y residente en Mérida, Yucatan.

México, 19 de Diciembre de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 301.—Diciembre 21 de 1881.

NÚMERO 158.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Mesa 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensa á la testamentaria del patriota C. José María Chavez, gobernador que fué del Estado de Aguascalientes, de la pena en que incurrió por no haber presentado, dentro del tiempo que señaló la ley de 19 de Noviembre de 1867, los documentos en que consta el crédito de (\$ 6918 75 cs.) seis mil novecientos diez y ocho pesos setenta y cinco centavos, que proviene del saldo de la deuda, por conduccion de correspondencia entre Lagos y el Fresnillo; y cuyos documentos presentará la misma testamentaria á la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público

para los efectos de la referida ley de 19 de Noviembre de 1867.

"Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Enrique M. Rubio senador presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—J. Baranda, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 13 de Diciembre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 13 de 1881.—El oficial mayor, Jesus Fuentes y Muñiz.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 301.—Diciembre 21 de 1881.

NÚMERO 159.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 13 del actual, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Valentin E. Socarraz, originario de Cuba, conductor de carruajes y residente en Mérida, Yucatan.

México, 19 de Diciembre de 1881.—José Fernandez, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 301.—Diciembre 21 de 1881.

NÚMERO 160.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se permite la importacion libre de derechos de un kiosko y sus accesorios para la plaza principal de la capital de Estado de Sinaloa, siempre que los derechos que causen no excedan de quinientos pesos.

"Art. 2º La Secretaría de Hacienda cuidará estrictamente de que la importacion se limite al objeto á que se refiere el artículo anterior, evitando los fraudes que pudieran cometerse contra el Erario."

"*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 14 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 14 de 1881.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

"Diario Oficial."—Núm. 302.—Diciembre 22 de 1881.

NÚMERO 161.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado en México en 15 de Diciembre de 1881.

Señor Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública:

Melesio Morales, ante vd. como mejor convenga, y salvadas las protestas oportunas, respetuosamente digo:

Que soy autor de la obra intitulada "Método de solfeo teórico-práctico," la cual ha sido aceptada como libro de texto en el Conservatorio nacional de música, por acuerdo de la H. Junta de profesores.

Deseando gozar de la propiedad literaria y artística de dicha obra, adjunto tres ejemplares de ella á fin de que con arreglo á los arts. 1345, 1350 y 1351 del Código civil, se me conceda la propiedad que solicito.

En tal virtud, á vd., ciudadano Secretario, suplico se sirva acceder á mi peticion por ser de justicia, recibiendo con esta gracia favor especial.

México, Diciembre 15 de 1881.—*Melesio Morales*.—
Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 15 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349, 1350 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad artística y literaria de la obra que ha escrito y publicado intitulada "Método de solfeo teórico-práctico."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—Montes.—C. Melesio Morales.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 20 de 1881.—J. N. García, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 302.—Diciembre 22 de 1881.

NÚMERO 162.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á 50 centavos cancelado en Querétaro, á 14 de Diciembre de 1881, por Sóstenes Gil Martínez.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Sóstenes Gil Martínez, vecino de Querétaro, ante

vd. con el debido respeto expongo: que he escrito dos obritas, una lleva el nombre de "Teneduría de libros por partida doble," y la otra el de "Contabilidad fiscal;" de las que remito, conforme á la ley, cuatro ejemplares impresos, para que se sirva declarar que disfruto de la propiedad literaria.

Querétaro, Diciembre 14 de 1881.—Sóstenes Gil Martínez.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 14 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los art. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de las obras que ha escrito y publicado, intituladas: "Teneduría de libros por partida doble" y "Contabilidad fiscal."

Comunicólo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 21 de 1881.—Montes.—Una rúbrica.—C. Sóstenes Gil Martínez.—Querétaro.

Son copias. México, Diciembre 22 de 1881.—J. N. García, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 303.—Diciembre 23 de 1881.

NÚMERO 163.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Unión decreta:

“Artículo único. Se aumenta en la suma de cien mil pesos (\$100,000) la partida núm. 2495 de la ley vigente de presupuestos, destinada á la conservacion y prolongacion de las línea telegráficas federales, establecimiento de nuevas oficinas y gastos extraordinarios del ramo de telégrafos.

“Salon de sesiones de la Cámara de diputados. México, Diciembre 13 de 1881.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 16 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1.^o de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, encargado de su despacho.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—Por falta de Secretario, el oficial mayor 1.^o, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 304.—Diciembre 24 de 1881.

NÚMERO 164.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Unión decreta:

NÚMERO 163.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se aumenta en la suma de cien mil pesos (\$100,000) la partida núm. 2495 de la ley vigente de presupuestos, destinada á la conservacion y prolongacion de las línea telegráficas federales, establecimiento de nuevas oficinas y gastos extraordinarios del ramo de telégrafos.

“Salon de sesiones de la Cámara de diputados. México, Diciembre 13 de 1881.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 16 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1.^o de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, encargado de su despacho.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—Por falta de Secretario, el oficial mayor 1.^o, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 304.—Diciembre 24 de 1881.

NÚMERO 164.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se adiciona la partida 3495 del presupuesto de egresos vigente, con la cantidad de ocho mil pesos (\$8,000) que el Gobierno destinará á fomentar la impresion de la obra del C. Antonio García Cubas, titulada: "Atlas pintoresco de la República Mexicana."

"Salon de sesiones de la Cámara de diputados. México, Diciembre 14 de 1881.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 16 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, encargado de su despacho."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—Por falta de Secretario, el oficial mayor 1º, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 305.—Diciembre 26 de 1881.

NÚMERO 165.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Paso del Norte, serán desde 1º de Febrero de 1882, los siguientes:]"

| | |
|---------------------------------|---------|
| Un administrador..... | \$ 3000 |
| Un contador..... | 2000 |
| Un oficial 1º..... | 1500 |
| Un vista..... | 1500 |
| Tres escribientes, á \$ 600.... | 1800 |
| Un comandante de celadores..... | 1800 |
| Un cabo de idem..... | 1200 |
| Diez y seis celadores, á 900.. | 14400 |

| | |
|---------------------------------------|----------|
| Un portero, contador de moneda.....\$ | 300 |
| Un mozo de oficios..... | 240 |
| | <hr/> |
| | \$ 27740 |

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Ejecutivo federal, en México, á 22 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—
Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 22 de 1881.—El oficial mayor,
Jesus Fuentes y Muñiz.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 309.—Diciembre 27 de 1881.

NÚMERO 166.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Monterey Laredo, serán desde 1º de Febrero de 1882, los siguientes:

| | |
|---------------------------------|------|
| Un administrador.....\$ | 3000 |
| Un contador..... | 2000 |
| Un oficial 1º..... | 1500 |
| Un vista..... | 1500 |
| Tres escribientes, á \$ 600.... | 1800 |
| Un comandante de celadores. | 1800 |
| Un cabo de celadores..... | 1200 |

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—54.

| | |
|-------------------------------------|----------|
| Diez y seis celadores, á \$ 900. | \$ 14400 |
| Tres gariteros, á \$ 360 | 1080 |
| Un portero, contador de moneda..... | 300 |
| Un mozo de oficios..... | 240 |
| Total..... | \$ 28820 |

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 22 de 1881.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 309.—Diciembre 27 de 1881.

NÚMERO 167.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que debiendo comenzarse las obras del ferrocarril meridional mexicano próxima y simultáneamente por el puerto de Veracruz y por Anton Lizardo; en uso de las facultades que me concede la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, y el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de Anton Lizardo, situado en la costa del Estado de Veracruz; pero por ahora, y mientras la Compañía del ferrocarril meridional mexicano no haya construido por lo menos cuarenta kilómetros de via férrea en los términos del decreto de 26 de Mayo último, no podrán importarse por el expresado puerto más efectos que los destinados á la construcción del ferrocarril y á las obras que deben hacerse en ese puerto, de conformidad con el art. 13 del mismo decreto.

“Art. 2º La planta, sueldos de los empleados y gastos de la aduana de Anton Lizardo, serán los siguientes:

| | |
|---------------------------------|----------|
| Un administrador..... | \$ 2400 |
| Un oficial contador..... | 1800 |
| Un escribiente vista..... | 1000 |
| Un cabo de celadores..... | 1000 |
| Cuatro celadores, á \$ 800..... | 3200 |
| Un patron..... | 360 |
| Cuatro bogas, á \$ 250..... | 1000 |
| Gastos de instalacion..... | 6000 |
| Total..... | \$ 16760 |

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 22 de 1881.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.” Núm. 309.—Diciembre 27 de 1881.

NÚMERO 168.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 1ª

Consejo Superior de Salubridad del Distrito federal.—Habiendo sido indispensable para la mejor práctica de la vacuna, modificar algunos artículos del Reglamento del ramo, expedido el 10 de Julio de 1879, el Presidente de la República, despues de oír el parecer del Consejo Superior de Salubridad, se ha servido disponer que en lo sucesivo se observe en sustitucion de aquel, el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DE LA VACUNA
EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

Previsiones generales.

Art. 1º Las vacunaciones se practicarán en los establecimientos públicos de la capital por el vocal del Consejo Superior de Salubridad encargado de vigilar el ramo; en las sucursales por los dos médicos auxilia-

res; en la oficina central por el conservador de la vacuna; y en los distritos foráneos del federal, por dos médicos vacunadores nombrados al efecto.

Art. 2º La vacuna, tanto en la capital como en los distritos foráneos, estará bajo la inspección inmediata del Consejo de Salubridad, y especialmente bajo la del vocal comisionado para vigilarla.

Art. 3º En la capital se practicará la vacuna todos los días sin interrupción en la oficina central, y en las sucursales del modo que sigue: uno de los médicos auxiliares se encargará de administrarla en los cuatro puntos siguientes y los días que á continuación se expresan: los lunes y sábados en la parroquia de Santa María; los martes y viernes en la de Santa Ana; los miércoles y jueves en la Soledad de Santa Cruz, y los domingos en la de Santa Catarina. El otro médico auxiliar la administrará del modo siguiente: los lunes y sábados en la parroquia de San Cosme; los martes y viernes en la de San José; los miércoles y jueves en la de San Pablo, y los domingos en la de la Santa Veracruz.

Art. 4º En los distritos foráneos se practicará la vacuna de una manera fija en las cabeceras de las municipalidades de San Ángel, Tlalpam y Xochimilco, y en las de Tacubaya, Guadalupe Hidalgo y Atzacapotzalco; administrándose el preservativo en las tres primeras por el médico adscrito á los distritos de Tlalpam y Xochimilco, y en las tres últimas, por el de

Tacubaya y Guadalupe Hidalgo. Irán, además, los médicos á practicar vacunaciones en las otras municipalidades de sus respectivos distritos, cuando éstas lo solicitaren ó se tenga conocimiento de haberse presentado casos de viruela en alguna de ellas ó cuando lo disponga la superioridad. En los lugares de su residencia, los vacunadores administrarán diariamente el preservativo en sus respectivos domicilios, en donde fijarán un cartel, anunciando la hora en que debe practicarse la operación.

Art. 5º Las personas cuyos niños reciban el beneficio de la vacuna, están obligadas á permitir que se tome de ellos el virus, siempre que fuere necesario.

Art. 6º Los directores y encargados de los establecimientos públicos de Instrucción ó Beneficencia, anotarán al inscribir á cada alumno ó asilado, si ha recibido ó no el beneficio de la vacuna; remitiendo mensualmente al Consejo de Salubridad una noticia del número de asilados ó alumnos no vacunados que hubiere en sus respectivos establecimientos.

Art. 7º El vocal, inspector de vacuna, visitará con frecuencia todos los establecimientos públicos, con el fin de reconocer si sus individuos están vacunados, para vacunarlos en caso contrario, y también cuando la vacuna que se les haya ministrado hubiere sido falsa.

CAPÍTULO II.

Previsiones para la administración de la vacuna.

Art. 8º. Los empleados que administren la vacuna, son responsables de las inoculaciones que practiquen, y quedan sujetos á las prescripciones siguientes:

I. Reconocerán previamente á los niños que van á vacunarse, para decidir si es ó no conveniente por el momento la aplicación del preservativo, tomando nota de aquellas afecciones que la experiencia ha acreditado que pueden ejercer influencia sobre su marcha y evolución.

II. Averiguarán hasta donde sea posible el estado de salud de los padres del vacunando, siempre que así convenga para la aclaración de ciertos caracteres sospechosos.

III. Advertirán á las madres ó personas encargadas de los vacunados, las atenciones que deben prestarles durante la evolución vacunal.

IV. Reconocerán á los vacuníferos que se presentan, para que, teniendo en cuenta la legitimidad de los granos, elijan entre ellos los mejores tipos para las vacunaciones.

V. Contestarán las consultas relativas á los accidentes que sobrevengan á los niños durante la evolución de la vacuna.

VI. Repetirán las vacunaciones á los que las necesiten, ya porque fueren ilegítimos ó pequeños y raquíticos los granos.

VII. Expedirán, conforme al modelo adjunto número 1, las certificaciones de vacuna á las personas que lo soliciten, siempre que los resultados de la operación hubieren sido satisfactorios.

VIII. Reconocerán, cuando para ello fueren requeridos, á los individuos que ya en otro tiempo hubieren sido vacunados, y les expedirá un certificado que acredite la legitimidad de la vacuna.

Art. 9º. Los médicos vacunadores, tanto de la capital como de los distritos foráneos, llevarán un libro de registro de las vacunaciones que practiquen; en él, además de las generales de los vacunados, anotarán todas las observaciones que creyeren convenientes, relativas á la operación.

Art. 10. Para la propagación y conservación del virus vacuno, ascogerán los mejores granos, en niños sanos y menores de dos años, y remitirán al Consejo Superior de Salubridad los tubos con la linfa vacunal, á fin de que este Cuerpo los distribuya gratuitamente en toda la República.

Art. 11. Los mismos médicos remitirán quincenalmente al Consejo Superior de Salubridad, una noticia de sus trabajos, conforme al modelo núm. 2.

Art. 12. Los celadores y agentes de la vacuna llevarán á vacunar diariamente el mayor número posible

de niños, estando sujetos en el desempeño de sus labores, á las órdenes que reciban del inspector de la vacuna, del conservador y de los médicos auxiliares.

Art. 13. El vocal inspector de la vacuna, además de administrarla él mismo en los establecimientos públicos, ejercerá la mas estricta vigilancia sobre su administracion por los demas empleados que deben practicarla segun este Reglamento; dando parte inmediatamente al Consejo de cualquiera falta que notare, á fin de que por este Cuerpo ó por la Secretaría de Gobernacion, en su caso, se dicten las medidas oportunas para corregir el mal.

Art. 14. La conservacion de la vacuna es de la responsabilidad inmediata, tanto del conservador como del inspector del ramo.

Art. 15. El Consejo Superior de Salubridad rendirá anualmente al Ministerio de Gobernacion un informe general acerca del ramo de vacuna, con las observaciones que durante ese tiempo se hayan hecho, y proponiendo en él las medidas que para mejorarlo se juzguen oportunas.

Transitorio.

Este Reglamento comenzará á regir el dia 1º de Enero próximo.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 22 de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 305.—Diciembre 26 de 1881.

NÚMERO 169.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Decreto núm. 38.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:*

“Que habiendo sido invitado el Gobierno de esta República por el de la República francesa, para adherirse á su propuesta, relativa á uniformar en todas las potencias marítimas las voces de mando que sirven para cambiar la direccion de los buques en marcha, para evitar los frecuentes siniestros que ocurren por mala inteligencia de las voces de *á babor* y *á estribor*, que unos buques interpretan como ordenando la banda á que debe meterse la caña, y otros el bordo hácia el que ha de caer el buque; cuyo error la hace aun más grave la posicion directa ó inversa de la caña del *ti-*

mon, he venido en decretar lo siguiente, de conformidad con lo propuesto por el Gobierno frances:

"Art. 1º A bordo de los buques nacionales de guerra y mercantes, las voces de mando de *á babor* y *á estribor*, y las señales que sirvan para anunciar, confirmar ó repetir dichas voces, indican la banda sobre la que el buque debe caer, y no la posición que se ha de dar á la caña del timon.

"Art. 2º La contravención á lo prevenido en el artículo anterior, será caso de grave responsabilidad en accidentes de mar, ó naufragios ocurridos por la falta de obediencia á este decreto.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional, en México, á 17 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al general de division Gerónimo Treviño, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1881.—*Treviño*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 309.—Diciembre 27 de 1881.

NÚMERO 170.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"La Cámara de diputados del Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se aumenta en la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) la partida núm. 2495 de la ley vigente de presupuestos, destinada á la conservacion y prolongacion de las línea telegráficas federales, establecimiento de nuevas oficinas y gastos extraordinarios del ramo de telégrafos.

"Salon de sesiones de la Cámara de diputados. México, Diciembre 13 de 1881.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 16 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1º de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, encargado de su despacho."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—Por falta de Secretario, el oficial mayor 1º, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 309.—Diciembre 27 de 1881.

NÚMERO 171.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalizacion mexicana, con fecha 17 del actual, al Sr. Francisco de Paula Quijano y Romero, originario de la Isla de Cuba, maquinista y residente en esta capital.

México, 27 de Diciembre de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 307.—Diciembre 28 de 1881.

NÚMERO 172.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, con fecha 17 del actual, al Sr. Francisco Manzano y Salazar Pacheco, originario de la Isla de Cuba, sirviente doméstico y residente en esta capital.

México, 27 de Diciembre de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 307.—Diciembre 28 de 1881.

NÚMERO 173.

Vicecónsul del Imperio alemán en Durango.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Hugo Doormann, vicecónsul del Imperio alemán en Durango, ha sido admitido en esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 26 de Diciembre de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 309.—Diciembre 30 de 1881.

NÚMERO 174.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que para dar cumplimiento al decreto del Congreso de la Union, sancionado el 14 del presente mes, por el que se libera del derecho de portazgo á los efectos que habiendo estado sujetos á ese pago no hayan producido en los últimos dos años, más de cincuenta pesos mensuales, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde 1.^o de Enero de 1882 se considerarán incluidos en la lista de efectos libres que constan en el art. 2.^o de la tarifa de portazgo vigente en el Distrito federal, los siguientes:

A.

Aceite de abeto, aceite de higuera, aceite de olivo, aceite de nabo, aceite de manteca, aceituna, adobe crudo, adobe recocido, alegría (semilla), alquitran, alfalfa, almagre, almidon, alpiste, alumbre, anís, añil

tintarron, arvejon, aventadores y sopladores, azafrancillo, azulejos.

B.

Bronce, buche ó cola de pescado.

C.

Canoas, carton, cáscara de encino, cañafistula, caparrosa, cebada verde para forrajes, cedazos, cera en cabos, carda, cerote, chia, chitle blanco y prieto, chocolate, chorizones, cola de pegar, conejos y liebres, copal blanco, copalchi, cohetes, cucharas y molinillos, cueros y pieles, cuero seco de res, cuerdas de guitarra.

D.

Dulces de todas clases.

E.

Encurtidos, estearina del país en marqueta ó labrada.

F.

Flores medicinales, fustes de madera.

G.

Ganados: Chivos y cabras, cochinitos, corderitos, cabritos, venados. Gengibre, guantes de algodón.

H.

Harina de sagú, heno seco, hormas para zapatos, humo de ocote.

J.

Jamon, jabon corriente, juguetes.

L.

Lenteja, liquidámbar, loza.

M.

Medias y calcetines, metates de piedra, miel virgen y de maguey, mirra é incienso, mostaza.

N.

Nuez encarcelada, nuez grande.

O.

Ocre, ocrillo, orégano cimarron.

P.

Palo de tinte del Brasil ó Campeche, palo fofo, peines de cuerno y de madera, pepita de calabaza ó melon, pedernal, pieles sin curtir, pimienta, piñon, pita floja, piedras de amolar.

Q.

Queso de higo y de tuna.

R.

Reatas, rosarios, romero seco.

S.

Saltierra, sacatlaxcale, salatron, salitre, sebo en greña, semilla de alfalfa, idem de ajonjolí, idem de higuerrilla, idem de cebolla, idem de culantro, sombreros de palma, sombra parda, suaderos de coco.

T.

Tamarindo.

V.

Valeriana fresca y seca.

Z.

Zaleas de carnero y de chivo sin curtir, zapatos de todas clases, zarzaparrilla, zacaton (raíz), zumo de peron.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 28 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 28 de 1881.—El oficial mayor,
Jesus Fuentes y Muñiz.—Al.....

"Diario Oficial"—Núm. 309.—Diciembre 30 de 1881.

VERITATIS

NÚMERO 175.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,
Colonización, Industria y Comercio de la República
Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir-
me el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de
los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo
por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del
corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y
del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la
Unión, y el C. Luis García Teruel, presidente de la Compañía
del ferrocarril de Puebla á San Márcoos.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del ferrocarril de
Puebla á San Márcoos para modificar el trazo de la li-

nea concedida á esta Compañía, según el convenio de
10 de Enero del presente año, cuyo trazo seguirá la
dirección de San Juan de los Llanos por los puntos
que según los reconocimientos sean los más convenien-
tes, con aprobación de la Secretaría de Fomento, en
vez de la línea á San Andrés Chalchicomula.

Art. 2º Se autoriza igualmente á dicha Compañía
para construir y explotar, si le conviniere, bajo las
mismas bases de su concesión, un ramal de ferrocarril
con su telégrafo correspondiente del pueblo de Amoz-
oc ó del de Acajete á la ciudad de Tepeaca, con ex-
cepción de la subvención, que en este caso será de tres
mil pesos por kilómetro.

Art. 3º La Compañía tendrá la obligación de en-
troncar su línea, en el punto que fuere más convenien-
te entre San Juan de los Llanos y la estación de San
Márcoos, con el ferrocarril que construya la Compañía
concesionaria de la línea de Veracruz á Jalapa y Chal-
chicomula. La subvención de esta línea de entronca-
miento, será de cinco mil pesos por kilómetro, y el
plazo para su terminación no excederá de dos años,
contados desde la fecha en que fuere recibida por la
Secretaría de Fomento, la parte de la línea con la cual
debe hacerse el referido entroncamiento. ®

Art. 4º Si la extensión del nuevo trazo, resultare
mayor que la del antiguo, solo tendrá derecho la Com-
pañía á percibir la subvención de cinco mil pesos por
cada kilómetro que resultare de diferencia.

Art. 5º Toda la via, desde Puebla á San Juan de los Llanos y su ramal á Tepeaca, estarán terminados dentro de tres años y medio, contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 6º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de todas las líneas de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres. El Gobierno federal establecerá las oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 7º Por el carbon de piedra de procedencia nacional que se conduzca por todas las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro por el flete de cada tonelada.

Art. 8º La Compañía queda obligada á entregar al Gobierno, en los puertos que designe, á los quince meses, contados desde la fecha de este Contrato, y sin retribucion alguna, quinientos quintales de alambre telegráfico de cuatro milímetros de diámetro, cinco aparatos Duplex telegráficos, así como los muebles necesarios para igual número de oficinas.

Art. 9º Este Contrato queda sujeto en todo lo que no está ahora expresamente modificado por él, á las

mismas obligaciones y derechos, á las mismas bases, á las mismas concesiones y prohibiciones, y á las mismas tarifas de la ley de 14 de Setiembre de 1880, para la construccion del ferrocarril de Puebla á San Márcos.

México, Diciembre 26 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*L. García Teruel*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 26 de Diciembre de 1881.—*Manuel González*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 26 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 309.—Diciembre 30 de 1881.

NÚMERO 176.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Delfin Sanchez, para la construcción de una línea de ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza al C. Delfin Sanchez, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo que, partiendo de la garita de Peralvillo y pasando por los

baños del Peñon, se ligue en los Reyes con el ferrocarril que va de ese punto á Irolo.

Art. 2º El plazo para la terminacion de esta via férrea será el de veinte meses contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 3º Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere este Contrato, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de via férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento.

Art. 4º La Compañía, además del servicio por tracción de vapor, se obliga á establecer un servicio especial por tracción animal entre Peralvillo y los baños del Peñon, sujetando á esta Secretaría, para su aprobación, las tarifas é itinerarios respectivos.

Art. 5º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, así como en la de los Reyes á Irolo, y la Compañía tendrá la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 6º Por el flete del carbon de piedra de procedencia nacional que se conduzca por esta línea y por la de los Reyes á Irolo, se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 7º La Compañía queda obligada á entregar á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo de diez meses contados desde la fecha de este Contrato, y por valor de diez mil pesos, los instrumentos científicos y máquinas agrícolas que le designe la misma Secretaría.

Art. 8º Este Contrato queda sujeto en todo lo que no está ahora expresamente modificado por él, á las mismas obligaciones y derechos, á las mismas bases, á las mismas concesiones y prohibiciones y á las mismas tarifas de la ley de concesion de 27 de Noviembre de 1880, para la construccion de un ferrocarril de los Reyes á Irolo, con excepcion de la prima.

Art. 9º El C. Delfin Sanchez, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará en la Tesorería general de la Federacion, en el plazo de dos meses, una fianza de cinco mil pesos á satisfaccion de la misma Tesorería, y cuya cantidad la perderá en caso de caducidad.

México, Diciembre 23 de 1881.—*Carlos Pacheco.*—*Delfin Sanchez.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

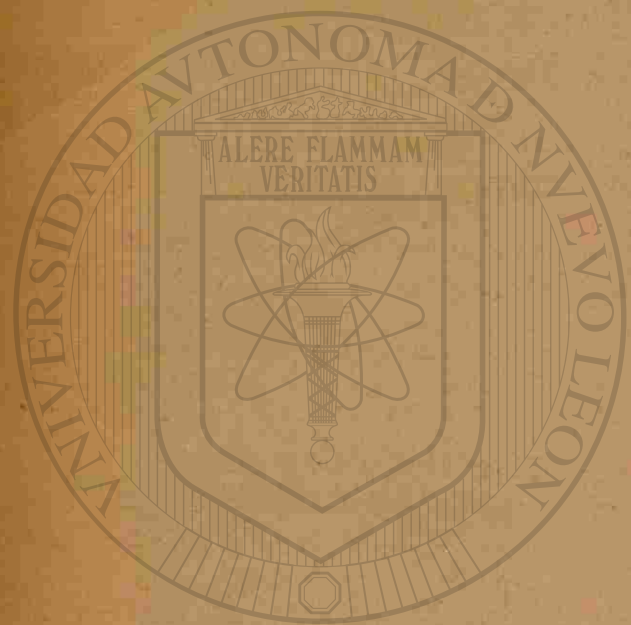
“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 23 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gon-*

ales.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 23 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 309.—Diciembre 30 de 1881.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
QUE CONTIENE ESTE VOLÚMEN.

1881.

Páginas.

- Mayo 28.—Hojas de servicios de jefes y oficiales del Ejército: circular en que se pide su remision, por duplicado, á la Secretaría de Guerra..... 179
- „ 31.—Juzgado de Distrito en Veracruz: establecimiento de otro con la categoría de 2.^a..... 341
- Junio 2.—Autorizacion al Ejecutivo para hacer la declaracion de montepío correspondiente, en favor de D.^a Manuela Medina..... 135
- „ 8.—Existencias de vestuario, monturas y equipo: no debe haberlas en los cuerpos del Ejército..... 180

| | <u>Páginas.</u> |
|--|-----------------|
| Junio 10.—Naturalizacion de D. René G. Thibault..... | 56 |
| „ 11.—Estampillas usadas en la protocolizacion del testimonio de escritura, relativa á la emision de acciones hecha por la Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano en Nueva-York..... | 232 |
| „ 14.—Naturalizacion de D. Domingo Duhalt..... | 56 |
| „ 14.—Naturalizacion de D. Emilio Pierrret..... | 57 |
| „ 18.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Aniceto Ortega.. | 131 |
| „ 20.—Reglamento para la exportacion de plata y oro..... | 8 |
| „ 21.—Naturalizacion de D. Evaristo Manen y Avellan..... | 57 |
| „ 25.—Vicecónsul de los Estados-Unidos en Guerrero (Tamaulipas): admision de D. William A. Cook con ese carácter..... | 5 |
| „ 25.—Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Nautla y la estacion de San Márcos, del Ferrocarril Mexicano..... | 69 |

| | <u>Páginas.</u> |
|--|-----------------|
| Junio 27.—Excitativa á los Gobernadores de los Estados para procurar la propagacion de la vacuna..... | 6 |
| „ 27.—Naturalizacion de D. Christian Antonio Güller..... | 58 |
| „ 27.—Contrato para la prolongacion de la via férrea de Perote á San Andrés Chalchicomula, hasta el punto que sea más conveniente para entroncarla con la de Morelos.. | 97 |
| „ 28.—Reorganizacion del Ejército y de todas las oficinas del ramo de Guerra y Marina..... | 428 |
| „ 29.—Reglamento para el servicio económico de la Tesorería general de la Nacion..... | 18 |
| „ 29.—Contrato para el servicio de los vapores-correos de la línea del Pacífico; modificacion de algunas de sus cláusulas..... | 60 |
| „ 30.—Cuerpo de Administracion militar: su establecimiento, organizacion y planta..... | 402 |
| Julio 1º.—Naturalizacion de D. Francisco J. Thibault..... | 59 |
| „ 1º.—Amortizacion de toda clase de cré- | |

| | Páginas. |
|---|----------|
| ditos contra el Erario: reglas materiales para hacerla..... | 6 |
| Julio 2.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Cayetano Cardona..... | 133 |
| „ 6.—Contrato autorizando á la Compañía del Ferrocarril Central para construir una línea entre Tantuquita y Tampico..... | 101 |
| „ 8.—Guiones ó banderolas del Ejército: reglas que deberán observarse en su construccion..... | 181 |
| „ 12.—Convocatoria para eleccion de diputados propietario y suplente, al Congreso de la Union, por el distrito de Santiago Papasquiaro..... | 134 |
| „ 12.—Contrato para la construccion de un ferrocarril que se denominará: “Interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente”..... | 182 |
| „ 19.—Escuelas náuticas primarias: establecimiento de las de Campeche y Mazatlan..... | 138 |
| „ 19.—Escuelas náuticas de Campeche y Mazatlan: reglamento interior para su servicio..... | 141 |

| | Páginas. |
|--|----------|
| Julio 20.—Contrato para la construccion de un ferrocarril entre la ciudad de Alamos y el puerto de Yaváros..... | 104 |
| „ 21.—Contrato para la construccion de una via férrea entre Mazatlan y Durango, con ramales á Villa Lerdo y Saltillo..... | 150 |
| „ 25.—Estadística de los extranjeros residentes en los Estados de la Federacion: circular en que las pide la Secretaría de Fomento.... | 230 |
| „ 25.—Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Gregorio Perez Jardon..... | 267 |
| „ 25.—Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Luis G. Cuesta..... | 269 |
| „ 29.—Contrato para la construccion del “Ferrocarril de la Mesa Central”..... | 207 |
| „ 30.—Cónsul de México en Maracaibo: admision de D. Alejandro Lüderdt con tal carácter..... | 271 |
| Agosto 1º—Reglamento de la Beneficencia pública en el Distrito federal..... | 300 |
| „ 1º—Juzgados de Distrito de Veracruz: organizacion del 1º y 2º, y reglas para su despacho..... | 343 |

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—56.

| | Páginas |
|--|---------|
| Agosto 3.—Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Puebla, Tlaxiaco, Olomatlan y Acatlan, que podrá ligarse con el de Morelos. | 238 |
| " 3.—Cónsul de Colombia en Tampico: admision de D. Joaquin G. Castilla con ese carácter. | 270 |
| " 4.—Impuesto de 5 al millar sobre los productos de la industria nacional y extranjera, que no estén comprendidos en el art. 2º de esta misma ley. | 333 |
| " 8.—Contrato para la construccion de un ferrocarril entre San Juan Bautista de Tabasco y Minatitlan y Coatzacoalcos. | 272 |
| " 11.—Contrato celebrado con D. Salvador Malo para la construccion de una via férrea entre la plazuela del Tequezquite y la Villa de Guadalupe. | 391 |
| " 12.—Aduana fronteriza de Tijuana: su habilitacion para el comercio extranjero. | 396 |
| " 16.—Naturalizacion de D. Felipe Aparicio. | 366 |

| | Páginas |
|---|---------|
| Agosto 19.—Aduana marítima de Veracruz y secciones aduanales que de ella dependen: su reorganizacion. | 413 |
| " 20.—Habilitacion de edad al menor Eustaquio Escandon y Barron. | 412 |
| " 24.—Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Mier y Guerrero, y entre Mier y Belleville, como ramales del Nacional Mexicano. | 345 |
| " 24.—Descuentos sobre sueldos de empleados: las órdenes judiciales respectivas serán dirigidas directamente á los habilitados ó pagadores. | 398 |
| " 26.—Contrato para la construccion del "Ferrocarril de la Huasteca," concesion Horncastle, Donelle y Santander. | 368 |
| " 29.—Registros de importacion que forman las aduanas: reglas que deberán observar para la remision de los que mandan á la Tesorería. | 410 |
| " 31.—Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Manuel López Meoqui. | 366 |

| | |
|---|-----|
| Agosto 31.—Contrato con D. Eduardo Clay Wise, para deslinde y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Chiapas..... | 418 |
| „ 31.—Contrato celebrado con D. Salvador Malo para construcción de vías férreas entre el Paseo de Bucaroli, la Piedad, Chapultepec, la Verónica, etc..... | 601 |
| Setiembre 12.—Declaración de propiedad literaria en favor de D. Federico Castillo Velasco..... | 559 |
| „ 14.—Lotería Nacional: su establecimiento, refundiendo en ella la del Ferrocarril de Toluca... | 561 |
| „ 14.—Tarifa de precios de terrenos baldíos, para el bienio de 1881 á 1882..... | 567 |
| „ 17.—Contrato celebrado con D. Pedro A. Gonzalez, para construcción de un ferrocarril entre la villa de Pichucalco y el Paso de Cosahuyapa..... | 574 |
| „ 19.—Cónsul de Francia en Tampico: admisión de D. Jorge Petit..... | 600 |

| | |
|---|-----|
| Setiembre 20.—Naturalización de D. Andrés Brizolar..... | 569 |
| „ 20.—Circular en que se inquiriere cuál es el precio de la leña y carbon vegetal, comparado con el del carbon mineral, en el país..... | 571 |
| „ 20.—Descuentos judiciales sobre sueldos de empleados: solo podrán hacerse con arreglo al art. 966 del Código de procedimientos civiles..... | 572 |
| „ 20.—Contrato celebrado con D. Antonio Couttolene para la construcción de un ferrocarril entre San Andrés Chalchicomula y la estación del mismo nombre del Ferrocarril Mexicano..... | 610 |
| „ 22.—Contrato celebrado con Don Angel Jiménez Argüelles para construcción de un ferrocarril entre Orizaba y el Ingenio..... | 639 |
| „ 22.—Privilegio concedido á D. Miguel Aguilar por un artefacto de su ingenio..... | 651 |

| | Páginas. |
|---|----------|
| Setiembre 22.—Privilegio concedido á D. Alejandro Arnaud, por una máquina para limpiar y descascarar el café..... | 652 |
| " 26.—Revalidacion de la concesion hecha al Estado de Michoacan para la construccion de un ferrocarril entre Pátzenaro y Zihuatanejo..... | 633 |
| " 26.—Ampliacion del plazo señalado para la construccion del ferrocarril entre Culiacan y Altata..... | 634 |
| " 28.—Duelo oficial en la República, decretado como un homenaje á la memoria de D. Mariano Arista..... | 636 |
| " 28.—Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Antonio Diaz Martinez..... | 657 |
| " 29.—Naturalizacion de Don José Abal Perez..... | 636 |
| " 29.—Dispensa del pago de derechos de exportacion para el importe del vapor "Estado de Sonora"..... | 655 |

| | Páginas. |
|--|----------|
| Octubre 3.—Contrato con D. Antonio Mier y Celis para el desagüe de la ciudad y canalizacion del Valle de México..... | 685 |
| " 4.—Certificaciones y legalizaciones de firmas por cónsules mexicanos: derechos ó cuota que deberá cobrarse..... | 663 |
| " 4.—Carga y descarga de buques: reglas que deberán observar para esas operaciones, tanto las aduanas como las capitanías de puerto..... | 664 |
| " 5.—Contrato celebrado con D. Francisco Rizzo para establecimiento de una colonia en terrenos del Estado de Morelos..... | 658 |
| " 5.—Aduana fronteriza de Quitovaquita: su planta y sueldos, á contar del 1º de Noviembre siguiente..... | 666 |
| " 5.—Aduana marítima de Guaymas y seccion aduanal de Agiabampo: sus plantas y sueldos de empleados desde el 1º de Noviembre siguiente..... | 667 |

| | Páginas |
|--|---------|
| Octubre 5.—Aduana marítima de Mazatlan y secciones aduanales que de ella dependían: sus plantas de empleados desde el 1º de Noviembre siguiente..... | 669 |
| " 5.—Aduanas fronterizas de Sásabe, Nogales y Palominas: reforma de sus plantas de empleados.... | 673 |
| " 5.—Contraresguardo de la frontera de Sonora: reforma de su planta de empleados..... | 675 |
| " 10.—Cónsul de México en Génova: por separación de D. Francisco Paz queda encargado de la oficina D. Giacomo Vignolo..... | 676 |
| " 12.—Reglamento de ferrocarriles: se recuerda á las empresas el cumplimiento del art. 23..... | 728 |
| " 15.—Aumento á la sección XXXI del presupuesto de egresos, con el importe de la subvención del último tramo del ferrocarril de Mérida á Progreso..... | 680 |
| " 17.—Habilitación de edad en favor de Adalberto Gómez..... | 715 |
| " 18.—Pensión decretada en favor de D ^a Agustina Ramirez..... | 677 |

| | Páginas |
|--|---------|
| Octubre 21.—Auxilio de \$10,000 decretado en favor de las víctimas de la tempestad que descargó en Monterrey el día 8 del mismo mes.... | 679 |
| " 22.—Dispensa del pago de derechos de importación en la de un reloj para uso público de Villanueva (Zacatecas)..... | 682 |
| " 24.—Privilegio concedido á D. Rafael Infante por su perfeccionamiento en la manufactura de harina de maíz..... | 683 |
| " 24.—Declaración de propiedad literaria á favor de D. Manuel Simancas..... | 721 |
| " 26.—Exención de derechos para las mercancías destinadas á las exposiciones que se celebren en la República..... | 704 |
| " 26.—Dispensa de derechos de importación para las fuentes, estatuas, tazas, macetones y bancas de fierro, destinadas al atrio de la Catedral..... | 706 |
| " 28.—Auxilio de \$10,000 para distribuirlo entre las víctimas de la tempestad que descargó el 29 de | |

| | Páginas. |
|--|----------|
| Setiembre anterior sobre Mazatlan y otras poblaciones de Sinaloa | 709 |
| Octubre 23.—Condecoraciones concedidas por gobiernos extranjeros: reglas para admitirlas | 711 |
| „ 29.—Privilegio concedido á D. Rafael Portas | 718 |
| „ 31.—Pension decretada en favor de D ^a Dolores Rosales | 708 |
| „ 31.—Contrato con el general Ulises S. Grant para establecer la comunicacion telegráfica entre México, los Estados-Unidos del Norte y Centro y Sur América..... | 722 |
| Noviembre 4.—Lotería á favor del hospicio de Zacatecas: dispensa del pago del 10 por ciento sobre los premios que queden en el fondo..... | 713 |
| „ 5.—Privilegio concedido al Sr. Roy Stone..... | 719 |
| „ 8.—Seccion de glosa de la Tesorería general: reforma de su planta..... | 724 |
| „ 9.—Privilegio concedido á D. José Antonio Arvide..... | 725 |

| | Páginas. |
|--|----------|
| Noviembre 9.—Auxilio de \$ 10,000 para distribuirlo entre las víctimas del huracan que sopló en Octubre sobre el puerto de Manzanillo. | 727 |
| „ 10.—Permiso concedido al ciudadano mexicano Eduardo Gaxiola para desempeñar el consulado de Costa Rica..... | 730 |
| „ 10.—Declaracion de propiedad literaria en favor de D. José Rosas..... | 732 |
| „ 10.—Donativo de \$ 600 á la familia del diputado D. Justo Flores..... | 737 |
| „ 11.—Ferrocarri! de Toluca á Ixtapan del Oro: la concesion para construirlo quedará sujeta á las bases del contrato celebrado con D. José Amat..... | 735 |
| „ 12.—Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Agustín R. Gonzalez..... | 749 |
| „ 15.—Pago de billetes perdidos ó extraviados de la Lotería nacional: manera de hacerlo..... | 731 |
| „ 15.—Aprobacion por el Congreso de contratos celebrados por el | |

| | |
|---|-----|
| Ejecutivo para la construcción de ferrocarriles..... | 739 |
| Noviembre 16.—Elecciones del Ayuntamiento de Tacubaya: se declaran legítimas las de 21 de Diciembre de 1880..... | 734 |
| „ 17.—Aprobación del contrato celebrado con D. Antonio Mier y Celis, para la canalización y desagüe del Valle..... | 748 |
| „ 18.—Privilegio concedido á D. Alfredo Nobel..... | 751 |
| „ 18.—Exposición veracruzana: dispensa de derechos de importación para los efectos destinados á la construcción del edificio..... | 752 |
| „ 21.—Declaración de propiedad literaria á favor de D. José C. Camacho..... | 754 |
| „ 21.—Vicecónsul de Suecia y Noruega en Minatitlan: admisión de D. Guillermo G. Wright..... | 761 |
| „ 21.—Contrato con el Sr. Francisco M. de Prida, refundiendo en una sola las concesiones que | |

| | |
|---|-----|
| para construcción de ferrocarriles se le otorgaron anteriormente..... | 765 |
| Noviembre 24.—Mandato ó carta-poder para el cobro de sueldos ó pensiones: requisitos que deberán tener..... | 759 |
| „ 25.—Dispensa de la contribución federal en los donativos de los vecinos de Quiroga para construir una calzada..... | 756 |
| „ 25.—Cesantía decretada en favor de D. José de la Sierra..... | 757 |
| „ 25.—Dispensa de derechos de importación en la de un reloj para uso público de Maravatio..... | 760 |
| „ 25.—Pensión en favor de la viuda ó hijas de D. Juan Antonio Zambrano..... | 792 |
| „ 26.—Rehabilitación en sus empleos ó retiros á los militares que reconocieron al llamado Imperio, siempre que justifiquen haber servido en el año de 1821..... | 769 |
| „ 28.—Asuntos, instituciones y enseñanza agrícola y de minería: | |

| | Páginas |
|---|---------|
| dependarán en lo sucesivo de la Secretaría de Fomento.... | 763 |
| Noviembre 28.—Vicecónsul de Suecia y Noruega en Laguna de Términos: admision de D. José Fleewood..... | 767 |
| ” 30.—Derechos adicionales de importacion, decretados en 25 de Junio anterior: fecha en que deberán cobrarse en las aduanas..... | 767 |
| ” 30.—Dispensa de derechos de exportacion por \$12000, destinados á la compra de materiales para la estacion del ferrocarril urbano de Mérida.... | 775 |
| Diciembre 2.—Declaracion de propiedad literaria á favor de German Chavez..... | 770 |
| ” 5.—Estampillas para mercancías cuotizadas: habilitacion de las sobrantes del año de 1881 para 1882..... | 777 |
| ” 6.—Reforma de la planta de la seccion de caja de la Tesorería general..... | 772 |
| ” 6.—Impuesto del timbre: se hace | |

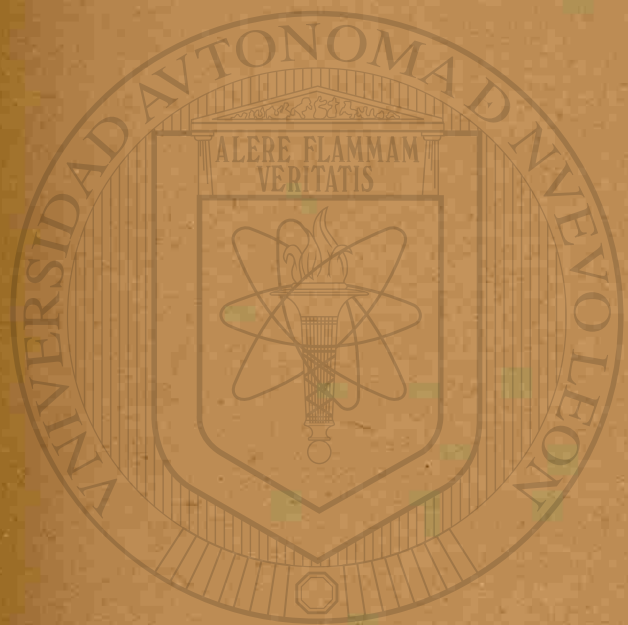
| | Páginas |
|---|---------|
| extensivo á los documentos, mercancías y manufacturas nacionales ó extranjeras no gravadas por la ley de ingresos vigente..... | 778 |
| Diciembre 7.—Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Manuel M. Contreras..... | 780 |
| ” 7.—Impuesto sobre tejidos: continuarán cobrándolo la Direccion de Contribuciones y las Jefaturas de Hacienda, en los términos acordados..... | 781 |
| ” 7.—Dispensa del pago de derechos de exportacion para \$100,000, destinados á la compra de las cañerías para entubacion del agua potable de la capital.... | 789 |
| ” 8.—Dispensa de los derechos de importacion que causen las medicinas destinadas al hospital del Estado de Chiapas.. | 777 |
| ” 8.—Aprobacion del convenio celebrado con D. Juan B. Frisbie, modificando el contrato para la construccion de un ferrocarril á la frontera del Norte.. | 782 |

| | Páginas. |
|---|----------|
| Diciembre 12.—Pension á favor de D. Manuel Larrainzar: se le rehabilita en el goce de ella..... | 790 |
| ” 12.—Contrato celebrado con D. Ignacio Alas y D. Tomás Rogers, para construccion de ferrocarril en la Baja California. | 801 |
| ” 13.—Crédito de D. José M ^a Chavez: se decreta la admision del que debió haber sido presentado en el plazo que señaló la ley de 19 de Noviembre de 1867..... | 837 |
| ” 13.—Aumento de \$ 100,000 á la partida núm. 2495 del presupuesto..... | 861 |
| ” 14.—Derecho de portazgo: se dispensa de su pago á los productos que en los dos últimos años fiscales no hayan rendido al Erario más de \$ 50 cada mes por artículo..... | 793 |
| ” 14.—Aprobacion del contrato para establecimiento de un cable submarino entre las costas del Golfo y la Isla de Cuba.... | 795 |
| ” 14.—Privilegio á D. Trinidad Gar- | |

| | Páginas. |
|---|----------|
| oía para la fabricacion de sulfato de cobre..... | 798 |
| Diciembre 14.—Privilegio á James Monroe Thompson, por su perfeccionamiento en los hornos para quemar minerales..... | 800 |
| ” 14.—Permiso para la importacion libre de derechos, de un kiosko para la plaza de la capital de Sinaloa..... | 839 |
| ” 16.—Creacion de la moneda de níquel en la República..... | 825 |
| ” 16.—Modificacion del contrato ajustado para construir el ferrocarril del Yaqui..... | 828 |
| ” 16.—Autorizacion al Ejecutivo para reglamentar el servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos..... | 831 |
| ” 16.—Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Melesio Morales..... | 841 |
| ” 16.—Aumento en \$ 100,000 á la partida núm. 2495 del presupuesto de egresos..... | 844 |
| ” 16.—Aumento á la partida número | |

| | Páginas. |
|---|----------|
| 3495 del presupuesto de egresos..... | 846 |
| Diciembre 17.—Uniformidad en el uso de las voces marítimas de mando— <i>á babor y á estribor</i> : circular relativa..... | 850 |
| " 19.—Naturalización de Don José Gonzalez Milian..... | 836 |
| " 19.—Naturalización de D. Valentín E. Socarraz..... | 839 |
| " 21.—Declaración de propiedad literaria en favor de D. Sóstenes Gil Martínez..... | 842 |
| " 22.—Planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Paso del Norte..... | 847 |
| " 22.—Planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Monterey Laredo..... | 849 |
| " 22.—Apertura del puerto de Anton Lizardo para el comercio de altura y cabotaje: planta, sueldos y gastos de la aduana que se establece..... | 851 |
| " 22.—Reglamento para la administración de la vacuna en el Distrito federal..... | 853 |

| | Páginas. |
|---|----------|
| Diciembre 23.—Contrato con D. Delfin Sanchez para construcción de un ferrocarril desde la garita de Peralvillo á los Baños del Peñón..... | 872 |
| " 26.—Vicecónsul del Imperio alemán en Durango: admisión de D. Hugo Doormann..... | 863 |
| " 26.—Contrato para modificar el trazo de la línea del ferrocarril de Puebla á San Márcos..... | 868 |
| " 27.—Naturalización de D. Francisco Quijano..... | 862 |
| " 27.—Naturalización de D. Francisco Manzano y Salazar.... | 863 |
| " 28.—Tarifa de portazgo: efectos que se considerarán incluidos en la lista de <i>efectos libres</i> del artículo 2º..... | 869 |



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
QUE CONTIENE ESTE VOLÚMEN.

—
1881.

A.

- Aduana fronteriza de Tijuana: su habilitacion para el comercio extranjero, pág. 396.
- Aduana marítima de Veracruz y secciones aduanales que de ella dependen: su reorganizacion, pág. 413.
- Aduana fronteriza de Quitovaquita: su planta y sueldos, á contar del 1º de Noviembre siguiente, página 666.
- Aduana marítima de Guaymas y seccion aduanal de Agiabampo: sus plantas y sueldos de empleados desde el 1º de Noviembre siguiente, pág. 667.
- Aduana marítima de Mazatlan y secciones aduanales que de ella dependian: sus plantas de empleados desde el 1º de Noviembre siguiente, pág. 669.

- Aduanas fronterizas de Sásabe, Nogales y Palominas: reforma de sus plantas de empleados, pág. 673.
- Amortización de toda clase de créditos contra el Erario: reglas materiales para hacerla, pág. 6.
- Ampliación del plazo señalado para la construcción del ferrocarril entre Culiacan y Altata, pág. 634.
- Apertura del puerto de Anton Lizardo para el comercio de altura y cabotaje: planta, sueldos y gastos de la aduana que se establece, pág. 851.
- Aprobación por el Congreso, de contratos celebrados por el Ejecutivo para la construcción de ferrocarriles, pág. 738.
- Aprobación del contrato celebrado con D. Antonio Mier y Celis, para la canalización y desagüe del Valle, pág. 748.
- Aprobación del convenio celebrado con D. Juan B. Frisbie, modificando el contrato para la construcción de un ferrocarril á la frontera del Norte, página 782.
- Aprobación del contrato para establecimiento de un cable submarino entre las costas del Golfo y la Isla de Cuba, pág. 795.
- Asuntos, instituciones y enseñanza agrícola y de minería: dependerán en lo sucesivo de la Secretaría de Fomento, pág. 763.
- Aumento á la sección XXXI del presupuesto de egresos, con el importe de la subvención del último

- tramo del ferrocarril de Mérida á Progreso, página 680.
- Aumento en \$ 100,000 á la partida núm. 2495 del presupuesto de egresos, pág. 844.
- Aumento á la partida 3485 del presupuesto de egresos, pág. 846.
- Autorización al Ejecutivo para hacer la declaración de montepío correspondiente, en favor de D^a Manuela Medina, pág. 135.
- Autorización al Ejecutivo para reglamentar el servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos, página 831.
- Auxilio de \$10,000 decretado en favor de las víctimas de la tempestad que descargó en Monterey el día 8 del mismo mes, pág. 679.
- Auxilio de \$10,000 para distribuirlo entre las víctimas de la tempestad que descargó el 29 de Setiembre anterior sobre Mazatlan y otras poblaciones de Sinaloa, pág. 709.
- Auxilio de \$10,000 para distribuirlo entre las víctimas del huracán que sopló en Octubre sobre el puerto de Manzanillo, pág. 727.
- C.
- Carga y descarga de buques: reglas que deberán observar para esas operaciones, tanto las aduanas como las capitanías de puerto, pág. 664.

- Cesantía decretada en favor de D. José de la Sierra, pág. 757.
- Certificaciones y legalizaciones de firmas por cónsules mexicanos: derechos ó cuota que deberá cobrarse pág. 663.
- Circular en que se inquiera cuál es el precio de la leña y carbon vegetal, comparado con el del carbon mineral, en el país, pág. 571.
- Condecoraciones concedidas por gobiernos extranjeros: reglas para admitirlas, pág. 711.
- Cónsul de Colombia en Tampico: admision de D. Joaquin G. Castilla con ese carácter, pág. 270.
- Cónsul de México en Maracaibo: admision de D. Alejandro Lüdert con tal carácter, pág. 271.
- Cónsul de Francia en Tampico: admision de D. Jorge Petit, pág. 600.
- Cónsul de México en Génova: por separacion de D. Francisco Paz queda encargado de la oficina D. Giácomo Vignolo, pág. 676.
- Contraresguardo de la frontera de Sonora: reforma de su planta de empleados, pág. 675.
- Contrato para el servicio de los vapores-correos de la línea del Pacífico: modificacion de algunas de sus cláusulas, pág. 60.
- Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Nautla y la estacion de San Márcos, del Ferrocarril Mexicano, pág. 69.
- Contrato para la prolongacion de la via férrea de Pe-

- rote á San Andrés Chalchicomula, hasta el punto que sea más conveniente para entroncarla con la de Morelos, pág. 97.
- Contrato autorizando á la Compañía del Ferrocarril Central para construir una línea entre Tantoyuquita y Tampico, pág. 101.
- Contrato para la construccion de un ferrocarril entre la ciudad de Alamos y el puerto de Yaváros, página 104.
- Contrato para la construccion de una via férrea entre Mazatlan y Durango, con ramales á Villa Lerdo y Saltillo, pág. 150.
- Contrato para la construccion de un ferrocarril que se denominará: "Interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente," pág. 182.
- Contrato para la construccion del "Ferrocarril de la Mesa Central," pág. 207.
- Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Puebla, Tlajiaco, Olomatlan y Acatlan, que podrá ligarse con el de Morelos, pág. 238.
- Contrato para la construccion de un ferrocarril entre San Juan Bautista de Tabasco y Minatitlan y Coatzacoalcos, pág. 272.
- Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Mier y Guerrero, y entre Mier y Belleville, como ramales del Nacional Mexicano, pág. 345.
- Contrato para la construccion del "Ferrocarril de la

Huasteca," concesion Horncastle, Donelle y Santander, pág. 368.

Contrato celebrado con D. Salvador Malo para la construcción de una vía férrea entre la plazuela del Tequezquite y la Villa de Guadalupe, pág. 391.

Contrato con D. Eduardo Clay Wise, para deslinde y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Chiapas, pág. 418.

Contrato celebrado con D. Pedro A. Gonzalez, para construcción de un ferrocarril entre la villa de Pichucalco y el Paso de Cosahuyapa, pág. 574.

Contrato celebrado con D. Salvador Malo para construcción de vías férreas entre el Paseo de Bucareli, la Piedad, Chapultepec, la Verónica, etc., pág. 601.

Contrato celebrado con D. Antonio Couttolene para la construcción de un ferrocarril entre San Andrés Chalchicomula y la estación del mismo nombre del Ferrocarril Mexicano, pág. 610.

Contrato celebrado con D. Angel Jimenez Argüelles para la construcción de un ferrocarril entre Orizaba y el Ingenio, pág. 639.

Contrato celebrado con D. Francisco Rizzo para establecimiento de una colonia en terrenos del Estado de Morelos, pág. 658.

Contrato con D. Antonio Mier y Celis para el desagüe de la ciudad y canalización del Valle de México pág. 685.

Contrato con el general Ulises S. Grant para establecer la comunicación telegráfica entre México, los Estados-Unidos del Norte y Centro y Sur América, pág. 722.

Contrato con el Sr. Francisco M. de Prida, refundiendo en una sola las concesiones que para construcción de ferrocarriles se le otorgaron anteriormente, pág. 765.

Contrato celebrado con D. Ignacio Alas y D. Tomás Rogers, para construcción de ferrocarril en la Baja California, pág. 801.

Contrato para modificar el trazo de la línea del ferrocarril de Puebla á San Marcos, pág. 868.

Contrato con D. Delfin Sanchez para construcción de un ferrocarril desde la garita de Peralvillo á los Baños del Peñon, pág. 872.

Convocatoria para elección de diputados propietario y suplente, al Congreso de la Union, por el distrito de Santiago Papasquiari, pág. 134.

Creación de la moneda de níquel en la República, página 825.

Crédito de D. José M^a Chavez: se decreta la admisión del que debió haber sido presentado en el plazo que señaló la ley de 19 de Noviembre de 1867, pág. 837.

Cuerpo de Administración militar: su establecimiento, organización y planta, pág. 402.

D.

- Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Aniceto Ortega, pág. 131.
- Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Cayetano Cardona, pág. 133.
- Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Gregorio Perez Jardon, pág. 267.
- Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Luis G. Cuesta, pág. 269.
- Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Manuel López Meoqui, pág. 366.
- Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Federico Castillo Velasco, pág. 559.
- Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Antonio Diaz Martínez, pág. 657.
- Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Manuel Simancas, pág. 721.
- Declaracion de propiedad literaria en favor de D. José Rosas, pág. 732.
- Declaracion de propiedad literaria en favor de Don Agustin R. Gonzalez, pág. 749.
- Declaracion de propiedad literaria en favor de D. José C. Camacho, pág. 754.
- Declaracion de propiedad literaria en favor de D. German Chavez, pág. 770.

- Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Manuel M. Contreras, pág. 780.
- Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Mellesio Morales, pág. 841.
- Declaracion de propiedad literaria en favor de D. Sós-tenes Gil Martínez, pág. 842.
- Descuentos sobre sueldos de empleados: las órdenes judiciales respectivas serán dirigidas directamente á los habilitados ó pagadores, pág. 398.
- Descuentos judiciales sobre sueldos de empleados: solo podrán hacerse con arreglo al art. 966 del Código de procedimientos civiles, pág. 572.
- Derechos adicionales de importacion, decretados en 25 de Junio anterior: fecha en que deberán cobrarse en las aduanas, pág. 767.
- Derecho de portazgo: se dispensa de su pago á los productos que en los dos últimos años fiscales no hayan rendido al Erario más de \$ 50 cada mes por artículo, pág. 793.
- Dispensa del pago de derechos de exportacion para el importe del vapor "Estado de Sonora," pág. 655.
- Dispensa del pago de derechos de importacion en la de un reloj para uso público de Villanueva (Zacatecas), pág. 682.
- Dispensa de derechos de importacion para las fuentes, estatuas, tazas, macetones y bancas de fierro, destinadas al atrio de la Catedral, pág. 706.
- Dispensa de la contribucion federal en los donativos

de los vecinos de Quiroga para construir una calzada, pág. 756.

Dispensa de derechos de importacion en la de un reloj para uso público de Maravatío, pág. 760.

Dispensa de derechos de exportacion por \$ 12000, destinados á la compra de materiales para la estacion del ferrocarril urbano de Mérida, pág. 775.

Dispensa de los derechos de importacion que causen las medicinas destinadas al hospital del Estado de Chiapas, pág. 777.

Dispensa del pago de derechos de exportacion para \$ 100,000, destinados á la compra de las cañerías para entubacion del agua potable de la capital, pág. 789.

Donativo de \$ 600 á la familia del diputado D. Justo Flores, pág. 737.

Duelo oficial en la República, decretado como un homenaje á la memoria de D. Mariano Arista. página 636.

E.

Elecciones del Ayuntamiento de Tacubaya: se declaran legítimas las de 21 de Diciembre de 1880, pág. 734.

Escuelas náuticas primarias: establecimiento de las de Campeche y Mazatlan, pág. 138.

Escuelas náuticas de Campeche y Mazatlan: reglamento interior para su servicio, pág. 141.

Estadística de los extranjeros residentes en los Estados de la Federacion: circular en que las pide la Secretaría de Fomento, pág. 230.

Estampillas usadas en la protocolizacion del testimonio de escritura, relativa á la emision de acciones hecha por la Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano en Nueva-York, pág. 232.

Estampillas para mercancías cuotizadas: habilitacion de las sobrantes del año de 1881 para 1882, página 777.

Excitativa á los Gobernadores de los Estados para procurar la propagacion de la vacuna, pág. 6.

Exencion de derechos para las mercancías destinadas á las exposiciones que se celebren en la República, pág. 704.

Existencias de vestuario, monturas y equipo: no debe haberlas en los cuerpos del Ejército, pág. 180.

Exposicion veracruzana: dispensa de derechos de importacion para los efectos destinados á la construccion del edificio, pág. 752.

F.

Ferrocarril de Toluca á Ixtapan del Oro: la concesion para construirlo quedará sujeta á las bases del contrato celebrado con D. José Amat, pág. 735.

G.

Guiones ó banderolas del Ejército: reglas que deberán observarse en su construcción, pág. 181.

Habilitación de edad al menor Eustaquio Escandon y Barron, pág. 412.

Habilitación de edad en favor de Adalberto Gómez, pág. 715.

Hojas de servicios de jefes y oficiales del Ejército: circular en que se pide su remisión, por duplicado, á la Secretaría de Guerra, pág. 179.

J.

Juzgado de Distrito en Veracruz: establecimiento de otro con la categoría de 2º, pág. 341.

Juzgados de Distrito de Veracruz: organización del 1º y 2º, y reglas para su despacho, pág. 343.

I.

Impuesto de 5 al millar sobre los productos de la industria nacional y extranjera, que no estén comprendidos en el art. 2º de esta misma ley, pág. 333.

Impuesto del timbre: se hace extensivo á los documentos, mercancías y manufacturas nacionales ó

extranjeras no gravadas por la ley de ingresos vigente, pág. 778.

Impuesto sobre tejidos: continuarán cobrándolo la Dirección de Contribuciones y las Jefaturas de Hacienda, en los términos acordados, pág. 781.

L.

Lotería nacional: su establecimiento, refundiendo en ella la del Ferrocarril de Toluca, pág. 561.

Lotería á favor del hospicio de Zacatecas: dispensa del pago del 10 por ciento sobre los premios que queden en el fondo, pág. 713.

M.

Mandato ó carta-poder para el cobro de sueldos ó pensiones: requisitos que deberán tener, pág. 759.

Modificación del contrato ajustado para construir el ferrocarril del Yaqui, pág. 828.

N.

Naturalización de D. René G. Thibault, pág. 56.

Naturalización de D. Domingo Duhalt, pág. 56.

Naturalización de D. Emilio Pierret, pág. 57.

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—53.

- Naturalizacion de D. Evaristo Manen y Avellan, página 57.
- Naturalizacion de D. Christian Antonio Güller, página 58.
- Naturalizacion de D. Francisco J. Thibault, pág. 59.
- Naturalizacion de D. Felipe Aparicio, pág. 366.
- Naturalizacion de D. Andrés Brizolar, pág. 569.
- Naturalizacion de D. José Abal Perez, pág. 636.
- Naturalizacion de D. José Gonzalez Milian, pág. 836.
- Naturalizacion de D. Valentin E. Socarras, pág. 839.
- Naturalizacion de D. Francisco Quijano, pág. 862.
- Naturalizacion de D. Francisco Manzano y Salazar, pág. 863.

P.

- Pago de billetes perdidos ó extraviados de la Lotería nacional: manera de hacerlo, pág. 731.
- Pension decretada en favor de D^a Dolores Rosales, página 708.
- Pension decretada en favor de D^a Agustina Ramirez, pág. 677.
- Pension á favor de D. Manuel Larrainzar: se le rehabilita en el goce de ella, pág. 790.
- Pension en favor de la viuda é hijas de D. Juan Antonio Zambrano, pág. 792.
- Permiso concedido al ciudadano mexicano Eduardo Gaxiola para desempeñar el consulado de Costa Rica, pág. 730.

- Permiso para la importacion, libre de derechos, de un kiosko para la plaza de la capital de Sinaloa, página 839.
- Planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Paso del Norte, pág. 847.
- Planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Monterey Laredo, pág. 849.
- Privilegio concedido á D. Miguel Aguilar por un artefacto de su ingenio, pág. 651.
- Privilegio concedido á D. Alejandro Arnaud, por una máquina para limpiar y descascarar el café, página 652.
- Privilegio concedido á D. Rafael Infante por su perfeccionamiento en la manufactura de harina de maíz, pág. 683.
- Privilegio concedido á D. Rafael Portas, pág. 718.
- Privilegio concedido al Sr. Roy Stone, pág. 719.
- Privilegio concedido á D. José Antonio Arvide, página 725.
- Privilegio concedido á D. Alfredo Nobel, pág. 751.
- Privilegio á D. Trinidad Garcia para la fabricacion de sulfato de cobre, pág. 798.
- Privilegio á James Monroe Thompson, por su perfeccionamiento en los hornos para quemar minerales, pág. 800.

R.

- Reforma de la planta de la seccion de caja de la Tesorería general, pág. 772.
- Registros de importación que forman las aduanas: reglas que deberán observar para la remision de los que mandan á la Tesorería, pág. 410.
- Reglamento para la exportacion de plata y oro, página 8.
- Reglamento para el servicio económico de la Tesorería general de la Nacion, pág. 18.
- Reglamento de la Beneficencia pública en el Distrito federal, pág. 300.
- Reglamento de ferrocarriles: se recuerda á las empresas el cumplimiento del art. 23, pág. 728.
- Reglamento para la administracion de la vacuna en el Distrito federal, pág. 853.
- Rehabilitacion en sus empleos ó retiros á los militares que reconocieron al llamado Imperio, siempre que justifiquen haber servido en el año de 1821, página 769.
- Reorganizacion del Ejército y de todas las oficinas del ramo de Guerra y Marina, pág. 428.
- Revalidacion de la concesion hecha al Estado de Michoacan para la construccion de un ferrocarril entre Pátzcuaro y Ziluatanejo, pág. 633.

S.

Seccion de glosa de la Tesorería general: reforma de su planta, pág. 724.

T.

- Tarifa de precios de terrenos baldíos, para el bienio de 1881 á 1882, pág. 567.
- Tarifa de portazgo: efectos que se considerarán incluidos en la lista de *efectos libres* del art. 2º, pág. 869.

U.

Uniformidad en el uso de las voces marítimas de mando, á *babor* y á *estribor*: circular relativa, pág. 859.

V.

- Vicecónsul de los Estados-Unidos en Guerrero (Tamaulipas): admision de D. William A. Cook con ese carácter, pág. 5.
- Vicecónsul de Suecia y Noruega en Minatitlan: admision de D. Guillermo G. Wright, pág. 761.
- Vicecónsul de Suecia y Noruega en Laguna de Términos: admision de D. José Fleetwood, pág. 767.
- Vicecónsul del Imperio aleman en Durango: admision de D. Hugo Doormann, pág. 863.

FIN DEL TOMO XXXVII,



V. E.
J. E.